

Proyecto de Código Nacional Penal

Exposición de Motivos

Concerniente a la Parte General

Índice

Introducción	6
I. En cuanto a los derechos humanos y las garantías penales.....	11
1. Principio de dignidad humana	11
2. Principio de presunción de inocencia.....	14
3. Principio de legalidad e igualdad ante la ley	16
4. Principio de la prohibición de retroactividad, analógica o mayoría de razón de la ley penal.....	19
5. Principio de protección de bienes jurídicos y antijuridicidad material.....	22
6. Principio de acto y de culpabilidad.....	25
7. Principio de intrascendencia de la responsabilidad penal.....	31
8. Principios de proporcionalidad.....	33
9. Principio de jurisdiccionalidad	36
II. En cuanto a la ley penal y el concurso aparente de normas	38
1. Principios de territorialidad y competencia.....	38
2. Principio de extraterritorialidad	43
3. Delitos cometidos en el extranjero	45
4. Principio de la supremacía del Derecho internacional	47
5. Principio del momento y lugar de la comisión del hecho.....	47
6. Principio de validez temporal	50
7. Principio de la ley penal más favorable.....	51
8. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad	53
9. Criterio especializado en justicia penal para adolescentes	57

III. En cuanto a los grados de ejecución del hecho típico	59
1. Consumación instantánea	59
2. Consumación permanente	62
3. Consumación continuada	64
4. Tentativa acabada	68
5. Tentativa inacabada	71
6. Desistimiento eficaz de la tentativa	73
IV. En cuanto a las formas de intervención.....	77
1. Autoría directa	77
2. Coautoría	83
3. Coautoría en circunstancias específicas	86
4. Autoría mediata	88
5. Partícipe-inductor	93
6. Partícipe-cómplice	97
7. Partícipe-encubridor	102
V. En cuanto a las reglas comunes para las formas de intervención	106
1. Principio de accesoriadad limitada y principio de accesoriadad externa	106
2. Concurrencia de distintas formas de intervención	110
3. Formas de intervención en los delitos especiales	113
4. Interrupción de un curso causal salvador	116
VI. En cuanto a la naturaleza dolosa o culposa de la conducta	120
1. Principio de acto	120
2. Conducta dolosa	125
3. Conducta culposa	131
4. Comisión por omisión	137
5. Acción libre en su causa dolosa	144

VII. En cuanto al concurso de delitos	148
1. Concurso real de delitos	148
2. Concurso ideal de delitos	151
VIII. En cuanto a las causas de exclusión del delito	154
1. Causas de atipicidad	155
2. Causas de justificación	170
3. Causas de inculpabilidad	182
IX. En cuanto al sistema de números clausus y al sistema de sanciones penales	191
1. Sistema de números clausus para delitos culposos	191
2. Delitos perseguibles por querrela	205
3. Determinación de la disminución o aumento de la pena	209
4. En casos de culpa	212
5. En casos de consumación continuada	216
6. En casos de consumación permanente	218
7. En casos de tentativa	220
8. En casos de desistimiento de la tentativa	222
9. En casos de inducción, complicidad y encubrimiento	224
10. En casos de error de tipo vencible	229
11. En casos de error de prohibición vencible	231
12. En casos de exceso	234
13. En casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta	237
14. Concurso real	239
15. Concurso ideal	242
X. Individualización judicial de las consecuencias jurídicas	242
1. Determinación de la disminución o aumento de la pena	242
2. Punibilidad para el delito culposo	245

3. Gravedad de la culpa e individualización de la sanción	247
4. Comunicabilidad de las circunstancias.....	248
5. Pena innecesaria.....	250

Introducción

La presente Exposición de Motivos, de la Parte General, del Código Nacional Penal (CNP), pretende ampliar y hacer explícitas las finalidades de cada uno de los dispositivos que la conforman.

Vale recordar que en 1776, Jeremías Bentham, defendió la interesante idea de que un cuerpo normativo debería estar acompañado de una Exposición de Motivos. Él afirmaba lo siguiente:

Decía que un Código, “sería comparativamente inútil y no instructivo, a menos que estuviese explicado y justificado”, a través de “un comentario perpetuo de razones”, o Exposición de Motivos.¹

Más tarde, en 1789, Bentham creó esta interesante analogía. Afirmó que para comprender las funciones de “un volante de reloj”, era preciso “descomponer en piezas todo el reloj”, igual que para entender la naturaleza de una ley, era preciso “descomponer en piezas todo el Código”.²

De igual manera, esta Exposición de Motivos de la Parte General del CNP, busca justificar cada uno de los dispositivos que la conforman, pero, al propio tiempo, pretende hacer comprensibles los fines concretos que se persiguen.

Dicho lo anterior, damos inicio a esta multiplicidad de motivos de la Parte General del CNP.

Hacia 1660, Samuel Pufendorf, sugirió la idea de una “Parte General” de la ciencia jurídica.³ Hoy sabemos que la Parte General, del Derecho penal, abarca cinco grandes rubros:

Los fundamentos generales del Derecho penal;

¹ Bentham, Jeremy, citado por Luis Cruz, en Bentham: sistema jurídico y teoría de la legislación, p. 16.

² Bentham, Jeremy, citado por Óscar Vergara, en la Introducción al libro Teorías del Sistema Jurídico, p. 1.

³ Hruschka, Joachim, La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf. Sobre la historia y el significado de la actio libera in se y la actio libera in su causa, trad. Nuria Pastor Muñoz, en Imputación y Derecho Penal, de Joachim Hruschka. Ver la cita número 1.

Los principios básicos de la imputación;

Las fuentes y límites de vigencia temporal, espacial y personal de la ley penal;

La teoría jurídica del delito; y,

Las consecuencias jurídicas del delito.⁴

Pero, el núcleo de la Parte General del Derecho penal, está conformado, tanto por los principios básicos de la imputación penal, como por los fines preventivos de las consecuencias jurídicas.⁵

Por tanto, este Proyecto pretende, que el Código Nacional Penal (CNP), en su Parte General, abarque tanto los principios básicos de la imputación penal, así como las bases para fundamentar y determinar los fines preventivos de las consecuencias jurídicas.

Respecto a los principios básicos de imputación, vale recordar que un hecho típico se puede imputar, ya sea en mérito o en demérito. En el primer caso, cuando exista alguna razón justificante o disculpante, y en el segundo supuesto, cuando el hecho típico no esté justificado ni disculpado. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), a través de los elementos de la clasificación jurídica, establece los presupuestos mínimos para imputar un hecho típico. De esta manera, conforme al CNPP, los siguientes elementos de la clasificación jurídica, constituyen las bases para imputar un hecho típico:

El tipo penal;

El grado de ejecución del hecho típico;

La forma de intervención;

La naturaleza dolosa o culposa de la conducta; y, en su caso,

La clase de concurso correspondiente.

Concerniente a las consecuencias jurídicas, el propio CNPP, establece cuáles son las consecuencias jurídicas susceptibles de imponerse. En este sentido, conforme

⁴ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, 2004, p. 31.

⁵ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 72.

al ordenamiento en cita, las consecuencias jurídicas susceptibles de imponerse, son las siguientes:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas;

Medidas de seguridad *no* accesorias a las penas;

Consecuencias jurídicas para las personas morales *con* personalidad jurídica propia; y, en su caso,

Consecuencias jurídicas para las personas morales *sin* personalidad jurídica propia.

De esta manera, el núcleo de la Parte General del CNP, debe abarcar tanto los principios básicos para imputar un hecho típico, ya sea en mérito o en demérito, como el fundamento y las finalidades preventivas de las consecuencias jurídicas, susceptibles de imponerse dentro del sistema procesal acusatorio.

En este contexto, en términos extremadamente generales, vale recordar que hacia el año 1532, en la *Constitutio Criminalis Carolina*, también conocida como Ordenanzas de Carlos Quinto, apareció —aunque apenas insinuada— lo que más tarde se conocería como una Parte General del Derecho Penal. Pues como se ha comentado, fue hasta 1660 cuando Samuel Pufendorf sugirió la creación de una “Parte General” de la ciencia jurídica.⁶

Más tarde, en 1751, el *Codex Juris Bavarici Criminalis*, sería el primer ordenamiento que, por primera vez en la historia, estuvo estructurado mediante una Parte General.⁷ Por eso resulta comprensible que tanto la *Constitutio Criminalis Theresiana* de 1768, así como el Código Penal austriaco de 1787, de alguna manera ya contaban con una Parte General.

No obstante, el primer Código Penal estructurado conforme a una Parte General y una Parte Especial, fue el Código Penal francés de 1810,⁸ misma estructura que replicaron tanto el Código Penal de Baviera de 1813, como el primer Código Penal español de 1822.

⁶ Hruschka, Joachim, La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf. Sobre la historia y el significado de la *actio libera in se* y la *actio libera in su causa*, trad. Nuria Pastor Muñoz, en *Imputación y Derecho Penal*, de Joachim Hruschka. Ver la cita número 1.

⁷ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, p. 20.

⁸ Jiménez de Asúa, Luis, *Introducción al Derecho Penal*, p. 17.

Por eso, resulta perfectamente comprensible que, en 1835, el primer Código Penal mexicano, igualmente estaba estructurado mediante una Parte General y una Parte Especial.

La enseñanza del Derecho penal, también se vio influenciada por la bipartición de los Códigos Penales, así por ejemplo, en 1874, en España Luis Silvela publicó “el primer estudio importante de la Parte General del Derecho penal”,⁹ hasta que en 1917, Samper publicó el primer libro estructurado en una Parte General y una Parte Especial.¹⁰

En México, fue hasta 1937, cuando apareció el primer libro estructurado en una Parte General y una Parte Especial. Desde luego, se trata de una magnífica obra, que debemos a Raúl Carrancá y Trujillo.

Ahora bien, la técnica constructiva, de la Parte General de este Proyecto de CNP, está libre de cualquier orientación causalista, finalista o funcionalista. Al respecto estimamos, que la clasificación académica que muchas veces se hace, en tal o cual sentido de los autores, no es absolutamente fiable.

En realidad, hasta este momento, ningún Código Penal de la República, ha podido ser comprendido como un producto de lujo de esta u otra escuela (causalista, finalista o funcionalista).

Tampoco compartimos el gesto defensivo que, en otro tiempo, resultó tan típico: es que soy causalista, finalista o funcionalista. Es difícil creer que estas escuelas estén libres de toda ideología.

Por el contrario, pensamos que la verdadera y auténtica dogmática, se construye mediante reglas seguras e inequívocas; lo cual abre un nuevo punto de partida, porque pretendemos evitar que un concepto legal se repliegue sobre sí mismo, o que exista la posibilidad de un aislamiento abstracto de los conceptos legales.

⁹ Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad Penal y Sistema del Delito, p. 238.

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 1963, p. 230.

Actualmente hay conceptos legales, que asumen su propia existencia, como un hecho ajeno, sustraídos a toda consecuencia o relación. Y es que un concepto se vuelve abstracto cuando remite a sí mismo y pierde toda referencia.

Nosotros creemos que las definiciones legales, y su relación con otros numerales, dan lugar a un ambiente normativo, aunque no necesariamente dogmático. Creemos que la fundamentación supera la incertidumbre, que la dogmática es una ciencia demostrativa, que ella siempre ha de expresar algo que esté vigente. Es decir: creemos que *la dogmática sin validez no es nada*.

I. En cuanto a los derechos humanos y las garantías penales

1. Principio de dignidad humana

Artículo 3. Principio de dignidad humana. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana. Las autoridades tienen estrictamente prohibido establecer alguna diferencia negativa discriminatoria, basada en el origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, capacidades especiales, condición social, salud, posición económica, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o por motivo de cualquier otra circunstancia análoga.

La dignidad humana será inviolable, y en todo momento los representantes del Estado, deberán respetar y proteger, tanto la dignidad de la víctima, como la dignidad del imputado.

Comentario:

En México, el principio de dignidad humana, está expresamente reconocido en diversos ordenamientos. Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), así como en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, tales como Campeche, Tlaxcala, Jalisco y Aguascalientes. Por ejemplo, la parte conducente del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 1. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, el artículo 4, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), refiere:

“Artículo 4. (...) En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

Mientras que los Códigos Penales para los Estados de Campeche y Tlaxcala, exactamente en los mismos términos, regulan el principio de dignidad humana, en la parte conducente de los artículos 7 y 6 Ter, respectivamente. Así, en el caso de Campeche, se precisa lo siguiente:

“Artículo 7. (...) Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o del ofendido, así como del imputado. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.”

En cambio, el párrafo primero del artículo 7, del Código Penal para el Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 7. Toda persona será tratada como ser humano sujeto de derechos y no como objeto, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral.”

En este contexto, los artículos 5 y 6, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adquieren todavía más relevancia:

“Artículo 5. Principios de dignidad e igualdad. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia negativa alguna por razón de raza, origen étnico, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.”

“Artículo 6. Principio Pro Homine. Toda persona será tratada como ser humano sujeto de derechos y no como objeto, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral.”

Recordemos que el concepto de dignidad humana, apareció durante el paso de la Edad Media a la Edad Moderna, donde sobresalió la intervención de Immanuel Kant.¹¹ Él decía que la dignidad humana era:

“(…) aquello que está por encima de cualquier precio y que no admite equivalente alguno, pues no tiene valor relativo sino absoluto.”¹²

Y agregaba:

“La dignidad es por sí misma una dignidad; el hombre no puede ser tratado por el hombre, como un simple *medio*, sino que debe ser tratado también siempre como un *fin*; es precisamente en ello que radica su dignidad (la personalidad), y es por ahí que se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son personas y que pueden servirle de instrumentos, es decir, por encima de todas las cosas.”¹³

Claro, el concepto de dignidad humana, deviene del imperativo categórico kantiano. Por eso, una vez que se publicó *Metafísica de las Costumbres* de Immanuel Kant (en 1797), Anselm von Feuerbach llevó el pensamiento kantiano al campo del Derecho penal y procesal penal, de tal manera que, en el concepto de dignidad humana, hizo descansar tanto al principio de legalidad material (*nullum crimen nulla poena sine lege*), como al principio de legalidad procesal.

Dicho lo cual, el concepto de dignidad humana repercute tanto en el Derecho sustantivo como en el Derecho adjetivo de nuestra materia. Por ejemplo, si en el campo del Derecho penal sustantivo alguien infringe el principio de legalidad o el principio de culpabilidad, simultáneamente quebrantaría el principio de dignidad humana, igual como cuando alguien infringe la presunción de inocencia en materia procesal.

Sigue siendo válida esta afirmación, pronunciada en 1803:

¹¹ Squella Narducci, Agustín y José Luis Guzmán Dalbora, en el estudio preliminar al libro *Estado de Derecho y Dignidad Humana* de Werner Maihofer, 2008, p. XII.

¹² Kant, Immanuel, citado por Thomas de Koninck, en *De la Dignidad Humana*, p. 11.

¹³ Kant, Immanuel, citado por Fernando Tocora, en *Principios Penales Sustantivos*, p. 38.

“El mandato jurídico supremo es: nadie debe transgredir la dignidad de la persona de los demás y la igualdad personal de alguien frente a todos”.¹⁴

Pues bien, los ordenamientos, arriba citados, comenzando por la Constitución Política, así como los distintos aspectos conceptuales, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

2. Principio de presunción de inocencia

Artículo 4. Principio de presunción de inocencia. Toda persona será tenida como inocente, mientras no se demuestre el delito que se le imputa, así como la forma específica en que haya intervenido en su comisión.

No deben limitarse los derechos de ninguna persona sin que existan datos relativos a su intervención en el hecho típico que se le atribuye.

Comentario:

La fracción I, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de presunción de inocencia, en los términos siguientes:

“Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Por su parte, el CNPP, en su artículo 13, establece el principio de presunción de inocencia:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

¹⁴ Fries, citado por Günther Jakobs, en La Imputación Penal de la Acción y de la Omisión, trad. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1996, p. 19.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Quizá el derecho humano más importante, para el proceso penal, es el principio de presunción de inocencia.¹⁵ Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo, el término “*culpabilidad*”, se contrapone frontalmente con el de “*inocencia*”.¹⁶ De ahí que, el principio de inocencia, trae importantes consecuencias, tanto en materia sustantiva como procesal. Por ejemplo, Enrique Bacigalupo estima lo siguiente:

“(…) el derecho de presunción de inocencia exige que antes de comenzar la instrucción se practique necesariamente una verificación seria y cuidadosa de la tipicidad de los hechos en la querrela o la denuncia, de ahí que, sin una sospecha fácticamente consistente de un hecho abstractamente subsumible bajo un tipo penal no es posible limitar los derechos de nadie.”¹⁷

En síntesis, del principio de presunción de inocencia, se derivan, por lo menos, las siguientes cuatro funciones:

La carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no a quien se defiende);

La calidad de la prueba (en el sentido de que la prueba no debe dar lugar a la duda razonable);

La actitud del órgano jurisdiccional (en el sentido de que no debe asumir sin más la culpabilidad y no debe desarrollar una actitud hostil frente al acusado); y,

¹⁵ Höffe, Otfried, Proto-Derecho penal: programa y cuestiones de un filósofo (comentario), en el libro La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio, Op. Cit., p. 360.

¹⁶ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 123.

¹⁷ Bacigalupo, Enrique, El Debido Proceso, 2005, p. 62.

La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (puesto que la prisión preventiva no debe ser la regla general).¹⁸

Además, en materia sustantiva, la presunción de inocencia se contraponen con la llamada “presunción de dolo”, así como con las formas de intervención indeterminadas.

En México, la “presunción de dolo” la conservamos hasta 1983, puesto que el artículo 9 del Código Penal Federal de 1931, establecía: “La intención delictual, se presume salvo prueba en contrario”.¹⁹ En España, la presunción de dolo también desapareció hasta 1983, cuando por primera vez se hizo referencia tanto al error de tipo como al error de prohibición.²⁰

Pero en México, aún subsisten algunas formas de intervención indeterminadas, las cuales, como se ha dicho, se contraponen con la presunción de inocencia.

Pues bien, los ordenamientos, arriba citados, comenzando por la Constitución Política, así como los distintos aspectos conceptuales, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

3. Principio de legalidad e igualdad ante la ley

Artículo 5. Principio de legalidad e igualdad ante la ley. Sólo se podrá imponer alguna consecuencia jurídica por la acción u omisión prevista como delito en la ley penal, vigente en el tiempo de su realización, siempre y cuando, hayan concurrido los presupuestos descritos en la ley, y la consecuencia jurídica esté preestablecida.

Comentario:

Ya sabemos que el principio de legalidad se encuentra, por vez primera, en 1776, concretamente en las Constituciones de algunos Estados de la Federación

¹⁸ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpression, Perú, 2010, p. 125.

¹⁹ López Saure, Ernesto, El principio de presunción de inocencia en la reforma procesal penal, en Derecho Penal y Política Criminal, Libro en Homenaje al Maestro Álvaro Bunster, Ed. Ubijus, México, 2010, p. 516.

²⁰ El artículo 1 del Código Penal español decía “las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.”

estadounidense, como Virginia y Maryland. También sabemos que el principio de legalidad apareció en el Código penal austriaco de José II, de 1787, y que después, formó parte de la célebre Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (de 1789).²¹

Frecuentemente recordamos las aportaciones que Anselm von Feuerbach formuló a partir del principio de legalidad, porque a partir de sus contribuciones ha sido posible, en latín, representar al principio de legalidad, mediante la siguiente frase: *nullum crimen nulla poena sine lege*. Sin embargo, también conviene recordar que en España, Manuel de Lardizábal y Uribe, por vez primera, defendió el principio de legalidad.²²

Pues bien, el principio de legalidad determina que, en un Estado de Derecho, deben respetarse los siguientes principios:

Ninguna pena sin ley penal antes formulada (*nulla poena sine lege previa*);

Ninguna pena sin ley penal escrita (*nulla poena sine lege scripta*); y,

Ninguna pena sin mandato expreso textual de la ley (*nulla poena sine lege stricta*).²³

Consecuentemente, el principio de legalidad tiene las siguientes cuatro consecuencias:

Prohíbe la interpretación analógica de la ley penal;

Prohíbe la aplicación del Derecho consuetudinario para fundamentar o para agravar la pena;

Prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio;

²¹ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, tomo I, Op. cit., p. 142.

²² Cerezo Mir, José, Derecho Penal Parte General, p. 196.

²³ Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Op. cit., pp. 100 y 101.

Prohíbe las leyes penales y las penas indeterminadas o imprecisas.²⁴

Nuestra Constitución Política, en la parte conducente del artículo 14, alude al principio de legalidad, en estos términos:

“Artículo 14. (...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En la propuesta de contenido aquí defendida, se aprecia cómo el principio de legalidad está referido a todas las “consecuencias jurídicas”, susceptibles de imponerse en nuestro sistema acusatorio, de modo y manera que el principio de legalidad, no solamente está dirigido a las penas y medidas de seguridad, sino también a las consecuencias jurídicas para las personas morales.

En contraste, la mayoría de los Códigos Penales de la República, reducen la aplicación del principio de legalidad, al campo de las penas y las medidas de seguridad. Así por ejemplo, el artículo 1, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 1. Principio de legalidad. A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una figura típica exactamente aplicable al hecho punible que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón.”

Como se aprecia, el principio de legalidad está dirigido a la imposición de:

Penas; y,

Medidas de seguridad.

Igual acontece en la mayoría de los Códigos Penales de la República. No obstante, el principio de legalidad debe estar referido a todas las consecuencias jurídicas que, conforme al CNPP, son susceptibles de imponerse.

²⁴ Tiedemann, Klaus, Constitución y Derecho penal, Trad. Luis Arrollo Zapatero, en Revista española de Derecho Constitucional, Año II, núm. 33, Septiembre-Diciembre de 1991, p. 145.

Ahora, de conformidad al CNPP, son susceptibles de imponerse, las siguientes consecuencias jurídicas:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas;

Medidas de seguridad no accesorias a las penas;

Consecuencias jurídicas para personas morales con personalidad jurídica propia; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales sin personalidad jurídica propia.

Entonces, el principio de legalidad aquí defendido, sí está dirigido a todas las consecuencias jurídicas que, conforme al CNPP, válidamente pueden imponerse.

En consecuencia, los ordenamientos arriba citados, comenzando por la Constitución Política, así como los distintos aspectos conceptuales, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

4. Principio de la prohibición de retroactividad, analógica o mayoría de razón de la ley penal

Artículo 6. Principio de la prohibición de retroactividad, analogía o mayoría de razón de la ley penal. Queda prohibida la aplicación de la ley penal en forma retroactiva, análoga o por mayoría de razón, en perjuicio de toda persona.

Sólo la ley más favorable se puede aplicar retroactivamente en cualquier etapa procedimental. En caso de duda se aplicará la ley más favorable.

Comentario:

El Derecho romano desconoció el principio de legalidad, puesto que permitió fundamentar la pena en el Derecho consuetudinario; aunque, a decir verdad, en el

Derecho romano sí estuvo de alguna manera prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal.²⁵

No obstante, el principio de irretroactividad de la ley penal, había sido dictado, por vez primera, en la Constitución de Maryland (de 1776), en sus artículos 14 y 15, pero después fue proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en su artículo 8, así como en la Constitución francesa de 1793, artículo 14. Ahora, en el campo específico del Derecho penal, se considera que fue Anselm von Feuerbach, el primero en proponer este principio de irretroactividad de la ley penal.²⁶

La retroactividad de la ley penal en perjuicio significa que la conducta que era impune en el momento de su realización posteriormente puede ser considerada punible, de ahí que en materia de Derecho penal sustantivo rija el principio de irretroactividad en perjuicio.²⁷

En el Derecho penal sustantivo, la irretroactividad de las leyes penales, significa que la acción que era impune en el momento de su acción, no puede ser considerada posteriormente punible. De igual manera, este principio determina que está prohibido pretender agravar una pena ya existente en el momento de la realización del hecho.²⁸ Por ejemplo, no puede aplicarse retroactivamente la ley que, a partir de 2018, prescriba como delito el disparo de arma de fuego: semejante disposición jamás podría aplicarse a supuestos de hecho, ocurridos en 2017. De igual manera jamás podría aplicarse una posterior agravación de la pena.

Pero, en el área del Derecho procesal penal, sí está permitida la aplicación analógica de la ley, y la prohibición de retroactividad, no rige en el campo de los así llamados "*presupuestos procesales*".²⁹ Inclusive, también en el Derecho penal material, está permitida la aplicación analógica de las razones de mérito justificantes o exculpantes, pero está prohibido pretender ampliar los márgenes de

²⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 141.

²⁶ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 169.

²⁷ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, pp. 183 y 184.

²⁸ Tratándose de delitos permanentes debe regir la sanción establecida en el momento del último acto, no obstante que la pena sea considerablemente superior. Porque el hecho se entiende realizado también en el último momento en que rige la pena superior.

²⁹ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, p. 186.

punibilidad del tipo penal, mediante la interpretación analógica de las formas de intervención y los grados de ejecución del hecho típico.³⁰

Como se dijo anteriormente, en Derecho penal sustantivo sí rige la prohibición de retroactividad en perjuicio. En cambio, no rige la prohibición de retroactividad en perjuicio, en el campo de las normas eminentemente procesales.

Es decir, la prohibición de retroactividad en perjuicio no aplica, en términos generales, cuando se trata de normas eminentemente procesales,³¹ excepto en aquellas instituciones como la *querrela*, que está en la frontera entre derecho sustantivo y derecho procesal.³² Ejemplo. Supongamos que en 2013 un determinado delito se perseguía de oficio, mientras que una reforma del 2014 ahora estima que el mismo delito es perseguible a petición de parte. En este caso sí podría aplicarse retroactivamente la reforma.

La prescripción es otra de las instituciones que están en la frontera del derecho sustantivo y del Derecho procesal, de ahí que constituye otra excepción al principio de irretroactividad. Bajo esta perspectiva veamos el criterio siguiente en cuanto a la prescripción:

“Si se le considera materia del Derecho penal material —tal como sucede en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal— entonces habrá que reconocer la vigencia de la garantía de irretroactividad en relación con ella. Por el contrario, si se entiende que las reglas de la prescripción son ajenas al Derecho penal material, entonces será posible admitir la aplicación retroactiva de nuevos plazos de prescripción.”³³

Ejemplo, imaginemos que en 2013 un determinado delito era considerado prescriptible, y que a partir de 2014 una nueva reforma lo considera

³⁰ Kuhlen, Lothar, Sobre la realización entre el mandato de certeza y la prohibición de analogía, trad. Alberto Nanze, en La Crisis del Principio de Legalidad en el Nuevo Derecho Penal: ¿Decadencia o Evolución?, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 159: “de acuerdo con la concepción predominante, también es admisible un perfeccionamiento del Derecho, por ejemplo, a través de (...) la aplicación analógica de las causas de justificación”.

³¹ “...la prohibición de la retroactividad no rige en el Derecho procesal...”. Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema, Op. cit., p. 75.

³² Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 164.

³³ Azzolini Bincaz, Alicia, El sistema Penal Constitucional, el Laberinto de la Política Criminal del Estado Mexicano, Op. cit., p. 18.

imprescriptible. En este supuesto, rige el principio de prohibición de retroactividad en perjuicio. Al respecto, Günther Jakobs estima lo siguiente:

“En el Derecho procesal cabe aceptar la retroactividad...con más facilidad cuando afecte a todos los delitos y por eso no pueda aprovecharse para practicar manipulaciones...las reglas procesales especiales para delitos concretos no se podrán introducir retroactivamente...no tendrá efectos retroactivos la ampliación del catálogo de hechos que dan lugar a prisión preventiva”.³⁴

Ejemplo, si en 2013 un determinado delito estaba fuera del catálogo de delitos susceptibles de prisión preventiva, una reforma de 2014 que incluya al mismo delito dentro del catálogo de los que ameritan prisión preventiva, ello no tendrá efectos retroactivos.

Los distintos aspectos conceptuales, arriba citados, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

5. Principio de protección de bienes jurídicos y antijuridicidad material

Artículo 7. Principio de protección de bienes jurídicos y antijuridicidad material. Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos.

Toda conducta delictiva supone la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico, sin causa de justificación alguna.

Comentario:

El principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos, al parecer, está expresamente reconocido en el CNPP, donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 487. (...) los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.”

³⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, 1991, p. 115.

Actualmente, al bien jurídico se le puede definir como el valor o interés que protegen los tipos penales, para la adecuada convivencia social.

Vale recordar cómo en 1764, Beccaria desarrolló la idea de que el Derecho penal no podía ser utilizado por el Estado para un fin político. A partir de esta idea, se desarrolló el principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos, en materia penal. Esto último aconteció, gracias a las aportaciones de Hommel, Feuerbach, Birnbaum, Binding y Franz von Liszt.

Es decir, mientras Beccaria definió al delito a partir del concepto de “*daño social*”, Birnbaum, en 1834, lo definió a partir de la noción del quebrantamiento de un “*bien*”; y Karl Binding, en 1872, por su parte, definió al delito a partir de la lesión o puesta en peligro de un “*bien jurídico*”, aunque previamente (en 1801) Feuerbach había hecho alusión al quebrantamiento de un “*derecho subjetivo público*”, como presupuesto de toda definición de delito.³⁵

Consecuentemente, el Derecho penal actual, así como lo determina el CNPP, está limitado a la exclusiva protección de bienes jurídicos, necesarios para la adecuada convivencia social.

Relativo al concepto de “*antijuridicidad material*”, recordemos que en 1891, en la cuarta edición de su Tratado, sin que todavía apareciera expresamente la distinción entre antijuridicidad formal y material, Franz von Liszt introdujo la idea de antijuridicidad como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, entonces dijo: “Todo delito implica una agresión a un interés jurídicamente protegido.”³⁶ Luego, al parecer en la última edición de su tratado (1919) añadió:

“(…) *formalmente* antijurídica es la acción como contravención de una norma estatal, de un mandato o una prohibición del orden jurídico; *materialmente* la acción es antijurídica como comportamiento socialmente dañoso (antisocial o asocial).”³⁷

³⁵ Schünemann, Bernd, Protección de bienes jurídicos, ultima ratio y victimodogmática, sobre los límites inviolables del Derecho penal en un Estado de Derecho liberal, trad. Ricardo Robles Planas, en Límites al Derecho Penal, Principios Operativos en la Fundamentación del Castigo, Ed. Atelier, Barcelona 2012, p. 66.

³⁶ Bacigalupo, Enrique, Delito y Punibilidad, p. 79.

³⁷ Von Liszt, Franz, citado por Enrique Bacigalupo, en Delito y Punibilidad, Op. cit., p. 80.

Así, la expresión “*antijuridicidad material*” se debe a Franz von Liszt, quien la definió como la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico.

En cambio, la antijuridicidad formal, se define como la simple contradicción al ordenamiento jurídico. Ahora, en el artículo 5, del Código Penal para la CDMX, podemos encontrar la siguiente expresión:

“Artículo 4. (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”

Según lo anterior, la antijuridicidad material consiste en lesionar o poner en peligro, “*sin causa justa*”, al bien jurídico.

Sin embargo, el artículo 3, del Código Penal para el Estado de Morelos, define a la antijuridicidad material, como sigue:

“Artículo 3. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictuosas se requiere que lesionen o pongan en peligro, injustamente, un bien jurídico tutelado por la ley.”

Obsérvese cómo la expresión “*sin causa justa*”, ha derivado en el término “*injustamente*”. De ahí la necesidad de esclarecer lo siguiente. En realidad, la antijuridicidad material consiste en lesionar o poner en peligro el bien jurídico, *sin causa de justificación alguna*.

De esta manera, en los delitos de lesión, la antijuridicidad material estará determinada, precisamente, por la lesión del bien jurídico de que se trate.

Mientras que, en los delitos de peligro, la antijuridicidad material estará determinada por la puesta en riesgo del bien jurídico.

Y, en casos de tentativa, la antijuridicidad material estará colmada con la puesta en peligro del bien jurídico.

Definitivamente, el CNPP, así como los distintos aspectos conceptuales antes citados, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

6. Principio de acto y de culpabilidad

Artículo 8. Principio de acto y de culpabilidad. El delito únicamente puede ser cometido en forma de acción u omisión.

Toda acción u omisión penalmente relevante, deberá cometerse dolosa o culposamente, sin lo cual no podrá imponerse consecuencia jurídica alguna.

La sola causación del resultado, no podrá fundamentar, por sí sola, responsabilidad penal alguna.

Comentario:

El principio de acto significa que el delito solamente puede ser realizado en forma de acción u omisión. En cambio, conforme al principio de culpabilidad, la acción u omisión, únicamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Sin embargo, cabe mencionar cuáles son las diversas modalidades que puede revestir la conducta.

Si el sujeto actúa en forma de acción, la misma puede ser dolosa o culposa. Por eso hablamos de: "*acción dolosa*" y "*acción culposa*".

Pero si el sujeto activo omite, de modo que la omisión aparece asociada a un resultado típico-material, estaríamos en presencia de lo que la legislación denomina "*comisión por omisión*", misma que igualmente puede ser dolosa o culposamente realizada. De ahí las expresiones: "*comisión por omisión dolosa*" y "*comisión por omisión culposa*".

Para el caso en que la omisión aparezca asociada a un resultado típico-formal, estaríamos en presencia de la, así denominada, "*omisión simple*", que también puede ser realizada dolosa o culposamente. Por eso las expresiones: "*omisión simple dolosa*" y "*omisión simple culposa*".

En cambio, si una persona imputable se colocara en un estado de inimputabilidad para, bajo tal estado, cometer un hecho típico, entonces surge lo que la legislación denomina: “*acción libre en su causa dolosa*”.

Obsérvese que, lo que podría denominarse “*acción libre en su causa culposa*”, en realidad, constituye una acción culposa. Por eso varios Códigos Penales de la República (por ejemplo el de la CDMX), no regulan lo que podría llamarse “*acción libre en su causa culposa*”. Inclusive, el Código Penal para el Estado de Durango, al respecto, dispone lo siguiente:

“Artículo 28. (...) Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.”

De igual manera, este Proyecto de CNP, ha partido de la base de que las acciones libres en su causa, únicamente pueden ser dolosamente cometidas, asumiendo que, las “*acciones libres en su causa culposas*”, pueden válidamente resolverse, conforme a las reglas generales establecidas para los delitos culposos.

Por otro lado, dado que las formas de participación delictiva, (inducción, complicidad, encubrimiento), únicamente pueden llevarse a cabo dolosamente, cabe observar que tanto la inducción como el encubrimiento, suponen una “*acción dolosa*”, a diferencia de la complicidad, que puede configurarse en forma de “*acción dolosa*” u “*omisión dolosa*”.

Dicho lo cual, conforme al principio de acto, entre las modalidades que puede revestir la conducta, encontramos las siguientes:

Acción (dolosa o culposa), *comisión por omisión* (dolosa o culposa), *omisión simple* (dolosa o culposa), *acción libre en su causa dolosa*, y, para el caso donde el cómplice ayude al autor mediante una inactividad: “*omisión dolosa*”.

En cuanto al principio de culpabilidad: antiguamente el principio de culpabilidad se podía leer de la siguiente manera: “*nulla poena sine culpa*” (ninguna pena sin culpa). Entonces se decía que, con base en el principio de culpabilidad, era

necesario un cierto “*vínculo psicológico*” entre el hecho cometido y su autor. Vínculo que estaría colmado con el dolo o la culpa del sujeto activo.

Ahora que el principio de culpabilidad ha sido fundamentado desde distintas aristas, sigue siendo válido advertir que los tipos penales únicamente se pueden configurar dolosa o culposamente. Por eso, el presente Proyecto de CNP, estima incorrecto que un hecho típico pueda configurarse *preterintencionalmente*.

La “*preterintencionalidad*” se contrapone con lo establecido en el CNPP, porque el citado ordenamiento indica que la conducta, por su naturaleza, solamente puede ser dolosa o culposamente cometida. Sin embargo, distintos Códigos Penales de la República, todavía conservan la preterintencionalidad. Tal es el caso de Baja California (artículo 14, fracción III), Nuevo León (artículo 29), Querétaro (artículo 14, fracción III), Sinaloa (artículo 14) y Zacatecas (artículo 6).

Además, la manera como se define a la preterintencionalidad es del todo variada. Por ejemplo, veamos la definición que nos ofrece el artículo 29, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 29. Obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo”.

En cambio, el artículo 14, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su parte conducente determina:

“Artículo 14. (...) Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, habiendo dolo directo respecto del daño deseado y culpa con relación al daño causado.”

Mientras que la fracción III, del artículo 14, del Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 14. (...) III. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.”

Por qué no decirlo, la *preterintencionalidad* es una figura jurídica que se contraponen con el principio de culpabilidad. De ahí que, en este Proyecto de CNP, se han tenido presentes dos aspectos:

Primero: Que el delito únicamente puede ser realizado en forma de acción u omisión; y,

Segundo: Que toda acción u omisión penalmente relevante, deberá realizarse dolosa o culposamente.

La preterintencionalidad ha quedado fuera del presente Proyecto, porque además de contraponerse con el principio de culpabilidad, también choca con el principio de presunción de inocencia, así como con lo establecido en el CNPP.

Si la conducta típica únicamente puede configurarse dolosa o culposamente, entonces no podría existir un tipo penal que, al propio tiempo, no sea dolosa ni culposamente cometido. De modo y manera que, a pesar de la causación del resultado típico, sin dolo ni culpa, no podrá imputarse un resultado. Desde luego, este último aspecto, también es una consecuencia del principio de culpabilidad. De ahí que, al respecto, el propio CNPP establece:

“Artículo 487. (...) La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.”

Sobre esta base, en el Proyecto de CNP, igualmente se propone hacer referencia al hecho de que, en los delitos de resultado material, no basta el nexo causal para poder imputar un resultado, sino que, en todo caso, además de la causalidad, será necesario determinar si el hecho típico se llevó a cabo dolosa o culposamente.

Por otra parte, el principio de culpabilidad, también cumple la función de limitar, a los así llamados, “*delitos cualificados por el resultado*”. De ahí que, en este Proyecto de CNP, se ha partido del siguiente criterio:

En los delitos cualificados o agravados por el resultado, debe existir, al menos, culpa respecto del hecho que agrava la conducta.

De ahí que, sin que necesariamente compartamos la estructura de los delitos cualificados por el resultado, hay que reconocer que en ellos se podría llegar a quebrantar el principio de culpabilidad. Por eso la necesidad de verificar que, en tales supuestos, el resultado más grave debe estar ligado a la conducta (dolosa, o por lo menos, culposa) del sujeto activo.

Históricamente, con Ludwing von Bar en 1871, hubo la necesidad de recurrir a una “*teoría de la adecuación causal*”, para evitar la problemática que ofrecían los delitos cualificados por el resultado.³⁸ De hecho, en 1902, Gustav Radbruch propuso que las reglas del concurso ideal, podían válidamente resolver el problema de los delitos cualificados por el resultado. Es decir, para Gustav Radbruch, los delitos cualificados por el resultado, sólo debían conservarse, siempre que, para el concurso ideal, se preservara el principio de absorción.³⁹

Veinte años más tarde, en 1922, Gustav Radbruch propuso un Proyecto de Código Penal, en cuyo artículo 15, se dispuso lo siguiente:

“En los delitos cualificados por el resultado, el resultado cualificante cuya producción determina una pena más grave, sólo puede ser imputado cuando haya sido causado al menos imprudentemente”.⁴⁰

El principio anterior, finalmente se vio reflejado en la legislación alemana a través de una reforma del 4 de agosto de 1953.⁴¹ Treinta años más tarde, en 1983, la disposición en comento, igual se vio reflejada en el Código Penal español. Luego, en 1984, en el Código Penal de Brasil.⁴²

Actualmente, en el Código Penal español, ha desaparecido la declaración general que se había introducido en 1983, según la cual, “cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa”. La desaparición

³⁸ Frisch, Wolfgang, *Comportamiento Típico e Imputación del Resultado*, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, Ed. Marcial Pons, 2004, p. 30, nota 39.

³⁹ Radbruch, Gustav, citado por Hans Joachim Hirsch, en *La problemática de los delitos cualificados por el resultado*, p. 291, nota 15.

⁴⁰ Muñoz Conde, Francisco, Edmundo Mezger y el Derecho Penal de su Tiempo, *Estudios sobre el Derecho Penal en el Nacionalsocialismo*, cuarta edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 54.

⁴¹ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, p. 108.

⁴² Tavares, Juarez, *Teoría del Injusto Penal*, 2002, p. 231.

de esta fórmula responde a la voluntad de suprimir por completo los delitos cualificados por el resultado de la Parte Especial.⁴³

De modo y manera que, en México, mientras sigan subsistiendo los delitos cualificados por el resultado, para no quebrantar el principio de culpabilidad, se hace necesario establecer la fórmula de referencia.

A diferencia de España, la situación en México es que muchos Códigos Penales, no solamente reconocen la existencia de los delitos cualificados por el resultado, sino que además, se les da un tratamiento como el siguiente:

La parte conducente del artículo 32, del Código Penal para el Estado de Coahuila, establece:

“Artículo 32. (...) Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales insertos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.”

Sin embargo, el artículo 24, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, se refiere a los delitos cualificados por el resultado, en estos términos:

“Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los imputados o acusados que sean modificativas o calificativas del delito o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurren.

⁴³ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, pp. 302 y 303.

“Artículo 76. Circunstancias personales y subjetivas

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Las disposiciones anteriores, pueden llegar a contradecir a la “comunicabilidad de las circunstancias”, reconocida en la parte conducente del artículo 410 del CNPP. En las mismas condiciones del Código Penal de San Luis Potosí, está el artículo 24 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

En cambio, el artículo 24, del Código Penal para el Estado de Durango, establece:

“Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados.

(...)

En los delitos agravados por el resultado debe existir, al menos, culpa respecto del hecho que agrave la conducta.”

Nótese cómo el Código Penal para el Estado de Durango, guarda congruencia entre la comunicabilidad de las circunstancias establecida en el artículo 410, del CNPP, y el principio de culpabilidad.

Los ordenamientos arriba citados, así como los distintos aspectos conceptuales, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

7. Principio de intrascendencia de la responsabilidad penal

Artículo 9. Principio de intrascendencia de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal que resulte de la comisión de algún delito, no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes de éste.

Comentario:

Conforme al artículo 410, del CNPP, las consecuencias jurídicas susceptibles de ser individualizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, son las siguientes:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas;

Medidas de seguridad no accesorias a las penas;

Consecuencias jurídicas para personas morales con personalidad jurídica propia; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales sin personalidad jurídica propia.

Identificadas las cinco consecuencias jurídicas, susceptibles de ser individualizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, pasamos a describir en qué consiste el “principio de personalidad de las consecuencias jurídicas”.

En esencia, el “principio de personalidad de las consecuencias jurídicas”, significa que, en materia penal, a nadie se le debe hacer responsable por delitos ajenos.⁴⁴ Esto implica que una persona, únicamente puede ser responsable de sus propios hechos.⁴⁵

En el campo de la responsabilidad penal de las empresas, ha quedado superado el debate según el cual, a ellas podría atribuírseles una sanción (o una culpabilidad) ajena.

Antiguamente se creía, que podría quebrantarse el principio de personalidad de las sanciones penales, en el campo de la responsabilidad penal de las empresas. Pero este debate ha quedado superado en la doctrina mayoritaria.⁴⁶ En México ha

⁴⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 123.

⁴⁵ Cuerda Riezu, Antonio, El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cuantitativas, en Estudios de Derecho Penal, Libro-Homenaje a Juan Bustos Ramírez, Ed. Ubijus, México, p. 54.

⁴⁶ Zugaldía Espinar, José Miguel, La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, de los Entes sin Personalidad y de sus Directivos, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 60, 61 y ss.

quedado superado porque, el CNPP, ha reconocido la responsabilidad penal autónoma de las personas morales.

Aunado a lo anterior, el párrafo primero del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas trascendentales. En consecuencia, el principio que se propone, también cuenta con una base Constitucional sólida.

Así, los distintos aspectos antes esgrimidos, son los que dan unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

8. Principios de proporcionalidad

Artículo 10. Principio de proporcionalidad de las penas. Las penas, las medidas de seguridad así como las consecuencias jurídicas como mecanismo de sanción para las personas morales, se determinarán en función, tanto de la gravedad de la conducta, como del grado de responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo, y para su imposición será necesaria la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 11. Principio de proporcionalidad. Los tipos penales fijan los términos mínimos y máximos de la punibilidad en apego al principio de proporcionalidad, y se tomará en consideración para fijar las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas aquellas previsiones a que el presente Código refiere.

Comentario:

El delito se define como una conducta típica, antijurídica y culpable. Pero estos elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), guardan una prelación lógico-numérica, de modo que:

La culpabilidad supone la existencia de una conducta típica y antijurídica;

La antijuridicidad supone la existencia de una conducta típica; y,

La tipicidad supone la existencia de una conducta.

Lo anterior permite afirmar que:

No existe culpabilidad sin conducta típica y antijurídica;

No existe antijuridicidad sin conducta típica; y,

No existe tipicidad sin conducta.

Ahora bien, para que el Derecho penal reaccione, basta la presencia de una conducta típica y antijurídica (o injusto penal). En tal caso, el Derecho reaccionaría a través de la imposición de una medida de seguridad, o mediante la imposición de alguna consecuencia jurídica para las personas morales sin personalidad jurídica propia.

Si además de una conducta típica y antijurídica (injusto penal), se demuestra que el sujeto activo actuó culpablemente (culpabilidad), en tal supuesto, el Derecho penal reaccionaría mediante la imposición de una pena, una medida de seguridad accesoria a la misma, o bien, a través de una consecuencia jurídica para personas morales con personalidad jurídica propia.

Dicho lo anterior, para comprender el principio de proporcionalidad, habríamos de tener en cuenta la parte conducente, del párrafo primero, del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 22. (...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

También debemos tener en consideración que el CNPP, en su artículo 410, establece que las penas, las medidas de seguridad accesorias a las mismas, así como las consecuencias jurídicas para las personas morales con personalidad jurídica propia, encuentran su fundamento en la culpabilidad. En tanto que la antijuridicidad del hecho, con base en el numeral citado, fundamenta la imposición, tanto de las medidas de seguridad no accesorias a la pena, como de las

consecuencias jurídicas para las personas morales sin personalidad jurídica propia.

Significa lo anterior, respectivamente:

Que sin culpabilidad: no podrá imponerse pena, medida de seguridad accesoria a la misma, ni consecuencia jurídica para las personas morales con personalidad jurídica propia; y,

Que sin antijuridicidad: no podrá imponerse medida de seguridad, ni consecuencia jurídica para personas morales sin personalidad jurídica propia.

Entonces, para determinar el *quantum* de la pena, la medida de seguridad accesoria a la misma, y la consecuencia jurídica para las personas morales con personalidad jurídica propia, se requiere tomar en cuenta tanto la gravedad del injusto (conducta típica y antijurídica), como el grado de culpabilidad del sujeto activo. De donde se sigue que tanto el grado de injusto como el juicio de reproche, ambos aspectos, sirven para graduar las tres consecuencias jurídicas a las que hacemos referencia.

Algo distinto acontece con las medidas de seguridad no accesorias a las penas y las consecuencias jurídicas para las personas morales sin personalidad jurídica propia, donde la conducta típica y antijurídica, es decir el injusto penal, sirve para determinar el *quantum* de la consecuencia jurídica a imponer.

Como se aprecia, las consecuencias jurídicas que se fundamentan en la antijuridicidad, tienen una finalidad preventivo-especial bastante precisa, pues están dirigidas a evitar que, en el futuro, el sujeto activo cometa alguna otra conducta similar. Sin embargo, lo que en todo caso conviene resaltar, es el significativo hecho de que la gravedad y duración de estas consecuencias jurídicas, están limitadas por el principio de proporcionalidad del hecho.⁴⁷

Por otra parte, el grado de afectación al bien jurídico, así como el peso y el valor del mismo, resultan determinantes para graduar la consecuencia jurídica a

⁴⁷ Mir Puig, Santiago, El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal, en Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales, Ed. Tirant lo Blanch, México 2012.

imponer. Por ejemplo, normalmente se sanciona más un hecho consumado que otro cometido en grado de tentativa. Por eso consideramos que el Código Penal para el Estado de Michoacán, es el mejor ejemplo acerca de cómo se puede pasar por alto el principio de proporcionalidad. Establece el Código Penal para el Estado de Michoacán:

“Artículo 71. Punibilidad de la tentativa

A quien resulte responsable de la comisión de un delito doloso cometido en grado de tentativa se le aplicarán la pena correspondiente al delito doloso consumado.”

Con esta disposición, ¿qué mensaje le está mandando el legislador a un ladrón, a un homicida, o a un agresor sexual? En definitiva, la disposición anterior, quebranta el principio Constitucional de proporcionalidad.

Finalmente, recordemos que, el Código Penal francés de 1810, incorporó un principio de proporcionalidad de las penas con la gravedad del hecho, algo con lo que comenzaría, propiamente, la humanización de las sanciones penales.⁴⁸

Pues bien, la Constitución Política y el CNPP, así como los distintos aspectos conceptuales antes esgrimidos, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

9. Principio de jurisdiccionalidad

Artículo 12. Principio de jurisdiccionalidad. Las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho que la ley describa como delito, únicamente se impondrán por resolución de la autoridad competente, mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Comentario:

⁴⁸ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, p. 75. Igual consúltese a Raúl Eugenio, Zaffaroni, En Torno de la Cuestión Penal, p. 279.

El principio de jurisdiccionalidad guarda una estrecha relación con diversos principios fundamentales, como la división de poderes, el principio de legalidad (material y procesal), la prohibición de tribunales especiales, y el principio del debido proceso.

Pero la base Constitucional de donde emana el principio de jurisdiccionalidad, la encontramos en la parte conducente del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica lo siguiente:

“Artículo 21. (...) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

De esta forma, para mantener el principio de la división de poderes, la imposición de las consecuencias jurídico-penales, es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Como afirma Jürgen Baumann, solamente los Tribunales pueden determinar las consecuencias jurídicas aplicables, de donde se sigue que, “el Derecho penal material, puede realizarse únicamente en el proceso.”⁴⁹

En el entendido de que las diversas consecuencias jurídicas que pueden ser individualizadas en el sistema acusatorio, ya están precisadas en el artículo 410 del CNPP, y son las siguientes:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas;

Medidas de seguridad no accesorias a las penas;

Consecuencias jurídicas para personas morales con personalidad jurídica propia; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales sin personalidad jurídica propia.

⁴⁹ Baumann, Jürgen, Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, trad. Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 5.

Lógicamente, el Tribunal de Enjuiciamiento, para llevar acabo la individualización judicial de la sanción correspondiente, ha de observar, entre otros aspectos, los parámetros establecidos en el artículo 410 del citado CNPP.

La Constitución Política y el CNPP, así como los distintos aspectos conceptuales antes esgrimidos, han dado unidad y forma, a la propuesta de redacción aquí sostenida.

II. En cuanto a la ley penal y el concurso aparente de normas

1. Principios de territorialidad y competencia

Artículo 13. Principio de territorialidad. Este Código se aplicará por los delitos cometidos dentro del territorio nacional, conforme a la competencia que corresponda a la autoridad del ámbito Federal o local.

Artículo 14. Competencia. Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos xx a xx de este Código;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación o sus entes sean sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos

contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación, y

k) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas federales.

Las autoridades Locales serán competentes para conocer de los delitos previstos en este Código que no sean del orden Federal.

Las autoridades Locales, en sus respectivas jurisdicciones, también tendrán competencia para conocer los delitos previstos en las Leyes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos jurisdiccionales de la Federación serán competentes para aplicar este Código en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los casos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 15. Territorialidad. Se consideran como realizados dentro del territorio nacional, no obstante que hayan intervenido personas mexicanas o extranjeras, los delitos donde el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción, incluyendo las conductas típicas realizadas:

I. En alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. A bordo de algún buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si la persona inculpada no ha sido juzgada en la nación a que pertenezca el puerto;

III. A bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas del territorio nacional;

IV. A bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. En las embajadas y representaciones mexicanas en el extranjero.

En los casos anteriores, la competencia será de la Federación.

Comentario:

Este Código Nacional Penal (CNP) tendrá aplicación en todo el territorio nacional, para los delitos Materia del Fuero Federal, según sea la competencia de los Tribunales Federales; y en los delitos que sean Materia del Fuero Común, conforme a la competencia respectiva de cada uno de los Tribunales Locales que integran la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42, define al territorio nacional, en los términos siguientes:

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”

Este CNP también se aplicará, por las conductas típicas llevadas a cabo donde el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción y soberanía.

Conforme al principio de territorialidad aquí propuesto, el Estado Mexicano podrá someter a su poder punitivo, a toda persona cuya conducta típica sea cometida en su territorio, o bien, en aquellos lugares donde el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción, no obstante que el autor o partícipe del hecho típico sea una persona nacional o extranjera.

Inclusive, el Estado Mexicano también podrá juzgar cualquier hecho típico cometido por un nacional o extranjero, ya sea en alta mar o en cualquier país, siempre que, por ejemplo, la conducta típica se haya cometido en un barco o aeronave, cuya matrícula corresponda al Estado Mexicano.

Actualmente, el Código Penal Federal, en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”

Sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones:

La calidad personal del sujeto activo (nacional o extranjero), a la que alude la fracción I, del artículo 5, del Código Penal Federal, debe aplicar a las cuatro fracciones restantes, como se propone en la redacción del presente Proyecto.

La fracción II, del artículo 5 en comento, alude a la expresión “*delincuente*”, con lo que se quebranta la presunción de inocencia. Por eso, acorde con la Constitución Política, en el Proyecto que nos ocupa, se propone sustituir la palabra “*delincuente*”, por la expresión “*persona inculpada*”.

La fracción III, del artículo 5, del Código Penal Federal vigente, en forma por demás innecesaria, como si se tratara de una *condición objetiva de punibilidad*, condiciona el supuesto de hecho típico ahí previsto, al hecho de que se haya perturbado “la tranquilidad pública”, “o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación”. Obviamente, en este Proyecto, se ha estimado conveniente, suprimir la condición anterior.

Adicionalmente, en la propuesta de redacción aquí sostenida, se agregó una fracción, para considerar como realizada dentro del territorio nacional, toda conducta delictiva que tenga lugar en la “zona económica exclusiva”, a la que por cierto hace referencia el artículo 27 de la Constitución Política, en estos términos:

“Artículo 27. (...) La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.”

Relativo al delito de secuestro, conviene observar cómo el artículo 6, del Código Penal para el Estado de Baja California, se refiere a este rubro:

“Artículo 6. (...) Las conductas previstas en el capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de delitos para los efectos de este Código, siempre que se colme el supuesto del artículo 23, párrafo segundo de dicha ley general.”

En materia de narcomenudeo, el artículo 14, del Código Penal para el Estado de Colima, establece:

“Artículo 14. (...) Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.”

Semejante a Colima, los Códigos Penales para los Estados de Morelos (artículos 8 y 9), Sinaloa (artículo 10) y Yucatán (artículo 1), expresamente asumieron su competencia respecto al delito de narcomenudeo.

2. Principio de extraterritorialidad

Artículo 16. Principio de extraterritorialidad. Este Código se aplicará también a personas mexicanas o extranjeras por:

- I. Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando se produzcan, o se pretenda que tengan efectos, en el territorio nacional;
- II. Los delitos permanentes o continuados, que se sigan cometiendo en el territorio nacional, o
- III. Los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Los Estados que integran la Federación, incluida la Ciudad de México, conforme a su respectiva competencia, aplicarán las disposiciones de este Código, por los delitos iniciados o preparados en otra Entidad Federativa, cuando produzcan, o se pretenda que tengan efectos en su territorio, así como en los delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo en su territorio.

Comentario:

Conforme al principio de territorialidad este CNP debe aplicarse por los delitos cometidos dentro de su territorio. Ahora, conforme al principio de extraterritorialidad, este CNP puede ser aplicado por los delitos cometidos fuera de su territorio, siempre y cuando concurren ciertas condiciones. Por ejemplo, que el delito cometido en el extranjero produzca sus efectos dentro del territorio nacional. O bien, cuando tratándose de delitos permanentes o continuados que, iniciados en el extranjero, sigan perpetrándose dentro del territorio nacional. De ahí la siguiente propuesta de redacción:

Actualmente, el Código Penal Federal, en la parte conducente de su artículo 2, establece que se aplicará dicho ordenamiento por los delitos “que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República”, tal como se propone en la fracción I, del artículo que conforme a este Proyecto regula el principio de extraterritorialidad.

A su vez, en los mismos términos en que se propone en este Proyecto, en la parte conducente del artículo 3, del Código Penal Federal, se establece que tratándose de delitos “permanentes” o “continuados”, cometidos en el extranjero, será aplicable el mismo ordenamiento cuando “se sigan cometiendo en la República”.

Además, la fracción II, del artículo 2, del Código Penal Federal, establece que dicho ordenamiento también se aplicará por los delitos “cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron”, tal como se propone en el presente Proyecto.

Los diversos grados de ejecución, dentro de los cuales sobresalen la consumación instantánea, permanente y continuada, traen consigo diversas repercusiones competenciales.

Por ejemplo, dado que los delitos permanentes son aquellos donde el resultado típico se prolonga durante el tiempo, el hecho típico se entiende realizado en todos los lugares donde se ha mantenido intensivamente la lesión al bien jurídico.

Algo semejante ocurre con los delitos de consumación continuada, donde la conducta delictiva se entiende realizada en todos los lugares donde, con unidad de propósito delictivo, se quebranta el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo sujeto pasivo.

Tales consideraciones, han de tomarse en cuenta para determinar la competencia tanto de los delitos del orden federal, como en los delitos del fuero común.

3. Delitos cometidos en el extranjero

Artículo 17. Delitos cometidos en el extranjero. Este Código se aplicará a los delitos cometidos en territorio extranjero por persona mexicana, o por persona extranjera contra persona mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la persona inculpada se encuentre en territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado Mexicano;
- II. Que a la persona inculpada no le hayan dictado sentencia que sea cosa juzgada en el país en que delinquirió; y

III. Que el hecho tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en territorio nacional, conforme a los respectivos ordenamientos penales.

Comentario:

El principio del personal activo establece que un Estado puede someter a su poder punitivo a toda acción delictiva que sea cometida en territorio extranjero por alguno de sus nacionales.

Mientras que el principio de protección individual, determina que el Estado puede someter a su poder punitivo toda acción delictuosa que sea cometida en territorio extranjero, siempre que se dañen o se pongan en peligro bienes jurídicos nacionales.

Hay que tener presente la actual regulación de los principios anteriores en el Código Penal Federal:

“Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

En la propuesta de redacción del presente Proyecto, se ha estimado que la palabra “reo”, pudiera resultar inadecuada. De ahí que en su lugar, se ha preferido emplear la expresión “persona inculpada”.

4. Principio de la supremacía del Derecho internacional

Artículo 18. Principio de supremacía del Derecho internacional. En el caso en que un Tratado, del que el Estado Mexicano sea parte, establezca una regla de competencia más amplia a la contemplada en este Código, se estará a lo previsto por aquél.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de extraditar o procesar se estará a lo previsto por el Tratado aplicable. En ningún caso serán competentes los órganos jurisdiccionales nacionales cuando la Corte Penal Internacional haya establecido su competencia y la admisibilidad de un asunto. Lo anterior no obsta para que las policías y fiscalías nacionales investiguen hechos distintos derivados de la misma situación.

Para efectos del ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se estará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario:

El Código Penal Federal, en el párrafo primero del artículo 6, dispone que cuando se cometa un delito no previsto en dicho ordenamiento, pero sí en un Tratado internacional de observancia obligatoria, se aplicará dicho Tratado. Por supuesto, “tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero”, del Código Penal Federal. Veamos el párrafo primero, del artículo 6, del ordenamiento en cita:

“Artículo 4. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.”

Así, el principio de supremacía del Derecho internacional, determina que el Derecho nacional, no podrá justificar los hechos considerados como delitos por el Derecho penal internacional.

5. Principio del momento y lugar de la comisión del hecho

Artículo 19. Principio del momento y lugar de la comisión del hecho. El hecho que la Ley señale como delito se comprende realizada tanto en el momento y lugar de la manifestación de la conducta, como en el momento y lugar en que se haya causado el resultado típico.

Comentario:

Prácticamente todos los Códigos Penales de la República establecen que el momento y lugar de la realización del delito es aquel donde “se concretan los elementos de su descripción legal”.

Por ejemplo, el artículo 17, del Código Penal para el Estado de Colima, establece:

“Artículo 17. Momento y lugar del delito.

El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.”

La misma redacción la encontramos en el Código Penal para la CDMX (artículo 11), y en los Códigos Penales para los Estados de:

Chiapas (artículo 14);
Chihuahua (artículo 11);
Chiapas (artículo 14);
Guerrero (artículo 15);
Sinaloa (artículo 5); y,
Veracruz (artículo 12).

Solamente se distingue, en este aspecto, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, debido a que establece:

“Artículo 15. Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado:

I. Donde se desarrolle, total o parcialmente, la conducta delictiva de autores y participantes; o,

II. Donde se produjo o debió producirse el resultado.”

Anteriormente se pensaba que para determinar el momento y el lugar de la comisión de delito debía tenerse como referencia a la conducta (y se creía que el momento y lugar de la realización del delito tenían que ser aquél donde se llevara a cabo la conducta); luego se pensó que lo determinante debía ser el resultado típico, (de modo que para determinar el momento y lugar de la comisión del delito se tomaba en consideración el lugar donde se produjo el resultado).

Pero actualmente, ha prevalecido una “*teoría mixta*”, según la cual, el punto de referencia es tanto el momento y lugar de la realización de la conducta, como el momento y el lugar donde se produjo el resultado.⁵⁰

La fijación del momento consumativo de un delito, tiene relevancia tanto para definir la competencia, como para determinar el momento hasta que es posible el desistimiento de la tentativa; el momento hasta donde todavía es posible la participación de un tercero (inductor, cómplice o encubridor); e inclusive para determinar el instante el cómputo de la prescripción.⁵¹ De ahí que, conforme a esta Exposición de Motivos, debe tenerse en cuenta, que si bien el delito se entiende cometido tanto en el lugar donde se desplegó la conducta como en el lugar donde se produjo el resultado típico, resulta necesario tomar en consideración:

Que en casos de omisión: es decisivo el lugar y el tiempo en que debió ejecutarse la acción;⁵²

Que en casos de participación delictiva: es relevante el tiempo y el lugar de la manifestación de su voluntad del partícipe;

Que en la coautoría, el hecho comienza con la primera aportación, en el marco de la decisión común que se hubiese tomado.⁵³

⁵⁰ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 222.

⁵¹ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 281.

⁵² Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 33.

⁵³ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, p. 185.

Que en casos de autoría mediata: se considera relevante el lugar y el tiempo en que el autor inmediato da comienzo a la ejecución del tipo;⁵⁴ y,

Que en casos de tentativa: se considera realizado el acto en el tiempo y en el lugar de la manifestación de la voluntad.

Por su parte, la instigación y la complicidad, se cometen tanto en el lugar de la acción del partícipe como en el de la realización del hecho principal.⁵⁵ Pero en los casos de autoría, el lugar del hecho comprende, tanto el lugar de la acción como el lugar en que se produjo el resultado.⁵⁶

6. Principio de validez temporal

Artículo 20. Principio de validez temporal. Será aplicable la ley penal vigente en el momento y lugar de la realización del hecho que la ley describa como delito.

Comentario:

El “*hecho que la ley describe como delito*”, se corresponde con el tipo penal que, con base en el principio de legalidad, debe estar preestablecido. Por eso, en materia penal, como un derivado del principio de legalidad, se prohíbe la aplicación retroactiva o ultractiva de la ley. De ahí la siguiente propuesta para regular el principio de validez temporal de la ley penal:

Nótese cómo el tipo penal que se pretenda imputar, tiene que estar previamente descrito como delito. Y lo anterior aplica para cualquiera de los distintos grados de ejecución. Por ejemplo, en los casos de consumación instantánea, la misma acontece cuando el sujeto activo ha colmado todos los elementos de la descripción legal. Pero igual sucede con la tentativa, porque en tales casos, el sujeto también actúa típicamente, no obstante que, por causas ajenas a su voluntad, no se haya lesionado el bien jurídico.

⁵⁴ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 186.

⁵⁵ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 33.

⁵⁶ Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General, Op. cit., p. 142.

Inclusive, en los casos de consumación permanente, donde el resultado típico se prolonga durante el tiempo, debemos tomar en cuenta que debe aplicarse la ley penal vigente en el momento y lugar de la realización del hecho descrito como delito. Por lo que, válidamente, podemos atender al siguiente criterio:

En el caso de delitos permanentes puede ocurrir que se modifique la ley durante el tiempo de su comisión, por ejemplo, que durante el transcurso de una detención prolongada, se *agrave* la pena para determinadas formas de detención ilegal.

En tal caso, se aplicará la ley que esté vigente en el momento de terminación del hecho.⁵⁷

Aunque el criterio anterior pudiera representar una excepción al principio de la aplicación de la ley penal más benigna, lo cierto es que se hace prevalecer el principio según el cual debe aplicarse la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho que la ley describe como delito.

Pudiera surgir la inquietud de saber por qué se debe aplicar la sanción más grave en el caso planteado como ejemplo. Pero tengamos en cuenta que, en los delitos de consumación permanente, durante el tiempo en que se prolonga la consumación del resultado típico, durante todo ese tiempo, el sujeto activo ha tenido en su voluntad la decisión de hacer cesar o no la consumación. Algo semejante ocurre en los casos de consumación continuada, donde con unidad de propósito delictivo, el sujeto persiste en la infracción al tipo, con pluralidad de conductas delictivas. Por tanto, en ambos supuestos, aunque con una pena agravada, (y como excepción al principio de la aplicación de la ley penal más benigna), deberá aplicarse la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho que la ley describe como delito.

Tales son algunos de los alcances del principio de validez personal de la ley penal, pues como dice Günther Jakobs, en un sentido más estricto, la ley penal “tienen que estar vigente en el momento de la sentencia”;⁵⁸ excepto, claro está, cuando se trate de leyes temporales.

7. Principio de la ley penal más favorable

⁵⁷ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, tomo I, Op. cit., p. 162.

⁵⁸ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, 1991, p. 111.

Artículo 21. Principio de la ley penal más **favorable**. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, **medida de seguridad** o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma disminuya la pena, medida de seguridad o consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable, sin afectar los derechos de la víctima en relación con la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago, cuando esta sea favorable.

Comentario:

Francisco Ferreira Delgado, en su libro *Teoría del Delito*, nos recuerda lo siguiente:

“En la decimoquinta sesión de la Comisión redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica, reunida en Santiago de Chile, el delegado Ricardo Franco Guzmán, propuso como fórmula para solucionar el problema de la benignidad de las leyes encontradas, dejar su elección al mismo procesado.”⁵⁹

Pues bien, al comentar el principio de validez temporal de la ley penal, vimos que en algunos casos el principio de la ley penal más benigna puede tener excepciones, por ejemplo en los delitos permanentes o de consumación continuada, donde debe aplicarse la ley penal vigente al momento de la realización del hecho que la ley describe como delito, a pesar de que la sanción sea más grave que la prevista en un momento anterior.

⁵⁹ Ferreira Delgado, Francisco, *Teoría General del Delito*, p. 127.

Pero, el principio según el cual debe aplicarse la ley penal más benigna, también puede sufrir excepciones tratándose de “leyes temporales”, o para determinadas medidas de seguridad, como las de carácter psicoterapéutico.⁶⁰ Veamos en qué consisten las “leyes temporales”:

Son leyes temporales, las que nacen con un período limitado de vigencia, establecido taxativamente en la propia ley, en que se fija la fecha en que dejarán de estar en vigor.⁶¹

En ciertas ocasiones, una “ley penal en blanco” puede adquirir las propiedades de una ley temporal, por ejemplo cuando la norma complementaria está sujeta a un término específico.⁶²

Pero, como ya se dijo, el principio de la aplicación de la ley penal más benigna sufre una excepción tratándose de leyes temporales. En cambio, el mencionado principio, sí aplica en casos de leyes intermedias. Veamos en qué consisten las “leyes intermedias”:

Se denominan leyes intermedias a las que no estaban en vigor en el momento de la comisión del hecho típico, ni lo están en el momento del juicio, sino que han tenido vigencia entre uno y otro momento.⁶³

En esta última serie de casos, si la ley intermedia resulta más benéfica para el sentenciado, se aceptará su aplicación de oficio.

Tratándose de medidas de seguridad, por ejemplo las que tienen un carácter psicoterapéutico, pudiera ser que el tratamiento de mayor duración, sea precisamente el más benéfico para el sujeto activo. Por eso, en estos casos, el principio de la aplicación de la ley penal más benigna, puede contar con otra excepción.

8. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad

⁶⁰ Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentos y Sistema, Op. cit., pp. 77 y 78.

⁶¹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 149.

⁶² Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, 1991, p. 119.

⁶³ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 148.

Artículo 22. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance;
o,
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

Comentario:

Hacia 1871, Adolf Merkel hizo referencia al “concurso de leyes”,⁶⁴ con lo cual, ubicó sistemáticamente al concurso de normas, dentro de la teoría de la interpretación de las leyes penales.⁶⁵

Después, en 1889, valiéndose de algunas aportaciones que al respecto hizo Karl Binding en 1885, Merkel distinguió entre concurso de delitos y concurso de normas.⁶⁶

De esta manera, Merkel y Binding, popularizaron en la doctrina, el concepto “concurso aparente de normas”.

En México, según apunta Moisés Moreno Hernández, “fue apenas en el año de 1985” que se reguló el concurso aparente de normas, a través del reconocimiento expreso del principio de especialidad.⁶⁷

Luego, en 2002, a través del artículo 13 del Código Penal para la CDMX, se legislaron los principios de consunción y de subsidiariedad.

En el fondo, las fracciones anteriores impiden quebrantar el principio “*non bis in idem*”.

⁶⁴ Núñez Avalos, Daniel, El Concurso Aparente de Normas Penales, p. 9, nota 48.

⁶⁵ Sanz Morán, Ángel José, Unidad y Pluralidad de Delitos: la Teoría del Concurso en Derecho Penal, Ed. Ubijus, México, 2012, p. 16.

⁶⁶ Jiménez de Asúa, Luis, Teoría del Delito, p. 600.

⁶⁷ Moreno Hernández, Moisés, Concurso aparente de normas, en Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2011, p. 50.

Por ejemplo, el principio de especialidad determina que la ley especial prevalece sobre la general. Y quebrantaríamos el principio "*non bis in idem*", si en un mismo hecho, propusiéramos un concurso de delitos entre "homicidio simple" y "homicidio calificado". Porque la ley especial (homicidio calificado), prevalece sobre la ley general (homicidio simple).

Por su parte, el principio de consunción, establece que la norma de mayor protección al bien jurídico absorbe a la de menor alcance. Y también quebrantaríamos el principio "*non bis in idem*", si en un mismo hecho, propusiéramos un concurso de delitos entre, "robo a casa habitación" y "allanamiento de morada", que el primer tipo supone. Pues el tipo de robo a casa habitación absorbe al de allanamiento de morada.

El principio de subsidiariedad determina que la norma principal prevalece sobre la secundaria. Y quebrantaríamos el principio "*non bis in idem*", si en un mismo hecho, propusiéramos un concurso de delitos entre, complicidad y coautoría, por ejemplo cuando una misma persona interviene como cómplice y después como coautora. Obviamente que, si en un mismo hecho y en una misma persona concurren diversas formas de intervención, la de mayor gravedad (la principal) prevalecerá sobre la subsidiaria.

En definitiva, los tres criterios a los que alude la propuesta aquí formulada (especialidad, consunción y subsidiariedad), servirán al intérprete de las normas, para evitar una posible lesión al principio "*non bis in idem*".

Actualmente, los Códigos Penales de la República, regulan el concurso aparente de normas, en términos por demás variados. Por ejemplo, en Aguascalientes, se dispone:

"Artículo 10. Regla de solución. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, se aplicará aquella que más beneficie a los derechos fundamentales. En el supuesto de que se encuentren enfrentados derechos de diversas personas, deberán observarse, además, las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad para equilibrar los derechos en la medida de lo posible."

En cambio, el artículo 15, del Código Penal para el Estado de Michoacán, alude al concurso aparente de normas, en los términos siguientes:

“Artículo 15. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

Las reglas generales que establece este Código serán aplicadas a los tipos penales en leyes especiales.”

Nótese cómo, en el caso de Michoacán, el legislador omitió cualquier referencia a los principios de consunción y subsidiariedad.

En el Código Penal para el Estado de Sinaloa, al respecto el artículo 9 establece:

“Artículo 9. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general y la principal excluirá a la subsidiaria.”

Ya se habrá notado que, el citado numeral, no incluye al principio de consunción o absorción.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, alude al concurso aparente de normas, en estos términos:

“Artículo 23. Cuando una disposición incluya el contenido de ilicitud de otra, subsumiéndola, se aplicará la primera.

La norma especial prevalece sobre la general.”

En este caso, también se habrá notado, faltaría el principio de subsidiariedad.

Por eso la urgencia de unificar los mismos criterios para la interpretación de las normas penales en México, puesto que con ello, evitaríamos quebrantar el principio *non bis in idem*.

9. Criterio especializado en justicia penal para adolescentes

Artículo 23. Criterio especializado en justicia penal para adolescentes. De las conductas típicas y antijurídicas, llevadas a cabo por las personas menores de dieciocho años de edad, conocerán los tribunales competentes conforme a las leyes aplicables.

Comentario:

Las personas menores de edad, entre los 12 y 18 años, también son destinatarias de las normas penales. De hecho, la doctrina considera que el Derecho penal juvenil, “es el reino de la prevención especial”.⁶⁸

Una primera aproximación al estudio del Derecho comparado, permitirá comprender cómo en Alemania, a través de su Código Penal de 1871, se estableció que los niños mayores de doce años de edad “eran punibles”, y hasta los dieciocho años de edad, su responsabilidad “dependía de su capacidad de comprensión”.⁶⁹

Desde entonces se indicó que las personas menores de edad, deberían responder con alguna sanción menor que la impuesta para los adultos.

Hasta el día de hoy, debido a que el delito se define como una conducta típica, antijurídica y culpable, debido a ello, nadie niega que los adolescentes, entre 12 y 18 años de edad, tienen capacidad para realizar una conducta típica y antijurídica, con lo cual pueden ser merecedores de alguna medida de seguridad, inclusive de internamiento.

Comúnmente se afirma que los adolescentes no tienen capacidad de culpabilidad. Pero esto se debe, no tanto al hecho de que no puedan comprender el carácter

⁶⁸ Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General, p. 30. Igual consúltese a Carlos Fontán Balestra, en Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Op. cit., p. 54.

⁶⁹ Von Weber, Hellmuth, Lineamientos de Derecho Penal Alemán, 1947, p. 123.

antijurídico de su conducta, sino más bien, porque carecen de la facultad para actuar de acuerdo con esa comprensión.⁷⁰

Resulta válido afirmar que los adolescentes pueden actuar típicamente, ya sea en forma dolosa o culposa, a través de acción u omisión. Ellos tienen la capacidad para actuar en forma típicamente dolosa o en forma típicamente culposa. Esto es, tanto las personas adolescentes como las personas adultas inimputables pueden actuar dolosamente, no obstante que no puedan tener conciencia de la antijuridicidad del hecho que realizan. Y es precisamente que, respecto a este último punto, comenta Günther Jakobs:

“(…) dolo y conciencia de la antijuridicidad, en cuanto hechos psíquicos, también pueden concurrir en el prototipo del sujeto que actúa sin culpabilidad, el enajenado; lo que a éste le falta es la capacidad de extraer la consecuencia de evitar, esto es, de motivarse de manera dominante hacia la fidelidad del Derecho.”⁷¹

En términos todavía más genéricos, sostiene Paul Bockelmann:

“También la enfermedad mental, la inmadurez y la infancia, permiten actuar, y actuar también dolosamente”.⁷²

Pues bien, en este Proyecto de CNP, se sostiene que las personas adolescentes pueden actuar en forma típica y antijurídica, de ahí que las reglas establecidas para los adultos en esos dos rubros (tipicidad y antijuridicidad), también serán aplicables a los adolescentes. Por ejemplo, dado que el dolo y la culpa son dos elementos subjetivos del tipo, entonces, las reglas establecidas para ambas figuras (dolo y culpa) serán aplicables también a los adolescentes.

Lo mismo ocurre con las formas de intervención y los grados de ejecución. Es decir, debido a que los tipos penales suponen que alguien los cometió (o que por lo menos participó en su comisión), en consecuencia, las reglas de autoría y participación, serán también aplicables a los adolescentes.

⁷⁰ Bockelmann, Paul, Relaciones entre Autoría y Participación, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960, p. 65.

⁷¹ Jakobs, Günther, El principio de culpabilidad, trad. Manuel Cancio Meliá, en Estudios de Derecho Penal, p. 384.

⁷² Bockelmann, Paul, Relaciones entre Autoría y Participación, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960, p. 64.

Igual sucede con los grados de ejecución, porque si un tipo penal se consuma o se comete en grado de tentativa, entonces, los grados de ejecución (incluso el desistimiento de la tentativa), también serán aplicables para los adolescentes.

A una persona inimputable, por supuesto que pueden aplicársele las diversas causas de inculpabilidad, y no solamente las causas de justificación o de atipicidad. Por ejemplo, el Código Penal para el Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 24. Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.”

Desde luego, un adolescente se puede ver beneficiado por una causa de inculpabilidad, como podría ser un error de prohibición invencible, la no exigibilidad de otra conducta, o el estado de necesidad disculpante. Figuras jurídicas que podrían llegar a excluir la medida de seguridad de internamiento, o dejar subsistente alguna medida de seguridad menos gravosa.

En todo esto, como lo establece el precepto aquí sugerido: “debe tenerse presente que las personas menores de edad requieren de una valoración específica, en atención a su específico desarrollo, madurez y crecimiento”.

III. En cuanto a los grados de ejecución del hecho típico

1. Consumación instantánea

Artículo 25. Consumación instantánea. El tipo penal se consuma instantáneamente, cuando al momento de la realización del hecho, se colman todos los elementos de su descripción legal.

Comentario:

La consumación instantánea, es una figura jurídica, donde se confirma estrictamente el principio de legalidad material. Porque, para que un hecho esté consumado instantáneamente, al momento de su realización, han de haberse

agotado todos los elementos de la descripción legal del tipo. En este sentido, la consumación es un concepto formal que depende del tipo penal que se atribuya.⁷³

Por eso los operadores jurídicos siempre deben tener a la vista todos los elementos de la descripción legal de que se trate, para verificar si un hecho está o no consumado. Como solía decir Hans Welzel: “el delito está consumado con el total cumplimiento del tipo”.⁷⁴ Sin embargo, algunos Códigos Penales como el de Aguascalientes, definen a la consumación instantánea, en estos términos:

“Artículo 12. (...) El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.

Según esto, la consumación instantánea ocurre cuando se colman, no solamente los elementos del tipo (como en la definición de Welzel), sino todos los “elementos constitutivos” del delito, a saber: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Igual falla técnica se puede apreciar, en los Códigos Penales de los siguientes Estados de la República:

Estado de México (artículo 8);
Nuevo León (artículo 14, fracción I);
Jalisco (artículo 15);
Puebla (artículo 17);
Sonora (artículo 5, fracción I);
Tamaulipas (artículo 16, fracción I);
Yucatán (artículo 10); y,
Zacatecas (artículo 7, fracción I).

⁷³ Jakobs, Günther, citado por Alejandro Aponte C., en ¿Derecho Penal de Enemigo o Derecho Penal del Ciudadano?, 2005, p. 9. Igual consúltese a Günther Jakobs, en Criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico, 1985, publicado en Estudios de Derecho Penal, p. 293.

⁷⁴ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, p. 260.

Cabe hacer una mención especial, para el caso específico del artículo 16, del Código Penal para el Estado de Morelos:

“Artículo 16. El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito.”

¿Qué es el hecho ilícito? Normalmente, la doctrina mayoritaria, define a la antijuridicidad como un hecho ilícito. Bajo esta consideración, la consumación acontecería cuando se colman los elementos de una conducta típica y antijurídica, y no de todos los elementos del delito, como en el caso de los Estados de la República arriba enlistados.

Necesitan otra mención especial, los artículos 9 y 10, del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Veamos por qué:

“Artículo 9. El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.”

“Artículo 10. Los delitos pueden ser consumados o de tentativa:

I. Existe consumación cuando el agente con su acción u omisión, lesiona el bien jurídico”.

Conforme al artículo 9, la consumación instantánea acontece cuando se colman todos los elementos constitutivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

Pero, de acuerdo al artículo 10, la consumación instantánea acontece cuando se lesiona el bien jurídico.

Como se dijo al comienzo del presente apartado, en realidad, la consumación instantánea ocurre cuando, al momento de la realización del hecho, se colman todos los elementos de la descripción del tipo.

El Código Penal Federal, antes de la reforma del 17 de junio de 2016, en su artículo 7, fracción I, indicaba que el delito se consumaba instantáneamente cuando estaban colmados todos los elementos constitutivos del delito. Actualmente, la definición de consumación instantánea, es acorde con el sentido de la propuesta aquí esgrimida.

2. Consumación permanente

Artículo 26. Consumación permanente. El tipo penal se consuma permanentemente cuando, agotados los elementos de la descripción legal de que se trate, la consumación se prolonga durante el tiempo.

Comentario:

En los casos de consumación permanente, a diferencia de la consumación instantánea, el tiempo de duración de la conducta típica se prolonga durante el tiempo. Por ejemplo, la parte conducente del artículo 15, del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 15. El delito (...) es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos.”

Aunque a veces la consumación instantánea puede tener efectos permanentes, como en el caso de homicidio, pero el tiempo de su duración no se prolonga, como en el caso del secuestro, consumado permanentemente. De este modo, si en un caso concreto el verbo rector del tipo consiste en “retener”, entonces, el autor lo estará consumando durante el tiempo en que “retiene” a la víctima, y sólo la consumación cesará cuando deje de retenerla.⁷⁵

⁷⁵ Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 460.

Así, en los casos de consumación permanente, depende de la voluntad del sujeto activo, hacer cesar o no los efectos de la consumación. A este respecto, veamos la fracción II, del artículo 12, del Código Penal para el Estado de Querétaro:

“Artículo 12. Para los efectos de este Código, el delito es:

(...)

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente.”

En cambio, en los casos de consumación instantánea, el resultado típico perdura con independencia de la voluntad del sujeto activo.

Tanto en los delitos permanentes como en los delitos de consumación continuada, en ambos casos, el momento de la comisión del delito se extiende hasta la terminación del hecho, lo cual importa para el cómputo de la prescripción.⁷⁶

Algunos Códigos Penales como el que corresponde al Estado de Yucatán, han decidido agravar, no solamente la consumación continuada, sino también la consumación permanente. A este propósito, el artículo 87, del Código Penal para el Estado de Yucatán, establece:

“Artículo 87. En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.”

Pudiera justificarse la decisión anterior, en la medida en que, en los casos de consumación permanente, el sujeto activo tiene en su voluntad la decisión de hacer cesar o no los efectos de la consumación.

⁷⁶ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 185.

En los delitos instantáneos, luego de la consumación, queda la posibilidad del encubrimiento por parte de un tercero, mientras que en los delitos permanentes la intervención de un tercero puede ser constitutiva de coautoría o de complicidad.⁷⁷

Esto es, en los delitos permanentes, tras la consumación formal del tipo, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad, durante el tiempo en que se extienda la consumación; en cambio, en los delitos de consumación instantánea, tras la consumación sólo cabe el encubrimiento por favorecimiento.⁷⁸

También puede haber casos de omisión permanente. Por ejemplo tratándose del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la detención ilegal, la omisión de auxilio, dejar de promover la persecución de delincuentes, o dejar de comunicar la noticia de un delito, en todos estos casos, la conducta omisiva del sujeto activo, crea una situación que se prolonga durante el tiempo.⁷⁹

3. Consumación continuada

Artículo 27. Consumación continuada. El tipo penal se consume continuadamente, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Comentario:

La Ley Toscana del 30 de agosto de 1795, por vez primera, reguló al llamado “delito continuado”.⁸⁰ No obstante, el origen de esta figura, para un sector de la doctrina, se ubica en la época de los prácticos (entre los siglos XV y XVI). En este sentido, se afirma que el delito continuado fue creado por los prácticos, “animados por un cometido piadoso o pietista”, para evitar la pena de muerte de aquellos que habían incurrido en un tercer robo, y, con posterioridad, “para impedir las

⁷⁷ Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 466.

⁷⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, pp. 330 y 331.

⁷⁹ Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 461.

⁸⁰ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpression, Perú, 2010, p. 685.

consecuencias derivadas de las reglas de acumulación de penas en los casos de concurso”.⁸¹

No obstante que la consumación continuada surgió, (en delitos esencialmente patrimoniales), para evitar el incremento de la sanción, actualmente diversos ordenamientos han tratado de extender la consumación continuada a delitos cuyo injusto penal no es cuantificable, ni susceptible de agravación con actos que se realicen mediante sucesión progresiva.⁸² Tal es el caso del Código Penal para el Estado de Coahuila, en cuyo artículo 73 dispone:

“Artículo 73 (...) De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o abuso sexual contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o abuso sexual contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.”

En virtud de lo anterior, hipotéticamente podrían plantearse casos de violación consumada continuadamente, para evitar el concurso real de delitos. Con mayor razón, la consumación continuada puede aplicarse para casos de fraude, abuso de confianza o administración fraudulenta. Otros Códigos Penales, como en el caso de Guanajuato, disponen:

“Artículo 10. El delito (...) Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal. Tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad se requerirá identidad de sujeto pasivo.”

¿Qué debemos entender por “agresiones a la vida” o “a la salud”? Pensemos que una persona, con intención homicida, causa lesiones graves a su víctima. Responderá por homicidio cometido en grado de tentativa, pero no por lesiones graves. Malo Camacho era de la opinión de que no podía existir tentativa en el

⁸¹ Velásquez Velásquez, Fernando, Algunas consideraciones sobre los delitos continuado y masa en el Código Penal, en XXIX Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 556.

⁸² Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 685.

delito continuado, “toda vez que antes de tener vida el delito continuado, podría a caso existir una figura de delito diversa”.⁸³

Sin embargo, no cabe negar el hecho de que la consumación continuada se pueda configurar en los delitos de omisión. Así por ejemplo, la parte conducente del artículo 15, del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 15. El delito (...) es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.”

Sí es posible la consumación continuada a través de conductas omisivas.⁸⁴ Ahora, tal como se ha visto, la consumación continuada está para evitar el concurso de delitos. Pero la parte conducente del artículo 29, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, se refiere a la consumación continuada y a la consumación permanente, en estos términos:

“Artículo 29. (...) No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente. Tampoco existe concurso de delitos (sic)”.

Desde luego que se trata de un error, en los delitos permanentes ¡sí puede existir concurso de delitos! De hecho, los delitos permanentes, tienen reglas especiales de concurso.

Se requiere entonces, unidad de propósito delictivo (dolo global), pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo, e infringir el mismo tipo penal. Pero algunos Códigos Penales de la República, pasan por alto el hecho de que debe existir identidad en el sujeto pasivo. Por ejemplo, la fracción III, del artículo 16, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, indica:

“Artículo 16. Atendiendo al tiempo, el delito puede ser:

⁸³ Malo Camacho, Gustavo, *Tentativa del Delito, con Referencias de Derecho Comparado*, Ed. UNAM, México, 1971, p. 21.

⁸⁴ Samson, Erich, *Cursos Causales Hipotéticos en el Derecho Penal, una Contribución sobre la Causalidad de la Complicidad*, Op. cit., p. 100.

(...)

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y repetición de una misma conducta se viola el mismo precepto legal.”

Igual ocurre con el artículo 13, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, donde se ha prescindido de la identidad del sujeto pasivo:

“Artículo 13. El delito será:

(...)

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal.

En el caso de Guanajuato, la identidad del sujeto pasivo, se observa limitada a ciertos casos específicos, como lo dispone el párrafo tercero, del artículo 10:

“Artículo 10. El delito (...) Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal. Tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad se requerirá identidad de sujeto pasivo.”

El hecho de que deba quebrantarse el mismo precepto legal, nos conduce a la siguiente observación. Dado que la consumación continuada se trata de una sola conducta llevada a cabo de manera fraccionada (con dolo global), por ello es necesario un “nexo de continuidad”. Y como sostiene Fernando Velázquez, puede haber nexo de continuación si se realizan un tipo simple y un tipo agravado, e igual entre una conducta de estafa tentada y otra consumada, o al revés.⁸⁵ Pero, en nuestra opinión, debe atribuirse el hecho como consumado continuadamente, sin concurso real o ideal.

⁸⁵ Velázquez Velásquez, Fernando, Algunas consideraciones sobre los delitos continuado y masa en el Código Penal, en XXIX Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 561.

4. Tentativa acabada

Artículo 28. Tentativa acabada. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Comentario:

En casos de tentativa, donde la lesión al bien jurídico no acontece por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto, deben estar colmados todos los elementos de la descripción legal, así para que la conducta (activa u omisiva) de la tentativa, pueda ser típica. Por ejemplo, para respetar el principio de legalidad, en los delitos especiales, solamente quien reúna la calidad personal exigida por el tipo puede ser sujeto activo. O desde otro punto de vista, para respetar el principio de tipicidad, el autor de la tentativa también debe reunir los elementos subjetivos específicos que en su caso exija el tipo, tales como el ánimo de dominio, en el caso de robo.

La tentativa es perfectamente posible en los delitos de acción, así como en los delitos de omisión. Por eso consideramos incorrecta la decisión tomada en el artículo 13, del Código Penal para el Estado de Chiapas, donde se indica:

“Artículo 13. Los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, exigen el resultado como elemento típico y por tal razón no admiten el grado de tentativa.”

Se acepta el argumento en el sentido de que, en los casos de comisión por omisión, el resultado material debe estar asociado al comportamiento omisivo del sujeto activo, pero lo que de ninguna manera se comparte, es el hecho de que se afirme, que en los casos de comisión por omisión no existe tentativa.

En palabras de Hans Welzel, sí es posible la tentativa en casos de comisión por omisión.⁸⁶ La discusión en cambio, está en saber si la “*omisión simple*” puede o no

⁸⁶ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 200.

configurarse en grado de tentativa. En estos casos de omisión simple, dado que generalmente se trata de delitos de mera actividad, la tentativa queda muy próxima a un hecho consumado. Sin embargo, algún sector de la doctrina llega a la conclusión de que, en determinados supuestos, sí sería posible la tentativa en los delitos de omisión simple dolosa.⁸⁷

Otro aspecto característico de la tentativa lo constituye la puesta en peligro del bien jurídico. No obstante, hay Códigos Penales de la República, donde se sanciona a la llamada tentativa supersticiosa. Por ejemplo, la parte conducente del artículo 15, del Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 15. Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento.

(...)

También es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir, por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.

Si la tentativa deriva de la notoria incultura, marginación social, o causas similares, a juicio del órgano jurisdiccional, la tentativa no es punible.”

¿Qué debemos entender por “notoria incultura”? A este respecto, el artículo 19, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, parece ser más explícito:

“Artículo 19. Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

(...) Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.”

⁸⁷ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 200.

La “notoria incultura”, parece estar situada, desde la perspectiva de los dos Códigos antes citados, a “supersticiones” y “creencias antinaturales”. Menos mal que, en el caso de Guanajuato, explícitamente se indica, que en tales casos, “la tentativa no es punible”.

Semejante ocurre con el artículo 88, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que a la letra dispone:

“Artículo 88. En el caso de tentativa inidónea, el juez podrá discrecionalmente aplicar, considerando la personalidad del agente, hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito que quiso realizar, o la medida de tratamiento que proceda, pudiendo eximirle de ambas cuando sean notoriamente innecesarias.

La tentativa no es punible cuando la inidoneidad deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares.”

Diversos Códigos Penales de la República sancionan por tentativa un hecho donde el bien jurídico ni siquiera haya sido puesto en peligro. Por ejemplo, el artículo 23, del Código Penal para el Estado de Chiapas, refiere:

“Artículo 23. (...) tampoco será punible cuando el bien jurídico tutelado que se pretende afectar ya no exista por cualquier causa.”

La misma situación la encontramos en los Códigos Penales de los siguientes Estados de la República:

Baja California (artículo 15);

Querétaro (artículo 15); y,

Sinaloa (artículo 18).

En el Código Penal para el Estado de Hidalgo, el legislador dispuso las dos opciones, como se aprecia en la parte conducente del artículo 14:

“Artículo 14. (...) Es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir por inidoneidad de los medios.

Será punible cuando el delito resulte de imposible consumación por la inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.

A falta de la puesta en peligro del bien jurídico, no será punible la tentativa inidónea.”

Resulta contradictorio el artículo citado, pues el bien jurídico no se puede poner en riesgo debido a la inidoneidad de los medios empleados.

Por otro lado, para distinguir entre tentativa acabada y tentativa inacabada, hay que estar al plan del autor, “la diferenciación debe hacerse con base en el concreto plan del hecho del autor, sin que pueda decidirse aquella delimitación, con base en el solo estado objetivo de las cosas.”⁸⁸ A ello nos vamos a referir en el siguiente apartado.

5. Tentativa inacabada

Artículo 29. Tentativa inacabada. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza solo en parte, de manera que, los actos que deberían conducir al resultado, o se omiten los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Comentario:

El 10 de mayo de 1796, una Ley Pradial francesa, reguló el *principio de ejecución* en casos de tentativa. Dicho *principio de ejecución*, después fue incorporado al artículo 2, del Código Penal francés de 1810, en estos términos:

⁸⁸ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 295.

“Artículo 2. (...) Toda tentativa de delito que se haya manifestado por un principio de ejecución, es considerada como el delito mismo.”⁸⁹

Tal principio de ejecución, sería más tarde retomado, tanto por el Código Penal español de 1822, como por el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.⁹⁰

Por cierto, el Código Penal alemán, en 1975, sustituyó al *principio de ejecución* por la fórmula siguiente:

“Comete tentativa quien conforme a su representación del hecho se dispone directamente a la realización del tipo”.⁹¹

Donde “*disponerse directamente*”, en la doctrina alemana, significa atender al plan del autor.⁹²

Aquí consideramos que, en ocasiones, resulta recomendable recurrir al “*plan del autor*”, para poder distinguir entre tentativa acabada y tentativa inacabada. La primera acontece cuando el autor realizó u omitió, totalmente, los actos que conforme a su plan, deberían consumir el resultado típico.

La tentativa inacabada, por el contrario, supone que, conforme al plan del autor, éste solamente realizó u omitió parcialmente, los actos que deberían consumir el resultado. Dicho en palabras de Hans Welzel:

“Es importante que el juicio del comienzo de ejecución se realice siempre sobre la base del plan individual del autor (teoría objetivo-individual), y no desde el punto de vista de un espectador hipotético, que no conoce el plan delictuoso (teoría objetivo-general).”⁹³

⁸⁹ García García, Rodolfo, Tratado sobre la Tentativa, Tomo I, 2006, p. 9.

⁹⁰ Cancio Meliá, Manuel, Consideraciones sobre una regulación común europea de la tentativa, en Estudios de Derecho Penal, Op. cit., p. 401.

⁹¹ Cancio Meliá, Manuel, Consideraciones sobre una regulación común europea de la tentativa, en Estudios de Derecho Penal, Op. cit., p. 402.

⁹² Cancio Meliá, Manuel, Consideraciones sobre una regulación común europea de la tentativa, en Estudios de Derecho Penal, Op. cit., p. 402.

⁹³ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 193.

Así, existe tentativa inacabada, cuando el autor “no ha hecho todo lo que era necesario que hiciera de acuerdo con su proyecto,” y tentativa acabada, “cuando el autor ha hecho todo lo que tenía que hacer de acuerdo con su proyecto”.⁹⁴

Pero la tentativa también es posible en los delitos de omisión, donde la tentativa comienza “en el momento en que la acción hubiera tenido que realizarse”.⁹⁵ Ahora bien, es posible hablar del plan del autor, porque la tentativa es una figura eminentemente dolosa, no obstante que, como comenta Miguel Mancera: “en México se puede aceptar la concurrencia del dolo eventual en la tentativa”.⁹⁶

6. Desistimiento eficaz de la tentativa

Artículo 30. Desistimiento eficaz de la tentativa. La tentativa, acabada o inacabada, eficazmente desistida, acontece cuando el sujeto activo voluntaria y espontáneamente desiste o impide la consumación del resultado típico.

El desistimiento de la tentativa se entiende espontáneamente realizado, si el motivo que lo originó se corresponde con el orden jurídico en general.

Para que sea válido el desistimiento del partícipe o del coautor, se requerirá que hubieran neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

El desistimiento del autor no podrá beneficiar a los partícipes.

Comentario:

En cuanto a la naturaleza jurídica del desistimiento eficaz de la tentativa, en este Proyecto de CNP, hemos tomado en consideración la doctrina que hasta este momento es mayoritaria. Porque un gran sector de la doctrina, estima que el desistimiento eficaz de la tentativa se corresponde con una causa personal de exclusión de la sanción penal. Por ejemplo, en palabras de Wolfgang Naucke:

⁹⁴ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 1955, p. 292.

⁹⁵ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 213.

⁹⁶ Mancera Espinosa, Miguel Ángel, El Tipo de la Tentativa Teoría y Práctica, Op. cit., p. 142. En el mismo sentido Hans Welzel, en Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 193. Igual consúltese a Enrique Bacigalupo, en Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 446.

“El desistimiento voluntario de la tentativa es una causa personal de extinción de la punibilidad.”⁹⁷

Hans Welzel, por su parte, se refirió al efecto del desistimiento, con esta expresión: “El desistimiento es un fundamento *personal* de supresión de la pena.”⁹⁸

Sin embargo, para un sector minoritario de la doctrina, el desistimiento es un elemento negativo del tipo. Pero, tal como comenta López Borja de Quiroga, la teoría que considera al desistimiento como un elemento negativo del tipo, “se encuentra hoy en día abandonada”.⁹⁹

En México, a través del “Proyecto de Código Penal Tipo” (de 1963), se propuso regular el desistimiento. Entonces, en la correspondiente Exposición de Motivos, se dijo respecto al desistimiento:

“Se completó la regulación de la tentativa al hacer referencia al desistimiento y al arrepentimiento, que funcionan respectivamente en los casos de tentativa inacabada y acabada.”¹⁰⁰

Así, conforme a la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Tipo:

Desistimiento: Equivale a la “tentativa inacabada”; y,
Arrepentimiento: Es igual a la “tentativa acabada”.

Por eso, en este Proyecto de CNP, preferimos las expresiones:

⁹⁷ Naucke, Wolfgang, Derecho Penal, 2002, p. 300.

⁹⁸ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 200.

⁹⁹ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 962. Igual consúltese a Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, en Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 595.

¹⁰⁰ Véase la Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto del Código Penal Tipo, en la Revista Mexicana de Derecho Penal, núm. 30, México D.F., diciembre de 1963, p. 22.

Tentativa inacabada eficazmente desistida; y,
Tentativa acabada eficazmente desistida.

Para hacer referencia, respectivamente, al desistimiento en sentido estricto y, al arrepentimiento.

Justificada esta terminología, y debido a que el desistimiento puede o no ser eficaz, podemos hablar de cuatro supuestos, a saber:

Tentativa acabada eficazmente desistida;
Tentativa acabada ineficazmente desistida;

Tentativa inacabada eficazmente desistida; y,
Tentativa inacabada ineficazmente desistida.

Si la tentativa (acabada o inacabada) eficazmente desistida, constituye una causa personal de exclusión de la sanción penal, entonces, resulta comprensible que, en tales casos, aunque si bien se excluye la sanción, queda subsistente la presencia de una conducta típicamente dolosa y antijurídica, tres requisitos indispensables (conforme al principio de accesoriedad limitada) para poder sancionar a los partícipes (inductores o cómplices).

Se sigue de lo anterior, que el desistimiento eficaz del autor, no beneficia ni favorece a los partícipes. En este sentido, la parte conducente del artículo 27, del Código Penal para el Estado de Colima, alude al desistimiento de los partícipes:

“Artículo 27 (...) En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.”

A su vez, el artículo 24, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece una regla aplicable al desistimiento:

“Artículo 24. Las causas personales de exclusión de la pena sólo favorecen a los autores o partícipes en quienes concurren.”

Bajo la misma tesitura, el último párrafo, del artículo 15 bis, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, dispone:

“Artículo 15 bis. (...) El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.”

Los Códigos Penales de la República que expresamente establecen que el desistimiento del autor no beneficia ni favorece a los partícipes, son los siguientes:

Colima (artículo 27);
Coahuila (artículo 55);
Hidalgo (artículo 15);
Quintana Roo (artículo 15 Bis);
Tabasco (artículo 11);
Sonora (artículo 10); y,
Yucatán (artículo 18).

Adicionalmente, en los citados Códigos, expresamente se dispone, esta regla:

“Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho”.

Sin embargo, un caso especial se aprecia en el artículo 55, del Código Penal para el Estado de Coahuila, donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 55 (Atipicidad de la tentativa por desistimiento o arrepentimiento eficaz).

(...)

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.”

Nótese la contradicción que encierra el Código Penal para el Estado de Coahuila. Porque si el desistimiento fuera en realidad una causa de atipicidad, entonces, el desistimiento del autor tendría que beneficiar a los partícipes, debido a que no puede existir participación punible respecto de un hecho principal atípico.

Finalmente, hay que decirlo, en esta Exposición de Motivos, se ha considerado lo siguiente:

“El desistimiento de la tentativa se entiende espontáneamente realizado, si el motivo que lo originó se corresponde con el orden jurídico en general.”

En este sentido, cuando una persona se desiste por que corre el riesgo de ser detenida, en ese caso, el desistimiento no se puede considerar como espontáneamente realizado. Si el sujeto desiste porque, estima que hace algo indebido, en tal supuesto el motivo que originó el desistimiento sí es acorde con el orden jurídico, y se entenderá espontáneamente realizado.

IV. En cuanto a las formas de intervención

1. Autoría directa

Artículo 31. Autor directo. Autor directo es la persona que, por sí misma, realiza el hecho que la ley describe como delito.

El autor directo, de un delito doloso, debe actuar con dominio del hecho.

Domina el hecho la persona que tiene el sí y el cómo de su realización.

El autor directo, de un delito culposo, es la persona que infringe un deber objetivo de cuidado.

Infringir un deber objetivo de cuidado, significa crear un riesgo no permitido.

El autor directo, de un delito de omisión, es la persona que infringe un deber jurídico de actuar.

Comentario:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 19, establece que para solicitar orden de aprehensión, o para vincular a proceso, es necesario que el Ministerio Público, determine si una persona cometió (autoría) o participó (participación) en la comisión de un hecho que la ley describe como delito.

En consecuencia, el sistema jurídico-penal mexicano expresamente ha renunciado al llamado "concepto unitario de autor", con base en el cual no era indispensable distinguir entre autores y partícipes del delito.

Desafortunadamente, el artículo 16, del Código Penal para el Estado de Querétaro, define a las formas de intervención, sobre la base de un concepto unitario de autor:

"Artículo 16. Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización.

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito."

Obsérvese cómo hay legislaciones, a partir de las cuales, todavía no es posible distinguir entre autores y partícipes. También se quebrantaría el sentido de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política, si el Ministerio Público argumentara:

Que en el caso concreto, si bien no se puede determinar si el sujeto activo cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley describe como delito, no obstante, solicita la orden de aprehensión (o vincula a proceso),

precisamente, porque la forma de intervención del sujeto activo, es *indeterminada*.

Brevemente, si las formas de intervención están indeterminadas, se quebranta el sentido de los artículos 16 y 19 de la Constitución, en lo relativo a que el Ministerio Público, para solicitar orden de aprehensión o vincular a proceso, debe determinar si una persona cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley describe como delito.

No obstante, diversos Códigos Penales de la República se refieren a la “*autoría indeterminada*”. Por ejemplo, el artículo 28, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, establece:

“Artículo 28. Autoría indeterminada. Cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño o lesión al bien jurídico que cada quien produjo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 85 de este Código para los efectos de la punibilidad.”

La autoría indeterminada, desafortunadamente, aparece regulada en casi todos los Códigos Penales de la República. Por ejemplo:

Aguascalientes (artículo 17);
Baja California (artículo 18);
Baja California Sur (artículo 28);
Campeche (artículo 31);
Colima (artículo 29);
Coahuila (artículo 35);
Chiapas (artículo 19, fracción VIII);
CDMX (artículo 25);
Durango (artículo 26);
Guanajuato (artículo 27);
Guerrero (artículo 28);
Hidalgo (artículo 18);
Nayarit (artículo 33);

Oaxaca (artículo 13);
Puebla (artículo 21);
Querétaro (artículo 17);
San Luis Potosí (artículo 26);
Sinaloa (artículo 18, fracción VIII);
Tamaulipas (artículo 39 Quinquies); y,
Tlaxcala (artículo 26).

Por las razones antes expuestas, en este Proyecto de CNP, se ha decidido prescindir de la llamada “*autoría indeterminada*”. Porque estamos conscientes del significativo hecho, de que la Constitución Política, en sus artículos 16 y 19, mandata precisamente, *determinar* la forma de autoría o de participación, para saber si una persona cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley describe como delito.

Tampoco nos convence el concepto unitario de autor que todavía se contempla en algunos Códigos Penales de la República, tal es el caso del artículo 16, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Precepto conforme al cual, son autores todos los intervinientes que realicen un aporte causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que pudiera haber tenido su contribución.¹⁰¹

Recordemos que el concepto unitario de autor, tiene dificultades muy claras, por ejemplo, tratándose de delitos especiales, donde a pesar de la causalidad, el sujeto no reúne la calidad personal exigida por el tipo. Entonces, también rechazamos el concepto unitario de autor, conforme al cual, es autor “todo el que contribuye causalmente a la realización del tipo”.¹⁰²

Ahora, para darle sentido a los artículos 16 y 19, de la Constitución Política, debemos establecer cuáles son las formas de autoría y las formas de participación delictiva.

Existen tres formas de autoría (autoría directa, coautoría y autoría mediata), así como tres formas de participación (inducción, complicidad y encubrimiento por favorecimiento). En los casos de autoría el sujeto activo siempre domina, de

¹⁰¹ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 358.

¹⁰² Uribe Manríquez, Alfredo René, Autoría y Participación en el Derecho Penal, 2007, p. 35.

alguna manera, la realización del hecho que la ley describe como delito. Pero en los casos de participación, el partícipe contribuye de tal modo que no alcanza a tener dominio respecto de la realización del hecho que la ley describe como delito.

Lógicamente, la distinción anterior debe repercutir en el *quantum* de la pena. De hecho, a los autores se les sanciona con un margen de punibilidad ligeramente más alto que el establecido para los partícipes.

En la propuesta de redacción aquí sugerida, se ha establecido que, en términos generales, autor directo es quien realiza el hecho “*por sí*”. Sin embargo, la autoría directa, según sea el caso específico, puede revestir diversos matices. De ahí las siguientes clases de autoría:

Autoría directa en un delito doloso.

Autoría directa en un delito culposo.

Autoría directa en un delito de omisión.

Si bien el común denominador de las tres modalidades anteriores es la “autoría directa”, esto es, haber realizado el hecho “*por sí*”; sin embargo, es importante mencionar que:

Lo que distingue al autor directo de un delito doloso es “el dominio del hecho”.

Lo que distingue al autor directo de un delito culposo es “la infracción a un deber objetivo de cuidado”.

Lo que distingue al autor directo de un delito de omisión, es “la infracción a un deber jurídico de actuar”.

Adicionalmente, pueden presentarse estas dos variables:

Autoría directa en un delito de omisión dolosa; y,

Autoría directa en un delito de omisión dolosa.

En estos dos supuestos, en términos bastante generales, para ser autor directo, el sujeto activo debió haber realizado el hecho “*por sí*”. Pero, de manera específica, en el primer supuesto, el sujeto activo debió haber infringido un deber jurídico de actuar, con pleno dominio del hecho. Mientras que en el segundo caso, el autor directo debió haber infringido, tanto un deber jurídico de actuar como un deber objetivo de cuidado.

Concerniente al dominio del hecho. Hans Welzel, en 1939, por vez primera, utilizó el término “*dominio del hecho*”. Lo estableció como criterio central de la autoría.¹⁰³ Luego, en 1946, Hellmuth von Weber, afirmó:

Tiene el “*dominio del hecho*” quien decide “el si y el cómo del delito”.¹⁰⁴

Pero la expresión “dominio del hecho” alcanzó las dimensiones que ahora tiene, mediante las aportaciones de Hans Welzel (en 1939), y, sobre todo, a través del Escrito de Habilitación de Claus Roxin, titulado: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal (en 1963).

Concerniente a la infracción del deber jurídico de actuar. Aunque sin una verdadera fundamentación, en 1785, Westphal hizo referencia a que en los delitos de omisión se infringía un deber especial de actuar.¹⁰⁵ Después, en 1801, Anselm von Feuerbach, precisó que en los delitos de omisión, no basta con un deber moral o ético, sino que se requería “un fundamento jurídico especial”, a saber: la violación a la ley o a un contrato.¹⁰⁶

Entre 1934 y 1938, tras haber criticado las fuentes formales (ley o contrato) de donde puede emanar una calidad de garante o deber jurídico de actuar, Johannes Nagler popularizó la expresión “*calidad de garante*”, que su maestro Karl Binding

¹⁰³ Schünemann, Bernd, El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógica-objetiva común para todas las formas de autoría incluyendo el actuar en lugar de otro, 2005, en el libro Aspectos Puntuales de la Dogmática Jurídico-Penal, pp. 215 y 216. En el mismo sentido Alfredo René Uribe Manríquez, Autoría y Participación en el Derecho Penal, 2007, pp. 24 y 25.

¹⁰⁴ Von Weber, Hellmuth, Lineamientos de Derecho Penal Alemán, 1947, p. 68.

¹⁰⁵ Gómez Aller, Jakobo Dopico, Omisión e Injerencia en Derecho Penal, 2006, p. 38, nota 5.

¹⁰⁶ Jakobs, Günther, La Imputación Penal de la Acción y de la Omisión, trad. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1996, p. 18.

había conceptualizado en 1872. Hoy sabemos que las fuentes de la calidad de garante están en constante evolución.¹⁰⁷

Concerniente a la infracción de un deber objetivo de cuidado. Karl Engisch, en 1930, consideró que la imprudencia debía estudiarse sistemáticamente en el tipo penal, y que requería por parte del sujeto activo la “*infracción a un deber objetivo de cuidado*”.¹⁰⁸ Su tesis central la expresó con estas palabras. Dijo:

“No puede ser antijurídica, una acción ajustada a la norma de cuidado”.¹⁰⁹

Desde entonces, los delitos culposos se analizan a partir de la infracción a un deber objetivo de cuidado, lo cual significa crear un riesgo no permitido. Por cierto, por vez primera, en 1871, Karl Ludwing von Bar, hizo referencia a la expresión “riesgo no permitido”.¹¹⁰

2. Coautoría

Artículo 32. Coautor. Coautor es la persona que, junto con otra u otras, conjuntamente realizan el hecho que la ley señala como delito.

En los casos de coautoría debe existir un dominio funcional del hecho, de modo que la suma de las funciones de los intervinientes represente un dominio total del hecho. De ahí que cada una de las funciones de los coautores, debe ser suficientemente relevante para la realización del hecho que la ley señala como delito.

Conforme al principio de imputación recíproca, los coautores responderán, cada uno en lo individual, por todo el hecho cometido conjuntamente.

¹⁰⁷ Schünemann, Bernd, El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógica-objetiva común para todas las formas de autoría incluyendo el actuar en lugar de otro, 2005, en el libro Aspectos Puntuales de la Dogmática Jurídico-Penal, p. 209, nota 480.

¹⁰⁸ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 308.

¹⁰⁹ Engisch, Karl, citado por Gilberto C. Rodríguez Olivar, en La Legítima Defensa Imprudente, Op. cit., p. 177, nota 11. Igual consúltese a Santiago Mir Puig, en Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 288.

¹¹⁰ Feijóo Sánchez, Bernardo, Resultado Lesivo e Imputación Objetiva, 2003, pp. 59 y 60, nota 73.

Comentario:

Desde 1915, Marx Ernst Mayer, decía que la teoría de la causalidad, “como un tirano”, había “dominado y abusado” de la teoría de la participación delictiva.¹¹¹ Diez años después, en 1925, Paul Merkel afirmaba, que la doctrina de la causalidad no desempeñaba papel alguno en la distinción entre coautoría y complicidad.¹¹² Así, desde aproximadamente 1930, todos los grandes Tratados de Derecho penal, profesaban una solución teleológica para distinguir entre autoría y participación.

Importa decir lo anterior porque, para ser coautor, debemos apreciar que la función de cada uno de los intervinientes, haya representado un dominio funcional de la realización del hecho. Como se aprecia, se trata de una valoración, conforme a la cual, se determina, que la función del sujeto activo, resultó realmente relevante para la realización del hecho que la ley describe como delito. Por ejemplo, el que cumple con una función de “*vigilante*” mientras que otro se apodera de una cosa, puede llegar a ser coautor o cómplice, según haya sido la “*relevancia*” de su aportación, para la realización del tipo de robo.

Enseguida, tres aspectos dignos de resaltar:

Primero: La coautoría no siempre supone un acuerdo previo de ejecución, pues también puede surgir de manera concomitante a la realización del hecho.¹¹³

Segundo: Las acciones de cada coautor que van más allá de lo acordado (exceso), pueden ser atribuidas, como autor directo, a quien se excedió.¹¹⁴ Por eso algunos supuestos del llamado “delito emergente”, pueden llegar a quebrantar el principio de culpabilidad, como se verá más adelante.

Tercero: Para ser coautor, no necesariamente debe intervenir en la fase ejecutiva de la realización del tipo. Por ejemplo, el jefe de una banda

¹¹¹ Mayer, Max Ernst, citado por Enrique Gimbernat, Autor y cómplice en Derecho Penal, 1966, pero reeditado por IB de F. en 2006. Buenos Aires, p. 97.

¹¹² Roxin, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, pp. 27 y 28.

¹¹³ Lesch, Heiko H, Intervención delictiva e imputación objetiva, trad. Javier Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XLVIII, Fascículo III, Septiembre-diciembre, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, p. 970.

¹¹⁴ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 365.

puede ser coautor, sin que necesariamente asista al lugar de la realización del hecho que la ley describe como delito.¹¹⁵

Pero quizá más importante resulte el hecho de que, en los casos de coautoría, debe aplicarse el “*principio de imputación recíproca*”. Este principio consiste en que, en los casos de coautoría:

A cada uno de los coautores “se les atribuye responsabilidad por la totalidad del hecho, con independencia de la contribución concreta de cada uno de ellos”.¹¹⁶

Bajo estas consideraciones, analicemos la parte conducente del artículo 27, del Código Penal para el Estado de Colima, donde se define a la coautoría, en estos términos:

“Artículo 27. Formas de autoría y participación.

(...)

II. Coautoría.

Lo realicen conjuntamente;

Acuerden o preparen su realización mientras que esto sea punible; o,

Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, si llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo”.

¹¹⁵ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 360.

¹¹⁶ Delgado Martín, Joaquín, Complicidad, en Enciclopedia Penal, Ed. La Ley, Madrid, 2011, p. 287. Igual consúltese a Gerhard Werle, y Boris Burghardt, en La co-autoría mediata: ¿desarrollo de la dogmática jurídico-penal alemana en el Derecho Penal Internacional?, trad. Jaime Couso, en Revista Penal México, año 2, núm. 3, Ed. Inacipe, México, 2012, p. 135. También consúltese a Jacobo López Barja de Quiroga, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1013.

Cierto, en términos generales, coautor es quien realiza el hecho “*conjuntamente*”, con otro u otros intervinientes. Pero, acordar o preparar la realización de un hecho, mientras éste sea punible, no necesariamente es lo que distingue a la coautoría, sino a ciertos actos preparatorios que, por sí mismos, constituyen alguna conducta típica.

El párrafo tercero de la fracción II, del artículo 27, del Código Penal en comento, puede llegar a quebrantar el principio de culpabilidad, en la medida en que una persona estaría respondiendo penalmente por el hecho de otra. Es decir, aún en los casos de coautoría, nadie debe responder por el exceso de otro.

3. Coautoría en circunstancias específicas

Artículo 33. Coautoría en circunstancias específicas. Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Comentario:

Sobre la base de la redacción planteada, podríamos fundamentar la *coautoría*, en cuatro casos específicos:

Primero: Cuando varias personas acuerdan la comisión de un delito y, sin embargo, acontece un segundo delito, que sirvió de medio adecuado para cometer el principal. En este caso, todos serán *coautores*, tanto del delito principal, como del delito que sirvió de “medio adecuado”.

Segundo: Cuando varias personas acuerdan la comisión de un delito y, sin embargo, acontece un segundo delito como “consecuencia necesaria” del delito principal. En este caso, todos serán *coautores*, tanto del delito principal, como del delito que tuvo lugar, a “consecuencia necesaria” del principal.

Tercero: Cuando varias personas acuerdan la comisión de un delito y, sin embargo, ocurre un segundo delito, el cual ya sabían que se iba a cometer. En este caso, todos serán *coautores*, tanto del delito principal, como del delito que formaba parte del plan inicial.

Tercero: Cuando varias personas acuerdan la comisión de un delito y, sin embargo, ocurre un segundo delito cometido por alguno de los intervinientes, sin que los demás hubieran hecho algo para evitarlo. En este caso, la persona (o las personas) que pudiendo evitar el segundo delito no hayan intervenido, pueden responder como *coautores*, siempre y cuando se den los presupuestos de una coautoría concomitante.

No hay que ver en el citado artículo, algo así como las reglas generales para determinar la coautoría. Porque la coautoría depende de muchas otras variables, algunas inclusive se pueden contraponer con el mismo precepto que se analiza, tal como acontece en la fracción IV, del artículo aquí propuesto. Por ejemplo:

Supongamos que dos personas acuerdan la comisión de un robo a una casa habitación, pero una de ellas, sin que ello formara parte de lo acordado, priva de la vida a la víctima.

En este caso, si el segundo ladrón no evitara la muerte de la víctima, podría ser coautor, siempre y cuando se den los requisitos de la coautoría concomitante. Sin embargo, lo anterior no puede ser una regla general, puesto que el segundo ladrón, no podría ser coautor por ejemplo de un homicidio en razón de parentesco, ni conociendo la calidad personal del sujeto activo.

Ahora bien, cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito, de modo que alguno desarrolle otra conducta típica, sin que se hubieran concretado cualquiera de las fracciones del artículo anterior, entonces, como autor directo, el sujeto activo responderá por el llamado “delito emergente”, puesto que, como se

ha dicho anterior mente, el coautor no debe responder por el exceso de algún otro interviniente.

4. Autoría mediata

Artículo 34. Autoría mediata. Autor mediato es la persona que lleva a cabo el hecho típico, instrumentalizando la voluntad de otra persona.

Se puede instrumentalizar la voluntad de una persona: mediante la coacción; haciéndola incidir en un error; valiéndose de su inimputabilidad; o bien, a través de un organismo organizado de poder.

El autor mediato responderá, con independencia de que la persona instrumentalizada responda o no penalmente por el hecho cometido, e independientemente de que la persona instrumentalizada responda dolosa o culposamente.

Comentario:

Christoph Karl Stübel, en 1828, para referirse a una de las modalidades de la autoría intelectual, por vez primera utilizó la expresión “*autoría mediata*”.¹¹⁷ Él pensaba que la expresión “autoría mediata”, debía desplazar al término “autor intelectual”. Sin embargo, la llamada “autoría intelectual”, sigue todavía expresamente regulada en diversos Códigos Penales de la República. Por ejemplo, el inciso a), del artículo 26, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su parte conducente, regula los casos de “autoría intelectual”:

“Artículo 26. Formas de autoría y participación.

(...)

I. Formas de autoría. Son autores, quienes:

¹¹⁷ Bolea Bordon, Carolina, Autoría Mediata en Derecho Penal, p. 23, nota 2.

a) Autoría intelectual. Los que ordenen o intervengan en su concepción, preparación o ejecución”.

Aparte del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, y el Código Penal Federal (artículo 13, fracción I), la “*autoría intelectual*”, también aparece (todavía) regulada en los Códigos Penales de:

Campeche (artículo 29, fracción I);
Chiapas (artículo 19, fracción I);
Jalisco (artículo 19, fracción I);
Michoacán (artículo 24, fracción I);
Morelos (artículo 18, fracción VII);
Nuevo León (artículo 39, fracción I);
Oaxaca (artículo 11, fracción I);
Puebla (artículo 21, fracción I);
Sinaloa (artículo 18, fracción I); y,
Veracruz (artículo 37).

No obstante que desde 1828 debió desaparecer la llamada “autoría intelectual”, fue hasta 1880, cuando por vez primera, la jurisprudencia alemana utilizó el término “instrumento” para caracterizar a la “autoría mediata”. De esta manera, el Tribunal Superior del Reich, “a partir de la utilización de otro como instrumento”, en 1880, fundó la autoría mediata, para distinguirla de una simple participación delictiva.¹¹⁸ Más tarde, la jurisprudencia alemana “declaró como instrumento”:

“(…) al hombre de delante con respecto al de detrás, cuando el hombre de delante no dominaba en forma exclusiva el acontecer en general, aun cuando sus conocimientos y capacidades de control hubieran sido suficientes para hacerlo responsable por un delito doloso.”¹¹⁹

Ya para 1946, Hellmuth von Weber, definió al autor mediato como alguien que “se sirve de otro como instrumento”.¹²⁰ Sin embargo, para Hellmuth von Weber,

¹¹⁸ Schünemann, Bernd, El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata, 2009, p. 526.

¹¹⁹ Schünemann, Bernd, El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata, 2009, pp. 529 y 530.

¹²⁰ Von Weber, Hellmuth, Lineamientos de Derecho Penal Alemán, 1947, p. 69.

solamente el autor mediato podía tener el dominio del hecho, no así el sujeto instrumentalizado.¹²¹ De ahí que, desde su perspectiva, solamente debía ser responsable el autor mediato, nunca el sujeto instrumentalizado.

Brevemente, para el autor encita, el dominio del hecho es exclusivo del autor mediato, no del instrumento. Sin embargo, en 1963, Claus Roxin demostró cómo pueden existir casos de autoría mediata, donde el sujeto instrumentalizado pueda responder a título doloso o culposo. Esta concepción, desde entonces, ha sido unánimemente aceptada.¹²² Por eso, para efectos de esta Exposición de Motivos, debemos tener presente que, en ciertos casos, el sujeto instrumentalizado puede responder penalmente como autor directo de un delito doloso o culposamente cometido. Claro, habrá casos en que la persona instrumentalizada simplemente no responda penalmente.

Siguiendo con el desarrollo histórico, en 1975, el Código Penal alemán, por vez primera, hizo referencia a la autoría mediata,¹²³ en los términos siguientes:

“Es autor aquel que realiza el hecho por sí mismo, a través de otro, o conjuntamente con otro.”¹²⁴

Sin embargo, el Código Penal español de 1995, a diferencia del Código Penal alemán (1975), dejó claro que “el autor mediato debe utilizar al otro como instrumento”, puesto que estableció que son autores: “quienes realizan el hecho por medio de otro”.¹²⁵

En México, a través de la reforma del 10 de diciembre de 1994, la autoría mediata se reguló en la fracción I, del artículo 13, del Código Penal Federal, en estos términos:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

¹²¹ Von Weber, Hellmuth, Lineamientos de Derecho Penal Alemán, 1947, p. 69.

¹²² Roxin, Claus, Dominio de la organización y resolución al hecho, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Ed. Grijley, primera reimpression, Perú, 2007, p. 514.

¹²³ Bolea Bordon, Carolina, Autoría Mediata en Derecho Penal, p. 24.

¹²⁴ Hirsch, Hans Joachim, Acerca de los límites de la autoría mediata, en Derecho Penal, Obras Completas, Tomo I, p. 193.

¹²⁵ Schünemann, Bernd, El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata, 2009, p. 526.

(...)

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro”.

Desde entonces, a nuestro parecer, debió derogarse la fracción I, del artículo 13, del Código Penal Federal, es decir, la autoría intelectual. Por ejemplo, el artículo 22, del Código Penal para la CDMX, desde 2002, ha prescindido del llamado “autor intelectual”.

Además del Código Penal para la CDMX, también han decidido prescindir de la autoría intelectual, los siguientes Códigos Penales de la República:

Aguascalientes (artículo 17).

Baja California (artículo 16).

Coahuila (artículo 33).

Colima (artículo 27).

Durango (artículo 21).

Colima (artículo 27).

Guanajuato (artículo 20).

Sonora (artículo 11).

Tabasco (artículo 13 Bis).

Hidalgo (artículo 16).

Guerrero (artículo 26).

Sonora (artículo 11).

Zacatecas (artículo 11).

Nayarit (artículo 31).

San Luis Potosí (artículo 21).

Tamaulipas (artículo 39).

Yucatán (artículo 15).

Quintana Roo (artículo 16).

Tlaxcala (artículo 21).

Igual en este Proyecto de CNP, se ha decidido prescindir de la “autoría intelectual”.

Relativo a la autoría mediata a través de organismos organizados de poder. En 1963, Claus Roxin, con su trabajo de habilitación, creó la idea de “*autoría mediata a través de organismos organizados de poder*”.¹²⁶ Dos años después, en 1965, Friedrich-Christian Schroeder, profetizó una gran influencia a la autoría mediata a través de organismos organizados de poder, “debido a su cautivante simpleza y su limpia clasificación sistemática”, aunque si bien Schroeder trató de fundamentar esta clase de autoría mediata apoyándola en el empleo de alguien que estaba ya condicionadamente decidido a realizar el hecho.¹²⁷ Con el tiempo, el Tribunal Federal Supremo alemán aceptó expresamente la *autoría mediata a través de un organismo organizado de poder*, con su fallo histórico del 26 de julio de 1994.¹²⁸ Y fuera de Alemania, en Argentina, entre 1985 y 1986, se había aceptado ya la idea de autoría mediata a través de un organismo organizado de poder:

“Así, dos decisiones de la Cámara de Apelaciones y de la Corte Suprema de Argentina, de los años 1985 y 1986 respectivamente, ya se han basado en relación con la condena de la Junta Militar argentina sobre el criterio de fungibilidad.”¹²⁹

En 2006, Claus Roxin modificó su postura de 1963, en una publicación en homenaje a Friedrich-Christian Schroeder. Es decir, en 2006, Roxin agregó a sus tres criterios esenciales (el poder de mando del hombre de atrás, el apartamiento del Derecho del aparato de poder y la fungibilidad del autor inmediato), un criterio más: la “*elevada disposición al hecho del ejecutor*”.¹³⁰

¹²⁶ Roxin, Claus, *Dominio de la organización y resolución al hecho*, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*, Ed. Grijley, primera reimpresión, Perú, 2007, p. 513, nota 1.

¹²⁷ Roxin, Claus, *Dominio de la organización y resolución al hecho*, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*, Ed. Grijley, primera reimpresión, Perú, 2007, p. 514.

¹²⁸ Rotsch, Thomas, *De Eichmann hasta Fujimori, sobre la recepción del dominio de la organización después de la sentencia de la Sala Penal especial de la Corte Suprema de Perú*, en *Autoría Mediata el Caso Fujimori*, 2010, p. 36.

¹²⁹ Rotsch, Thomas, *De Eichmann hasta Fujimori, sobre la recepción del dominio de la organización después de la sentencia de la Sala Penal especial de la Corte Suprema de Perú*, en *Autoría Mediata el Caso Fujimori*, 2010, p. 39. Igual consúltese a Hans Joachim Hirsch, en *Acerca de los límites de la autoría mediata, en Derecho Penal, Obras Completas, Tomo I*, p. 196.

¹³⁰ Roxin, Claus, *Apuntes sobre la sentencia-Fujimori de la Corte Suprema del Perú*, en *Autoría Mediata el Caso Fujimori*, 2010, pp. 94 y 99.

Finalmente, el 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, dictó sentencia condenatoria a Fujimori como autor mediato de diversos delitos cometidos por las fuerzas de seguridad peruanas.¹³¹

Actualmente, consideramos estrictamente indispensable, que la autoría mediata a través de organismos organizados de poder, quede expresamente prevista en el CNP. Porque la mencionada figura también resulta eficaz en casos de delincuencia organizada, así como en casos de responsabilidad penal de las empresas.

5. Partícipe-inductor

Artículo 35. Partícipe-inductor. Partícipe-inductor, es la persona que convence al autor, para llevar a cabo el hecho típico.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. A diferencia de los partícipes, los autores siempre tienen el dominio del hecho. Los autores dominan el hecho, puesto que tienen: “*el si y el cómo realizarlo*”.¹³² Sin embargo, diversos Códigos Penales de la República, como en el caso de Jalisco, definen al partícipe-inductor, de la siguiente manera. El último párrafo, del artículo 17, del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 17. (...) Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación cuando se tenga el dominio del hecho, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que éstos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.”

De lo anterior se desprende que el partícipe-inductor es la persona que tiene el dominio del hecho, cuando en realidad, por definición, únicamente los autores pueden tener dicho dominio. Bien decía Hans Welzel: “el instigador y el cómplice

¹³¹ Ambos, Kai, Trasfondos políticos y jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori, en *Autoría Mediata el Caso Fujimori*, 2010, p. 45. Igual consúltese a Claus Roxin, en *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Op. cit., p. 270.

¹³² Von Weber, Hellmuth, *Lineamientos de Derecho Penal Alemán*, 1947, p. 68.

no tienen el dominio del hecho”.¹³³ Pero la misma falla técnica antes mencionada, se puede corroborar en los Códigos Penales de:

Durango (artículo 23); y,

Tlaxcala (artículo 23).

Por otro lado, el artículo 37, del Código Penal para el Estado de Veracruz, define las formas de intervención, de la siguiente manera:

“Artículo 37. El autor de un delito puede ser material o intelectual. El primero es quien físicamente lo ejecuta; el segundo, quien lo planea, induce o compele a otro a cometerlo.”

Desde esta perspectiva, el “autor intelectual” es la persona que “induce o compele” a otra, de tal manera que, para el Estado de Veracruz, la inducción no es una forma de participación delictiva, sino un caso de autoría. No obstante, desde 1828, Christoph Karl Stübel, estableció la diferencia entre autoría intelectual e inducción, de modo que, actualmente, constituye un grave error equiparar dichas figuras.¹³⁴

En el Estado de Aguascalientes, en el inciso a), de la fracción II, del artículo 17, del Código Penal, se define al partícipe-inductor, de esta manera:

“Artículo 17. Formas de intervención. Serán considerados interventores del hecho punible:

(...)

II. Los partícipes, teniendo esa calidad:

a) Los que inducen dolosa y directamente al autor o coautores a ejecutar la actividad típica.”

¹³³ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 104.

¹³⁴ Bolea Bordon, Carolina, Autoría Mediata en Derecho Penal, p. 23, nota 2.

Desde la perspectiva anterior, el inductor es la persona que dolosamente anima al autor del hecho principal, a “ejecutar la actividad típica”. Sin embargo, como es lógico, la inducción también es perfectamente posible en los delitos de omisión.

En cambio, la fracción IV, del artículo 16, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, define a la inducción de esta forma:

“Artículo 16. Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

(...)

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente a al autor a cometerlo”.

Cierto, el partícipe-inductor es la persona que dolosamente determina, compele, anima, o hace nacer en el autor del hecho principal, la decisión de efectuar una conducta típica y antijurídica.

b) Apreciación histórica. Entre 1731 y 1732, Kemmrich explicaba la responsabilidad de los partícipes (inductores y cómplices), mientras que Böhmer se refería “al concurso por el que alguien accede al crimen cometido por otro”;¹³⁵ sin embargo, hasta 1758 Cristian Koch buscaría una nítida distinción entre autoría y participación.¹³⁶

Tomando en cuenta que la frase “*Derecho penal*” surgió alrededor de 1752, resulta fácil concluir que, desde sus inicios, el Derecho penal propiamente dicho, se ha preocupado por distinguir entre autores y partícipes. Así, mientras que en el Derecho romano, y hasta la Edad Media, se contemplaban las mismas penas a todos los intervinientes en el delito, el Código Penal francés de 1810, por su parte, estableció la diferencia entre autor, inductor, cómplice y encubridor.¹³⁷

¹³⁵ Boehmer, citado por Enrique Peñaranda Ramos, La Participación en el Delito y el Principio de Accesoriedad, p. 84. Igual consúltese a Juárez Tavares, Teoría del Injusto Penal, 2002, p. 141.

¹³⁶ Peñaranda Ramos, Enrique, La Participación en el Delito y el Principio de Accesoriedad, p. 85.

¹³⁷ Delgado Martín, Joaquín, Autoría (Derecho penal), en Enciclopedia Penal, Ed. La Ley, Madrid, 2011, p. 210.

Las distintas formas de intervención (autor, inductor, cómplice y encubridor) pasaron también a formar parte del Código Penal bávaro de 1813, y se incorporaron en el Código Penal prusiano de 1851.¹³⁸ Pero, inclusive el primer Código penal español de 1822, por cuanto hace a las distintas formas de intervención, también se vio influenciado por el Código penal francés de 1810.

En México, a partir de 2008, la Constitución Política establece la necesidad de identificar a la persona que cometió (*autor*) o que participó (*partícipe*) en la realización de un hecho que la ley describe como delito.

c) Aspectos conceptuales. El partícipe-inductor, es la persona que convence al autor de llevar a cabo el hecho que la ley describe como delito. Es decir, inductor es quien hace nacer en el autor la idea de cometer el hecho típico.

Ejemplo, si para matar a su enemigo alguien contrata a un sicario, el primero sería inductor y el sicario autor directo. Nuevamente, recordemos que los partícipes no llegan a tener dominio del hecho. En este caso, el sicario es autor directo porque él tiene el “*si y el cómo*” de la realización del hecho.

La inducción, normalmente, se manifiesta en forma de acción dolosa. Escasas veces el inductor podría convencer al autor a través de una omisión dolosa. Pero, como entiende un sector de la doctrina, “habría instigación omisiva”:

“(…) en la medida en que el comportamiento omisivo tenga valor de información, o cuando el deber que se infringe consiste en asegurar o salvar ante una información instigadora.”¹³⁹

La inducción, normalmente manifestada en forma de acción dolosa, debe ser previa a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, porque temporalmente, el partícipe-inductor primero debió convencer al autor del hecho principal.

¹³⁸ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1013.

¹³⁹ Jakobs, Günther, citado por Iván Meini Méndez, en La realización de delitos de resultado mediante comportamientos omisivos y participación omisiva, en el libro Estudios de Derecho Penal, Op. cit., p. 127.

Como se verá más adelante, hay dos principios de fundamental importancia, que tienen aplicación en el campo de las formas de intervención: el principio de accesoriedad limitada y el principio de accesoriedad externa. Ahora, cuando una persona induce a otra a realizar un hecho antijurídico, presentándose el caso en que dicha persona ya estaba por demás resuelta a la realización del hecho, podemos válidamente excluir la inducción; sin embargo, ello no obsta para atribuir el hecho al primer interviniente: como partícipe-cómplice.¹⁴⁰

Conforme al principio de accesoriedad limitada, para que pueda ser punible la intervención del inductor o del cómplice, es necesario que el autor del hecho principal haya realizado una conducta típicamente dolosa y antijurídica. Mientras que, conforme al principio de accesoriedad externa, solamente puede ser punible la intervención del inductor o cómplice, cuando el autor del hecho principal haya consumado el tipo penal de que se trate o, por lo menos, lo hubiera cometido en grado de tentativa. Así, como dice Marcelo Sancinetti: el inductor participa antes del comienzo de la ejecución del hecho.¹⁴¹

6. Partícipe-cómplice

Artículo 36. Partícipe-cómplice. Partícipe-cómplice es la persona que dolosamente presta ayuda o auxilio, al autor del hecho principal, para llevar a cabo el hecho típico de que se trate.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. El párrafo primero del artículo 22, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece la definición de complicidad, en estos términos:

“Artículo 22. Es cómplice quién dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito.”

Se deriva de lo anterior, lo cual es técnicamente correcto, que la complicidad es propia de los delitos dolosos. Esto es, que no puede existir complicidad

¹⁴⁰ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 514.

¹⁴¹ Sancinetti, Marcelo, Ilícito Personal y Participación, Ed. Ad-Hoc, segunda edición, Buenos Aires, 2001, p. 68.

culposamente cometida, ni complicidad en un hecho principal culposamente realizado.

En Coahuila, la fracción II, del apartado B, del artículo 33, del Código Penal, determina:

Artículo 33. (...)

B. (Coparticipación):

(...)

II. (Complicidad por auxilio previo o simultáneo). Cuando dolosamente, por acción u omisión y de manera previa y/o simultánea a la realización del delito, preste ayuda a otro por acuerdo, o la brinde mediante adherencia durante la ejecución, para cometer el delito.”

Sistemáticamente se obtiene de lo anterior, lo cual es técnicamente correcto, que la complicidad puede manifestarse:

En forma de acción dolosa;

En forma de omisión dolosa;

Y que el cómplice puede intervenir antes de la consumación; o bien, durante la consumación del tipo.

El momento en que puede intervenir el cómplice, también se aprecia correctamente, conforme a lo establecido en el artículo 39, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en cuya parte conducente establece:

“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva (...)

III. Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea.”

De donde se desprende que la intervención del cómplice, puede ser anterior o simultánea, a la intervención del autor del hecho principal. Igual consideración encontramos en la fracción I, del artículo 38, del Código Penal para el Estado de Veracruz. No obstante, conviene destacar que, en ciertas ocasiones muy precisas, el cómplice puede intervenir inmediatamente después de la consumación del tipo.

En síntesis, conforme al estado actual de nuestra legislación, y también conforme a la propuesta de redacción aquí sugerida, la complicidad se puede llevar a cabo en forma de acción u omisión dolosamente cometidas; y, el cómplice podrá intervenir antes, durante o inmediatamente después de la consumación del tipo penal de que se trate.

b) Apreciación histórica. En el Derecho romano, “a quien proporcionaba una ayuda, ya fuera anterior o posterior al delito, se le denominaba *minister*”,¹⁴² no obstante, en aquella época, autores y partícipes (inductores o cómplices) respondían con la misma pena del autor del hecho principal. Con el tiempo, la distinción entre autoría y participación, terminó por imponerse en la doctrina y en la legislación, con el argumento de que los autores, debían responder con una sanción relativamente superior a la de los partícipes.

Por otra parte, hacia 1840, con la finalidad de excluir de la complicidad a las llamadas “conductas neutrales”, Kitka sostenía, que tan sólo habría complicidad cuando el sujeto activo “tuviera la intención de cooperar o previera tal cooperación como consecuencia necesaria de su acción.”¹⁴³

Para 1915, Max Ernst Mayer creía que las formas de participación delictiva (inducción y complicidad), eran algo como dos “fundamentos de la extensión de la pena”, mientras que Zimmerl decía que las formas de participación eran como dos formas de extensión del tipo penal.¹⁴⁴ Por eso, en palabras de Enrique Bacigalupo, las formas de participación, no dan lugar a un “tipo penal autónomo”, sino a un “tipo penal de referencia”, según él.¹⁴⁵

¹⁴² Romero Sánchez, Angélica, Los delitos en banda en el Derecho penal alemán, en Revista Penal México, año 2, núm. 3, Ed. Inacipe, México, 2012, p. 204.

¹⁴³ Robles Planas, Ricardo, Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito, la complicidad en el delito y las conductas neutrales, en Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 346.

¹⁴⁴ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 485.

¹⁴⁵ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 485.

En México, a través de la Exposición de Motivos del Código Penal Tipo (de 1963), se mencionó que la participación omisiva consistía:

“(…) en que, sabiendo los sujetos que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no la impiden pudiendo hacerlo.”¹⁴⁶

Hoy sabemos que el partícipe-cómplice puede actuar, tanto en forma de acción dolosa, como en forma de omisión dolosa. No obstante, si en el caso concreto el sujeto activo quebranta un *específico* deber jurídico de actuar, esa situación lo puede llevar a responder, no como partícipe, sino como verdadero autor del tipo especial de que se trate.

c) Aspectos conceptuales. El partícipe-cómplice es la persona que ayuda o auxilia al autor del hecho principal, en la comisión de un hecho típicamente doloso y antijurídico. Puede ocurrir que el autor del hecho principal, ignore quién le ha brindado ayuda o auxilio. Esto es, la complicidad puede existir aunque no exista un acuerdo previo entre el cómplice y el autor del hecho principal.

En ocasiones la complicidad y la coautoría pueden concurrir, por ejemplo cuando la función de un partícipe resulta realmente relevante para la comisión del hecho. En estos casos, la forma de intervención más grave absorbe a la de menor gravedad, conforme al principio de subsidiariedad del concurso aparente de normas.

Para el caso específico en que una persona ayude al autor del hecho principal, a través de alguna función de vigilancia, se recomienda valorar la función del vigilante, antes de considerar si es coautor o cómplice. Claus Roxin, refiriéndose a esta clase de supuestos, comenta:

“(…) en el enjuiciamiento de este tipo de funciones hay que atender a las circunstancias del caso concreto”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Véase la Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto del Código Penal Tipo, en la Revista Mexicana de Derecho Penal, núm. 30, México D.F., diciembre de 1963, pp. 33 y 34.

¹⁴⁷ Roxin, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Op. cit., p. 162.

Por otra parte, como una de las formas en que puede fundamentarse la complicidad, la doctrina se ha referido a la llamada “complicidad psíquica”, la cual se presenta en casos como el siguiente:

Quando el sujeto activo da, al autor del hecho principal, indicaciones o instrucciones técnicas, que se ven reflejadas en la ejecución concreta del hecho; o bien, cuando el sujeto haya favorecido la decisión, a la realización del hecho principal.¹⁴⁸

La “complicidad psíquica”, no podría ser compatible con el “concepto extensivo de autor”, el cual exige causalidad entre el aporte del cómplice y el hecho principal. Pero sí se puede fundamentar a través del “concepto restrictivo de autor”, donde la causalidad no resulta determinante para decidir los casos de complicidad.¹⁴⁹

En España, Jesús María Silva Sánchez, estima posible imputar un hecho “como autor o partícipe en ‘comisión por omisión’”; esto es, según él:

“(…) cabe ser partícipe en comisión por omisión cuando la evitación del resultado de la Parte Especial no está siquiera al alcance del sujeto, pero sí lo está la neutralización de la contribución activa de un tercero al mismo, y es a eso a lo que el sujeto se había comprometido”.¹⁵⁰

En cambio, estimamos que la comisión por omisión, solamente es posible en casos de autoría, mientras que los partícipes pueden intervenir en forma de acción dolosa, u omisión dolosa, simplemente.

Finalmente hay que decir que, en casos de complicidad en cadena, “el cómplice del cómplice es cómplice del hecho principal”.¹⁵¹

¹⁴⁸ Samson, Erich, Cursos Causales Hipotéticos en el Derecho Penal, una Contribución sobre la Causalidad de la Complicidad, Op. cit., p. 51.

¹⁴⁹ Samson, Erich, Cursos Causales Hipotéticos en el Derecho Penal, una Contribución sobre la Causalidad de la Complicidad, Op. cit., p. 49.

¹⁵⁰ Silva Sánchez, Jesús María, El Nuevo Código Penal: Cinco Cuestiones Fundamentales, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, pp. 76 y 77.

¹⁵¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1103.

7. Partícipe-encubridor

Artículo 37. Partícipe-encubridor. Partícipe-encubridor es la persona que, con posterioridad a la ejecución del hecho típico, auxilia al autor del hecho principal, en cumplimiento de una promesa anterior.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. Diversos Códigos Penales de la República, junto a la complicidad, regulan el encubrimiento por favorecimiento. Así ocurre por ejemplo en Baja California Sur, donde el inciso b), de la fracción II, del artículo 26, del Código Penal, establece:

“Artículo 26. (...) Son responsables del delito quienes:

(...)

II. Formas de participación. Son partícipes del delito, quienes:

(...)

b) Complicidad. Presten ayuda o auxilio al autor para su comisión o con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito.”

En la disposición anterior, bajo el mismo rubro de “complicidad”, aparece el encubrimiento por favorecimiento. En cambio, la fracción V, del artículo 70, del Código Penal para el Estado de Morelos, alude al encubrimiento por favorecimiento, en lo específico:

“Artículo 18. Es responsable del delito quien:

(...)

V. Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior.”

La disparidad se incrementa, si como en el Estado de Querétaro, el encubrimiento por favorecimiento aparece como una forma de autoría, según lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 16, del Código Penal:

“Artículo 16. Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización.

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.”

La fracción VII, del artículo 29, del Código Penal para el Estado de Campeche, por su parte, se refiere al encubrimiento de esta manera:

“Artículo 29. Son responsables del delito cometido, según sea el caso:

(...)

VII. Los que con posterioridad a la comisión de un delito ayuden al responsable.”

El ordenamiento en cita, eliminó la expresión: “en cumplimiento de una promesa anterior”. Esta circunstancia diversifica aún más el tratamiento del encubrimiento. A lo cual se suma la fracción VII, del artículo 19, del Código Penal para el Estado de Chiapas:

“Artículo 19. (...)

Son autores o partícipes del delito:

(...)

VII. Como cómplice secundario, al que con posterioridad a la ejecución de un delito, auxilie al autor, propiciando que se evada de la acción de la justicia, oculte los instrumentos, objetos o productos del delito o algún indicio necesario para la investigación del mismo”.

A la luz de lo anterior, el encubrimiento por favorecimiento debe denominarse “*complicidad secundaria*”, una expresión que no resulta fácilmente compatible con el resto de la legislación penal mexicana. Por ejemplo, algo diferente acontece en Sonora, donde la fracción VI, del artículo 11, del Código Penal, indica:

“Artículo 11. (...) VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.”

La misma disposición anterior la encontramos en la fracción VI, del artículo 13 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Dicho brevemente, el encubrimiento por favorecimiento tiene en México distintas definiciones legales. Sin embargo, debemos tener en consideración lo siguiente. El encubrimiento puede ser visto como una forma especial de autoría, en casos por ejemplo de encubrimiento por receptación. Pero también puede ser comprendido como una forma especial de participación delictiva, de ahí que en esta Exposición de Motivos, hacemos referencia a la expresión “*partícipe-encubridor*”. Y con esa expresión queremos referirnos a quienes con posterioridad a la consumación ayudan o auxilian al autor, en virtud de una promesa anterior.

b) Apreciación histórica. Como se dijo más arriba, mientras que en el Derecho romano, y hasta la Edad Media, se contemplaban las mismas penas a todos los intervinientes en el delito, el Código Penal francés de 1810, por su parte, estableció la diferencia entre autor, inductor, cómplice y encubridor.¹⁵² De esta manera, esas distintas formas de intervención (autor, inductor, cómplice y encubridor) pasaron también a formar parte del Código Penal bávaro de 1813, e igual se incorporaron en el Código Penal prusiano de 1851.¹⁵³

¹⁵² Delgado Martín, Joaquín, Autoría (Derecho penal), en Enciclopedia Penal, Ed. La Ley, Madrid, 2011, p. 210.

¹⁵³ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1013.

Por otra parte, desde el 9 de mayo de 1950, el encubrimiento apareció como una forma de participación delictiva, en el Código Penal español, sin embargo, a través del Código Penal español de 1995, tanto el encubrimiento como la receptación, se consideran como “conductas que deben conformar tipos delictivos.”¹⁵⁴

En cambio, en el Código Penal peruano, el encubrimiento “no es una forma especial de participación”, y se niega su validez, con el siguiente razonamiento: “resulta imposible participar en un hecho que ya está previamente consumado”.¹⁵⁵

Aunado a lo anterior, aparece la regulación de encubrimiento entre parientes, entendido como una causa personal de exclusión de la sanción penal.¹⁵⁶

Es decir, históricamente el encubrimiento ha pasado por distintas concepciones legislativas:

Como una forma especial de participación delictiva;

Como una forma especial de autoría, e incluso;

Como un tipo penal autónomo en contra de la administración de justicia.¹⁵⁷

Sin dejar de mencionar, que el llamado encubrimiento entre parientes, en la legislación penal, ha sido considerado como una causa personal de exclusión de la pena.

c) Aspectos conceptuales. Para efectos de la presente Exposición de Motivos, debemos tener presente que, como se indica en la Parte Especial, sí puede haber un tipo penal donde se sancione a la persona que, atentando contra la administración de justicia, encubra al autor del hecho principal, tras haberse consumado previamente un delito. Pero en tal supuesto, el encubridor será considerado autor directo de un tipo penal denominado encubrimiento.¹⁵⁸

¹⁵⁴ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1012.

¹⁵⁵ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 461.

¹⁵⁶ Schünemann, Bernd, Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal, 1991, en Obras, Tomo I, p. 271.

¹⁵⁷ Roxin, Claus, Acerca del fundamento penal de la participación, 1993, en el libro La Teoría del Delito en su Momento Actual, p. 492.

¹⁵⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, pp. 330 y 331.

Algo semejante ocurre en los casos de encubrimiento por receptación, donde el autor directo actúa, precisamente, desplegando la conducta de un tipo específico. Además, en este CNP, están previstos los casos de encubrimiento entre parientes, donde es factible prescindir de la pena correspondiente. Y también se ha determinado regular el encubrimiento como una forma especial de participación delictiva. Y nos referimos, precisamente al encubrimiento por favorecimiento.

Bajo esta perspectiva, el partícipe-encubridor, únicamente podrá intervenir antes de la consumación del tipo penal de que se trate. En este sentido, el encubrimiento, como forma especial de participación, se puede llevar a cabo en forma de acción u omisión dolosamente cometidas. Y el bien jurídico que en tales casos se lesiona o se pone en peligro, es diverso al de la administración e impartición de justicia que se lesiona cuando el encubridor actúa como autor de un tipo penal autónomo.

V. En cuanto a las reglas comunes para las formas de intervención

1. Principio de accesoriad limitada y principio de accesoriad externa

Artículo 38. Principio de accesoriad limitada y principio de accesoriad externa. El partícipe inductor, cómplice o encubridor, responderá penalmente por su culpabilidad siempre y cuando el autor del hecho principal haya realizado una conducta típica y antijurídica.

Los partícipes únicamente responderán por su culpabilidad cuando el autor del hecho principal hubiese consumado el resultado típico, o bien se hubiera quedado en tentativa punible de cometerlo.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. Los principios de accesoriad limitada y externa, aparecen explícitamente regulados en distintos Códigos Penales de la República. Por ejemplo, el penúltimo párrafo, del artículo 22, del Código Penal para la CDMX, establece:

“Artículo 22. (...) Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.”

Sistemáticamente se obtiene de lo anterior, que para que sea punible la intervención del inductor o del cómplice, es menester que el autor del hecho principal se hubiese comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica. Lo anterior se denomina “*principio de accesoriedad limitada*”. Pero también se deriva del precepto en cita, que para poder ser sancionado el (partícipe inductor o cómplice), es necesario que el autor del hecho principal haya consumado el tipo, o por lo menos, lo hubiese cometido en grado de tentativa (“*accesoriedad externa*”).

También el artículo 26, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su parte conducente, establece los principios de accesoriedad limitada y accesoriedad externa, en los términos siguientes:

Artículo 26. (...) Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.”

Igual ocurre con el artículo 27, del Código Penal para el Estado de Colima:

“Artículo 27 (...) Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.”

La misma expresión, exactamente la encontramos en los Códigos Penales de diversos Estados de la República, por ejemplo en:

Chihuahua (artículo 21).

Durango (artículo 21).

Guerrero (artículo 26).

Hidalgo (artículo 16).

Quintana Roo (artículo 16).
San Luis Potosí (artículo 21).
Sonora (artículo 11).
Tamaulipas (artículo 39).
Tlaxcala (artículo 21).
Yucatán (artículo 10).

El Código Penal para el Estado de Querétaro, solamente regula el principio de accesoriadad externa, en estos términos:

“Artículo 20. Sólo será punible la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.”

En este Proyecto de CNP, se propone regular, tanto el principio de accesoriadad limitada como el principio de accesoriadad externa.

b) Apreciación histórica. En 1915, Max Ernst Mayer creó los conceptos de accesoriadad mínima, limitada, máxima, e hiperaccesoriadad.¹⁵⁹ Entonces dijo que para sancionar a los partícipes era necesario que el autor del hecho principal hubiese realizado:

Una conducta típica (*accesoriadad mínima*);
Una conducta típica y antijurídica (*accesoriadad limitada*);
Una conducta típica, antijurídica y culpable (*accesoriadad máxima*); o,
Una conducta típica, antijurídica, culpable y punible (*hiperaccesoriadad*).

Posteriormente, el 29 de mayo de 1943, tuvo lugar en Alemania, un Decreto a través del cual comenzó a regir el “*principio de accesoriadad limitada*”, en la Ley Penal Juvenil del Reich.¹⁶⁰ Previo a esta fecha, no se podía sancionar a los

¹⁵⁹ Mayer, Max Ernst, citado por Claus Roxin, en Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición alemana, trads. Luzón Peña, Días y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 929.

¹⁶⁰ Dohna, Alexander Graf zu, La estructura de la Teoría del Delito, p. 97. Igualmente Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, 1994, p. 119.

partícipes cuando el autor del hecho principal hubiera sido una persona inimputable. Sin embargo, conforme al principio de accesoriedad limitada, para sancionar a los partícipes, no era necesaria la imputabilidad ni la culpabilidad del autor del hecho principal, sino que era suficiente con demostrar que el autor del hecho principal hubiese cometido una conducta típicamente dolosa y antijurídica. Entonces, como reconoce Jescheck:

“Hasta 1943 rigió el principio de la accesoriedad estricta, según el cual, el autor debía haber cometido una acción ‘punible’. Por ésta se entendió una acción que tenía que presentar todos los elementos de la punibilidad (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) prescindiendo de las causas personales de exclusión de la pena y de los presupuestos procesales.”¹⁶¹

Es decir, desde que apareció la primera Ley Penal Juvenil en 1923, hasta 1943, durante esos veinte años, para poder sancionar a un adulto o adolescente que hubiera participado en un hecho principal cometido por un adolescente, se necesitaba demostrar que el autor del hecho principal (adolescente) hubiera cometido una conducta, típica, antijurídica y culpable. Entonces, la inimputabilidad del adolescente, y con ello su inculpabilidad, hacían poco probable que alguien pudiera responder como partícipe.¹⁶²

No obstante, sobre la base del principio de accesoriedad limitada, para que pudiera ser punible la intervención del partícipe (por ejemplo una persona adulta), bastaba con que el autor del hecho principal (digamos un adolescente), se comportara de manera típicamente dolosa y antijurídica.

Así, como se puede apreciar, el principio de accesoriedad limitada, propuesto en 1915, tuvo una de sus múltiples aplicaciones en el campo de la justicia penal para adolescentes (en 1943).

En la legislación penal alemana, desde 1975, se reguló el principio de accesoriedad limitada, concretamente en los artículos 26 y 27, del Código Penal, con lo que se confirmó que la inducción y la complicidad presuponen una conducta típicamente dolosa y antijurídica en el autor del hecho principal.¹⁶³

¹⁶¹ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 705.

¹⁶² Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, p. 81.

¹⁶³ Schünemann, Bernd, Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal, Op. cit., p. 298.

c) Aspectos conceptuales. Conforme al principio de accesoriedad limitada, para que pueda ser punible la intervención del inductor o del cómplice, es menester que el autor del hecho principal haya realizado:

Una conducta típicamente dolosa; y,
Antijurídica.

Significa lo anterior, que no puede existir participación punible sobre un hecho principal culposamente realizado, ni tampoco sobre un hecho principal justificado (por legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber o consentimiento presunto).

Conforme al principio de accesoriedad externa, únicamente puede ser punible la intervención del inductor o del cómplice, siempre y cuando el autor del hecho principal haya consumado el resultado, o bien, lo haya cometido en grado de tentativa punible.

2. Concurrencia de distintas formas de intervención

Artículo 39. Concurrencia de distintas formas de intervención. Cuando en una misma persona y en un mismo hecho hubieran concurrido distintas formas de intervención, la de mayor gravedad prevalecerá sobre la de menor gravedad.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. No solamente pueden concurrir dos o más delitos, para lo cual debemos aplicar las reglas del concurso real, o del concurso ideal de delitos. También pueden concurrir, en un mismo hecho y en una misma persona, distintas causas de justificación de la misma naturaleza jurídica, casos en los cuales, por cierto, basta con que se actualicen los elementos de una de las causas de justificación concurrentes, para que el hecho en general esté justificado.¹⁶⁴ En este sentido, también pueden concurrir distintas formas de intervención, en un mismo hecho y en la misma persona.

¹⁶⁴ Roxin, Claus, Política Criminal y Estructura del Delito, trs. Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992, p. 83. Igual consúltese a Günther Jakobs, en Derecho Penal Parte General, Op. cit., p. 430.

En estricto sentido, esta última serie de casos, puede resolverse a través de las reglas de subsidiariedad del concurso aparente de normas. Sin embargo, como se corroboró más arriba, en México existe una completa disparidad en torno a la regulación del concurso aparente de normas.

Esta enorme disparidad en la regulación del principio de subsidiariedad del concurso aparente de normas, se puede verificar fácilmente. Por ejemplo, entre los escasos Códigos Penales, que expresamente aluden al principio de subsidiariedad, están los de las siguientes Entidades Federativas:

Michoacán (artículo 15);

Sinaloa (artículo 9); y,

El Código Penal para la CDMX (artículo 13).

Sin embargo, el Código Penal Federal (artículo 6), en materia de concurso aparente de normas, únicamente regula el *principio de especialidad*, mismo que no es del todo suficiente para resolver la serie de casos a que hacemos referencia, esto es: cuando en un mismo hecho y en una misma persona concurren distintas formas de intervención.

En consecuencia, debido a la falta de la regulación expresa del concurso aparente de normas (concerniente al *principio de subsidiariedad*, según el cual, la norma principal excluye a la subsidiaria), se propone regular en el CNP, la manera como deben resolverse tales casos.

Otra razón que motiva la propuesta, es el tan significativo hecho, de la enorme serie de casos que en la práctica suelen presentarse.

b) Apreciación histórica. Desde que comenzó la distinción entre las distintas formas de autoría y participación (hacia 1752), desde entonces, se tenía conocimiento de que una persona puede intervenir en un hecho “en diferentes formas y papeles”.¹⁶⁵ Por ejemplo, en el mismo hecho, el sujeto activo puede comenzar ayudando (complicidad), y terminar ejecutando el hecho conjuntamente (coautoría). Pues bien, desde aquél entonces, se tenía conocimiento de que la

¹⁶⁵ Schöne, Wolfgang, Técnica Jurídica en Materia Penal, Op. cit., p. 35.

forma de intervención más grave, tenía que prevalecer sobre la de menor gravedad.

En México, en 1985, en el Código Penal Federal, artículo 6, se reguló el principio de especialidad, mismo que todavía resulta aplicable en materia de concurso aparente de normas.¹⁶⁶ Pero en 2002, el Código Penal para la CDMX, incorporó los principios de concusión y subsidiariedad, añadiéndolos al principio de especialidad (artículo 13).

c) Aspectos conceptuales. En términos generales, la forma de intervención más débil cede ante la de mayor intensidad. Esto es:

Si en la misma persona concurre la inducción y la complicidad al hecho principal, la inducción tiene preferencia sobre la complicidad.

Pero, si en la misma persona concurre coautoría e inducción al hecho principal, la coautoría tiene preferencia sobre la inducción.¹⁶⁷

Es como afirma Jacobo López Borja:

“(…) en virtud del principio de subsidiariedad, la complicidad cede ante la inducción y la coautoría”. Asimismo “la coautoría prevalece frente a la inducción”.¹⁶⁸

A pesar de que en este Proyecto de CNP, se propone la regulación de los principios de especialidad, concusión y subsidiariedad, (para el concurso aparente de normas), a pesar de ello, se propone mantener la regla en el sentido de que: la forma de intervención más grave, prevalece sobre la de menor gravedad. La razón, como ya se dijo, tiene que ver con el elevado número de casos en que se presenta la concurrencia de distintas formas de intervención.

¹⁶⁶ Moreno Hernández, Moisés, Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2011, p. 50.

¹⁶⁷ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 750.

¹⁶⁸ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1105.

3. Formas de intervención en los delitos especiales

Artículo 40. Formas de intervención en los delitos especiales. Cuando un tipo penal exija alguna calidad personal en el sujeto activo, sólo podrán ser autores directos, coautores, o autores mediatos, las personas que reúnan la calidad personal exigida.

Lo anterior no obsta para que, el mismo tipo penal, pueda atribuírsele a quien, sin reunir la calidad personal exigida, haya intervenido como partícipe-inductor, partícipe-cómplice o partícipe-encubridor.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. La legislación penal mexicana, aún cuenta con disposiciones, como la establecida en el artículo 60, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

“Artículo 60. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal, que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los sentenciados, cuando sean elemento constitutivo, modificativo o calificativo del delito, solo perjudican a los que lo cometen con conocimiento de ellas.”

El primer párrafo del artículo citado, permitiría agravar al coautor que, después de haber intervenido en un robo, se percató, con sorpresa, que alguno de los coautores amagó a la víctima con un arma de fuego.

Sin embargo, para comunicar la agravante, (correspondiente al uso del arma de fuego), es necesario que el coautor, conociera la existencia del arma de fuego.

Por su parte, el primer párrafo, del artículo 41, del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

“Artículo 41. Las circunstancias personales o subjetivas que aumenten o disminuyan la sanción no se aplicarán a quienes intervengan en la realización del delito, excepto que tengan conocimiento de ellas.”

Conforme a lo establecido en el primer párrafo, del numeral citado, si dos personas privan de la vida a la víctima, con el conocimiento de que alguna de ellas, es hijo de la víctima, tendrían que ser coautores de homicidio en razón de parentesco, todos los intervinientes. Obviamente que, por mucho que haya tenido conocimiento de la relación de parentesco, esa calidad no se le puede comunicar a quien no la reúne.

Ahora, el artículo 76, del Código Penal para el Estado de Yucatán, precisa:

“Artículo 76. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tengan relación con la conducta delictuosa sancionada, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.”

He aquí una muestra del tratamiento diversificado que la legislación mexicana ofrece ante un mismo problema que tiene que ver con la comunicabilidad de las circunstancias, máxime si tomamos en consideración, que el artículo 410 del CNPP, se contrapone a lo establecido en los tres Códigos Penales antes citados.

Dado lo anterior, en este Proyecto de CNP, se propone establecer una regla según la cual sí es posible participar (como inductor o cómplice) en un tipo penal especial.

b) Apreciación histórica. En 1903, Johannes Nagler, planteó el problema de “*La participación en los delitos especiales*”, tal como tituló a su obra. Entonces manifestó que el partícipe (inductor o cómplice) puede válidamente participar en la comisión de un tipo penal especial. Además comentó que el partícipe es la persona que “quiere actuar sólo si el autor realiza su propósito antijurídico, y en esa medida.”¹⁶⁹

¹⁶⁹ Nagler, citado por Claus Roxin, en *Autoría y Dominio del Hecho*, p. 72.

A partir de 1930, debido a la “aceptación general” que tuvo la teoría del tipo, comenzó una extendida clasificación de los delitos. Por eso, entre otras clasificaciones de significación práctica, encontramos:

Delitos de acción y delitos de omisión;

Delitos de resultado formal y delitos de resultado material;

Delitos de lesión y delitos de peligro; y,

Delitos especiales y delitos comunes.¹⁷⁰

Los delitos especiales, aquellos que exigen en el sujeto activo una determinada calidad personal, pueden ser propios o impropios. Y en los delitos especiales propios, la ley menciona muy especialmente quién puede ser autor.¹⁷¹

Luego, en 1963, Claus Roxin hizo múltiples e importantes contribuciones en el campo de los delitos especiales.¹⁷² Y, actualmente, sabemos que sí es posible la participación en un tipo penal especial. Por ejemplo, veamos la opinión de Enrique Bacigalupo, quien comenta lo siguiente:

“La participación de un *extraneus* en el hecho del diputado o senador es punible, dado que éste no cumple con ninguna función constitucionalmente reconocida.”¹⁷³

Esto es, si un *extraneus* no reúne la calidad personal, que en su caso exija un tipo penal especial, ello no impide que el *extraneus* pueda participar como inductor o cómplice, en la comisión del tipo penal especial. Pero, el hecho de que el *extraneus* pueda ser partícipe del diputado, no implica que, como una sombra, se proyecte sobre él la inmunidad parlamentaria.

c) Aspectos conceptuales. Distinguimos entre delitos especiales propios y delitos especiales impropios, porque en el primer caso, la calidad personal exigida

¹⁷⁰ Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 357.

¹⁷¹ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 1955, p. 148.

¹⁷² Abanto Vásquez, Manuel A., Delitos especiales y participación necesaria: dos contribuciones de la ciencia penal alemana, en La Influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica, tomo I, Op. cit., p. 202.

¹⁷³ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 389.

fundamenta la pena, mientras que, en los delitos especiales impropios, la calidad personal, funciona como agravante.¹⁷⁴ En palabras de Claus Roxin:

“En los delitos especiales propios el elemento especial de la autoría opera fundamentando la pena”, mientras que, “en los delitos especiales impropios el elemento del autor sólo opera agravando la pena”.¹⁷⁵

Es decir, los delitos especiales propios, únicamente pueden ser realizados por la persona que reúna la calidad personal exigida en el tipo penal. En tanto que los delitos especiales impropios, pueden ser cometidos por cualquier persona, pero, en el caso de que los cometa quien cubra la calidad exigida en el tipo, entonces, en tal supuesto, la calidad personal puede funcionar como agravante.

Los delitos especiales propios, a su vez, pueden ser: delitos especiales propios y de propia mano, los cuales, por lo común, no admiten configurarse mediante autoría mediata.

Ahora, el tema central de la disposición que nos ocupa, conlleva a la aceptación expresa de que sí es posible la inducción o la complicidad, en los delitos especiales (propios, impropios, y de propia mano).¹⁷⁶

Como se sabe, tratándose de delitos especiales, que exijan alguna calidad personal en el sujeto activo, sólo quien cubra dicha calidad puede ser autor. Inclusive, para ser coautores, todos los intervinientes deben reunir la calidad exigida. Pero, en este último caso, y conforme a la propuesta aquí mencionada, si alguno careciera de la calidad exigida, podría ser cómplice del tipo especial.

4. Interrupción de un curso causal salvador

Artículo 41. Interrupción de un curso causal salvador. Cuando alguien dolosamente interrumpa la salvación de un bien jurídico, previamente emprendida, se le podrá imputar el hecho cometido en forma de acción dolosa, siempre que se demuestre, que de no haber interrumpido esta

¹⁷⁴ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, p. 94: “se distingue entre los delitos propios e impropios, según si la condición especial de obligado del autor sólo agrava la punibilidad establecida en forma general o si la fundamenta.”

¹⁷⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 338.

¹⁷⁶ Bockelmann, Paul, Relaciones entre Autoría y Participación, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960, p. 32.

acción, se hubiera evitado el daño, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. La fracción IX, del artículo 30, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, hace referencia a los casos en que exista una desviación del “curso de la acción”:

“Causas de inculpabilidad

Artículo 30. No es responsable:

(...)

IX. Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Por accidente, debe entenderse una concausa puramente material que desvía el curso de la acción.”

¿Qué significa desviar el curso de la acción?, ¿significa desviar el curso causal de la acción?

Por otro lado, la parte conducente del artículo 20, del Código Penal para el Estado de Colima, en cuanto a la causalidad, establece:

“Artículo 20. (...) Cuando el agente lleve a cabo una conducta idónea para producir un resultado, éste le será atribuido, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de una causa extraña a su propia conducta.”

¿Qué significa una “causa extraña”? Veamos la parte conducente, del párrafo segundo, del artículo 19, del Código Penal para el Estado de Campeche:

“Artículo 23. (...) No será autor del resultado si éste sobrevino en virtud de un acontecimiento extraño a su propia actividad.”

De igual manera, el párrafo primero, del artículo 19, del Código Penal para el Estado de Veracruz, hace referencia a un “acontecimiento extraño”:

“Artículo 19. El resultado será atribuido al agente cuando sea consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiere sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.”

Hay que empezar por reconocer, que un curso causal, acontece o no acontece, pero no se desvía. Es como decía Max Ernst Mayer: “una relación causal existe o no existe, pero no se interrumpe”.¹⁷⁷ También debemos reconocer que hablar de “causas extrañas” o “acontecimiento extraños”, conduce a la inseguridad jurídica.

Pues bien, la interrupción de un curso causal salvador acontece cuando una persona dolosamente interrumpe la salvación de la víctima previamente emprendida por otra persona. Y esta serie de casos, no están debidamente regulados en la legislación penal mexicana.

b) Apreciación histórica. En 1903, von Rohland, creó la expresión “*omisión por comisión*”. Sin embargo, se refirió todavía a la “*comisión por omisión*”.¹⁷⁸ Un año después, Traeger hizo una somera explicación de la serie de casos a que conduce la “*omisión por comisión*”, hasta que, en 1922, von Overbeck la consagró en forma definitiva, en la literatura jurídico penal.¹⁷⁹

Luego, en 1959, 1962 y 1969, Armin Kaufmann, H. Mayer y Claus Roxin, respectivamente, lograron sacar del relativo olvido en que se encontraba la “comisión por omisión”, de manera que Claus Roxin la popularizó en forma definitiva, a partir de 1969.¹⁸⁰

¹⁷⁷ Mayer, Max Ernst, citado por Enrique Gimbernat Ordeig, en Delitos Cualificados por el Resultado y Causalidad, Op. cit., p. 90.

¹⁷⁸ Roxin, Claus, El límite entre comisión y omisión, 1969, en Problemas Básicos del Derecho Penal, p. 227, nota 9, y p. 229.

¹⁷⁹ Gimbernat, Enrique, La Causalidad en la Omisión Impropia y la Así Llamada “omisión por comisión”, Op. cit., pp. 53 y 54.

¹⁸⁰ Gimbernat, Enrique, La Causalidad en la Omisión Impropia y la Así Llamada “omisión por comisión”, Op. cit., pp. 53 y 54.

Estos casos de “*omisión por comisión*”, decía Overbeck, se caracterizan porque:

“Alguien obligado a obrar impide, mediante un hacer positivo, el cumplimiento del imperativo que él mismo ya había puesto en marcha.”¹⁸¹

Traeger, por su parte, previamente había elaborado este caso:

Una persona, mediante acción, impidió que recibiera auxilio la víctima en peligro de ahogamiento.¹⁸²

Actualmente, como comenta Enrique Gimbernat:

“La doctrina absolutamente dominante no tiene dudas sobre cómo deben ser calificadas estas rupturas de cursos salvadores ajenos como delitos de acción a los que se deben imputar las eventuales lesiones producidas en los bienes jurídicos.”¹⁸³

En consecuencia, el hecho arriba descrito, debe atribuirse como realizado en *forma de acción dolosa*.

c) Aspectos conceptuales. Actualmente, los casos en que alguien interrumpe un curso causal salvador mediante una acción dolosa, se atribuyen, precisamente, como realizados en forma de acción dolosa, aunque, para algunos, en estos casos no existe un nexo causal propiamente dicho.¹⁸⁴ No obstante, en la opinión de Erich Samson, si la acción del autor afecta a una cadena causal salvadora, entonces la acción del autor, es causal de la producción del resultado.¹⁸⁵ Como sea, lo cierto es que, “el tercero que elimina la medida de salvación es punible por un delito de comisión”.¹⁸⁶ Al respecto, Günther Jakobs, nos ofrece un ejemplo:

¹⁸¹ Roxin, Claus, El límite entre comisión y omisión, 1969, en Problemas Básicos del Derecho Penal, p. 226.

¹⁸² Gimbernat, Enrique, La Causalidad en la Omisión Impropia y la Así Llamada “omisión por comisión”, Op. cit., p. 66.

¹⁸³ Gimbernat, Enrique, La Causalidad en la Omisión Impropia y la Así Llamada “omisión por comisión”, Op. cit., p. 68.

¹⁸⁴ Puppe, Ingeborg, La Imputación del Resultado en Derecho Penal, Op. cit., p. 72.

¹⁸⁵ Samson, Erich, Cursos Causales Hipotéticos en el Derecho Penal, una Contribución sobre la Causalidad de la Complicidad, Op. cit., p. 94.

¹⁸⁶ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, p. 281.

“El médico que, infringiendo su deber de garante, no evita una muerte, responde de homicidio del mismo modo que quien le impide al médico evitar la muerte”.¹⁸⁷

En el caso anterior, y conforme a la propuesta de regulación aquí sugerida, la persona que interrumpe el curso causal, a ella, el resultado debe atribuírsele como cometido en forma de acción dolosa.

VI. En cuanto a la naturaleza dolosa o culposa de la conducta

1. Principio de acto

Artículo 42. Principio de acto. Cuando la omisión esté asociada a un resultado típico-material se aplicarán las reglas de la comisión por omisión. Si la omisión aparece asociada a un resultado típico-formal, se aplicarán las reglas de la omisión simple.

Las modalidades que revista la conducta típica se presenta, enunciativa más no limitativamente las siguientes: en forma de acción, dolosa o culposa; en forma de comisión por omisión, dolosa o culposa; en forma de omisión simple, dolosa o culposa; o, bien, bajo una acción libre en su causa dolosa.

Responderá en forma de omisión dolosa, el partícipe-cómplice que mediante una inactividad ayude o auxilie al autor del hecho principal.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. En la mayoría de los Códigos Penales de la República, se dispone que el delito se puede realizar dolosa o culposamente. La preterintencionalidad, (porque es contraria al principio de culpabilidad), está pendiente de derogarse en los Códigos Penales, de las siguientes Entidades Federativas:

¹⁸⁷ Jakobs, Günther, La interrupción del tratamiento médico a petición del paciente y el homicidio a petición de la víctima, trad. Cancio Meliá, en Estudios de Derecho Penal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 416.

Baja California (artículo 14, fracción III).

Nuevo León (artículo 29).

Querétaro (artículo 14, fracción III).

Sinaloa (artículo 14).

Zacatecas (artículo 6).

Pero, la modalidad de la conducta, debe estar asociada a una acción, o a una omisión. Por eso, en todos los Códigos Penales de la República, se dispone que el delito se puede realizar en forma de acción u omisión.

Ahora, cuando la omisión aparece vinculada a un resultado típico-material recibe el nombre de comisión por omisión. Pero, la comisión por omisión es una figura jurídica que, como se verá más adelante, aparece regulada de manera incorrecta, por ejemplo en el artículo 7, del Código Penal Federal, donde hace falta especificar las distintas fuentes de donde puede emanar el deber jurídico de actuar. Algo semejante ocurre, en los Códigos Penales de los siguientes Estados de la República:

Aguascalientes (artículo 13).

Baja California (artículo 12).

Campeche (artículo 19).

Chiapas (artículo 11).

Estado de México (artículo 7).

Guanajuato (artículo 9).

Jalisco (artículo 4).

Tamaulipas (artículo 14 Bis).

Morelos (artículo 14).

Nuevo León (artículo 13).

Querétaro (artículo 11).

San Luis Potosí (artículo 16).

Sinaloa (artículo 12).

Sonora (artículo 5).

Veracruz (artículo 19).

Además, hay Códigos Penales, como es el caso de Zacatecas, donde ni siquiera se hace mención de la “comisión por omisión”. De ahí la necesidad de precisar cuáles son las distintas modalidades que puede revestir la conducta típica, en el sentido de la propuesta aquí sugerida:

- Acción (dolosa o culposa);
- Comisión por omisión (dolosa o culposa);
- Omisión simple (dolosa o culposa);
- Acción libre en su causa dolosa; y,
- Omisión dolosa.

La “*omisión simple*”, a diferencia de la “*comisión por omisión*”, no está en la Parte General, sino en la Parte Especial de los Códigos Penales, en aquellos casos donde la inactividad aparece vinculada a un resultado típico-formal. Y las acciones libres en su causa, deben ser dolosamente realizadas, dado que las acciones libres en su causa culposas, como se dijo más arriba, pueden válidamente resolverse a través de las reglas de la acción culposa.

Finalmente la “omisión dolosa”, es una modalidad de la conducta, perfectamente aplicable a los casos donde el partícipe-cómplice ayuda al autor del hecho principal en forma de omisión. Escasamente pudiera aplicar en casos de inducción.

b) Apreciación histórica. A Heinrich Luden debemos la distinción entre “*omisión simple*” y “*comisión por omisión*”.¹⁸⁸ Por ejemplo, en concordancia con Luden, decía Zachariä, en 1836:

Los delitos de omisión, son “aquellos en los que mediante actividad se podía haber evitado un determinado resultado antijurídico, y por otra, aquéllos en que la Ley exige de alguien una concreta actividad, *sin consideración a un determinado resultado*, y sanciona penalmente su omisión.”¹⁸⁹

¹⁸⁸ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 652.

¹⁸⁹ Zachariä, citado por Jakobo Dopico Gómez Aller, en Omisión e Injerencia en Derecho Penal, 2006, p. 48, nota 4.

Ahí estaba pues, la diferencia entre la “*omisión simple*” y la “*comisión por omisión*”. Porque, en casos de omisión simple, la inactividad del sujeto activo está asociada a un resultado típico-formal, mientras que, en los casos de comisión por omisión, la inactividad aparece vinculada a un resultado típico-material.

Años más tarde, Albert Friedrich Berner (en 1857), hizo de la acción una categoría autónoma del delito. Él decía:

“Delito es acción”, “y todo lo demás que se afirma sobre el delito”, “son predicados”.¹⁹⁰

Con ese pensamiento, el concepto de acción, entendido como conducta activa u omisiva, se convirtió en la piedra angular del Derecho penal.¹⁹¹ Hasta este momento histórico, las modalidades de la conducta podían ser:

Acción (dolosa o culposa);
Comisión por omisión (dolosa o culposa); y,
Omisión simple (dolosa o culposa).

Después, en 1892, a través de una decisión histórica del Tribunal Superior alemán, surgieron las acciones libres en su causa (dolosa o culposamente cometidas).¹⁹² Pero, a partir del 22 de agosto de 1996, la IV Cámara de lo Penal, declaró inaplicables los principios de la “*acción libre en su causa culposa*”.¹⁹³ Con lo cual, y hasta la fecha, han caído en descredito las acciones libres en su causa culposamente realizadas.

Finalmente, hay que decir que la complicidad solamente resulta posible en los delitos dolosos, y que el cómplice puede actuar en forma de acción u omisión

¹⁹⁰ Berner, citado por Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, en Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 216.

¹⁹¹ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 196.

¹⁹² Schünemann, Bernd, La culpabilidad: estado de la cuestión, 1998, en Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), pp. 121 y 122.

¹⁹³ Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias en el concepto jurídico-penal de la culpabilidad, p. 125. Igual consúltese a Bernd Schünemann, en La culpabilidad: estado de la cuestión, 1998, en Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), p. 124. En los mismos términos consúltese del mismo autor Sobre el estado actual de la teoría de la culpabilidad penal, trad. David Felip y Ramón Ragués, en Obras, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2009, p. 460.

dolosa. Por eso, como se propone, entre las modalidades que puede revestir la conducta, están las siguientes:

- Acción (dolosa o culposa).
- Comisión por omisión (dolosa o culposa).
- Omisión simple (dolosa o culposa).
- Acción libre en su causa dolosa; y,
- Omisión dolosa.

Difícilmente podría considerarse que el partícipe-cómplice actuara en forma de comisión por omisión, debido a que, en tales casos, la infracción al deber jurídico de actuar, podría fundamentar la autoría. Sin embargo, no cabe negar categóricamente esa posibilidad.

c) Aspectos conceptuales. La acción se demuestra mediante una actividad dolosa o culposa, y cuando dicha actividad aparece asociada a un resultado típico-material, podemos hablar de un “nexo causal”, mismo que se define como la relación lógico-natural entre una conducta activa y un resultado típico-material.¹⁹⁴ En cambio, en los delitos de omisión, si la inactividad aparece asociada a un resultado típico-material, recibe el nombre de “*comisión por omisión*”, donde han de verificarse, por lo menos, los siguientes aspectos:

- La inactividad o la acción esperada;
- El resultado típico-material;
- El deber jurídico de actuar o calidad de garante;
- La atribuibilidad del resultado típico-material al comportamiento omisivo del autor, en virtud, de que podía haberlo evitado; y,
- El dolo o la culpa de la inactividad.¹⁹⁵

Con independencia de que más adelante veamos las fuentes de donde puede emanar el deber jurídico de actuar (calidad de garante), por el momento basta decir que, en los casos de “*omisión simple*”, a diferencia de la “*comisión por*

¹⁹⁴ Jakobs, Günther, La Imputación Penal de la Acción y de la Omisión, trad. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1996, pp. 33 y 34, nota 49.

¹⁹⁵ Pessoa, Nelson R., La Tentativa, Distinción entre Actos Preparatorios y Actos de Ejecución de Delitos, Ed. Hammurabi, segunda edición, 1998, p. 95.

omisión”, el deber jurídico de actuar normalmente está expresado en la ley. Otra diferencia es que, normalmente, en los casos de omisión simple no existe un resultado típico-material, sino un resultado típico-formal.¹⁹⁶

Ahora, la *actio libera in causa*, es decir, la acción libre en su origen, consiste en la autoprovocación de un estado de inimputabilidad, bajo el cual se comete un delito. Así, la estructura básica de las acciones libres en su causa, comprende dos momentos importantes:

Una acción libre precedente; y,

Una acción defectuosa posterior.

La *acción libre precedente*, consiste en la autoprovocación dolosa de un estado de inimputabilidad; mientras que la *acción defectuosa posterior*, implica el momento en que se lesiona o se pone en riesgo a un bien jurídico.

Como se ha dicho más arriba, si en un caso concreto concurriera lo que la doctrina denomina, una acción libre en su causa culposa, entonces, debemos atribuir el hecho como realizado en forma de acción culposa.

2. Conducta dolosa

Artículo 43. Conducta dolosa. Actúa dolosamente quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

Actúa con dolo directo quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo seguro y quiere realizarlo.

Actúa con dolo eventual quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en caso de que ocurra.

¹⁹⁶ Urbano Martínez, José Joaquín, Los delitos omisivos en el nuevo Código Penal, en XXIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 477.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. Las definiciones de dolo en los Códigos Penales de la República, son de lo más variado. Por ejemplo, la parte conducente de la fracción I, del artículo 24, del Código Penal para el Estado de Campeche, establece:

“Artículo 24. Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:

I. Dolosas: Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud (...).”

Igual sucede con el Código Penal para el Estado de Chihuahua, puesto que en la parte conducente de la fracción I, del artículo 18, indica:

“Artículo 18. Dolo e imprudencia.

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:

I. Dolosas.

Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos (...).”

Otros Códigos Penales de la República, como en el caso de Sonora, definen al dolo de la siguiente manera. En la parte conducente del artículo 6, se indica:

“Artículo 6. (...) El delito es doloso cuando se quiere o acepta el resultado.”

También la parte conducente, del artículo 18, del Código Penal para el Estado de Durango, indica que para actuar dolosamente, basta con querer o aceptar el resultado:

“Artículo 18. Dolo y culpa.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.”

¿Qué resultado? No se indica. Suponemos que los Códigos antes mencionados se refieren a un resultado típico, previsto en alguna ley penal. Pero lo cierto es que no precisan a qué resultado se refiere.

El párrafo segundo, del artículo 18, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, tampoco menciona a qué resultado se refiere:

“Artículo 18. Dolo y culpa.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.”

Lo mismo ocurre, con la parte conducente, del artículo 15, del Código Penal para el Estado de Chiapas:

“Artículo 15. (...) Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo.”

Nótese cómo a través de la expresión: “Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo”, resulta imposible saber cuál es el objeto (y precisamente el objeto directo) del dolo. Puesto que no sabemos si el dolo está referido al resultado típico, o a la conciencia de la antijuridicidad del hecho.

Una mención especial requiere el párrafo segundo del artículo 14, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que a la letra establece:

“Artículo 14. (...) También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto, y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.”

Recordemos que el error en la persona se distingue del error en el objeto. Normalmente, el error en la persona deja subsistente la atribución del hecho a título doloso. Pero, el error en el objeto, puede llegar a excluir el dolo del sujeto activo. Sin embargo, el numeral citado, olvida que el error en el objeto difiere considerablemente del error en la persona.

Jalisco parece estar en la misma circunstancia. Dispone el artículo 16, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

“Artículo 16. El delito doloso seguirá operando aunque el acusado pruebe:

I. Que se propuso ofender a otra persona distinta del pasivo, si en cualquier forma causó daño tipificado como delito por este Código;

II. Que quiso causar un daño menor del que resultó, si éste fue consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió el delito;

III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla; o

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso.”

Salta a la vista lo dispuesto en la fracción III, donde se añade un elemento de “*moralidad*”, a la definición de dolo. Recordemos que la moral, en poco o en nada se relaciona con la conducta dolosa o culposa de una persona. También sorprende, cómo se le da el mismo tratamiento al error en la persona (fracción I), que al error de prohibición (fracciones III y IV).

En cambio, en términos un tanto semejantes a la propuesta aquí sugerida, la fracción I, del artículo 8, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

I. Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.”

Toda esta variedad en la definición de dolo, permitirá hacer una propuesta que sea congruente con lo establecido en el último párrafo del artículo 405 del CNPP. Donde con relación al dolo se dispone: que el error de tipo vencible excluye al dolo, pero deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando, el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente.

b) Apreciación histórica. Karl Binding se percató cómo el dolo en los romanos no estaba solamente constituido por la conciencia del delito y la voluntad de realizarlo, sino también por un cierto impulso malvado de cometerlo.¹⁹⁷ Igual demostró cómo el “*dolus malus*” romano, exigía una “actitud interna inmoral”, algo que, por cierto, la ciencia penal alemana tuvo a bien rechazar desde la época de la Recepción.¹⁹⁸ Así por ejemplo, el *Codex Iuris Bavarici Criminalis* de 1751, establecía:

“(…) se comete un delito cuando se hace u omite algo en contra de la ley, y ello bien por dolo malo, o bien por imprevisión perceptible”.¹⁹⁹

Pero la expresión “*dolo malo*”, desapareció a partir del Código Penal de Baviera (de 1813), el cual hizo referencia al “*dolo antijurídico*”.²⁰⁰ Sin embargo, para Karl Binding la conciencia de la antijuridicidad del hecho tenía que formar parte del dolo. Por eso ahora se le conoce, precisamente, como el “fundador” de la llamada “*teoría del dolo*”, conforme a la cual, la conciencia de la antijuridicidad pertenece al dolo.²⁰¹

La ya mencionada “teoría del dolo” se subdivide en “teoría rígida” y “teoría restringida”. Para la “teoría rígida del dolo” la conciencia de la antijuridicidad del hecho debe manifestarse como algo actual, al momento de la realización del hecho. En cambio, la teoría restringida del dolo se conforma con una conciencia *potencial* de la antijuridicidad, es decir, no exige un conocimiento actual de la antijuridicidad del hecho, sino tan solo la posibilidad de ese conocimiento.²⁰² Binding sería más partidario de la teoría rígida que de la teoría restringida.

¹⁹⁷ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Parte General Tomo I, Op. cit., p. 256, nota 1.

¹⁹⁸ Binding, Karl, La Culpabilidad en Derecho Penal, trad. Manuel Cancio Meliá, IB de F, Buenos Aires, 2009, pp. 20 y 21.

¹⁹⁹ Binding, Karl, La Culpabilidad en Derecho Penal, 1919, p. 21.

²⁰⁰ Díaz Palos, Fernando, Culpabilidad Jurídico-Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1954, p. 32.

²⁰¹ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Op. cit., p. 492, nota 21.

²⁰² Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentos y Sistema, Op. cit., p. 261.

En muchos sentidos, la teoría del dolo, y el debate surgido a partir de ella, permitió escalar al estado actual de la teoría del error. Por ejemplo Armin Kaufmann reflexiona:

“No deberíamos olvidar que, sin el impulso que desde Binding ha proporcionado la teoría del dolo y sin su contraparte en la discusión, no se hubiera alcanzado el estado actual de la dogmática sobre el error.”²⁰³

En 1939 correspondería a Hans Welzel —sobre la base de Graf zu Dohna— fundamentar la ubicación sistemática del dolo en el tipo y la conciencia de la antijuridicidad en la culpabilidad del autor. Uno de los efectos de esta reubicación sistemática permitiría comprender por qué el error de prohibición vencible deja subsistente la atribución del hecho a título doloso, a diferencia del error de tipo, el cual equivaldría necesariamente al aspecto negativo del dolo.

El así llamado “*dolus malus*” supone la conciencia de la antijuridicidad en el dolo del autor, mientras que el “dolo neutro” significa que la conciencia de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo del autor, en tanto que el dolo formaría parte del tipo penal y no de la culpabilidad. A estas conclusiones, que en su mayoría gozan de unanimidad, arribó Hans Welzel al cuestionar la teoría del dolo de Binding.

Más tarde, en 1952, a partir del 18 de marzo, según lo dispuso el Tribunal Supremo alemán, la conciencia de la antijuridicidad se exigió como mera potencialidad. Con lo cual, y hasta la fecha, prevalece la teoría restringida de la conciencia de la antijuridicidad.²⁰⁴

De modo y manera que, como se sostiene en el presente Proyecto de CNP, la conciencia de la antijuridicidad no es un elemento que pertenezca al dolo, sino que éste debe estar referido, únicamente, a los elementos del tipo penal de que se trate.

c) Aspectos conceptuales. La definición de dolo, debe guardar simetría con la regulación, tanto del error de tipo, como con el error de prohibición. Si al error de tipo vencible se le define como aquel que recae sobre alguno de los elementos del

²⁰³ Kaufmann, Armin, La parte dogmática del proyecto alternativo, en La Reforma Penal en los Países en Desarrollo, Ed. UNAM, México, 1978, p. 72.

²⁰⁴ Schünemann, Bernd, Introducción al razonamiento sistemático del Derecho penal, p. 57. De igual modo Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 330.

tipo penal, pero además se menciona que, en tales casos, se excluye al dolo y queda subsistente la atribución del hecho a título culposo (artículo 405 del CNPP), entonces, lógico resulta que, a la inversa, el dolo debe abarcar el conocimiento de los elementos del tipo penal de que se trate. Dicho brevemente, la parte intelectual del dolo comprende el conocimiento de los elementos del tipo,²⁰⁵ de ahí que: “sin conocimiento de la realización del tipo”, “decae el dolo”.²⁰⁶ En cuanto al elemento volitivo del dolo, el mismo consiste en tener la voluntad de la realización del tipo.

Sobra decir que el dolo debe existir al momento de desplegar la conducta.²⁰⁷ Ahora, concerniente a su clasificación, la más difundida es la que distingue entre dolo directo y dolo eventual. En este sentido:

Actúa con dolo directo quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo seguro y quiere realizarlo.

Actúa con dolo eventual quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en caso de que ocurra.

En esta Exposición de Motivos, debemos tener en cuenta que, si el sujeto activo llega a tener conocimiento del riesgo no permitido, de tal manera que lo eleva considerablemente, con una alta probabilidad de que acontezca el resultado, estaremos en presencia de un dolo eventual. En palabras de Günther Jakobs, puede existir dolo eventual cuando, en el momento de la acción, “el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción”.²⁰⁸

3. Conducta culposa

Artículo 44. Conducta culposa. Actúa culposamente quien, al momento de la realización del hecho, produce el resultado típico en virtud de la violación a un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas, podía y debía haber observado.

²⁰⁵ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, p. 96.

²⁰⁶ Jakobs, Günther, El principio de culpabilidad, trad. Manuel Cancio Meliá, en Estudios de Derecho Penal, p. 378.

²⁰⁷ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 120.

²⁰⁸ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Op. cit., p. 327.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. En nuestro idioma, la palabra “*descuido*” caracteriza a la culpa, quizá como ninguna otra palabra. Porque actuar culposamente significa, precisamente, infringir un deber objetivo de cuidado. Veamos cómo el artículo 16, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, define a la culpa:

“Artículo 16. Para que una conducta sea culposa debe determinarse:

I. El deber de cuidado motivo de observación, y la base legal de su existencia y obligatoriedad;

II. Si el deber de cuidado pudo ser observado por la persona según sus circunstancias personales y las condiciones del hecho;

III. El lugar, tiempo y circunstancias en que se incumplió el deber de cuidado; y

IV. Que el incumplimiento a tal deber de cuidado sea lo que provocó el resultado típico que se atribuye a la persona.”

Los mismos requisitos que exige el numeral citado, también se requieren conforme al artículo 20 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Ahora, se desprende del artículo arriba citado, que para actuar culposamente, debe precisarse:

El deber objetivo de cuidado y su fundamentación legal;

Que el sujeto activo, bajo sus circunstancias personales, podía haberlo observado; El tiempo y las circunstancias bajo las cuales se infringió el deber de cuidado; y,

Que el descuido se haya concretizado en el resultado típico.

En cambio, la parte conducente, del artículo 15, del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 15. (...)”

Obra con culpa con representación, el activo que produce el resultado típico que previó y confió en que no se produciría.

Obra con culpa sin representación, el activo que produce el resultado típico que no previó siendo previsible.

Incumpliendo el activo en ambos casos un deber de cuidado que personal y objetivamente le era exigible observar.”

Del numeral citado, se aprecia la diferencia y la semejanza entre la culpa con representación y la culpa inconsciente. La semejanza consiste en que, en ambos casos, se infringe un deber objetivo de cuidado. La diferencia, es que, en el primer caso, el activo, tras haberse representado el resultado típico como algo probable, confía en que no acontecerá. En cambio, en la culpa inconsciente, el sujeto activo no prevé el resultado siendo previsible.

De otro lado, la parte conducente, del artículo 18, del Código Penal para el Estado de Durango, establece:

“Artículo 18. Dolo y culpa.

(...)

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.”

Obsérvese cómo en el caso de Durango la infracción al deber objetivo de cuidado, casi se equipara a circunstancias tales como: negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, ineptitud o irreflexión. Todo lo cual resulta jurídicamente incorrecto, pues la infracción al deber objetivo de cuidado, debe entenderse como la *creación de un riesgo no permitido*. La misma falla técnica se aprecia en el artículo 18, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

Otra definición de culpa, nos la ofrece el artículo 28, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 28. Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo.”

De lo anterior cabe resaltar, diversas fuentes de donde puede emanar, el deber objetivo de cuidado, a saber:

De la ley;

De los reglamentos;

De las reglas de la técnica (*lex artis*); e inclusive,

De ciertas circunstancias o condiciones personales.

Ciertamente, lo ideal sería que el deber objetivo de cuidado pudiéramos encontrarlo de manera escrita, pero, también es totalmente cierto que, en algunas ocasiones, puede derivarse de ciertas circunstancias o condiciones personales. Como sea, lo importante consiste en saber que, aún la infracción al deber objetivo de cuidado, independientemente de cuál sea su fuente, debe considerarse como un indicio, y no como una certeza de que el sujeto haya actuado culposamente. ¿Por qué? Porque faltaría verificar que esa infracción al deber objetivo de cuidado haya sido, específicamente, la que se concretizó en el resultado típico.

Por otro lado, la fracción II, del artículo 8, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, define a la culpa en estos términos:

“Artículo 8. Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

(...)

II. Actúa culposamente quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.”

Esta última definición legal, debido a su concreción, nos parece más acertada. Sin embargo, debemos precisar lo siguiente: infringir un deber objetivo de cuidado significa crear un riesgo no permitido; pero adicionalmente, debe demostrarse que ese riesgo no permitido fue, precisamente, el que se concretizó en el resultado típico, el cual, por cierto, debe pertenecer al ámbito protector de la norma de que se trate.

b) Apreciación histórica. Según comenta Verónica Román Quiroz: “El delito culposo como tal, fue desconocido por el Derecho penal romano en todas las épocas de su historia.”²⁰⁹ De hecho, el auge de los delitos culposos, recién comenzó en Europa, con el desarrollo de la industria automotriz, médica y de la construcción. Por eso, en 1961, Hans Welzel publicó un interesante artículo llamando la atención del incremento del delito culposo.²¹⁰

Aunque la distinción entre culpa consciente e inconsciente por mucho tiempo se la atribuyeron a Feuerbach, lo cierto es que, desde la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach, se proponía “desterrar” a la culpa inconsciente, puesto que a la luz de dicha teoría, “sólo se podía imputar aquel hecho que fuera previsto *ex ante* por el sujeto”.²¹¹

Ya para 1930, Karl Engisch, consideró que la imprudencia debía estudiarse sistemáticamente en el tipo penal, y que requería por parte del sujeto activo la “*infracción a un deber objetivo de cuidado*”.²¹² Entonces dijo:

“No puede ser antijurídica, una acción ajustada a la norma de cuidado”.²¹³

²⁰⁹ Román Quiroz, Verónica, La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación, Op. cit., p. 16.

²¹⁰ Welzel, Hans, La imprudencia y los delitos de la circulación, en Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Op. cit., p. 75.

²¹¹ Feijóo Sánchez, Bernardo, Resultado Lesivo e Imputación Objetiva, 2003, p. 42.

²¹² Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 308.

²¹³ Engisch, Karl, citado por Gilberto C. Rodríguez Olivar, en La Legítima Defensa Imprudente, Op. cit., p. 177, nota 11. Igual consúltese a Santiago Mir Puig, en Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 288.

Haber ubicado sistemáticamente el quebrantamiento del deber objetivo de cuidado en el tipo penal, fue uno de los adelantos más importantes de la ciencia penal de aquella época.²¹⁴ Ahora, ¿en qué consiste la infracción de un deber objetivo de cuidado? Consiste en la creación de un riesgo no permitido, noción ésta última que predomina desde 1970, año en que Claus Roxin estructuró la teoría de la imputación objetiva.

c) Aspectos conceptuales. En los delitos culposos, normalmente se le exige al sujeto activo el cumplimiento de algún deber externo. Por ejemplo, el deber de omitir acciones peligrosas, el deber de tomar precauciones e informaciones previas, o el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.²¹⁵

Toda persona que actúa culposamente eleva los niveles del riesgo permitido. De hecho, no podría reprochársele a quien hubiera respetado todos los estándares aceptados del riesgo permitido. Como dice Manfred:

“Quien no traspasa aquel estándar que es aceptado, en general, como puesta en peligro lícita, no actúa de modo contrario al cuidado”.²¹⁶

Pero el riesgo no permitido, (que deriva de la infracción al deber objetivo de cuidado), ha de concretizarse en el resultado típico.²¹⁷ Porque, en términos generales, la culpa sin resultado no se sanciona, a no ser que estemos en presencia de un delito de peligro (abstracto o concreto).²¹⁸

En la mayoría de los casos el riesgo permitido se encuentra regulado normativamente (por ejemplo en el tráfico vehicular, el funcionamiento de industrias o las prácticas deportivas), pero en otros casos, donde se carece de dicha regulación (por ejemplo la *lex artis* de la actividad médica, la construcción, o

²¹⁴ Schöne, Wolfgang, La protección del hombre en el mundo moderno (algunas consideraciones sobre el papel del Derecho penal), p. 62.

²¹⁵ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 390.

²¹⁶ Maiwald, Manfred, De la Capacidad de Rendimiento del Concepto de “Riesgo Permitido”, para la Sistemática del Derecho Penal, Op. cit., p. 17.

²¹⁷ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 297. Es exactamente como dice Santiago Mir: “la creación del riesgo típico ya viene exigida por la necesidad de infracción de la norma de cuidado. Aquí sólo es preciso insistir en la exigencia de que el resultado causado realice el riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado. Para ello es preciso además de la relación de causalidad, que la causación del resultado entre dentro de la finalidad de protección de la norma de prudencia vulnerada.”

²¹⁸ Gimbernat Ordeig, Enrique, Cursos Causales Irregulares e Imputación Objetiva, Op. cit., p. 97.

el cuidado de niños), la determinación del riesgo permitido, podría depender en buena medida, del juicio de ponderación de bienes jurídicos que se haga.²¹⁹

Como se sabe, las principales fuentes de las que puede emanar el deber objetivo de cuidado, suelen tener un carácter normativo, ya sea de carácter penal o extra penal, en éste último caso, tratándose de normas de índole legal o reglamentaria, vigentes al momento de la realización del hecho. Sin embargo, hay otras fuentes, “sin valor normativo”, pues “ninguna norma, reglamento u otras fuentes agotan todas las probables manifestaciones de violación del deber de cuidado”.²²⁰ Además, como se ha dicho más arriba, la infracción de una norma extrapenal solamente puede constituir “un indicio” de que la conducta sea imprudente, pues el deber plasmado bien puede estar equivocado u obsoleto.²²¹

Sobra decir que, en los delitos culposos, no existe tentativa ni participación. Porque la tentativa y la participación, son propias de los delitos dolosos. Tampoco puede existir coautoría culposa, de modo que, cuando varias personas causan culposamente un resultado típico, cada uno de ellos es responsable por todo.²²²

4. Comisión por omisión

Artículo 45. Comisión por omisión. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

²¹⁹ Villanueva Garrido, Gustavo Adolfo, *El Funcionalismo y la Imputación Objetiva en la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional*, Ed. Ediciones Nueva Jurídica, segunda edición, Bogotá, 2011, p. 325.

²²⁰ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 392.

²²¹ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 393.

²²² Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, p. 617.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,
- d). Se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. La conducta puede manifestarse en forma de acción u omisión. En este último caso, si la omisión aparece asociada con un resultado típico-material, recibe el nombre de "*comisión por omisión*". De ahí que, el resultado típico-material, es uno de los elementos característicos de la comisión por omisión.

La comisión por omisión, en el Código Penal Federal, está regulada en el párrafo segundo, del artículo 7, que a la letra dispone:

“Artículo 7. (...) En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

Las fuentes de donde puede emanar el deber jurídico de actuar, según la disposición en cita, pueden ser:

La ley;
El contrato; o bien,
Derivado de un comportamiento culposo precedente.

Lo mismo acontece en otros Códigos Penales de la República, por ejemplo, los correspondientes a los siguientes Estados:

Aguascalientes (artículo 13);
Baja California (artículo 12);
Campeche (artículo 19);
Chiapas (artículo 11);
Estado de México (artículo 7);
Guanajuato (artículo 9);
Morelos (artículo 14);
Nuevo León (artículo 13);
Jalisco (artículo 4);
Tamaulipas (artículo 14 Bis);
Querétaro (artículo 11);
San Luis Potosí (artículo 16);
Sinaloa (artículo 12);
Sonora (artículo 5);
Veracruz (artículo 19); y,
Zacatecas (artículo 5).

En cambio, otros Códigos Penales, como el de la CDMX, han ampliado las diversas fuentes de donde puede emanar el deber jurídico de actuar. Así por ejemplo, el artículo 16, del Código Penal para la CDMX, establece:

“Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d). Se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

Varios Códigos Penales de la República se corresponden con lo establecido en el numeral citado. Por ejemplo, los Códigos Penales correspondientes a las siguientes Entidades Federativas:

Baja California Sur (artículo 20);

Coahuila (artículo 51);

Durango (artículo 15);

Nayarit (artículo 23);

Chihuahua (artículo 16);

Michoacán (artículo 17);

Hidalgo (artículo 17);

Yucatán (artículo 6);

Quintana Roo (artículo 12);

Tlaxcala (artículo 15);

Tabasco (artículo 9);

Oaxaca (artículo 7);

Colima (artículo 21);

Puebla (artículo 23); y,
Guerrero (artículo 20).

Se obtiene de lo anterior, que la propuesta aquí formulada, se corresponde con la regulación actual de 16 Códigos Penales de la República, incluido el de la CDMX.

b) Apreciación histórica. En 1801, Anselm von Feuerbach, propuso que la ley y el contrato, serían las dos únicas fuentes formales que podrían fundamentar el deber jurídico de actuar en los delitos de omisión.²²³ Luego, en 1828, Christoph Karl Stübel, advirtió que el deber jurídico de actuar, también podía sobrevenir debido a un comportamiento culposo precedente (injerencia).²²⁴ Años más tarde, entre 1836 y 1840, Heinrich Luden propuso que, cuando la omisión estuviera vinculada con un resultado material, se denominaría “comisión por omisión”.²²⁵

Después, en 1959, Armin Kaufmann propuso que en los delitos de omisión, las fuentes de la calidad de garante, se subdividieran en: “*posición de garante de guardia o protección*”, y “*posición de garante de vigilancia o control*”. Y fue ese año en que, a partir de la “*teoría funcional*” de Armin Kaufmann, se dijo que las fuentes de donde emana el deber jurídico de actuar, debían quedar determinadas de acuerdo a la “*función*” que le compete al omitente, en orden a la protección del bien jurídico.²²⁶ Un ejemplo de la “*posición de garante de guardia o protección*”, lo constituye el deber de los padres de proteger a sus hijos menores de edad, ante peligros de toda clase. Mientras que, un ejemplo de la “*posición de garante de vigilancia o control*”, lo representa todo a quien le compete el cuidado de una cosa, (escalera, jardín, máquina, automóvil), para procurar que de esos ámbitos de incumbencia no se deriven riesgos para terceros.²²⁷

²²³ Feuerbach, Anselm, citado por Jakobo Dopico Gómez Aller, en Omisión e Injerencia en Derecho Penal, 2006, p. 38.

²²⁴ Gómez Aller, Jakobo Dopico, Omisión e Injerencia en Derecho Penal, 2006, p. 29, nota 3: “no hay un pleno consenso ortográfico sobre el vocablo ‘injerencia’”, de ahí que la doctrina minoritaria emplea la expresión “injerencia”.

²²⁵ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 652.

²²⁶ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 342. Igual consúltese a Jacobo López Barja de Quiroga, en Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 796. Igual consúltese a Hesbert Benavente Chorres, en La Imputación Objetiva en la Omisión Impropia o Comisión por Omisión, Op. cit., p. 90.

²²⁷ Roxin, Claus, El principio de la protección del bien jurídico y su significado para la teoría del injusto, trad. Miguel Polaino Orts, en Desarrollos Actuales de las Ciencias Criminales en Alemania, Ed. Temis, 2012, p. 310.

Sin embargo, hay que reconocer que las posiciones de garante no acaban de colmarse totalmente, de ahí que en los últimos años se observan posiciones de garante que conducen “a nuevas combinaciones”.²²⁸

También debemos recordar que el 10 de marzo de 1959, durante las discusiones en torno al Proyecto de reformas al Código Penal, Wilhelm Gallas propuso la llamada “*cláusula de correspondencia en los delitos de omisión*”. Entonces, el Ministerio de Justicia Federal, asumió la propuesta de Gallas y, debido a ello, los Proyectos de 1960 y 1962 incluyeron la mencionada propuesta, hasta que en 1968, la Comisión Especial para la Reforma del Derecho Penal, determinó la forma como debía redactarse el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal alemán, donde por fin se reconoció la punibilidad de una omisión *equivalente* a una acción, cuando “la omisión corresponda a la realización del tipo legal mediante un hacer”.²²⁹ Pero fue hasta 1975 cuando, por vez primera, el Código Penal alemán hizo referencia expresa a la “*comisión por omisión*”. Entonces se dispuso lo siguiente:

“También puede ser responsable como autor quien frente a la existencia de un deber jurídico no evita el resultado del tipo”.

Con lo anterior se le puso fin a la problemática de saber si la comisión por omisión era o no compatible con el principio de legalidad.²³⁰

En México, la “*comisión por omisión*” se introdujo en el Código Penal Federal, mediante la reforma del 10 de diciembre de 1994. Un año después, el Código Penal español hizo referencia a la “*comisión por omisión*”.²³¹

¿Por qué es necesario establecer en los Códigos penales una “*cláusula de correspondencia*” entre acción y omisión? La respuesta la encontramos en Iván Meini, quien sostiene lo siguiente:

“Los delitos que pueden ser perpetrados en comisión por omisión se encuentran redactados de manera activa, de ahí que se requiera una

²²⁸ Schünemann, Bernd, Consideraciones Críticas sobre la Situación Espiritual de la Ciencia Jurídico-Penal Alemana, p. 50.

²²⁹ Roxin, Claus, La cláusula de correspondencia en la omisión impropia, 2002, p. 31.

²³⁰ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, pp. 655 y 656.

²³¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 762.

cláusula que indique cuándo la producción de un resultado a través de un comportamiento omisivo se corresponde con el comportamiento activo descrito en el tipo penal.”²³²

Sin embargo, la pieza clave de la cláusula de correspondencia, esto es, lo esencial para determinar la equiparación entre acción y omisión, es la *calidad de garante*, o deber jurídico de actuar,²³³ pues como decía Hans Welzel:

“Quien como garante acarrea un resultado típicamente desaprobado, actúa conforme al tipo en el sentido de un delito de comisión.”²³⁴

Nótese cómo la regulación de la comisión por omisión, y en particular el reconocimiento expreso de la “*cláusula de correspondencia entre omisión y acción*”, son determinantes para evitar la supuesta inconstitucionalidad de los delitos de omisión; pues por regla general, los tipos penales describen la causación de un resultado mediante un comportamiento activo, pero no suelen describir la comisión del resultado típico mediante un comportamiento omisivo.²³⁵

c) Aspectos conceptuales. En los delitos de “*comisión por omisión*”, han de verificarse, por lo menos, los siguientes aspectos:

La inactividad o la acción esperada;

El resultado típico-material;

El deber jurídico de actuar o calidad de garante;

La atribuibilidad del resultado típico-material al comportamiento omisivo del autor, en virtud, de que podía haberlo evitado; y,

El dolo o la culpa de la inactividad.²³⁶

²³² Meini Méndez, Iván, La realización de delitos de resultado mediante comportamientos omisivos y participación omisiva, en el libro Estudios de Derecho Penal, Op. cit., p. 82. Aunque no se trata de una visión que Meini Méndez comparta del todo.

²³³ Cuello Contreras, Joaquín, El significado de la acción como fundamento de la omisión (impropia), en Estudios de Derecho Penal, Libro-Homenaje a Juan Bustos Ramírez, Ed. Ubijus, México, p. 29.

²³⁴ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 212.

²³⁵ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 655.

²³⁶ Pessoa, Nelson R., La Tentativa, Distinción entre Actos Preparatorios y Actos de Ejecución de Delitos, Ed. Hammurabi, segunda edición, 1998, p. 95.

Como se aprecia, en los delitos de comisión por omisión no existe nexo causal, pero sí en cambio, existe un nexo de atribuidad, en virtud del cual se determina que el resultado típico-material: le resulta atribuible al sujeto activo, en virtud de que podía y debía haberlo evitado.

En casos de comisión por omisión dolosa, es posible tanto la tentativa como la consumación continuada.²³⁷ Pero en los casos de comisión por omisión culposa, debemos precisar tanto la infracción al deber jurídico de actuar (calidad de garante), como la infracción al deber objetivo de cuidado.

Finalmente, hay que decirlo, cuando el deber jurídico de actuar haya sobrevenido en virtud de un comportamiento culposamente precedente (injerencia), en tales casos, debe demostrarse cómo dicho comportamiento supuso la creación de un riesgo no permitido, pues como bien afirma Günther Jakobs: “en virtud de injerencia, nadie tiene por qué evitar daños que se hallan dentro del riesgo permitido”.²³⁸

5. Acción libre en su causa dolosa

Artículo 46. Acción libre en su causa dolosa. Actúa bajo una acción libre en su causa dolosa, la persona que se hubiese provocado un estado de inimputabilidad, para en ese estado, cometer el hecho típico, caso en el cual responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas aplicables para los delitos culposos.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. En la parte conducente de la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal Federal, aún subsisten las acciones libres en su causa, tal como se muestra enseguida:

²³⁷ Urbano Martínez, José Joaquín, Los delitos omisivos en el nuevo Código Penal, en XXIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 446.

²³⁸ Jakobs, Günther, Imputación jurídicopenal, desarrollo del sistema a partir de las condiciones de vigencia de la norma, trad. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en Problemas Capitales del Derecho Penal Moderno, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 45.

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

En cambio, desde 2002, el Código Penal para la CDMX, eliminó las acciones libres en su causa culposas. Igual lo hicieron algunos Códigos Penales de la República Mexicana, donde no cabe la posibilidad de que pueda atribuirse un hecho como realizado bajo una acción libre en su causa culposa.

Inclusive, desde 2014, el Código Penal para el Estado de Durango, incorporó la siguiente disposición:

“Artículo 28. Causas de exclusión del delito.

(...)

III. (...) Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.”

Una disposición como la anterior, es la que se propone para el presente Proyecto de CNP, misma que también contiene el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 20, apartado C, fracción III.

Pero además, otros Códigos Penales de la República, le han cerrado el paso a las acciones libres en su causa culposas, por ejemplo, en los Códigos Penales correspondientes a los Estados de:

Aguascalientes (artículo 30);

Baja California (artículo 23 C III);
Baja California Sur (artículo 31 fracción IX);
Campeche (artículo 33 C III);
Chihuahua (artículo 28 VII);
Colima (artículo 31 VII);
Durango (artículo 28 C III);
Guerrero (artículo 31 VIII);
Hidalgo (artículo 25 C III);
Michoacán (artículo 27 VIII);
Nayarit (artículo 39 IX);
Oaxaca (artículo 14 C III);
Querétaro (artículo 25 XI);
Quintana Roo (artículo 20 C III);
Sonora (artículo 13 C III);
Tabasco (artículo 14 C III);
Tamaulipas (artículo 37 III);
Tlaxcala (artículo 28 VII);
Yucatán (artículo 21 C III); y,
Zacatecas (artículo 13 II).

Las acciones libres en su causa culposas, como se observa, ya no están vigentes en algunos Códigos Penales de la República.

b) Apreciación histórica. Las acciones libres en su causa culposas surgieron en 1892. Sin embargo, cien años después, en su mismo lugar de origen (Alemania), perdieron credibilidad. En 1993, el presidente Salger de la Sala IV de lo Penal, del Tribunal Supremo alemán, publicó un trabajo oponiéndose a la utilidad de las acciones libres en su causa culposas.²³⁹ Y el 22 de agosto de 1996, la IV Cámara

²³⁹ Hirsch, Hans Joachim, Acerca de la actio libera in causa, trad. Demetrio Crespo, en Derecho Penal, Obras Completas, tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, p. 174.

de lo Penal, declaró inaplicables los principios de la “*acción libre en su causa culposa*”.²⁴⁰

En su sentencia de 1996, la Sala manifestó que no sólo que ella misma, sino también el Tribunal Superior de Baviera y los Tribunales de Calle, Düsseldorf, Hamm, Karlsruhe, Koblenz, Odelburg y Zweibrücken, y muchos juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provisionales, “han estado decidiendo incorrectamente durante más de 50 años y que no han tenido en cuenta el principio de legalidad.”²⁴¹

En México, desde 2002, ha prevalecido la eliminación de las acciones libres en su causa culposas. Por ejemplo, el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, únicamente reconoce la posibilidad de aplicarse las acciones libres en su causa a título doloso. Y otros Códigos Penales (como los correspondientes a Durango y Quintana Roo) establecen que las acciones libres en su causa culposas, deben sustituirse por las reglas aplicables para los delitos culposos, tal como en este Proyecto se ha sugerido.

c) Aspectos conceptuales. Si las acciones libres en su causa culposas deben resolverse conforme a las reglas generales de los delitos culposos, algunos casos como el siguiente, tendrían una particular solución. Pensemos que, a pesar de sentirse invadido por el sueño, un automovilista continuó su camino, cerró los ojos y, en un segundo de inconsciencia, causó daños. Conforme a la solución aquí propuesta, el hecho tendría que atribuirse como realizado en forma de acción culposa, no como realizado bajo una acción libre en su causa culposa.

Como una de las diversas modalidades de la conducta, cuando alguien actúa bajo una acción libre en su causa dolosa, el dolo debe dirigirse tanto a causarse la situación “mentalmente perturbadora”, como a la comisión de la acción típica.²⁴²

²⁴⁰ Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias en el concepto jurídico-penal de la culpabilidad, p. 125. Igual consúltese a Bernd Schünemann, en La culpabilidad: estado de la cuestión, 1998, en Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), p. 124. En los mismos términos consúltese del mismo autor Sobre el estado actual de la teoría de la culpabilidad penal, trad. David Felip y Ramón Ragués, en Obras, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2009, p. 460.

²⁴¹ Burkhardt, Björn en Dogmática penal afortunada y sin consecuencias, en el libro La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio, Op. Cit., p. 155. En su misma resolución la Cuarta Sala ha rechazado el llamado “modelo de la excepción” y ha estimado inaplicable la construcción del “modelo de la tipicidad” a los delitos de mera actividad. Relativo a este último punto consúltese Bernd Schünemann, La culpabilidad: estado de la cuestión, en Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), Op. cit., p. 124.

²⁴² Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 480.

Por eso es que, previo a la imputabilidad, consideramos conveniente analizar las acciones libres en su causa, también a nivel de conducta-típica.²⁴³

Normalmente las acciones libres en su causa se analizan, sólo con referencia a la culpabilidad, como la autoprovocación dolosa de un estado de inimputabilidad, pero, como bien dice Santiago Mir Puig, “este proceder es incorrecto”, puesto que las acciones libres en su causa, también deben estudiarse para verificar si existe o no conducta.²⁴⁴

VII. En cuanto al concurso de delitos

1. Concurso real de delitos

Artículo 47. Concurso real de delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No se actualiza el concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

Comentario:

a) Estado actual de la legislación. A pesar de que el CNPP establece una definición tanto del concurso real como del concurso ideal de delitos, a pesar de ello, todavía diversos Códigos Penales de la República no han armonizado sus definiciones de concurso de delitos con el CNPP. Por ejemplo, veamos la definición de concurso real establecida en el párrafo primero, del artículo 23, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

“Artículo 23. Existe concurso real o material, cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no

²⁴³ Díaz Aranda, Enrique, Evolución del causalismo al funcionalismo ¿en la legislación penal mexicana?, en Evolución del Sistema Penal en México, Tres Cuartos de Siglo, Ed. INACIPE, México, 2017, p. 247.

²⁴⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 206. Igual consúltese a Günther Jakobs, en La denominada *actio libera in causa*, trad. Pilar González Rivero, en Dogmática del Derecho Penal y la Configuración Normativa de la Sociedad, Ed. Civitas, Madrid, 2004, p. 229.

está prescrita. No hay concurso cuando se trate de los delitos continuados o de los permanentes.”

Para que exista concurso real de delitos, según se dispone, es menester que el sujeto activo sea “una misma persona”. Pero además de esa falla técnica, se afirma que, en los delitos permanentes (el secuestro es uno de ellos), no puede haber concurso real de delitos. Igual acontece con el artículo 29, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, donde se dispone:

“Artículo 29. (...) No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente. Tampoco existe concurso de delitos”.

Nos llama la atención la última frase: “Tampoco existe concurso de delitos”. Pero también llama la atención el hecho de que se niegue la posibilidad de que pueden concurrir distintos delitos en casos de consumación permanente. Simplemente hay que pensar en el secuestrador que, además de intervenir en un tipo penal de consumación permanente, además, le impone la cópula a su víctima. Veamos el artículo 36, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 36. Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.”

A diferencia del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el precepto citado cabe la posibilidad de que el concurso real de delitos tenga lugar a través de diversas conductas activas u omisivas, lo cual es técnicamente correcto.

Ahora la definición de concurso real de delitos, establecida en el artículo 29, del Código Penal para el Estado de Puebla:

“Artículo 29. Existe concurso real o material, cuando una misma persona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.”

En este caso el concurso real de delitos tendría lugar hasta la etapa de juicio, una vez que la persona hubiera sido juzgada.

Otra definición la encontramos en el artículo 24, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, donde el concurso real se define como sigue:

“Artículo 24. Existe concurso real siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos y la acción para perseguirlos no esté prescrita.”

Sin embargo, el CNPP, en la parte conducente del artículo 410, define al concurso real, en estos términos:

“Artículo 30. (...) Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. (...) No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable.”

La diferencia con el Código Penal para el Estado de Jalisco, estriba en que el CNPP, niega la posibilidad de aplicar el concurso de delitos, solamente cuando se trate de un delito continuado, pero no en casos de consumación permanente. Como se muestra, aún existen diversos Códigos Penales de la República Mexicana, que no se han armonizado con lo establecido en el CNPP, infringiendo con ello el artículo 4 transitorio del mismo ordenamiento.

b) Apreciación histórica. Antiguamente, antes de que el dolo y la culpa fueran determinantes para castigar a una persona, se le sancionaba por el mero resultado causado. Entonces, si el sujeto causaba más de un resultado, debía castigársele acumulativamente por ambos resultados (“*principio de acumulación*”). Tal principio debió consistir en que las sanciones correspondientes, se aplican conjuntamente. Inclusive, el Derecho romano, aplicó el “principio de acumulación”, aunque, en la época imperial, llegó a tener aplicación el “*principio de aspersion*”, que consistía en agravar la pena, pero sin acumulación de sanciones.²⁴⁵

Luego, la jurisprudencia italiana del siglo XVI, determinó la aplicación del principio de acumulación para casos de concurso real, así como la aplicación del “*principio de absorción*” para casos de concurso ideal.²⁴⁶ Este principio de absorción, se aplica cuando las consecuencias de un delito ya están contenidas en otro,

²⁴⁵ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, trad. Ricardo C. Núñez, Ed. Cárdenas Editores, México, 1990, p. 330.

²⁴⁶ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, trad. Ricardo C. Núñez, Ed. Cárdenas Editores, México, 1990, p. 330.

generalmente de mayor gravedad.²⁴⁷ También los italianos, crearon el concepto de delito continuado. Concretamente fue Farinaccio, con lo cual evitó que un ladrón fuese ahorcado después de haber cometido un tercer hurto, entonces dijo Farinaccio: “no hay varios hurtos, sino uno solo, cuando alguien robare de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente, una o más cosas”.²⁴⁸

Finalmente a Koch se le conoce como el fundador de la teoría moderna del concurso de delitos, en virtud de que a él debemos los conceptos de unidad de acción y pluralidad de acciones.²⁴⁹

c) Aspectos conceptuales. La definición de concurso real que se propone, perfectamente se corresponde con lo dispuesto en la parte conducente del artículo 30 del CNPP.

Igualmente, conforme al mismo artículo 30, del CNPP, se propone establecer la regla, según la cual: “no hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado”. Porque la consumación continuada, precisamente surgió para evitar que, a través del concurso, se agravaran las penas.

Ahora, para el concurso real, es necesario demostrar cómo cada uno de los delitos fue cometido mediante una acción propia, pues de lo contrario, tal vez estaríamos en presencia de un concurso ideal.²⁵⁰

2. Concurso ideal de delitos

Artículo 48. Concurso ideal de delitos. Hay concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en este Código.

Comentario:

²⁴⁷ Muñoz Conde, Francisco, Teoría del Delito, Ed. Temis, segunda edición, Bogotá, 2005, p. 174.

²⁴⁸ Carrara, Francisco, citado por Luis Jiménez de Asúa, en Teoría del Delito, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2013, p. 583.

²⁴⁹ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, trad. Ricardo C. Núñez, Ed. Cárdenas Editores, México, 1990, p. 331.

²⁵⁰ Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, 1941, p. 87.

a) Estado actual de la legislación. En la parte conducente, del artículo 22, del Código Penal para el Estado de Baja California, se define al concurso ideal:

“Artículo 22. (...) Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales.”

¿Qué debemos entender por la violación de “varias disposiciones penales”? No toda infracción a una disposición penal equivale a un delito, de ahí la imprecisión del numeral citado.

Por otro lado, la definición de concurso ideal de delitos, establecida en la parte conducente del artículo 30, del Código Penal para el Estado de Colima:

“Artículo 30. (...) Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se actualizan varios tipos penales compatibles entre sí.”

¿Qué tipos penales pueden ser compatibles entre sí?; o, ¿sobre qué tipos penales no puede recaer el concurso ideal? Esa restricción, para el concurso ideal, genera inseguridad, además de que resulta técnicamente incorrecta. Por su parte, el artículo 74, del Código Penal para el Estado de Coahuila, define al concurso ideal en estos términos:

“Artículo 74 (Concurso ideal de delitos)

Existirá concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, iguales o distintos.”

Confróntese esta última definición, donde se indica que el concurso ideal puede recaer sobre delitos “iguales o distintos”, confróntese con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Colima, donde se indica que el concurso ideal únicamente puede recaer sobre tipos penales que sean compatibles entre sí.

Veamos ahora el párrafo segundo, del artículo 23, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

“Artículo 23. (...) Hay concurso ideal o formal cuando, con un solo acto u omisión, se violan varias disposiciones penales.”

Resultan válidas las mismas observaciones, que en su momento se hicieron, al Código Penal para el Estado de Baja California, pues no toda infracción de alguna disposición penal supone la comisión de un delito. La misma falla técnica se aprecia en el artículo 30, del Código Penal para el Estado de Puebla. Inclusive, el artículo 31, del Código Penal para el Estado de Veracruz, comete exactamente la misma falla técnica, con la única diferencia de que se refiere a ciertas “disposiciones penales autónomas”:

“Artículo 31. Existe concurso ideal cuando el agente, con una sola conducta, viola varias disposiciones penales autónomas.”

Dicho sea nuevamente, el quebrantamiento de alguna “disposición penal autónoma” no siempre supone la comisión de un delito, de ahí lo impreciso de esta clase de definiciones de concurso ideal. Por su parte, el artículo 37, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, define al concurso ideal, en estos términos:

“Artículo 37. Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.”

Ya se habrá notado cómo la definición anterior se contrapone con el delito continuado, que está para evitar que se apliquen las reglas del concurso de delitos, precisamente. Todas las definiciones anteriores carecen de la armonización requerida por el artículo 4 transitorio del CNPP, puesto que el citado ordenamiento establece la siguiente definición de concurso ideal de delitos:

“Artículo 30. (...) Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.”

Dado lo anterior, en esta Exposición de Motivos, se sugiere que el CNP, defina al concurso real e ideal, de manera armónica con el CNPP.

b) Apreciación histórica. El Código Penal prusiano de 1851, a partir del 9 de marzo de 1853, admitió el principio de asperación, para casos de concurso ideal de delitos.²⁵¹ Después la jurisprudencia y la doctrina, asumieron que una pena única y agravada para los casos de concurso ideal, no vulneraba ninguna exigencia de la prohibición de *bis in idem*.²⁵²

Inclusive, en 1902, Gustav Radbruch propuso que las reglas del concurso ideal podían resolver el problema de los delitos cualificados por el resultado, porque según él, los delitos cualificados por el resultado sólo debían conservarse, siempre que, para el concurso ideal, se preservara el principio de absorción.²⁵³

c) Aspectos conceptuales. Actualmente sabemos que los delitos permanentes tienen reglas especiales para el concurso de delitos. Por ejemplo, sabemos que si en un delito permanente concurre un segundo tipo penal, el cual se cometió para originar o para mantener el estado antijurídico, al cual fue sometida la víctima, entonces aplican las reglas del concurso ideal de delitos.

Distinto sucedería si, en un delito permanente, el segundo de los tipos penales se cometiera con otra finalidad distinta a la de originar o mantener el estado antijurídico al cual se sometió a la víctima, porque en tal supuesto aplicarían las reglas del concurso real de delitos.

Finalmente, cuando un tipo penal cuenta con algún elemento subjetivo específico distinto al dolo, al cual se le une un segundo tipo penal, como en casos de Delincuencia Organizada, pueden aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos, siempre y cuando se demuestre que existió unidad de acción.

Ya para finalizar, diremos que, en principio, no cabe la posibilidad de que se presente un concurso ideal, entre un tipo omisivo y un tipo comisivo.²⁵⁴

VIII. En cuanto a las causas de exclusión del delito

²⁵¹ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, trad. Ricardo C. Núñez, Ed. Cárdenas Editores, México, 1990, p. 332.

²⁵² Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal Material y Estado Democrático de Derecho, en el libro Derecho Penal y el Estado de Derecho, Op. cit., p. 121.

²⁵³ Radbruch, Gustav, citado por Hans Joachim Hirsch, en La problemática de los delitos cualificados por el resultado, p. 291, nota 15.

²⁵⁴ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 699.

1. Causas de atipicidad

Artículo 49. Causas de atipicidad. El delito se excluye por:

I. Ausencia de conducta: El acto u omisión se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo.

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien esté autorizado legalmente para consentir, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; o,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

Comentario:

El CNPP, en su artículo 405, sin definir las causas de exclusión del delito, hace un listado enunciativo de las mismas, en estos términos:

“Artículo 405. Sentencia absolutoria

(...)

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

Del artículo 4 transitorio, del CNPP, se infiere la necesidad de que los Códigos Penales de la República, se armonicen conforme a lo establecido en dicho ordenamiento. Hoy podemos afirmar que el Código Penal Federal (artículo 15); el Código Penal para la CDMX (artículo 29), así como los Códigos Penales de Guerrero y Michoacán, guardan cierta armonía con el artículo 405 del CNPP.

Los Códigos Penales de los siguientes Estados, literalmente reestructuraron las causas de exclusión del delito, sobre la base del artículo 405 del CNPP:

Baja California (artículo 23);
Campeche (artículo 33);
Colima (artículo 31);
Chiapas (artículo 25);
CDMX (artículo 29);
Durango (artículo 28);
Hidalgo (artículo 25);
Oaxaca (artículo 14);
Quintana Roo (artículo 20);
Sonora (artículo 13);
Tabasco (artículo 14);
Tamaulipas (artículos 31, 32 y 37); y,
Yucatán (artículo 31).

Muchos otros Códigos Penales, como es el caso de Baja California Sur, conservan armonía con el artículo 405 del CNPP.

Ahora, en este Proyecto de CNP, se propone definir, en tres artículos respectivamente, las causas de atipicidad, justificación e inculpabilidad. Conforme a lo establecido en el artículo 405 del CNPP.

a) Ausencia de conducta, como causa de atipicidad. Se propone que la ausencia de conducta sea entendida como una causa de atipicidad, en estos términos:

“Artículo 43 (Causas de atipicidad). El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad (...) Son causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo.”

En realidad todos los Códigos Penales de la República, de una u otra manera, establecen que el delito se excluye debido a la ausencia de conducta. Por ejemplo, el artículo 33, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, refiere:

“Artículo 33. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

Debido a que la voluntad (esto es el dolo o la culpa) constituyen el núcleo de la conducta, lógico resulta que si el sujeto no ha actuado dolosa ni culposamente, porque no ha intervenido su voluntad, entonces estamos ante la ausencia de conducta.

Así como en Guanajuato, la misma definición de ausencia de conducta, como excluyente del delito, la podemos encontrar en los Códigos Penales de:

Puebla (artículo 26);

Querétaro (artículo 25);

San Luis Potosí (artículo 28);

Sinaloa (artículo 26);

Veracruz (artículo 24); y,

Zacatecas (artículo 13).

La ausencia de conducta es una causa de atipicidad, pues conforme al principio de legalidad, la conducta debe estar previamente descrita en una ley penal, de modo que si falta la conducta, estamos ante la ausencia de un elemento del tipo también.

Si en un caso concreto no es posible advertir que el sujeto activo actuó dolosa o culposamente, podemos decir que en el hecho no intervino su voluntad, y que se actualizó la ausencia de conducta como causa de atipicidad.

Válidamente pueden concurrir dos causas de atipicidad sin mayor dificultad, puesto que, como se aprecia, en el caso planteado concurrió tanto la ausencia de conducta como la falta de alguno de los elementos del tipo penal.

b) La falta de algún elemento del tipo, como causa de atipicidad. Se propone que la falta de algún elemento del tipo, sea entendida como una causa de atipicidad, en estos términos:

“Artículo 43 (Causas de atipicidad). El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad (...) Son causas de atipicidad:

(...)

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate”.

Conforme al principio de legalidad, para que una conducta pueda ser típica, literalmente debe coincidir con lo que esté previamente descrito en alguna ley penal. Entonces, la falta de cualquier elemento (objetivo, subjetivo o normativo) del tipo, excluye la tipicidad.

Algunos Códigos Penales de la República, han pretendido numerar todos los elementos del tipo penal. Por ejemplo, en el artículo 23, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se indica:

“Artículo 23. Elementos de la descripción típica. Se considerará adecuada la conducta a la descripción típica cuando se reúnan los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado por la figura típica;

II. El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto del bien jurídico tutelado, y su imputación objetiva a la acción u omisión;

III. La acción o movimiento corporal establecida en la figura típica, adecuada para producir el resultado; o la omisión o no realización de una actividad ordenada en la figura típica, adecuada para evitar el resultado;

IV. La víctima o sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

V. El inculpado o sujeto activo, por haber ejecutado la acción u omisión como autor o partícipe, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

VI. El objeto material, persona o entidad sobre el que recae la conducta establecida en la figura típica;

VII. Las referencias de medios, tiempo, lugar, modo y ocasión que pueda requerir la descripción típica;

VIII. Los elementos normativos que puedan exigirse en la particular descripción típica, que requieran un especial juicio de valoración jurídica o cultural; y

IX. El dolo o la culpa según lo requiera el particular tipo penal.”

Sistemáticamente se deriva de lo anterior, que los elementos del tipo penal, son los siguientes:

El bien jurídico;

El resultado formal o material de que se trate;

La imputación objetiva del resultado a la conducta activa u omisiva;

La conducta (acción u omisión);

El sujeto pasivo (titular del bien jurídico);

El sujeto activo (autor o partícipe);

La calidad personal del sujeto activo que, en su caso, exija el tipo;

El objeto material;

Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión que, en su caso exija el tipo;

Medios comisivos;

Los elementos normativos del tipo; y,

El dolo o la culpa, según lo requiera el tipo penal.

En el listado anterior, técnicamente faltarían los elementos subjetivos específicos que, en su caso, exija el tipo penal. Pero, llama la atención que bajo el rubro "*imputación objetiva*", se condensan tanto el nexo causal (para los delitos de acción con resultado material), como el nexo de atribuibilidad (para los delitos de omisión), sin que se defina qué se entiende por imputación objetiva.

Como sea, en esta Exposición de Motivos, consideramos que, para determinar si una conducta es o no típica, debemos verificar que cada uno de los elementos de la descripción legal de que se trate (con independencia de cuál sea la denominación teórica que dicho elemento pudiera recibir en la doctrina), esté debidamente actualizado en el caso concreto.

Esto es, debemos estar más atentos a la descripción legal de la conducta, que a la propia denominación que la doctrina le pudiera asignar a los elementos del tipo. Por ejemplo, al "bien jurídico" algunos lo conocen bajo el término de "objeto jurídico"; al "objeto material", otros le denominan "objeto de la acción", y así sucesivamente varían las denominaciones y conceptos, incluso el de "imputación objetiva". En cambio, la recomendación aquí sugerida, en estricto sentido, guarda relación con la definición de consumación instantánea. Porque toda la legislación penal mexicana, establece que un hecho se consuma instantáneamente, cuando se colman todos los elementos de la descripción legal de que se trate. Entonces, si falta algún elemento del tipo, sea cual sea la denominación que la doctrina le asigne a dicho elemento, la conducta no será típica, pero al mismo tiempo, no se podrá decir que el hecho está consumado instantáneamente, ni cometido en grado de tentativa.

Ahora veamos el artículo 30, del Código Penal para el Estado de Coahuila, que a la letra dispone:

"Artículo 30 (Elementos del tipo penal)

El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

I. (Forma de conducta). La acción u omisión de una o más personas, descrita o implicada en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada.

O bien, si se trata de un delito culposo, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

II. (Formas de coautoría). En vez de la conducta dolosa de autor material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio funcional, coautoría tumultuaria, autoría mediata, autoría equiparada en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstas en este código.

Sin embargo, la coautoría en codominio funcional no excluirá al autor o coautores materiales, y éstos no necesariamente quedarán excluidos en la autoría mediata.

III. (Dolo o culpa). El dolo o culpa, según corresponda.

IV. (Objeto). El sujeto, cosa o situación objetiva determinada, previstos o implicados en la figura típica de un delito, sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.

V. (Lesión o peligro). La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

I. (Formas de coparticipación). En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad dolosas, previstas en este código.

II. (Elementos de la figura típica). Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:

1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo. 2) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión. 3) Los medios utilizados. 4) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. 5) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos, y

III. (Modalidades vinculadas a la figura típica penal). En su caso, una o más de las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.”

Se trata de un listado, todavía más exhaustivo que el de Aguascalientes. Y los elementos del tipo, en su denominación y concepto, tienen muchas variaciones. Por eso, para verificar si una conducta es o no típica, lo más recomendable es estar al tanto de la descripción legal de que se trate. ¿Por qué? Porque existen tipos penales que por ejemplo, pueden o no exigir:

Circunstancias de tiempo, modo lugar u ocasión;

Medios comisivos;

Calidad del sujeto activo;

Calidad del sujeto pasivo;

Objeto material;

Nexo causal;

Elementos subjetivos específicos distintos al dolo.

Los Códigos Penales de Aguascalientes y Coahuila, ubican sistemáticamente dentro del tipo a los grados de ejecución (consumación o tentativa) y a las formas

de intervención (autoría o participación). Porque la definición legal de la consumación instantánea consiste en colmar todos los elementos de la descripción legal. Y dentro de los elementos objetivos del tipo está el sujeto activo, al cual se le define, como autor o partícipe del tipo. También constituye un mérito, haber ubicado dentro del tipo, a la llamada “*imputación objetiva*” del resultado.

Pero mejor hay que estar pendiente de cada descripción legal, para verificar que todos los elementos de la descripción típica estén colmados en el caso concreto. Porque, de lo contrario, con la falta de algún elemento del tipo, (objetivo, subjetivo o normativo), la conducta sería atípica. Además, todos los elementos del tipo tienen el mismo peso y el mismo valor, la ausencia de cualquiera de ellos tiene el mismo efecto de excluir la tipicidad. Y no existe una prelación o jerarquía entre los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo. Ni siquiera dicha diferenciación entre elementos objetivos, subjetivos y normativos, resulta del todo certera, pues los elementos objetivos del tipo (e incluso los elementos subjetivos) casi siempre ameritan de una valoración jurídica, como cualquier elemento normativo. En realidad, todos los elementos del tipo son elementos normativos. Consecuentemente, la clasificación tradicional de los elementos del tipo (elementos objetivos, subjetivos y normativos), no está delineada con toda precisión. De ahí nuevamente nuestra recomendación: hay que estar pendientes del tipo penal de que se trate y, con independencia de cuál sea su denominación, verificar que estén colmados todos los elementos de la descripción legal, así para que la conducta pueda ser típica.

c) El consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles, como causa de atipicidad. Se propone que el consentimiento que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles, sea entendido como una causa de atipicidad, en estos términos:

“Artículo 43 (Causas de atipicidad). El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad (...) Son causas de atipicidad:

(...)

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.”

Existen bienes jurídicos disponibles o indisponibles, según se pueda o no disponer de ellos. La morada, por ejemplo, es un bien jurídico disponible y no se podría configurar el tipo de allanamiento cuando alguien amablemente invita a una persona a su domicilio. Actualmente se distingue entre el consentimiento-conformidad (“*asentimiento o acuerdo*”), y el consentimiento justificante. Y se sabe que, si el consentimiento recae sobre un bien jurídico disponible, entonces dicho “*consentimiento-conformidad*” tiene la fuerza de excluir el tipo penal. Mientras tanto el consentimiento presunto, tiene la naturaleza jurídica de ser una causa de justificación.

Muchos Códigos Penales de la República Mexicana, establecen que si el consentimiento recae sobre un bien jurídico disponible, se excluye el tipo. Por ejemplo, la fracción III, del artículo 55, del Código Penal para el Estado de Coahuila, determina:

“Artículo 57 (Excluyentes de delito por atipicidad)

(...)

III. (Consentimiento del titular). No se afecte al bien jurídico porque se procede con el consentimiento del titular del bien, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie violencia o algún otro vicio del consentimiento.

La conducta que se realice conforme a esta causa de atipicidad, también será lícita respecto al bien jurídico que el agente habría lesionado de no contar con el consentimiento conforme a los incisos anteriores.”

Ya desde 1953, Friedrich Geerds, distinguió entre “*asentimiento o acuerdo*” y “*consentimiento justificante*”. Dijo que el “*asentimiento o acuerdo*”, tiene la naturaleza jurídica de excluir la tipicidad, mientras que el “*consentimiento justificante*”, como su nombre lo indica, tiene la naturaleza jurídica de ser una causa de justificación.²⁵⁵

Diferenciar entre *consentimiento-conformidad* y *consentimiento-justificante*, le permitió a Friedrich Geerds, determinar en qué casos rige el error de tipo y en cuáles el error de prohibición. Por eso afirmó que:

Aplicarían las reglas del error de tipo si una persona tuviera un error respecto de alguno de los elementos del *consentimiento-conformidad*. Y que aplicarían las reglas del error de prohibición si una persona presentara un error respecto de alguno de los elementos del *consentimiento-justificante*.²⁵⁶

Entonces, diferenciar entre el consentimiento que excluye el tipo y el consentimiento que excluye la antijuridicidad, es algo que puede traer repercusiones prácticas desde el punto de vista del tratamiento del error. Ahora, en el consentimiento han de verificarse algunos requisitos, por ejemplo:

El consentimiento debe estar referido a un hecho futuro.

Debemos estar en presencia de un bien jurídico disponible.

El objeto del consentimiento, ha de recaer, tanto en la acción como en el resultado respecto del cual se consintió.

No se deben presentar vicios de la voluntad como el error, el engaño o la coacción, sino que la voluntad ha de expresarse libremente.

²⁵⁵ Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 285.

²⁵⁶ Donna, Edgardo, Teoría del Delito y de la Pena, segundo tomo, p. 25.

El sujeto que otorga el consentimiento debe tener capacidad de entendimiento.

Si son varias las personas titulares del bien jurídico, se requerirá el consentimiento de todas.

Debe concurrir el elemento subjetivo exigible para las causas de justificación.

Además, la posibilidad de revocar el consentimiento, es nula cuando el que consintió haya perdido definitivamente la capacidad de disposición.

d) El error de tipo invencible, como causa de atipicidad. Se propone que el error de tipo invencible, sea entendido como una causa de atipicidad:

“Artículo 43 (Causas de atipicidad). El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad (...) Son causas de atipicidad:

(...)

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en este Código.”

Tal como lo establece la parte conducente del artículo 405, del CNPP, el error de tipo invencible excluye la tipicidad. Igual consecuencia trae consigo el error de tipo vencible que recae sobre algún tipo penal que no admite configurarse culposamente. Sin embargo, existen todavía Códigos Penales que, en lugar de

Pero todavía existen Códigos Penales, que en lugar de referirse al “*error de tipo*”, conservan la vieja expresión “*error de hecho*”. Por ejemplo, el inciso d), de la fracción III, del artículo 22, del Código Penal para el Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 22. Excluyen de responsabilidad penal las siguientes:

(...)

III. Causas de inculpabilidad, que son:

(...)

d) El error de hecho, esencial e invencible”.

Como decía Hans Welzel: “es completamente equivocado el término ‘error de hecho’.”²⁵⁷ Otro aspecto que llama la atención es que el numeral citado se refiere al “error de hecho” como una “causa de inculpabilidad”, lo cual resulta técnicamente incorrecto. Esta misma falla técnica la podemos encontrar en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 15, del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dispone:

“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito

(...)

IV. Las causas de inculpabilidad:

(...)

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”.

²⁵⁷ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 177.

También la fracción III, del artículo 28, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se refiere al error de tipo invencible como una causa de inculpabilidad:

“Causas de inculpabilidad

Artículo 30. No es responsable (...) III. El que obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.”

Contra lo dispuesto en los Códigos Penales de Jalisco, Estado de México y Nuevo León, el error de tipo invencible no excluye la culpabilidad sino el tipo penal de que se trate.

En cambio, la parte conducente, del artículo 78, del Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 78. (...) En casos de error de tipo vencible se excluye el dolo pero quedará subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente.

En casos de error de prohibición vencible quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso, pero la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.”

La concepción anterior es perfectamente compatible, tanto con el CNPP, como con el sentido de la presente Exposición de Motivos. Nótese cómo en el numeral citado el error de prohibición, a diferencia del error de tipo vencible, deja subsistente la atribución del hecho a título doloso. Esto significa que solamente el error de tipo vencible excluye al dolo, mientras que el error de prohibición lo deja subsistente.

Hay que recordar lo siguiente, en 1952, el día 18 de marzo, el Tribunal Supremo Federal alemán, tomó una decisión, la cual, como en su momento dijo Jescheck, “constituye un hito en la historia reciente del Derecho penal alemán”.²⁵⁸ La citada

²⁵⁸ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, pp. 485 y 486.

resolución “marcó un giro histórico”, puesto que se pronunció contra la “*teoría del dolo*” y en favor de la “*teoría de la culpabilidad*”. Entonces, dispuso que, conforme a la teoría de la culpabilidad, la conciencia de la antijuridicidad no pertenece al dolo sino a la culpabilidad.²⁵⁹

Pero las repercusiones legislativas de esta resolución, se dejaron sentir hasta 1975, a través de la regulación del error de tipo y el error de prohibición. Porque la citada reforma de 1975, asumió la distinción entre error de tipo y error de prohibición, con base en la teoría de la culpabilidad.²⁶⁰

De esta manera, la legislación alemana, desde 1975, establece que el error de tipo vencible excluye al dolo y deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, a diferencia del error de prohibición, donde queda subsistente la presencia del dolo pero se atenúa la culpabilidad y con ello también se atenúa la pena.²⁶¹ Entonces, en 1952, Hans Welzel observó cómo triunfó su “*teoría estricta de la culpabilidad*”²⁶², en contra de lo que sostuvo la llamada “*teoría del dolo*”. Ahora bien, en ese mismo año, la “*conciencia de la antijuridicidad*” dejó de formar parte del dolo.

En México, el Código Penal Federal, así como el Código Penal para la CDMX, regulan el error de prohibición conforme a la teoría estricta de la culpabilidad. No obstante, tal vez deberíamos comenzar a plantear en nuestro país la posibilidad de cederle paso a la “*teoría de la culpabilidad limitada a las consecuencias jurídicas*”, conforme a la cual, en los casos de error de prohibición indirecto se excluye el dolo (o la punibilidad por el delito doloso).

2. Causas de justificación

Artículo 50. Causas de justificación. Serán consideradas como causas de justificación las siguientes:

I. Consentimiento presunto: Cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien jurídico afectado o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

²⁵⁹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 1994, p. 863.

²⁶⁰ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 487.

²⁶¹ Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 403.

²⁶² Así la denominó Reinhart Maurach en 1954.

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Entre otros supuestos, se presumirá que se presenta la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, al hogar o el de sus dependientes, de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de resguardar o defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Comentario:

a) El consentimiento presunto, como causa de justificación. Se propone que el consentimiento presunto, sea entendido como una causa de justificación, en estos términos:

“Artículo 44 (Causas de justificación). Son causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer

fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento”.

Como dice Claus Roxin, el consentimiento presunto no excluye el tipo, en tanto que subsiste la posibilidad de una lesión jurídico-penal relevante del bien jurídico.²⁶³ Por eso, al consentimiento presunto también se le ha visto como un “subtipo” del estado de necesidad justificante.²⁶⁴

Actualmente la parte conducente, del artículo 31, del Código Penal para el Estado de Colima, establece:

“Artículo 31. (...) Consentimiento del titular del bien jurídico como causa de atipicidad, y consentimiento presunto como causa de justificación.”

También la fracción I, del artículo 59, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reconoce al consentimiento presunto como causa de justificación:

“Artículo 59. (...) Habrá causa de licitud que excluye el delito:

I. (Consentimiento presunto). Cuando la conducta lesiva se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que de haberse consultado al titular del bien disponible o a quien estaba legitimado para consentir, hubieran otorgado su consentimiento.”

Así, el consentimiento presunto es una causa de justificación que opera cuando cabe suponer que el portador de un bien jurídico protegido habría prestado su consentimiento de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.²⁶⁵ En menos palabras, el consentimiento presunto consiste en suponer que un sujeto, de conocer la situación concreta en que se encuentra, consentiría un determinado acto.

Ahora, entre las características del consentimiento presunto, encontramos las siguientes:

²⁶³ Maurach/Zipf, Derecho Penal, Parte General, p. 491.

²⁶⁴ Jakobs, Günther, Concurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho penal, trad. Manuel Cancio Meliá y Carlos J. Suárez González, en Estudios de Derecho Penal, Op. Cit., p. 280.

²⁶⁵ Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 142.

Una suposición objetiva, en el sentido de saber cuál sería la decisión de la persona de la que se presume su consentimiento; y,

Además, la suposición objetiva, debe realizarse considerando el concreto estado de la persona de la que se presume su consentimiento.

Tal como antes se dijo, el consentimiento presunto consiste en suponer que un sujeto, de conocer la situación concreta en que se encuentra, consentiría un determinado acto, aunque le produjera una lesión.

b) La legítima defensa, como causa de justificación. Se propone que la legítima defensa, sea entendida como una causa de justificación, en los términos siguientes:

“Artículo 44 (Causas de justificación). Son causas de justificación:

(...)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”

El Derecho penal mexicano conoce distintas definiciones legales de legítima defensa. Por ejemplo, las fracciones V y XI, del artículo 33, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establecen:

“Artículo 33. El delito se excluye cuando:

(...)

V. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;

(...)

XI. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.”

A diferencia de otros ordenamientos, en Guanajuato, no se requiere que la agresión sea “real”. Pero tampoco hace referencia, al significativo hecho de que, para que exista legítima defensa, la agresión no debe ser provocada. En cambio sí redundante en definir a la agresión como una conducta ilegítima, pues a decir verdad, toda agresión es antijurídica.

Veamos el párrafo segundo, del inciso e), de la fracción IV, del artículo 22, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al referirse a la legítima defensa, dispone:

“Artículo 22. (...) No operará tal excluyente, si el activo provocó dolosa, suficiente e inmediata la agresión o la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.”

Se deduce, que no habrá legítima defensa, en el supuesto en que alguien haya podido fácilmente evitar la agresión “por otros medios”. Pero lo más alarmante es que, según se dice, la legítima defensa, en determinados supuestos, podrá operar “*parcialmente*”. La antijuridicidad se excluye o no se excluye con la legítima defensa, y en esto no se aceptan términos medios.

Muchos otros Códigos Penales de la República, establecen que no habría legítima defensa si se demostrara que el supuesto defensor pudo haber evitado “por otros medios legales” la agresión. Ello acontece, por ejemplo, en los Códigos Penales correspondientes a:

Nuevo León (artículo 17, fracción III);

Puebla (artículo 26, fracción IV);

Sinaloa (artículo 26, fracción IV); y,

Zacatecas (artículo 13, fracción III).

En franca contradicción, los ordenamientos en cita reconocen que el honor es un bien jurídico susceptible de legítima defensa. Al respecto, conviene recordar que, en 1946, un Tribunal alemán, se pronunció respecto a la llamada “*fórmula de la prueba de la defensa*”. Conforme a esta fórmula, en aquella época se exigía que para poder demostrar la legítima defensa, debía probarse que el defensor no hubiera tenido, a través de la huida, la posibilidad de evitar la agresión. Entonces el Tribunal resolvió que:

No debe exigirse una fuga vergonzosa, mediante la cual se falte a la dignidad del atacado.²⁶⁶

Hoy sabemos que, aunque la fuga sea posible, ello no impide la posibilidad de actuar en legítima defensa.²⁶⁷ O mejor, como afirma Hans Welzel:

“La fuga no es exigible, en principio, al agredido, pero sí, en cuanto su honor no sufra desdoro en eludir la agresión”.²⁶⁸

²⁶⁶ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 1955, p. 171.

²⁶⁷ Bettiol, Giuseppe, Derecho Penal, Parte General, (versión italiana 1958), trad. José León Pagano, Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 288.

²⁶⁸ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 93.

Brevemente, desde 1946, el Estado ha dejado de exigir en el defensor que tome la actitud propia de un cobarde, exigiéndosele la posibilidad de darse a la fuga.

Para actuar en legítima defensa, el defensor primeramente debe conocer la agresión, tener la voluntad de defenderse, hacer uso de los medios defensivos de que disponga, de menor a mayor grado lesivo (cuando ello sea posible), de modo y manera que le debe causar el menor daño posible a su agresor, de lo contrario, podría responder por exceso de legítima defensa. Por supuesto que el defensor está obligado a causarle el menor daño posible a su agresor, pues de otra forma la “defensa” no habría sido necesaria.

Hay que mencionar que la agresión puede ser actual en tres supuestos: primero, cuando se pueda todavía evitar la agresión; segundo, cuando la lesión al bien jurídico se mantenga intensivamente como en los delitos permanentes; y, tercero, cuando se pueda todavía inmediatamente restituir el bien jurídico.

La defensa debe recaer sobre los bienes jurídicos del agresor, o bien, sobre los bienes jurídicos de los partícipes del agresor; pero, tratándose de terceras personas no implicadas, no existe una regla general de solución, sino que debemos estar a cada caso concreto, para determinar las reglas aplicables, y atribuir el hecho a título culposo, doloso-eventual, bajo un estado de necesidad, la no exigibilidad de otra conducta, el exceso en la legítima defensa, etcétera.

c) El estado de necesidad justificante, como causa de justificación. Se propone que la legítima defensa, sea entendida como una causa de justificación, en los términos siguientes:

“Artículo 44 (Causas de justificación). Son causas de justificación:

(...)

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

El 11 de marzo de 1927, la Sala Primera del Tribunal del Reich, se pronunció respecto del siguiente caso:

“Rosa mantenía una relación amorosa con un viajante con el que no estaba casada y del que quedó embarazada. En aquel momento se encontraba en tratamiento con un neurólogo, el Dr. S, y sufrió en su presencia, tanto cuando mencionó el posible estado de gestación, como cuando le comunicó el resultado positivo e indudable después del análisis ginecológico, unos bruscos ataques efectivos, así como intenciones de suicidio exteriorizados. El Dr. S creyó que Rosa, a raíz de la ‘depresión reactiva’ ocasionada por la noticia del embarazo, corría un peligro real y actual de suicidarse y solicitó al Dr. W que interrumpiera el proceso de gestación para eliminar así el peligro del suicidio.”²⁶⁹

Recordemos que el Código Penal alemán de 1871, únicamente regulaba el estado de necesidad disculpante. Por eso, en el caso anterior, la conducta del médico tendría que estimarse como antijurídica. Sin embargo, la decisión del Tribunal consistió en reconocer un “*estado de necesidad supralegal*”. En este sentido, el “estado de necesidad supralegal”, fue “uno de los casos más destacados de la creación del Derecho consuetudinario”, porque con ello “creó una cláusula general del estado de necesidad que iba mucho más allá del Derecho escrito”.²⁷⁰ Entonces dispuso el Tribunal que:

“En situaciones de la vida en las que el único medio para proteger un bien jurídico o para cumplir un deber impuesto o reconocido por el Derecho, es una acción que cumple exteriormente el tipo de una figura delictiva, la cuestión de si la acción es adecuada o contraria a Derecho, se *debe resolver tomando en consideración la relación de valor de los bienes o deberes en conflicto, que se desprende del Derecho vigente.*”²⁷¹

A través de la resolución anterior, nació el principio de *ponderación de bienes jurídicos*, para justificar el quebrantamiento de un bien jurídico de menor valía, como medio para salvar otro de mayor valor.²⁷² Con lo cual, se impuso en

²⁶⁹ Eser, Albin, y Björn Burkahard, Derecho Penal, Cuestiones Fundamentales de la Teoría del Delito sobre la Base de Casos de Sentencias, trads. Silvina Bacigalupo y Manuel Cancio, Ed. Colex, Madrid, 1995, p. 249.

²⁷⁰ Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 467.

²⁷¹ Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, 1941, p. 43. Igual consúltese a Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 456.

²⁷² Mezger, Edmund, La Antijuridicidad en Materia Penal, p. 121. Igual consúltese a Percy García Cavero, en Caso de la depresión reactiva, en Casos que Hicieron Doctrina en Derecho Penal, 2011, pp. 135 y 136.

Alemania la teoría de la diferenciación entre estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante.²⁷³ Más adelante, en 1975, la reforma al Código Penal alemán, reguló por separado el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad disculpante.²⁷⁴ Adicionalmente, la Parte Especial del Código Penal alemán, igualmente hizo eco a los casos de la necesaria interrupción del embarazo.²⁷⁵

En México, la fracción V, del artículo 23, del Código Penal para el Estado de Morelos, define al estado de necesidad:

“Artículo 23. Se excluye la incriminación penal cuando:

(...)

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial”.

El citado artículo, en estricto sentido, no permite distinguir entre un estado de necesidad justificante y un estado de necesidad disculpante. Recordemos que en el primer caso, el bien jurídico salvaguardado debe ser de mayor valor, mientras que en el segundo supuesto, el bien jurídico quebrantado ha de ser de igual valor.

Otra regulación del estado de necesidad la encontramos en el párrafo segundo, del artículo 24, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, donde al parecer, se alude a un caso de estado de “necesidad equiparado”:

“Artículo 24. (...) Se equipara al estado de necesidad, la situación en que, tratando de escapar de circunstancias que producen miedo grave, se afecta al bien jurídico de un tercero.”

²⁷³ Hirsch, Hans Joachim, La regulación del estado de necesidad en el Derecho penal, 1991, en Derecho Penal, Obras Completas, Tomo I, p. 136.

²⁷⁴ Eser, Albin, y Björn Burkahard, Derecho Penal, Cuestiones Fundamentales de la Teoría del Delito sobre la Base de Casos de Sentencias, trads. Silvina Bacigalupo y Manuel Cancio, Ed. Colex, Madrid, 1995, p. 254.

²⁷⁵ Hirsch, Hans Joachim, La regulación del estado de necesidad en el Derecho penal, 1991, en Derecho Penal, Obras Completas, Tomo I, p. 123, nota 11. Igual consúltese a Bernd Schünemann, en Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal, 1991, en Obras, Tomo I, pp. 284 y 288.

Con esta disposición tampoco sería posible distinguir entre estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Sin embargo, en el mismo ordenamiento, se pretendió aludir a otro caso de estado de necesidad, pero ahora en el artículo 30, bajo el rubro de “causas de inculpabilidad”:

“Causas de inculpabilidad

Artículo 30. No es responsable:

(...)

II. El que afecte la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra salvo cuando se lesione un bien jurídico superior del que se pretendió afectar.”

La anterior disposición no se corresponde con un estado de necesidad disculpante, donde el bien jurídico salvaguardado debe ser de igual valor al lesionado.

Sin embargo, vale decir lo siguiente, todo estado de necesidad, sea justificante o exculpante, ha de contar con los siguientes elementos:

Que se presente una situación de riesgo, actual, real o inminente no provocada por el sujeto activo;

Que el sujeto activo no tenga el deber jurídico de afrontar dicha situación de riesgo;

Que el sujeto actúe para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno; y,

Que la lesión del bien jurídico no se hubiera podido evitar por otros medios.

De esta manera, específicamente el estado de necesidad justificante, deriva de una inevitable situación de riesgo real, actual o inminente, no provocada por el autor, de modo que se lesiona un bien jurídico de menor valor para salvar otro bien jurídico propio o ajeno de mayor valor, y esto ocurra sin que el agente tenga el deber jurídico de afrontar dicha situación de riesgo.²⁷⁶

d) El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, como causa de justificación. Se propone que tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, sean entendidos como causas de justificación:

“Artículo 44 (Causas de justificación). Son causas de justificación:

(...)

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”

Figuras tales como el impedimento legítimo o la obediencia jerárquica, válidamente pueden subsumirse en la citada fracción que se propone. Sin embargo aún existen Códigos Penales de la República que hacen referencia al impedimento legítimo y a la obediencia jerárquica. Por ejemplo, en los Códigos Penales correspondientes a los Estados de:

Aguascalientes (artículo 27, fracción V);

Guanajuato (artículo 33, fracción III);

Jalisco (artículo 22, fracción III, inciso f));

Nayarit (artículo 39, fracción XII);

Nuevo León (artículo 17, fracción II);

Puebla (artículo 26, fracción VIII);

Querétaro (artículo 25, fracción VI);

San Luis Potosí (artículo 28, fracción XI);

²⁷⁶ La justificación sobre la base del principio del interés preponderante, significa que el Ordenamiento jurídico autoriza una acción peligrosa debido a que la valora como más provechosa y benéfica socialmente.

Sinaloa (artículo 26 VI);
Veracruz (artículo 24, fracción II); y,
Zacatecas (artículo 13, fracción VII).

Por ejemplo, el artículo 27, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en su fracción V, establece:

“Artículo 27. Causas de Justificación. La realización de una conducta típica y antijurídica, se justifica:

(...)

V. Cuando se actúa por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya comisión de un hecho delictivo, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el sujeto activo la conocía, ni era previsible racionalmente.”

Lo interesante del cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, es que se trata de dos causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, donde el deber o el derecho podemos encontrarlo de manera escrita en algún ordenamiento (civil, mercantil, laboral, procesal, constitucional, etcétera), e inclusive, pueden pertenecer al Derecho no escrito. Por eso, en España, comenta Enrique Bacigalupo:

“El Derecho penal español conoce un fenómeno inverso al de las leyes penales en blanco: una ‘causa de justificación en blanco’...según la cual obra justificadamente el que lo hace ‘en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.’”²⁷⁷

La metáfora está bien construida, puesto que el deber o el derecho, en estos casos, deriva del orden jurídico en general. Y esto explica por qué, por ejemplo, no cabe legítima defensa ante una detención cometida bajo el cumplimiento de un deber de un policía.²⁷⁸

²⁷⁷ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, p. 156.

²⁷⁸ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, pp. 136 y 137.

3. Causas de inculpabilidad

Artículo 51. Causas de inculpabilidad. Son causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

III. Inimputabilidad: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de presentar alguna discapacidad mental o intelectual, salvo que se actualice el supuesto de acción libre en su causa.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Comentario:

a) El error de prohibición invencible, como causa de inculpabilidad. Se propone que el error de prohibición invencible, sea entendido como una causa de inculpabilidad:

“Artículo 45 (Causas de inculpabilidad). Son causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en este Código”.

En 1962, el Proyecto Oficial de reformas al Código Penal alemán, hizo referencia al tratamiento que debería seguir el error sobre los presupuestos fácticos u objetivos en una causa de justificación. Entonces, respecto a este punto, en el citado Proyecto se mencionó lo siguiente:

“Se puede aceptar por razones sistemático-dogmáticas un hecho doloso en el caso de un error sobre los presupuestos de las causas de justificación, pero por consideraciones político-criminales se puede imponer, sin embargo, solo la pena del hecho culposo”.²⁷⁹

La posición anterior, al parecer, estaba más orientada a la teoría estricta de la culpabilidad de Hans Welzel, según la cual, el error de prohibición indirecto deja subsistente la atribución del hecho a título doloso. Sin embargo, ya desde 1962, Claus Roxin había dicho que era preciso “abandonar la teoría estricta de la culpabilidad”,²⁸⁰ puesto que en su consideración, el error sobre los presupuestos fácticos u objetivos de una causa de justificación, debe excluir el dolo.

No obstante, en el Informe del Ministerio Federal de Justicia al Pleno de la Comisión de Derecho penal, se puede leer cuál fue el argumento de Dreher para sostener que el error de prohibición debía dejar intacta la presencia del dolo. Entonces dijo Dreher:

²⁷⁹ Roxin, Claus, Política Criminal y Sistema del Derecho Penal, trad. Francisco Muñoz Conde, Ed. Bosch, Barcelona, 1972, pp. 29 y 30.

²⁸⁰ Roxin, Claus, Contribución a la crítica de la teoría final de la acción, 1962, en Problemas Básicos del Derecho Penal, p. 121.

“Si se parte, con nosotros, de que no es posible la participación en hechos no dolosos, esto (o sea, la exclusión del dolo) significaría que quien auxilia al que obra en legítima defensa putativa, conociendo él mismo la verdadera situación, no podría ser castigado por complicidad, lo cual sería un resultado muy insatisfactorio.”²⁸¹

Un año después, en 1963, Roxin demostró que el argumento de Dreher no podía ser verdadero, porque en el caso por él planteado, no se trata de una complicidad sino de un caso de autoría mediata.²⁸² A pesar de lo anterior, la reforma al Código Penal alemán de 1975, finalmente se orientó por la teoría estricta de la culpabilidad de Hans Welzel.

Veamos cuál es la situación actual en México. Por ejemplo, el artículo 32, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 32. Punibilidad en caso de errores vencibles. Los errores previstos en los Artículos 25 y 31 de este Código se considerarán vencibles si las condiciones personales del inculpado y las circunstancias en que se encontraba le permitían advertir con facilidad su falsa apreciación de la realidad, para salir de su error.

Cuando los errores a que se refiere el presente capítulo sean vencibles:

I. La sanción será la establecida en la figura típica culposa, si el hecho de que se trata admite tal configuración; o

II. En caso de que el hecho no admita configuración culposa, se aplicará al responsable hasta la mitad de la punibilidad prevista en la figura típica de que se trate.”

Tanto el error de tipo vencible, como el error de prohibición vencible, según lo anterior, excluyen igualmente al dolo y dejan subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal en cuestión admita configurarse culposamente. De lo contrario, dejando intacto al dolo, se le impondría la mitad de los márgenes establecidos para el tipo penal eminentemente doloso de que se trate. Por ejemplo, si una persona tuviera un error de tipo vencible en un caso de

²⁸¹ Dreher, citado por Claus Roxin, en *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Op. cit., p. 231.

²⁸² Roxin, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Op. cit., p. 232.

robo, dado que se trata de un tipo penal que no admite configurarse culposamente, se dejaría subsistente la presencia del dolo, y se reducirían en una mitad los márgenes de punibilidad.

Enseguida la parte conducente, del artículo 78, del Código Penal para el Estado de Baja California:

“Artículo 78. (...) En casos de error de prohibición vencible quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso, pero la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.”

El artículo citado, como se verá más adelante, se corresponde con el sentido de la propuesta formulada en este Proyecto de CNP.

Ahora veamos el artículo 85, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, donde se dispone la punibilidad para los casos de error de prohibición vencible:

“Artículo 85. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la sanción establecida para el delito de que se trate.”

Nótese cómo se les da el mismo tratamiento, tanto al error de tipo vencible como al error de prohibición vencible.

Pues bien, debido a estas circunstancias, consideramos que por el momento, sería más adecuado reglar en México la figura del error de la manera como se ha expuesto con anterioridad.

b) El estado de necesidad disculpante, como causa de inculpabilidad. Se propone que el estado de necesidad disculpante, sea entendido como una causa de inculpabilidad, para quedar como sigue:

“**Artículo 45 (Causas de inculpabilidad).** Son causas de inculpabilidad:

(...)

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

El artículo 27 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en su fracción III, define al estado de necesidad:

“Artículo 27. Causas de Justificación. La realización de una conducta típica y antijurídica, se justifica:

(...)

III. Cuando en situación de peligro grave, actual o inminente, para un bien jurídico, propio o ajeno, se afecte otro bien jurídico de igual o menor jerarquía, para evitar un resultado mayor, siempre que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el propio peligro y que no se tenga al alcance otro medio utilizable y menos perjudicial”.

A diferencia de la propuesta aquí defendida, en el precepto citado, ambas clases de estado de necesidad aparecen bajo el rubro de “causas de justificación”. En cambio, en este Proyecto de CNP, hemos decidido adoptar una visión diferenciadora del estado de necesidad. Por cierto, a James Goldschmidt, debemos la teoría diferenciadora entre estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante.²⁸³

Después del reconocimiento del llamado “*estado de necesidad supralegal*”, en una sentencia del 11 de marzo de 1927, en la reforma de 1975, la legislación alemana distinguió entre estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante.²⁸⁴ De esta manera, el principio de “*ponderación de bienes y deberes*”, entendido como causa de justificación supralegal, fue asumido por el Código

²⁸³ Schünemann, Bernd, Sobre el estado actual de la teoría de la culpabilidad penal, trad. David Felip y Ramón Ragués, en Obras, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2009, p. 462.

²⁸⁴ García Caveró, Percy, Caso de la depresión reactiva, en Casos que Hicieron Doctrina en Derecho Penal, 2011, p. 136. Igual consúltese a Hans Joachim Hirsch, en La regulación del estado de necesidad en el Derecho penal, 1991, en Derecho Penal, Obras Completas, Tomo I, p. 123.

Penal como un verdadero estado de necesidad justificante,²⁸⁵ con lo cual se tuvo que asumir la “*teoría diferenciadora*” entre el estado de necesidad justificante (entendido como una causa de justificación) y el estado de necesidad disculpante (cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la culpabilidad). Por tanto, esta teoría diferenciadora entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad disculpante, comenzó a imponerse en la literatura alemana desde 1930.²⁸⁶

Atinadamente, el Proyecto Oficial de 1962, establecía que debería responder penalmente la persona que hubiese provocado su estado de necesidad, o aquella persona que, debido a un deber especial, tenía que haber soportado el peligro en cuestión.²⁸⁷ Además, también conforme al Proyecto Oficial de 1962, los bienes jurídicos sobre los cuales podía recaer un estado de necesidad disculpante, eran la vida, el cuerpo y la libertad.²⁸⁸ Sin embargo, en 1975, se rechazó la posibilidad de que esta causa de inculpabilidad pudiera recaer sobre otros bienes jurídicos como el honor y la propiedad. Actualmente la doctrina alemana sostiene que el estado de necesidad disculpante puede recaer lo mismo sobre la libertad de tránsito, como sobre la libertad de la “autodeterminación sexual”.²⁸⁹

Por otra parte, si en un caso concreto, alguien presentara un error respecto de alguna causa de inculpabilidad, deben aplicarse las reglas del error de prohibición y no las del error de tipo.

c) La inimputabilidad, como causa de inculpabilidad. Se propone que la inimputabilidad, sea entendida como una causa de inculpabilidad, en los términos siguientes:

“Artículo 45 (Causas de inculpabilidad). Son causas de inculpabilidad:

(...)

²⁸⁵ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 252.

²⁸⁶ Roxin, Claus, El estado de necesidad exculpante, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Ed. Grijley, primera reimpression, Perú, 2007, p. 327. Igual consúltese a Claus Roxin, en Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición alemana, trads. Luzón Peña, Días y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 896.

²⁸⁷ Roxin, Claus, El estado de necesidad exculpante, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Ed. Grijley, primera reimpression, Perú, 2007, p. 352.

²⁸⁸ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 517.

²⁸⁹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición alemana, trads. Luzón Peña, Días y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 908.

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código.”

Karl Binding concibió a la imputabilidad como “capacidad de acción”, a lo cual se sumaron las voces de von Hippel y Gerland. En cambio, Adolf Merkel, Hold von Ferneck y Kohlrausch, concibieron a la imputabilidad como “capacidad de deber”, mientras que Feuerbach, Liszt y Radbruch la comprendieron como “capacidad de pena”. Actualmente a la imputabilidad también se le entiende como “capacidad de culpabilidad”, a partir de las aportaciones de Edmund Mezger.²⁹⁰ Una visión particular tenía Alexander Graf zu Dohna, quien decía:

“Capacidad de imputación es la capacidad de comprender lo injusto de un hecho y de determinar la voluntad de acuerdo a esa comprensión.”²⁹¹

Finalmente, en esta Exposición de Motivos, sugerimos ver en la imputabilidad cierta capacidad de motivación que tiene una persona para determinar su conducta conforme al cumplimiento de las normas penales, para lo cual se requiere, una determinada capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal, así como una cierta capacidad de dirigirse de acuerdo con esa comprensión.²⁹²

Antiguamente se decía que si una persona no tenía la capacidad de entender y de querer, entonces era inimputable. Esta definición, proveniente del Derecho penal italiano, se encontró con que una persona inimputable, sí puede actuar dolosamente. Por ejemplo, tratándose de adolescentes, todos sabemos que

²⁹⁰ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 1955, p. 202.

²⁹¹ Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, 1941, p. 54.

²⁹² Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2004, p. 423.

pueden actuar dolosa o culposamente, no obstante que desde la perspectiva equívoca de la inimputabilidad, algunos afirmaron que los adolescentes no tenían la capacidad de entender ni querer. Para evitar esta confusión debemos apartarnos de la definición italiana, en el sentido de que la imputabilidad es la “*capacita di entenderé e di volere*”.²⁹³ En cambio, en Alemania, desde 1933, la capacidad de culpabilidad se definió como la capacidad de comprender lo antijurídico del hecho, y de determinar la voluntad, de acuerdo con esa comprensión.²⁹⁴

La imputabilidad disminuida, dado que supone capacidad de culpabilidad, por consiguiente, es una disposición que impacta sobre la graduación de la pena. Por eso, a diferencia del Derecho alemán, sugerimos que en tales casos, la atenuación de la sanción, no sea facultativa, sino obligatoria.²⁹⁵

Esto es, dado que la “capacidad de culpabilidad” es graduable, y debido a que a una persona le puede costar más o menos poderse motivar por la norma, en consecuencia, la sanción en casos de imputabilidad disminuida, debe graduarse también.²⁹⁶

Finalmente, como actualmente ocurre en los Códigos Penales de Durango y Quintana Roo, se ha sugerido adoptar la regla según la cual, las acciones libres en su causa culposas, deben resolverse conforma a las reglas del delito culposo de que se trate. Por ejemplo, en caso de haberse presentado una acción libre en su causa culposa, debemos atribuir el tipo penal de que se trate, como realizado en forma de acción culposa.

d) La no exigibilidad de otra conducta, como causa de inculpabilidad. Se propone que la no exigibilidad de otra conducta, sea entendida como una causa de inculpabilidad:

“Artículo 45 (Causas de inculpabilidad). Son causas de inculpabilidad:

(...)

²⁹³ Díaz Palos, Fernando, Culpabilidad Jurídico-Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1954, p. 14.

²⁹⁴ Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, trad. Carlos Fontán Balestra, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, pp. 164 y 165.

²⁹⁵ Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentos y Sistema, Op. cit., p. 225.

²⁹⁶ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 204.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Berthold Freudenthal, en 1922, desarrolló un concepto de culpabilidad sobre la idea del poder actuar de otro modo, es decir, sobre la idea de la exigibilidad de otra conducta, entonces acuñó la expresión “*inexigibilidad de otra conducta*”, para tener por no acreditada la culpabilidad de una persona.

A partir de esta idea de “inexigibilidad de la conducta adecuada al Derecho”, se construyó un principio general, que más tarde, permitió comprender los casos donde el reproche de la culpabilidad decae, no obstante de existir una acción dolosa o culposa.²⁹⁷

Luego, en 1936, Alexander Graf zu Dohna se refirió, a la importante función que tiene la no exigibilidad de otra conducta, como causa de exclusión de la culpabilidad,²⁹⁸ hasta que finalmente, en 1954, Heinrich Henkel, hizo de la inexigibilidad de otra conducta un principio general del Derecho.

En México, a través de la reforma del 10 de diciembre de 1994, por vez primera se introdujo en el Código Penal Federal, la no exigibilidad de otra conducta, como causa de exclusión de la culpabilidad.²⁹⁹

Es cierto que, en cuanto más grande es la órbita del *poder actuar distinto*, mayor es la libertad del ser humano,³⁰⁰ pero también es cierto que cuando alguien es sancionado por algo que no pudo evitar, esa persona, como dice Claus Roxin, es

²⁹⁷ Maurach/Zipf, Derecho Penal Parte General, p. 521.

²⁹⁸ Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, 1941, p. 58.

²⁹⁹ Moreno Hernández, Moisés, en el prólogo al libro Teoría de la Ley y del Delito de Gerardo Armando Urosa, 2006, p. XXV, nota 50.

³⁰⁰ Kaufmann, Arthur, La Filosofía del Derecho en la Posmodernidad, Op. cit., p. 7.

tratada con “desprecio de su autonomía personal”, “como objeto”, o “como medio de atemorizar a la población”.³⁰¹

IX. En cuanto al sistema de números clausus y al sistema de sanciones penales

1. Sistema de números clausus para delitos culposos

Artículo 52. Sistema de numerus clausus para delitos culposos. Aceptan la forma de realización culposa, los siguientes delitos:

Homicidio; homicidio culposo; lesiones; aborto; delito de contagio; evasión de presos; daño a la propiedad; ataques a las vías o a los medios de comunicación; ataques a la intimidad y a la dignidad personal responsabilidad profesional y técnica; abigeato; delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales; delitos de abogados, patronos y litigantes; Responsabilidad Profesional; delitos contra el medio ambiente.

Así como los demás casos contemplados expresamente en los tipos penales respectivos, o por cuya naturaleza jurídica, resulte evidente que son susceptibles de configurarse culposamente.

Comentario:

De la parte conducente del artículo 405 del CNPP, se infiere que debe existir un listado de delitos que puedan configurarse culposamente, así para poder saber que cuando un error de tipo vencible recaiga sobre un tipo penal que sí admita configurarse culposamente, entonces debe quedar subsistente la atribución del hecho a título culposo; de lo contrario, el hecho quedaría impune, debido a una causa de atipicidad. Pero el sistema de incriminación cerrada para delitos culposos, en realidad, “es una exigencia del principio de intervención mínima y del principio de legalidad”.³⁰² Bien decía Santiago Mir Puig:

³⁰¹ Roxin, Claus, La teoría del fin de la pena en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, en Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales, Ed. Tirant lo Blanch, México 2012, p. 237.

³⁰² Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 37. Igual consúltese a Yesid Reyes Alvarado, La ubicación del dolo y la imprudencia en una

“La técnica de *numerus clausus* permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia, puesto que en el sistema de incriminación abierta es dudoso si una serie de delitos admiten o no su modalidad culposa”.³⁰³

Así como los elementos subjetivos específicos distintos al dolo aparecen expresamente mencionados en el tipo, también debe mencionarse qué tipos penales admiten configurarse culposamente.³⁰⁴ Por ejemplo, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, indica: “Artículo 13. (...) Las conductas dolosas o culposas solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

Pero diversos Códigos Penales de la República, todavía carecen de un sistema de incriminación cerrada para los delitos culposos.

No obstante, en estricto apego al principio de legalidad, la parte conducente del artículo 60, del Código Penal Federal, establece qué delitos pueden configurarse culposamente:

“Artículo 60. (...) Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.”

Veamos qué delitos pueden configurarse culposamente, según lo dispuesto en el artículo 60, del Código Penal Federal:

Artículo 150:

concepción normativa de la teoría del delito, en Dogmática y Criminología, Libro en Homenaje a Alfonso Reyes Echandía, Ed. Legis, Colombia, 2005, p. 521.

³⁰³ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 285.

³⁰⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Op. cit., p. 312.

“Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.”

Artículo 167, fracción VI:

“Artículo 167. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

(...)

VI. Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos”.

Artículo 169:

“Artículo 169. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.”

Artículo 199 Bis:

“Artículo 199-Bis. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio

transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.”

Artículo 289, parte segunda:

“Artículo 289. (...) Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa”.

Artículo 290:

“Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.”

Artículo 291:

“Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.”

Artículo 292:

“Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando

quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

Artículo 293:

“Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.”

Artículo 302:

“Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Artículo 307:

“Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.”

Artículo 323:

“Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.”

Artículo 397:

“Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

Artículo 399:

“Artículo 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.”

Artículo 314, párrafos primero y tercero, en su hipótesis de resultado:

“Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas,

explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

(...)

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.”

Artículo 415, fracciones I y II último párrafo, en su hipótesis de resultado:

“Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

(...)

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.”

Artículo 316:

“Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.”

Artículo 420 Bis:

“Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

(...)

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o

partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.”

Por su parte, el Código Penal para la CDMX, establece un listado de los delitos que se pueden configurar culposamente. A tales efectos veamos el artículo 76, del citado ordenamiento:

“Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). (...) Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y

350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

Los delitos que según el precepto anterior se pueden cometer culposamente, son los siguientes:

Homicidio, a que se refiere el artículo 123;

Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII;

Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145;

Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159;

Daños, a que se refiere el artículo 239;

Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso;

propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259;

Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo;

Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329;

Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332;

Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346;

Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter,

“Y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

La última frase, del artículo 76, del Código Penal para la CDMX, resulta muy pertinente, porque se deja abierta la posibilidad, de que algún tipo penal expresamente determine que la conducta ahí descrita se pueda cometer culposamente. Ahora, con base en el artículo 79, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, los delitos que se pueden configurar culposamente, son:

Homicidio regulado en el artículo 128;

Lesiones reguladas en artículo 136;

Lesiones por contagio, regulado en el artículo 168;

Daños regulado en el artículo 252;

Ejercicio indebido del servicio público a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 270 en las siguientes hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso de la fracción IV, y propicie daños, pérdida o sustracción de objetos de la fracción V;

Evasión de presos, a que se refieren el artículo 316;

Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, contemplados en los artículos 345 y 346;

Ataques a las vías y a los medios de comunicación, regulados en los artículos 348, a excepción de la fracción II y 349 fracción I;

Delitos contra el ambiente, regulado en el artículo 367;

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

El Código Penal para el Estado de Chiapas, en su artículo 88, establece que se pueden cometer culposamente, los siguientes delitos:

Homicidio, previsto en el artículo 160;

Lesiones, previsto en el artículo 165;

Aborto, previsto en el artículo 178;

Peligro de Contagio, previsto en el artículo 444;

Daños, previsto en el artículo 312;

Ejercicio Ilegal del Servicio Público, previsto en el artículo 417 fracción VII;

Evasión de Presos, previsto en el artículo 357;

Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en los artículos 381 y 382;

Atentados Contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado, previsto en los artículos 453 fracción I, 445 y 446;

Ecocidio, previsto en los artículos 457 fracciones VII, IX, XI, 458 fracciones III, IV, y VI;

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

El Código Penal para el Estado de Coahuila, en su artículo 43, dispone que se pueden cometer culposamente:

Evasión de presos, respecto a los artículos 244 y 245;

Delitos contra el medio ambiente, respecto al artículo 291;

Incendio y otros estragos, respecto al artículo 292;

Homicidio, respecto al artículo 334;

Lesiones, respecto a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 342;

Contagio, respecto al artículo 366;

Daños, respecto a los artículos 435 y 436;

Encubrimiento por receptación, respecto al artículo 442;

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

A diferencia de los ordenamientos arriba citados, salta a la vista el encubrimiento por receptación a título culposo. Por su parte, en su artículo 77, el Código Penal para el Estado de Colima, determina que se pueden cometer culposamente:

Homicidio, contemplado en el artículo 120, 121 fracción I;

Lesiones, contemplado en artículo 125 y 126;

Aborto, a que se refiere el artículo 138;

Daños, a que se refiere el artículo 207;

Peligro de contagio, contemplado en el artículo 212;

Ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 249 a 251;

Evasión de presos a que se refiere el artículo 279,

Delitos contra el ambiente, contemplados en los artículos 287 y 288,

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

De otro lado, el Código Penal para el Estado de Durango, en su artículo 79 Bis, indica que se pueden cometer culposamente:

Homicidio, a que se refiere el artículo 135;

Lesiones, a que se refiere el artículo 140 fracciones I a VII;

Peligro de Contagio, a que se refiere el artículo 189;

Aborto, a que se refiere la fracción II del artículo 148;

Daños, a que se refieren los artículos 206 y 208;

Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 376 y 377;

Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 238 y 239;

Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 247;

Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 268, 270, 271, 273 y 274;

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

En cambio, el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, indica:

Homicidio, contemplado en el Artículo 86;

Lesiones, contemplado en Artículo 99 y 100;

Aborto, a que se refiere la primera parte del Artículo 94 cuando no medie violencia;

Daños, a que se refiere el Artículo 161 y el 162 en su primera parte cuando se refiere a bienes de valor científico, artístico cultural o de utilidad pública;

Delito de Peligro de Devastación, contemplado en el Artículo 178;

Delitos contra la Ecología, contemplado en el Artículo 179;

Ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los Artículos 184 y 182 primer párrafo;

Responsabilidad profesional y técnica establecido en el Artículo 198;

Evasión de presos, a que se refieren los Artículos 225 y 226;

Delitos contra la Riqueza Forestal del Estado, contemplado en la fracción II del Artículo 236;

Infidelidad de la Custodia de Documentos a que se refiere la fracción I del Artículo 245 en el caso de la destrucción de documentos que le hubieren confiado por razón de su cargo;

Y los demás casos contemplados específicamente en alguna ley penal.

Tabasco, por su parte, en el artículo 61, del Código Penal indica que se pueden cometer culposamente:

Homicidio simple (Art. 110),

Homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111),

Homicidio en riña (Art. 114),

Lesiones (Arts. 116, 117 y 118),

Lesiones por contagio (Art. 120),

Lesiones en riña (Art. 122),
Aborto sufrido sin violencia (Art. 131),
Omisión de cuidado (Art. 139),
Allanamiento de morada (Art. 162),
Revelación de secreto (Art. 164),
Abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185),
Daños (Art. 200),
Encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero,
Ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II),
Evasión de presos (Art. 274),
Incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III),
Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310),
Violación de correspondencia (Art. 315),
Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).”

En cambio, algunos Códigos Penales de la República, donde hace falta todavía delimitar en un listado los delitos susceptibles de configurarse culposamente, corresponden a los siguientes Estados:

Baja California;
Campeche;
Chihuahua;
Estado de México;
Guanajuato;
Hidalgo;
Jalisco;
Michoacán;
Morelos;
Nayarit;

Nuevo León;
Oaxaca;
Puebla;
Querétaro;
San Luis Potosí;
Sinaloa;
Tamaulipas;
Tlaxcala;
Veracruz;
Yucatán; y,
Zacatecas.

La necesidad de señalar los delitos susceptibles de configurarse culposamente, obedece al principio de legalidad y seguridad jurídica.

2. Delitos perseguibles por querrela

Artículo 53. Delitos perseguibles por querrela. Serán perseguibles por querrela los siguientes delitos:

Procreación asistida; inseminación artificial y esterilización forzada cuando entre activo y pasivo exista relación de hecho, concubinato o matrimonio; privación de la libertad con fines sexuales; abuso sexual sin violencia; abuso sexual realizado por servidores públicos; acoso sexual; estupro; hostigamiento sexual; amenazas; intimidación; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil; fraude procesal; delitos contra la economía pública; abigeato; violación de comunicaciones; delito de contagio; ejercicio ilegal del propio derecho; delitos contra el estado civil; Delitos contra la Gestión Ambiental; los demás supuestos que prevea el presente Código y aquellos que se determinen en las leyes correspondientes.

Comentario:

La querrela está en la frontera del Derecho material y procesal penal. Se trata, en palabras de Claus Roxin, de una de esas “instituciones mixtas”;³⁰⁵ de ahí que, al igual que la prescripción, también puede regularse en un Código Penal. Otro extremo a considerar, consiste en saber qué delitos pueden perseguirse por querrela. Veamos algunos ejemplos:

La parte conducente del artículo 18, del Código Penal para el Estado de Durango, establece un listado de delitos de querrela:

“Artículo 20 bis. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;

Abuso de confianza;

Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 de este Código;

Allanamiento de morada;

Amenazas;

Bigamia;

Cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;

Contra la seguridad de la subsistencia familiar;

Chantaje;

Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código;

Despojo;

Estupro;

Exacción Fraudulenta;

Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

Fraude;

Hostigamiento sexual;

³⁰⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 164. Igual consúltese a Jürgen Baumann, en Derecho Penal, Conceptos Fundamentos y Sistema, Op. cit., p. 49.

Intimidación;
Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;
Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
Negación del servicio público;
Peligro de contagio;
Privación de libertad con fines sexuales;
Procreación asistida e inseminación artificial;
Revelación de secretos o comunicación reservada;
Robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 de este Código;
Simulación de pruebas;
Violación a la intimidad personal o familiar; y
La discriminación.”

Entre tanto, el artículo 46, del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece como delitos de querrela:

“Artículo 46. Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos:

- I. Delitos de contagio sexual;
- II. Atentados al Pudor, salvo que la víctima sea impúber o persona privada de razón, en cuyo caso el delito será perseguido de oficio;
- III. Estupro;
- IV. Abandono de familiares, salvo los casos de excepción que este mismo código señala;
- V. Violencia familiar, salvo los casos a que se refiere el artículo 313, en los que el delito se perseguirá de oficio;
- VI. Golpes simples;
- VII. Injurias;
- VIII. Difamación;
- IX. Calumnias;
- X. Abuso de confianza;

- XI. Robo simple y robo de uso;
- XII. Fraude;
- XIII. Daño en las cosas;
- XIV. Allanamientos de morada, oficina o establecimiento mercantil;
- XV. Administración fraudulenta;
- XVI. Despojo de inmuebles y aguas;
- XVII. Violación o retención de correspondencia;
- XVIII. Revelación de secreto;
- XIX. Responsabilidad médica y técnica;
- XX. Lesiones simples previstas por el artículo 342;
- XXI. Usura;
- XXII. Hostigamiento o acoso sexual, salvo que el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz;
- XXIII. Violación entre cónyuges y concubinos;
- XXIV. Amenazas prevista en los artículos 316 y 316 bis, de este Código.
- XXV. Los delitos culposos contemplados en el artículo 96 primer párrafo, y 97 del presente código, y
- XXVI. Las demás que contemple el presente Código.”

Y el artículo 15 bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, establece que son delitos de querrela:

“Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

- I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II;
- II. Lesiones, a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;
- III. Lesiones, previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126;
- IV. Estupro, previsto en el artículo 153;

- V. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;
- VI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206;
- VII. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;
- VIII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;
- IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;
- XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y
- XII. Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.”

Los demás Códigos Penales de la República, no contemplan un listado de los delitos susceptibles de querrela, sino que, en tales casos, debe uno inferirlo de la Parte Especial del Código Penal correspondiente.

3. Determinación de la disminución o aumento de la pena

Artículo 54. Determinación de la disminución o aumento de la pena. En los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con, referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el Órgano jurisdiccional determinará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Comentario:

Los marcos de punibilidad normalmente se calculan a través de los elementos de la clasificación jurídica, tomando en cuenta:

- El tipo penal que se atribuye;
- El grado de ejecución del hecho;
- La forma de intervención;
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;
- Y la clase de concurso correspondiente.

Como se aprecia, los márgenes de punibilidad no solamente los determina el tipo penal correspondiente, en ellos inciden también otros aspectos. Porque no es lo mismo un tipo penal consumado que otro cometido en grado de tentativa; ni tampoco sería correcto sancionar de la misma forma al autor que al partícipe; menos aún sería adecuado imponer la misma pena a un hecho doloso que a otro culposamente cometido, o establecer la misma consecuencia en casos de concurso real e ideal. Por eso, como estima un sector de la doctrina, una disposición como la que aquí se propone, va dirigida, a “garantizar la existencia” del margen de punibilidad aplicable.³⁰⁶

Además de los elementos de la clasificación jurídica, también determinan los márgenes de punibilidad, las modalidades agravantes o atenuantes del tipo penal de que se trate. Inclusive algunas otras razones de mérito atenuantes como la imputabilidad disminuida, el exceso en las causas de justificación, el error de tipo o de prohibición vencibles, la riña, la pandilla, entre otras tantas figuras jurídicas, que directamente inciden en los marcos de punibilidad.

Artículo 55. En casos de dolo. En casos de dolo directo, se impondrá la sanción establecida en el correspondiente tipo penal.

³⁰⁶ Natarén Nandayapa, Carlos F., en Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2011, p. 288.

En casos de dolo eventual, se impondrán hasta las tres cuartas partes, de la sanción correspondiente al tipo penal de que se trate.

El dolo y la culpa, hasta este momento, tienen asignadas consecuencias realmente considerables. Ejemplo: en el Código Penal Federal, a los delitos culposos, se les impone la cuarta parte de la pena establecida para el delito doloso. Es decir, si el margen de punibilidad de un tipo penal es de 8 a 20 años de prisión, en el caso de haberse configurado culposamente, la sanción sería de 2 a 5 años de prisión. Tales diferencias entre dolo y culpa, son más evidentes cuando observamos que entre la culpa consciente y el dolo eventual existen similitudes considerables. Además de las notables diferencias sustantivas entre la sanción establecida para el dolo eventual y la culpa con representación, además de ello, las diferencias procesales, son quizá de mayor consideración. Por ejemplo, un homicidio doloso-eventual, tendrá prisión preventiva oficiosa, a diferencia de un homicidio culposo-consciente.

Junto con un sector mayoritario de la doctrina, Bernd Schünemann estima lo siguiente:

Resulta dudoso que, políticocriminalmente, puedan legitimarse las diferencias procesales y penales a que dan lugar las diferencias entre dolo eventual y culpa consciente.³⁰⁷

Para dotar de legitimidad a las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta dolosa o culposa, es preciso distinguir entre dolo directo, dolo eventual, culpa con representación y culpa inconsciente, en el sentido que aquí se propone. De esta manera, el dolo eventual podría sancionarse con las tres cuartas partes de la pena correspondiente al tipo penal cometido con dolo directo. Además, la diferencia entre ambas clases de dolo (directo y eventual), ha quedado solventada ya desde la propia definición legal de ambas figuras.

Por ejemplo, en el Código Penal para la CDMX, el marco de punibilidad establecido para el homicidio simple doloso es de 8 a 20 años de prisión. Pero si tomáramos en cuenta los extremos a que conduce una conducta dolosa o culposa, los márgenes de punibilidad se comportarían de la siguiente manera:

³⁰⁷ Schünemann, Bernd, De un concepto filológico a un concepto tipológico del dolo, trad. Mariana Sacher, Temas Actuales y Permanentes del Derecho Penal Después del Milenio, Ed. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 107 y 108.

Homicidio simple doloso: de 8 a 20 años de prisión.

Homicidio simple culposo: de 2 a 5 años de prisión.

Tales extremos se podrían válidamente equilibrar si en casos de dolo eventual se impusiera las tres cuartas partes del margen de punibilidad establecido en el tipo, mientras que en los casos de culpa con representación se impondría la mitad de dichos márgenes de punibilidad. Finalmente, los casos de culpa sin representación, se sancionarían con la cuarta parte, como se muestra en seguida:

De 8 a 20 para el homicidio simple doloso.

De 6 a 15 para el homicidio simple doloso-eventual.

De 4 a 10 para el homicidio simple culposo-consciente.

De 2 a 5 para el homicidio simple culposo-inconsciente.

Con la propuesta anterior, por lo menos, se alcanzan a mitigar en parte, las grandes diferencias sustantivas que hasta el momento existen entre el dolo y la culpa.

4. En casos de culpa

Artículo 56. En casos de culpa. Tratándose de delitos culposos. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad correspondientes al tipo penal.

Comentario:

Algún sector de la doctrina, estima que la diferenciación entre culpa consciente e inconsciente, dejó de tener la importancia que bajo la concepción psicológica de la culpabilidad adquirió.³⁰⁸ Quizá sea verdad, sin embargo, para legitimar el *quantum*

³⁰⁸ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 285.

de la consecuencia jurídica aplicable, resulta relevante sancionar con una cuarta parte más la culpa con representación.³⁰⁹

Para otro sector de la doctrina, la imprudencia queda vista como un error de tipo evitable, es decir, como “un caso de creación de un riesgo no permitido del que el autor no tuvo conocimiento actual (esto es, obró con error de tipo que es el reverso del dolo), pero que de haber observado el cuidado debido lo hubiera conocido y evitado (evitabilidad del error).”³¹⁰

Consecuentemente, el error de tipo vencible es una manera de llegar a la sanción establecida para los delitos culposos, a una cuarta parte de la sanción correspondiente al delito doloso de que se trate. Claro, siempre y cuando el tipo penal de referencia, admita configurarse culposamente.

Actualmente, el delito culposo se sanciona de diversas maneras. Por ejemplo, el artículo 75, del Código Penal para el Estado de Baja California, establece la siguiente regla general, para decidir la punibilidad del delito culposo:

“Artículo 75. Punibilidad de los delitos culposos. Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años (...).”

Mientras que el artículo 78, de Código Penal para el Estado de Baja California Sur, establece el siguiente margen de punibilidad para los delitos culposos:

“Artículo 78. Punibilidad del delito culposo. En los casos de delitos culposos, se impondrá al sujeto activo del delito hasta la mitad de máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica.”

Por su parte, el párrafo primero, del artículo 87, del Código Penal para el Estado de Campeche, indica lo siguiente:

³⁰⁹ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, p. 406: en los casos de culpa consciente "el autor ha previsto el peligro concreto, pero o bien no lo toma en serio (...) o bien, pese a tomarlo en serio, confía antinormativamente en que el resultado de lesión no va a producirse."

³¹⁰ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, pp. 311 y 312.

“Artículo 87. Las sanciones aplicables a los delitos culposos serán la cuarta parte de las asignadas por la ley al delito doloso de que se trate y la suma de las sanciones privativas de la libertad no podrá exceder de diez años, a excepción de aquéllas para los que la ley señale una sanción específica.”

Otro margen de punibilidad distinto para los delitos culposos, nos lo ofrece el artículo 76, del Código Penal para el Estado de Colima:

“Artículo 76. Punibilidad del delito cometido con culpa.

En los casos de delitos cometidos con culpa se impondrá al sujeto activo desde el mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica.”

A esta variedad se suma el artículo 85, del Código Penal para el Estado de Chiapas:

“Artículo 85. En los casos de delitos culposos, se impondrá de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la sanción fijada para la comisión dolosa del delito de que se trate (...).”

El Código Penal para el Estado de Chihuahua, en artículo 73, establece una punibilidad para el delito culposo:

“Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión (...).”

A este listado, se suma el artículo 62, del Código Penal para el Estado de Tabasco, que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Los delitos culposos se sancionarán con una punibilidad cuyo mínimo será siempre el que como tal se prevé en el respectivo capítulo del

Título Tercero de este Libro Primero, y un máximo equivalente al mínimo de la sanción asignada para el correspondiente delito doloso.”

Un panorama de esta diversidad, lo podemos abreviar como sigue. Los Códigos Penales de la República sancionan al delito culposo de distintas maneras. Por ejemplo, en sus respectivos Códigos Penales, los Estados de la República, establecen una pena de prisión que va:

De 3 días a 7 años (Querétaro, artículo 75).

De 3 días a 5 años (Puebla, artículo 83).

De 3 días a 8 años (Jalisco, artículo 63).

De 1 mes a 5 años (San Luis Potosí, artículo 78).

De 3 mes a 5 años (Durango, artículo 79).

De 6 mes a 3 años (Michoacán, artículo 69).

De 6 mes a 10 años (Estado de México, artículo 60).

De 1 año a 6 años (Nuevo León, artículo 65).

Las disposiciones anteriores, con independencia de la variedad en los márgenes de punibilidad, quebrantan el principio Constitucional de proporcionalidad de las penas. Porque la pena, debe ser proporcional, al valor del bien jurídico de que se trate.

Los Códigos Penales de la República donde sí se respeta el principio de proporcionalidad de las penas (para los delitos culposos), tienen los márgenes de punibilidad establecidos de la siguiente manera. Disponen que en los delitos culposos se impondrá:

$\frac{1}{4}$ parte del delito doloso de que se trate (Código Penal Federal, artículo 60).

$\frac{1}{4}$ parte del delito doloso de que se trate (Quintana Roo, artículo 54).

¼ parte del delito doloso de que se trate (CDMX, artículo 76).

Hasta ½ de la máxima del delito de que se trate (Hidalgo, artículo 98).

Hasta ½ de la máxima del delito de que se trate (Nayarit, artículo 96).

Con esta dispersión en los márgenes de punibilidad, lógico resulta que el sistema acusatorio tiene repercusiones diferentes en cada Entidad Federativa, máxime si se le observa a los delitos culposos, desde la perspectiva del procedimiento abreviado, o desde el acurdo reparatorio.

5. En casos de consumación continuada

Artículo 57. En casos de consumación continuada. En el caso de consumación continuada, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Comentario:

La disposición anterior está debidamente armonizada con lo establecido en la parte conducente del artículo 410 del CNPP. Sin embargo, algunos Códigos Penales de la República, aún no están armonizados con el CNPP. Por ejemplo, el artículo 92, del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece la punibilidad para el delito continuado, en estos términos:

“Artículo 92. En caso de delito continuado, se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de la pena máxima que la ley prevea para el delito cometido (...).”

En cambio, el artículo 95, del Código Penal para el Estado de Campeche, establece:

“Artículo 95. En caso de delito continuado se aumentará la sanción en una mitad de la establecida (...).”

Por su parte, el artículo 68, del Código Penal para el Estado de Jalisco, precisa:

“Artículo 68. En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

En caso de delito continuado grave así calificado por este Código, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo legal.”

Se añade a lo anterior, la parte conducente del artículo 84, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 86. (...) En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

El artículo 83, del Código Penal para el Estado de Querétaro, precisa:

“Artículo 83. En caso del delito continuado se aumentará hasta en una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido (...).”

Así mismo, el artículo 97, del Código Penal para el Estado de Puebla, refiere:

“Artículo 97. En el caso de delito continuado se aumentará la sanción hasta en una tercera parte de la correspondiente al delito cometido.”

Aunado a lo anterior, el artículo 87, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, indica:

“Artículo 87. En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.”

El delito continuado, como se dijo más arriba, surgió para evitar las reglas del concurso de delitos. De esta manera, Farinacio evitó que un ladrón fuese ahorcado después de haber cometido un tercer hurto, entonces dijo Farinacio:

“No hay varios hurtos, sino uno solo, cuando alguien robare de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente, una o más cosas”.³¹¹

Es importante lo anterior debido a que, si bien es cierto que el delito continuado surgió en el campo de los delitos patrimoniales, no menos cierto es que en las últimas épocas ha extendido su aplicación a diversos campos, fuera del ámbito patrimonial.

6. En casos de consumación permanente

Artículo 58. En casos de consumación permanente. En el caso de consumación permanente, cuando hubiera estado dentro de la voluntad del sujeto activo la decisión de hacer cesar los efectos de la consumación, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Comentario:

Algunos Códigos Penales de la República, tal es el caso de San Luis Potosí, conceptualmente confunden al delito continuado con el permanente. Por ejemplo, la parte conducente, del artículo 29, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, establece:

“Artículo 29. Concurso ideal y real

(...)

No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente. Tampoco existe concurso de delitos”.

Por supuesto que sí puede haber concurso de delitos en el campo de los delitos permanentes. En el Estado de Quintana Roo, la fracción II, del artículo 13, del Código Penal, define a la consumación permanente, en estos términos:

³¹¹ Carrara, Francisco, citado por Luis Jiménez de Asúa, en Teoría del Delito, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2013, p. 583.

“Artículo 13. Para los efectos de este Código el delito es:

(...)

II. Permanente, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.”

Conforme a lo anterior, parece negarse la posibilidad de que pueda concurrir la comisión de algún delito en casos de consumación permanente, lo cual es perfectamente posible.

Igual que Quintana Roo, la fracción II, del artículo 17, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, parece negar la posibilidad del concurso de delitos en casos de consumación permanente.

Exactamente lo mismo se aprecia en el párrafo segundo, del artículo 23, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

“Artículo 23. (...) No hay concurso cuando se trate de los delitos continuados o de los permanentes.”

Además, los ordenamientos anteriores, no están debidamente armonizados con el CNPP. Por otra parte, veamos lo establecido en el artículo 12, del Código Penal para el Estado de Querétaro:

“Artículo 12. Para los efectos de este Código, el delito es:

(...)

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente.”

Tal disposición tiene un aspecto característico de la propuesta que se ha realizado en el presente Proyecto de CNP. Puesto que se propone agravar la consumación permanente, cuando se demuestre que el sujeto activo siempre tuvo en su voluntad la decisión de hacer cesar o no los efectos de la consumación.

Concerniente a los márgenes de punibilidad establecidos para la consumación permanente y continuada. Veamos lo establecido en el artículo 87, del Código Penal para el Estado de Yucatán:

“Artículo 87. En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.”

Así, para inhibir la consumación permanente, se propone agravar la pena correspondiente al delito de que se trate. Agravarla en la misma proporción en que se agrava la consumación continuada.

7. En casos de tentativa

Artículo 59. En casos de tentativa. En casos de tentativa acabada, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

En casos de tentativa inacabada, se impondrá una sanción correspondiente a la mitad de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

Comentario:

La tentativa se sanciona de distintas maneras. Por ejemplo, el artículo 37, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece la punibilidad para la tentativa, en estos términos:

“Artículo 37. En los casos de tentativa, la punibilidad establecida en la figura típica del hecho que el inculpado quiso realizar, se reducirá a la mitad en sus mínimos y máximos.”

En contraste, el artículo 80, del Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 80. A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.”

De hecho podemos hacer el siguiente listado. Los Códigos Penales de la República, establecen diferentes marcos de punibilidad para sancionar a los delitos culposos. Por ejemplo:

Hasta $\frac{1}{4}$ parte del delito consumado (Baja California, artículo 80).

Hasta $\frac{3}{4}$ de del límite máximo de punibilidad (artículo 100).

De $\frac{1}{4}$ hasta $\frac{2}{3}$ partes de la punibilidad establecida (Nuevo León, artículo 73).

Hasta $\frac{1}{3}$ parte del delito consumado (Querétaro, artículo 73).

De $\frac{1}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Colima, artículo 70).

De $\frac{1}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (CDMX, artículo 78).

De $\frac{1}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Sonora, artículo 69).

De $\frac{1}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Yucatán, artículo 84).

De $\frac{1}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Tamaulipas, artículo 79).

De $\frac{2}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Código Penal Federal, artículo 63).

De $\frac{2}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Guerrero, artículo 81).

De $\frac{2}{3}$ de la mínima, hasta $\frac{2}{3}$ partes de la máxima (Puebla, artículo 94).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Morelos, artículo 67).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Nayarit, artículo 73).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Quintana Roo, artículo 58).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Sinaloa, artículo 87).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Veracruz, artículo 86).

Hasta 2/3 partes del delito consumado (Zacatecas, artículo 65).

Pero el sentido de la propuesta, además de permitir unificar las mismas consecuencias jurídicas para los casos de tentativa, permite incrementar más la sanción cuando el sujeto, conforme a su plan, ya realizó u omitió todos los actos que deberían consumir el resultado.

8. En casos de desistimiento de la tentativa

Artículo 60. En casos de desistimiento de la tentativa. Si el sujeto desiste voluntaria y espontáneamente de su tentativa, o impide la consumación del resultado típico, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan, por sí mismos, algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

Cuando a pesar de lo establecido en la primera parte del párrafo anterior, sin embargo el sujeto activo no haya podido evitar la consumación del resultado típico, se le impondrá las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Comentario:

El desistimiento de la tentativa es una causa personal de exclusión de la sanción penal. De ahí que solamente beneficia, a quien voluntaria y espontáneamente, se haya desistido de su tentativa. Es decir, el desistimiento del autor no beneficia a los partícipes inductores o cómplices. Por otra parte, para que sea válido el desistimiento de los partícipes, es necesario que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho. Dicho requerimiento igual aplica para los coautores.

Por ejemplo, la parte conducente, del artículo 26, de Código Penal para el Estado de Baja California Sur, establece:

“Artículo 26. (...) En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.”

De igual manera, la parte conducente, del artículo 28, del Código Penal para el Estado de Campeche, precisa:

“Artículo 28. (...) El desistimiento del autor en ningún caso podrá beneficiar a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá, además de lo establecido en el párrafo anterior, que hayan neutralizado el sentido de su intervención en el hecho.”

Que el desistimiento del autor del hecho principal no beneficia a los partícipes, también se puede corroborar en los Códigos Penales de:

Colima (artículo 27).

Guerrero (artículo 26).

Hidalgo (artículo 15).

Tabasco (artículo 11).

Sonora (artículo 10).

Quintana Roo (artículo 15 Bis).

Yucatán (artículo 18).

Aunado a lo anterior, existen casos donde, a pesar del desistimiento del autor, no es posible evitar la consumación del resultado. La doctrina se refiere a esta clase de supuestos, bajo la expresión: “desistimiento malogrado”, también conocido como “desistimiento fallido”. Por ejemplo, Enrique Gimbernat refiere que el desistimiento malogrado debe imputarse como un hecho consumado, siempre y cuando, ello no se anteponga al fin protector de la norma.³¹² No obstante lo anterior, sí cabe reducir en una cuarta parte la sanción establecida para el tipo consumado, tal como se propone en el presente Proyecto de CNP.

³¹² Gimbernat, Enrique, Cursos causales irregulares en los que entre la acción inicial lesiva y el resultado final más grave se interpone el comportamiento doloso o imprudente de un tercero o de la propia víctima, en Estudios de Derecho Penal, Libro-Homenaje a Juan Bustos Ramírez, Ed. Ubijus, México, pp. 136 y 137.

Veamos lo establecido en el artículo 33, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 33. Siendo varios los que participen en el hecho, no se sancionará por tentativa, a quien voluntariamente impida la consumación del delito, o a quien demuestre una determinación espontánea y objetiva para impedir su consumación, aunque ésta llegue a realizarse a pesar de su empeño en impedirlo. En ambos casos, se aplicarán a todos los partícipes las sanciones que correspondan por los delitos consumados por ellos o con su intervención en la preparación del delito tentado.”

Se refiere al desistimiento de los coautores o partícipes, quienes se desisten voluntaria y espontáneamente de la consumación del resultado. Pero establece que si, no obstante lo anterior, el tipo se consuma, la sanción se excluye para los desistentes.

Al respecto, en este Proyecto de CNP, se ha requerido que el desistente (coautor o partícipe), para que sea válido su desistimiento, es necesario que haya neutralizado el sentido de su aportación al hecho, pero si a pesar de ello el resultado de consuma, deben ser beneficiados con el desistimiento de su tentativa.

La problemática anterior, desde alguna perspectiva, puede ser vista como un desistimiento fallido de los desistentes. Por ejemplo, Jescheck considera que:

“Si el partícipe se ha esforzado en vano en hacer cambiar de opinión al autor, entonces el desistimiento se considera fallido.”³¹³

Como se observa, la utilidad práctica de la regulación del desistimiento fallido, resulta por demás considerable.

9. En casos de inducción, complicidad y encubrimiento

³¹³ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 591.

Artículo 61. Para los partícipes inductores, cómplices o encubridores. A los partícipes inductores, cómplices o encubridores se le impondrá hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Comentario:

Cuando varias personas han intervenido en la realización de un mismo hecho, es recomendable identificar primero, la conducta de los autores, y después la manera concreta en que intervinieron los partícipes. Por eso recomendaba Jürgen Baumann: “La autoría debe tratarse antes que la participación”.³¹⁴

El Derecho penal romano pasó por alto la distinción precisa entre autoría y participación. Por eso se entiende que para los romanos el inductor podía responder hasta con la misma pena del autor. En aquella época, al inductor se le llamaba autor, cuando el instigador hubiera tenido una intervención y una influencia decisivas en la resolución de otra persona.³¹⁵

Actualmente, el artículo 26, del Código Penal alemán, establece lo siguiente:

“(…) con la misma pena que el autor será penado como inductor quien determine dolosamente a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico”.³¹⁶

Así, en Alemania, al inductor se le castiga como autor.³¹⁷ Inclusive, algunos consideran que la pena del inductor, en determinados supuestos, debería ser más grave que la del autor.³¹⁸

Pero en este Proyecto de CNP, hemos partido de la base, en el sentido de que merece una pena mayor, quien tiene el dominio del hecho (autor), no obstante

³¹⁴ Baumann, Jürgen, Casos Penales y Soluciones, Parte General, Op. cit., p. 175.

³¹⁵ Romero Sánchez, Angélica, Los delitos en banda en el Derecho penal alemán, en Revista Penal México, año 2, núm. 3, Ed. Inacipe, México, 2012, p. 204.

³¹⁶ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 1098, nota 133.

³¹⁷ Roxin, Claus, Las formas de intervención en el delito: estado de la cuestión, 1998, en Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), pp. 157 y 158.

³¹⁸ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 744.

que, excepcionalmente, el inductor podría ser sancionado hasta con la misma pena establecida para el autor del hecho principal. Además, hay que tener presente que la inducción es una forma de intervención, en gravedad, relativamente superior a la complicidad. Por eso, a partir de la propuesta aquí sugerida, como dijo alguna vez Armin Kaufmann: “debería darse la bienvenida a la atenuación facultativa de la pena para la instigación”.³¹⁹

Algunos Códigos Penales de la República, como se aprecia en la parte conducente del artículo 27, del Código Penal para el Estado de Colima, se indica:

“Artículo 27 (...) A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.”

Otro ejemplo está en la parte conducente, del artículo 77, del Código Penal para el Estado de Durango:

“Artículo 77. (...) La penalidad del partícipe inductor será de entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. Salvo en los casos en que se prevea una pena concreta para ellos.”

En Guanajuato, el artículo 21, del Código Penal, refiere:

“Artículo 21. (...) Al instigador se le aplicará la punibilidad establecida para el autor (...).”

El artículo 26, de Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su parte conducente, establece:

“Artículo 26. (...) El inductor responderá hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo”.

³¹⁹ Kaufmann, Armin, La parte dogmática del proyecto alternativo, en La Reforma Penal en los Países en Desarrollo, Op. cit., p. 67.

El resto de los Códigos Penales de la República, en su inmensa mayoría, contrario al principio de legalidad, no establecen expresamente cuál debe ser la sanción para el partícipe-inductor. Igual sucedió en Alemania, durante mucho tiempo el Código Penal fue omiso en establecer el marco de punibilidad para los inductores. Hasta que, en la quinta sesión de los comisionados para la reforma del Código Penal, llevada a cabo del 21 al 24 de mayo de 1955, se votó por la siguiente consideración:

“El instigador, castigado de igual modo que el autor, es aquel que ha determinado dolosamente a otro a que cometa un acto antijurídico y doloso.”³²⁰

La reforma anterior, permitió respetar el principio de legalidad en casos donde se le impone alguna sanción a los partícipes-inductores. Entonces, la propuesta aquí sugerida, está para respetar el principio de legalidad en casos de inducción.

Hay Códigos Penales de la República que, a pesar de señalar expresamente quiénes son autores o partícipes, no establecen sin embargo la sanción que le debe corresponder al inductor o al cómplice. Tal es el caso del Estado de México, Querétaro y Zacatecas, entre otros. De nada vale una definición cuando no están debidamente señaladas sus consecuencias jurídicas.

En cambio, el artículo 22, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece los márgenes de punibilidad para los casos de complicidad:

“Artículo 22. (...) La punibilidad aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor (...).”

Ahora, el artículo 84, del Código Penal para el Estado de Guerrero, señala:

“Artículo 84. (...) Para los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo 26 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.”

³²⁰ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 1963, p. 395.

No es lo mismo que un cómplice responda con una sanción de “hasta las tres cuartas partes”, que con una sanción de cuatro quintos.

Pero la mayoría de los Códigos Penales de la República, donde expresamente se indica la sanción para el cómplice, establecen que en tales casos, deben imponerse las tres cuartas partes de la sanción establecida en el tipo correspondiente. Por ejemplo, así ocurre en los Códigos Penales de:

Baja California Sur (artículo 84).

Colima (artículo 21).

Chiapas (artículo 78).

CDMX (artículo 81).

Durango (artículo 71).

Puebla (artículo 21).

San Luis Potosí (artículo 87).

Tamaulipas (artículo 39).

Tlaxcala (artículo 80).

Igual acontece con el Código Penal Federal (artículo 64 Bis), de ahí el sentido de la propuesta aquí sugerida.

En cuanto a su gravedad, la intervención del inductor, resulta superior a la del cómplice, puesto que, por ejemplo, en determinados casos, el autor no necesita saber la aportación del cómplice, convertida en auxilio, como sucede con la “complicidad clandestina”.³²¹

Porque la gravedad de la intervención del cómplice resulta inferior a la del inductor, por ello, proponemos que el partícipe-cómplice responda con las tres cuartas partes de la pena establecida para el autor.

Diversos Códigos Penales de la República, no regulan los casos de encubrimiento por favorecimiento. Por ejemplo en Baja California Sur. En cambio, el artículo 84, del Código Penal para el Estado de Guerrero, establece la punibilidad para el

³²¹ Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General, p. 744.

“encubrimiento por favorecimiento”, e indica que en tales supuestos, “se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.” Igual acontece con la parte conducente del artículo 60, del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

El encubrimiento, como forma de autoría, puede lesionar un determinado bien jurídico, como sucede en los casos de encubrimiento por receptación. Pero el encubrimiento por favorecimiento, quebranta el mismo bien jurídico que lesiona o pone en peligro el autor del hecho principal.

Así, el encubrimiento puede verse como una forma especial de autoría, o como una forma de participación delictiva. Para este último caso, se propone la expresión “encubrimiento por favorecimiento”.

Otro supuesto lo constituye el llamado “encubrimiento entre parientes”, mismo que puede analizarse como una forma personal de exclusión de la sanción penal, al lado del desistimiento eficaz de la tentativa. Aunque no debe confundirse el “encubrimiento entre parientes”, con el “encubrimiento por favorecimiento”. Porque su tratamiento resulta completamente distinto, así por ejemplo, la suposición errónea del autor (del encubrimiento entre parientes), de que la persona favorecida por él, es un pariente, dicho error, constituye un mero error sobre la punibilidad, penalmente irrelevante.³²²

Otra diferencia es que, tras la consumación del resultado típico, el autor del encubrimiento puede todavía intervenir, a diferencia de los casos del partícipe-encubridor, quien difícilmente podría participar después de la consumación del tipo.³²³

Lo que hasta el momento hemos denominado encubrimiento-por favorecimiento, tanto en el Código Penal Federal (artículo 64 Bis), como en el Código Penal para la CDMX (artículo 81), tienen el mismo margen de punibilidad aquí propuesto.

10. En casos de error de tipo vencible

³²² Schünemann, Bernd, Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal, 1991, en Obras, Tomo I, p. 271.

³²³ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, pp. 330 y 331.

Artículo 62. En casos de error de tipo vencible. En casos de error de tipo vencible, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, se impondrá una sanción correspondiente a la mitad de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Comentario:

Ya sabemos que “la evitabilidad del error se determina individualmente”, puesto que “nadie puede ser obligado más allá de su poder o capacidad”.³²⁴ Pero, el hecho de que el error de tipo vencible (o evitable) excluya la presencia del dolo, es algo que se corresponde no solamente con la propia definición de dolo, (conforme a la cual se abarca el conocimiento de los elementos del tipo), sino que además se corresponde con lo establecido en el CNPP (artículo 405), el Código Penal Federal (artículo 66), y el Código Penal para la CDMX (artículo 29).

Entre los diversos Códigos Penales de la República que también excluyen el dolo, en casos de error de tipo vencible, encontramos los que corresponden a los siguientes Estados:

Baja California (artículo 28).

Baja California Sur (artículo 86).

Campeche (artículo 90).

Colima (artículo 82).

Chiapas (artículo 93).

CDMX (artículo 83).

Durango (artículo 85).

Estado de México (artículo 64).

Guanajuato (artículo 15).

Guerrero (artículo 86).

Michoacán (artículo 74).

³²⁴ Jakobs, Günther, El principio de culpabilidad, trad. Manuel Cancio Meliá, en Estudios de Derecho Penal, p. 379. Igual consúltese a Urs Kindhäuser, en Imprudencia y riesgo permitido, en Derecho Penal de la Culpabilidad, trad. Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 105.

Nayarit (artículo 17).
Oaxaca (artículo 64).
Quintana Roo (artículo 56).
San Luis Potosí (artículo 89).
Tabasco (artículo 65).
Tlaxcala (artículo 28).
Yucatán (artículo 22).

No obstante el relativo acuerdo de que el error de tipo vencible debe atribuirse a título culposo, siempre que el tipo penal en cuestión admita configurarse culposamente, los citados ordenamientos nos remiten a la pena establecida para el delito culposo. En consecuencia, como se vio más arriba, la manera como se sancionan los delitos culposos, es del todo divergente.

Aunado a esa diversidad, veamos el artículo 85, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, donde se indica:

“Artículo 85. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la sanción establecida para el delito de que se trate.”

Enseguida el Código Penal para el Estado de Guerrero, en cuyo artículo 86, indica que, en casos de error de tipo vencible:

“Artículo 86. (...) se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente.”

El mismo marco de punibilidad establece el Código Penal para el Estado de Colima (artículo 82). En conclusión, el error de tipo vencible tiene márgenes de punibilidad del todo diversos, en los Códigos Penales de la República.

11. En casos de error de prohibición vencible

Artículo 63. En casos de error de prohibición vencible. En casos de error de prohibición vencible, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Comentario:

La parte conducente, del artículo 78, del Código Penal para el Estado de Baja California, alude al tratamiento del error de prohibición vencible:

“Artículo 78. (...) En casos de error de prohibición vencible quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso, pero la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.”

Casi en el mismo sentido, el artículo 86, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, puesto que establece, que en casos de error de prohibición vencible:

“Artículo 86. (...) se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente.”

A discreción de la autoridad, la variación puede o no resultar considerable. También el artículo 64, del Código Penal para el Estado de México, indica que la punibilidad para el error de prohibición vencible será “hasta de una tercera parte”, igual acontece en:

Guanajuato (artículo 16);

Guerrero (artículo 86); y,

San Luis Potosí (artículo 89).

A diferencia de otros Códigos Penales de la República, como el de Zacatecas, donde se indica que, en casos de error de prohibición vencible, se impondrá una mitad de la sanción correspondiente. Así también el artículo 100, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, donde se indica:

“Artículo 100. (...) Para el error de prohibición, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.”

Otros ordenamientos precisan que se debe imponer la sanción establecida para el delito culposo. Por ejemplo, el artículo 74, del Código Penal para el Estado de Michoacán, refiere que:

“Artículo 74. (...) En caso de que el error sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito culposo.”

Desde la perspectiva anterior, no tiene caso alguno distinguir entre error de tipo y error de prohibición vencible. No tendría caso porque, en ambos supuestos, la punibilidad sería la misma.

Lo dicho para Michoacán también aplica para el Código Penal de Morelos, puesto que en su artículo 25, se indica que en casos de error de prohibición vencible se impondrá la pena establecida para el delito culposo.

El Código Penal para el Estado de Sonora, determina una sanción distinta a los supuestos arriba mencionados. El artículo 85, del Código Penal para el Estado de Sonora, establece:

“Artículo 85. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la sanción establecida para el delito de que se trate.”

Sin embargo, el artículo 80, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, refiere una misma consecuencia jurídica para los casos de error vencible:

“Artículo 80. (...) En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este Código, la penalidad será la del delito imprudencial, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, de lo contrario se aplicará una tercera parte del delito que se trate.”

Lo más relevante consiste en observar cómo el error de prohibición vencible deja subsistente la atribución del hecho a título doloso, tal como lo establece el Código

Penal Federal, y el artículo 405 del CNPP. Esto es, el error de prohibición vencible deja subsistente una conducta típicamente dolosa y antijurídica.

12. En casos de exceso

Artículo 64. En casos de exceso. A quien se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se le impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice alguna causa de exclusión del delito.

Comentario:

El legislador alemán ha preferido no pronunciarse respecto de la ubicación sistemática del exceso de la legítima defensa, sin embargo Claus Roxin considera que se trata de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, donde falta la necesidad de pena. En estos casos, el legislador alemán, excluye la sanción cuando “el autor ha sobrepasado los límites de la legítima defensa por error, miedo o susto.”³²⁵

Sin embargo, por ejemplo en el caso de legítima defensa, el exceso puede ser intensivo o extensivo. En el primer caso, la intensidad de la defensa resulta considerablemente superior a la intensidad de la agresión. Pero, en el segundo supuesto, el sujeto activo excede su defensa por un tiempo mayor al necesario.³²⁶

Una persona puede excederse por considerar que todavía está dentro de los límites de lo necesario de su defensa. Por eso, tienen una naturaleza jurídica semejante, tanto el error de prohibición vencible como el exceso en las causas de justificación.

De ahí precisamente lo dispuesto en el artículo 79, del Código Penal para el Estado de Baja California:

³²⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición alemana, trads. Luzón Peña, Días y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 927. Igual consúltese a Claus Roxin, en Política Criminal y Estructura del Delito, 1989, p. 60.

³²⁶ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición alemana, trads. Luzón Peña, Días y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 934.

“Artículo 79. (...) Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible (...).”

Asimismo, el artículo 57, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo:

“Artículo 57. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible (...).”

Inclusive, también el artículo 101, del Código Penal para el Estado de Hidalgo:

“Artículo 101. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible (...).”

La misma decisión se observa en los Códigos Penales de Campeche (artículo 91) y Tabasco (artículo 66). En cambio, el artículo 95, del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece la punibilidad para el exceso en las causas de justificación, en estos términos:

“Artículo 95. Al que incurra en exceso en la legítima defensa, estado de necesidad justificante, en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, se le impondrá del mínimo hasta la mitad de la pena máxima o medidas de seguridad que correspondan al delito de que se trate.”

De otro lado, el artículo 66, del Código Penal para el Estado de México:

“Artículo 66. A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de seis meses a siete años y de treinta a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple.”

Por su parte, el artículo 34, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece la punibilidad para el exceso en las causas de justificación:

“Artículo 34. A quien actúa justificadamente, en los términos de las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, pero excede los límites impuestos por la ley o por la necesidad, se le aplicará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal de que se trate.”

Ahora véase el artículo 20, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 20. En los casos de exceso de legítima defensa, se aplicará una sanción no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito.”

Para incrementar la variedad de punibilidades, véase el artículo 71, del Código Penal para el Estado de Querétaro:

“Artículo 71. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica en los términos del Artículo 25 de este Código, se aplicará pena de tres días a siete años de prisión.”

O el artículo 68, del Código Penal para el Estado de Sonora:

“Artículo 68. Al que se exceda en los límites impuestos por la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica legítima, debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez, al empleo de medios no necesarios racionalmente o que no sean los más practicables o menos perjudiciales, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa.”

Otros Códigos Penales de la República, tales como el Código Penal Federal (artículo 16), y el Código Penal para la CDMX (artículo 83), establecen una cuarta parte del margen de punibilidad establecido en el tipo, para los casos de exceso en las causas de justificación. Entre los citados ordenamientos, que también

sancionan con una cuarta parte el exceso en las causas de justificación, están los correspondientes a los Códigos Penales de:

Colima (artículo 82);

Durango (artículo 86);

Guerrero (artículo 87);

Michoacán (artículo 82); y,

Nayarit (artículo 39).

En este Proyecto de CNP, consideramos que en los casos de exceso, si no concurre ninguna otra causa de exclusión del delito a favor del sujeto activo, debe estarse a la misma punibilidad establecida para el error de prohibición vencible.

13. En casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta

Artículo 65. En casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta. En los casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre y cuando se demuestre que, en el sujeto activo, la capacidad para ser motivado en sentido positivo por la norma penal, se vio disminuida de manera sorpresiva.

Comentario:

En Alemania se considera que, en los casos de imputabilidad disminuida, “puede” atenuarse la pena, porque el legislador, según se dice:

“(…) ha partido de la base de que, pese a la disminución de la culpabilidad por el hecho concreto, a veces las responsabilidades del autor hace que parezca inoportuna la atenuación de la pena.”³²⁷

Por eso el siguiente comentario de Verónica Román Quiroz:

³²⁷ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, 1994, p. 186.

“Para Bockelmann y Mezger resulta a todas luces aceptable que se coloque en manos del juez la decisión de si la imputabilidad disminuida merece o no la atenuación de la pena.”³²⁸

Efectivamente, Edmundo Mezger veía en tales casos de imputabilidad disminuida, una causa especial “de gradación judicial de la pena”.³²⁹ Pero, como decía Baumann, la atenuación simplemente facultativa de la pena debe rechazarse.³³⁰

En cambio, en España, a la imputabilidad disminuida se le puede entender como una eximente incompleta.³³¹

Como sea, lo que importa es verificar cómo la capacidad de culpabilidad es graduable, y con ello también la pena.

Ahora, en México, los Códigos Penales establecen distintos márgenes de punibilidad para los casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta. Por ejemplo, el artículo 66, del Código Penal para el Estado de Colima, establece:

“Artículo 66. (...) Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima (...).”

Exactamente los mismos márgenes de punibilidad contemplan los Códigos Penales correspondientes a:

Chihuahua (artículo 61);

CDMX (artículo 65);

Durango (artículo 65);

Nayarit (artículo 39); y,

³²⁸ Román Quiroz, Verónica, La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación, Op. cit., p. 30.

³²⁹ Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, 1955, p. 223.

³³⁰ Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentos y Sistema, Op. cit., p. 225.

³³¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, España, 2010, p. 834.

Tlaxcala (artículo 66).

Otros márgenes de punibilidad para casos de imputabilidad disminuida, en diversos Códigos Penales correspondientes a:

De 1/3 parte de la sanción correspondiente (Guanajuato, artículo 35);

De 1/3 de la mínima a 2/3 de la máxima (Estado de México, artículo 67);

2/3 partes de la sanción correspondiente (Oaxaca, artículo 62);

Hasta 2/3 partes de la sanción correspondiente (Código Penal Federal, artículo 69 Bis);

Hasta 2/3 partes de la sanción correspondiente (Tabasco, artículo 66); y,

Hasta 2/3 partes de la sanción correspondiente (Morelos, artículo 64).

Nosotros hemos considerado pertinente asociar la consecuencia jurídica de la imputabilidad disminuida, como en los casos de exceso en las causas de justificación, a las tres cuartas partes de la sanción establecida en el tipo de que se trate.

14. Concurso real

Artículo 66. Concurso real. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contemple para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en este Código.

Comentario:

El CNPP, en la parte conducente del artículo 410, establece lo siguiente:

“Artículo 410. (...) En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable.”

Sin embargo, diversos Códigos Penales de la República establecen sanciones totalmente diversas. Por ejemplo, el artículo 80, del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte conducente, establece:

“Artículo 80. (...)En tratándose de concurso real o concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse en el primer caso hasta el total y en el segundo hasta la mitad de la suma de las sanciones”.

Desde la perspectiva anterior, dado que ambas clases de concurso tienen la misma consecuencia jurídica, ni siquiera sería necesaria su distinción.

Otro ejemplo lo constituye el artículo 68, del Código Penal para el Estado de México:

“Artículo 68. En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años de prisión salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia.”

Inclusive, el segundo párrafo, del artículo 64, del Código Penal Federal, establece:

“Artículo 64. (...) En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.”

Mientras que, el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, refiere:

“Artículo 30. En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual se aumentará hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.”

A esta variedad se suma, el párrafo primero, del artículo 67, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

“Artículo 67. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.”

Igual sucede con el Código Penal para el Estado de Veracruz (artículo 88).

De otro lado, el artículo 68, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, señala:

“Artículo 68. En caso de concurso real de delitos, se sumarán las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos sin que la suma exceda del doble de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.”

Tengamos en cuenta que el artículo 18, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece la duración de la pena de prisión, en estos términos:

“Artículo 18. La prisión por un solo delito, podrá ser de tres días a ciento cinco años. En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de este Código”.

Entonces la duración de la pena de prisión en Oaxaca está estimada en doscientos diez años.

En contraste, el artículo 19, del Código Penal para el Estado de Yucatán, indica:

“Artículo 19. En el caso de concursos de delitos, se aplicará lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.”

Pues bien, todo lo anterior confirma la necesidad de la propuesta de regulación aquí sostenida.

15. Concurso ideal

Artículo 67. Concurso ideal. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados en este Código.

Comentario:

El CNPP, en la parte conducente del artículo 410, establece lo siguiente:

“Artículo 410. (...) En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.”

Igual que en los casos de concurso real, arriba mencionados, diversas Entidades Federativas no están todavía armonizadas con lo establecido en el artículo 410 del CNPP. Por eso la necesidad de la propuesta de regulación aquí sostenida, la cual, como se aprecia, resulta acorde con el citado ordenamiento procesal.

X. Individualización judicial de las consecuencias jurídicas

1. Determinación de la disminución o aumento de la pena

Artículo 68. Determinación de la disminución o aumento de la pena.
En los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las

previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de las sanciones previstas.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con, referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el Órgano jurisdiccional determinará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Comentario:

El CNPP, en su artículo 410, establece los criterios para llevar a cabo la individualización de cada una de las consecuencias jurídicas. Es decir, el citado numeral, establece la manera como el Tribunal de Enjuiciamiento debe individualizar cada una de las siguientes consecuencias jurídicas:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas;

Medidas de seguridad no accesorias a las penas;

Consecuencias jurídicas para personas morales con personalidad jurídica propia; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales sin personalidad jurídica propia.

Para individualizar las consecuencias jurídicas correspondientes a las personas morales, debemos estar al tanto de lo establecido en los artículos 421 a 425 del mismo CNPP.

De modo y manera que, conforme al CNPP, la culpabilidad fundamenta la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas:

Penas;

Medidas de seguridad accesorias a las penas; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales con personalidad jurídica propia.

Mientras que la antijuridicidad, por su parte, fundamenta la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas:

Medidas de seguridad no accesorias a las penas; y,

Consecuencias jurídicas para personas morales sin personalidad jurídica propia.

En este Proyecto de CNP, efectivamente se ha tomado en consideración que la culpabilidad y la antijuridicidad sirven para fundamentar determinadas consecuencias jurídicas, conforme a lo establecido en el CNPP.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración siguiente. La manera como se individualiza una consecuencia jurídica, si bien encuentra sus criterios generales en el CNPP, ello no obsta para aplicar lo establecido en el CNP, ya sea en la Parte General o en la Parte Especial, e incluso podemos encontrar ciertas reglas especiales de individualización de las sanciones en Leyes especiales, para casos específicamente determinados.

Para individualizar la sanción correspondiente debemos estar al caso concreto de que se trate, pues como decía Alexander Graf zu Dohna:

“(…) todos los casos delictuales se distinguen entre sí, sea por las personas participantes, por la forma de ejecución, por los motivos del autor o por otras circunstancias”.³³²

³³² Graf zu Dohna, Alexander, La Estructura de la Teoría del Delito, 1936, p. 9.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han intervenido en la creación de dos teorías para la individualización de las sanciones. Por un lado encontramos la “teoría de la pena puntual”, según la cual, existe una única pena completamente determinada que corresponde a la culpabilidad del sujeto activo. Y por otro lado tenemos la “teoría del espacio-juego”, la cual fue formulada por la jurisprudencia alemana, en estos términos:

“La pena adecuada a la culpabilidad no puede ser exactamente determinada. Existe un espacio de juego, que está delimitado, por la pena ya adecuada a la culpabilidad y, por debajo, por la pena todavía adecuada a la culpabilidad. El Juez no puede sobrepasar el límite superior. No está autorizado a imponer una pena tan severa en cuanto al tipo y cantidad que no sea ya, según su apreciación, adecuada a la culpabilidad. El Juez puede, sin embargo, decidir según su criterio en qué medida debe aplicar la pena dentro del espacio de juego.”³³³

Tal como se aprecia, la teoría de la pena puntual, niega el concepto de un “espacio de juego”, porque entiende que existe una única pena justa y adecuada a la culpabilidad.”³³⁴ En cambio, la teoría del espacio-juego, entiende que la pena ajustada a la culpabilidad no es una pena exacta, sino ocupa el marco comprendido entre un máximo y un mínimo. Donde el marco de punibilidad constituye un “espacio juego” por el que el Juez puede moverse, atendiendo a las necesidades preventivas, a la hora de concretar la pena que ha de imponer.³³⁵

2. Punibilidad para el delito culposo

Artículo 69. Punibilidad para el delito culposo. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

³³³ Demetrio Crespo, Eduardo, Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena, en Nueva Doctrina Penal, 1998/A, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 34 y 35.

³³⁴ Demetrio Crespo, Eduardo, Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena, en Nueva Doctrina Penal, 1998/A, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 33.

³³⁵ Silva Sánchez, Jesús María, en una “nota del traductor” [“N. del T.”] en el artículo Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal, de Bernd Schünemann, 1991, en Obras, Tomo I, pp. 309 y 310.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, esta aprovechará al responsable del delito culposo.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, se aplicarán hasta la mitad de las sanciones correspondientes a las del delito doloso, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Comentario:

Donde se ve implicado el transporte público, para inhibir los accidentes de tránsito, se pueden tomar decisiones político-criminales. Una de ellas consiste en agravar la pena correspondiente a los casos de homicidio, tal como se propone en el precepto anterior. Por ejemplo, pensemos en el conductor de un vehículo de transporte público, quien válidamente pudo haber evitado el descenso caprichoso de los pasajeros, o mantener las puertas cerradas de un microbús de transporte público.³³⁶

En otras Entidades de la República, se han tomado ciertas decisiones político-criminales, quizá no del todo acertadas. Por ejemplo, el artículo 240, del Código Penal para el Estado de Michoacán, determina que en los casos de violación la pena se agravará, debido a las dos siguientes razones: porque el delito de violación se realice en un vehículo de tránsito, en caminos o carreteras, particular o de servicio público; o porque la víctima haya sido obligada a descender de un vehículo para la consumación del resultado.

En definitiva, aunque la circulación de automóviles estadísticamente permite afirmar que se producirán en el futuro accidentes de toda especie (daños, lesiones, muertes), sin embargo, la mera actividad de conducir un automóvil

³³⁶ Villavicencio Terreros, Felipe Andrés, Derecho Penal, Parte General, Ed. Grijley, primera edición 2006, tercera reimpresión, Perú, 2010, p. 397.

representa una conducta *adecuada socialmente*, de ahí la necesidad de tomar decisiones preventivas, tratándose de vehículos de transporte público.³³⁷

3. Gravedad de la culpa e individualización de la sanción

Artículo 70. Gravedad de la culpa e individualización de la sanción. La calificación de la gravedad de la conducta culposa queda al arbitrio del Órgano jurisdiccional, quien además de lo establecido para la individualización de las sanciones, deberá considerar, las circunstancias especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;
- II. El deber de cuidado exigido en la norma jurídica a la persona sentenciada, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. El tiempo del que dispuso para obrar con la reflexión y cuidado necesario a fin de no producir o evitar el daño causado, y
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

Comentario:

Para algunos autores como Jakobs y Stratenwerth, la culpa “depende sólo de la evitabilidad individual”.³³⁸ Por eso la necesidad de referirnos, en el caso concreto de que se trate, al juicio de evitabilidad para los delitos culposos. En este sentido decía Karl Gössel:

Al nexo necesario “entre conducta descuidada y perjuicio a un bien jurídico”, “lo calificaría yo de ‘causalidad de la evitabilidad’.”³³⁹

³³⁷ Von Weber, Hellmuth, Lineamientos de Derecho Penal Alemán, 1947, p. 89. Igual consúltese a Hans Welzel, en Derecho Penal Alemán, trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Ed. Jurídica de Chile, 12ª edición alemana y 3ª edición castellana, 1987, p. 84.

³³⁸ Kindhäuser, Urs, Imprudencia y riesgo permitido, en Derecho Penal de la Culpabilidad, trad. Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 121.

³³⁹ Gössel, Karl Heinz, Viejos y nuevos caminos de la teoría de la imprudencia, en Desarrollos Actuales de las Ciencias Criminales en Alemania, Ed. Temis, Bogotá, 2012, p. 103.

O en palabras de Kindhäuser:

“La norma se dirige a individuos y, por consiguiente, puede ser solamente cumplida individualmente. Con la individualidad del destinatario de la norma también se individualiza sus capacidades.”³⁴⁰

Máxime si se trata de la individualización de la sanción correspondiente, donde el Tribunal de Enjuiciamiento debe estar al caso concreto de que se trate.

El hecho de que en un CNP, existan disposiciones correspondientes a la individualización judicial de la pena, es algo absolutamente normal. De hecho, actualmente los Códigos Penales de la República, en la Parte Especial, contienen disposiciones especiales de individualización, tal como acontece en casos de tentativa. Sin embargo, las disposiciones generales de individualización judicial de la pena, las encontramos en el CNPP.

4. Comunicabilidad de las circunstancias

Artículo 71. Adecuación causal y comunicabilidad de las circunstancias. El aumento o disminución de la pena, fundadas en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

No será atribuible al acusado el aumento de la gravedad, proveniente de las circunstancias particulares del sujeto pasivo, si las ignoraba al momento de la realización del delito.

Comentario:

El precepto anterior, se corresponde con lo establecido en la parte conducente del artículo 410, del CNPP. No obstante, el estado actual de la comunicabilidad de las circunstancias, podemos encontrarlo en algunos ordenamientos, tal es el caso del Código Penal para el Estado de Jalisco, en cuyo artículo 60, se dispone:

³⁴⁰ Kindhäuser, Urs, Imprudencia y riesgo permitido, en Derecho Penal de la Culpabilidad, trad. Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 124.

“Artículo 60. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal, que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los sentenciados, cuando sean elemento constitutivo, modificativo o calificativo del delito, solo perjudican a los que lo cometen con conocimiento de ellas.”

Conforme al primer párrafo del artículo citado, las circunstancias calificativas de carácter objetivo, aprovechan o perjudican a todos los intervinientes por igual, con independencia de que alguno pudiera alegar el desconocimiento de dicha circunstancia. Consecuentemente, el artículo 60 en cuestión, se contrapone con la parte conducente del artículo 410, del CNPP.

Otra manera de regular la comunicabilidad de las circunstancias, la encontramos en el artículo 41, del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual dispone:

“Artículo 41. Las circunstancias personales o subjetivas que aumenten o disminuyan la sanción no se aplicarán a quienes intervengan en la realización del delito, excepto que tengan conocimiento de ellas.

Las objetivas se tendrán en cuenta para los que intervienen en la comisión del ilícito, si tienen conocimiento de ellas.”

De tal manera que, en esta materia, no solamente Jalisco y Veracruz establecen reglas contrarias al CNPP, sino también el Estado de Yucatán, puesto que en su artículo 76, se indica:

“Artículo 76. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tengan relación con la conducta delictuosa sancionada, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.”

La comunicabilidad de las circunstancias, también repercute para tratar de mantener la unidad en el título de imputación. No obstante algunas ocasiones no

resulta posible mantener dicha unidad en el título de imputación. Así por ejemplo, en España, Enrique Gimbernat, Francisco Muñoz Conde y García Conlledo, son de la idea de que pueden existir excepciones al principio de unidad en el título de imputación.³⁴¹

5. Pena innecesaria

Artículo 72. Pena innecesaria. El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

a) Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;

b) Presente senilidad avanzada; o,

c) Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Comentario:

El sistema jurídico-penal, puede prescindir de la imposición de una pena, en aquellos casos donde resulte inadecuada o innecesaria, desde el punto de vista preventivo.³⁴² Por eso, en el precepto que nos ocupa, válidamente se puede, a consideración del Órgano Jurisdiccional, sustituir una pena privativa de libertad por alguna medida de seguridad, según sea el caso concreto de que se trate.

³⁴¹ Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio Choclán Montalvo, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Bosch, 1999, p. 272. Igual consúltese a Manuel A. Abanto Vásquez, en Delitos especiales y participación necesaria: dos contribuciones de la ciencia penal alemana, en La Influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica, tomo I, Op. cit., p. 205.

³⁴² Schünemann, Bernd, La función de la delimitación de injusto y culpabilidad, 1995, en Obras, tomo I, p. 369, 370 y ss.

Como es sabido, el carácter de *última ratio* del Derecho penal, también se extiende a la idea de necesidad de pena.³⁴³ Pero, por encima de ello, como dice Claus Roxin, prevalece el criterio según el cual, los derechos humanos:

“(...) pueden influir en la necesidad de pena, y en el marco de lo preventivamente tolerable, excluir la punibilidad.”³⁴⁴

Los casos previstos en el numeral que se propone, en realidad, forman parte de una serie de supuestos en donde se puede prescindir de una determinada sanción, cuando la misma no pueda cumplir con los fines preventivos a que está destinada.

En términos generales, cuando no exista una necesidad de pena, la sanción carecerá de justificación en sí misma, no tendría una legitimación social y, por lo tanto, no debería imponerse.³⁴⁵

Ahora bien, según se propone, la pena privativa de libertad, no podrá ser menor de seis meses y en ningún caso excederá los 55 años reales o efectivos de prisión.

Franz von Liszt, desde 1882, propuso eliminar las penas de prisión inferiores a seis meses. Así lo afirmaba en su “Programa de Marburgo”:

“(...) las penas privativas de libertad incluidas aquí deberían tener siempre una duración mínima, que no podrá bajar de un año”.³⁴⁶

Aún antes de su famoso Programa de Marburgo, Franz von Liszt consideraba que las penas cortas privativas de libertad:

³⁴³ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 138.

³⁴⁴ Roxin, Claus, Política criminal y dogmática penal hoy en día, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Ed. Grijley, primera reimpresión, Perú, 2007, p. 53.

³⁴⁵ Roxin, Claus, Política criminal y dogmática penal hoy en día, trad. Manuel A. Abanto Vásquez, en La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Ed. Grijley, primera reimpresión, Perú, 2007, p. 44.

³⁴⁶ Von Liszt, Franz, citado por Luis Roca Agapito, La influencia germánica en la configuración española de la pena de multa, en La Influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica, tomo I, Op. cit., p. 467.

“Ni corrigen, ni intimidan”, pero, “arrojan frecuentemente al delincuente primario en el camino definitivo del crimen.”³⁴⁷

Jürgen Baumann también era de la opinión de que, las penas cortas privativas de libertad, eran “inútiles y dañinas”. Decía:

“Son inútiles porque no intimidan a ciertos delincuentes y porque no tienen la duración suficiente para aplicar un razonamiento resocializador; y son injustas no tanto por la ausencia de determinados efectos deseables, cuanto por la presencia de efectos perjudiciales: relaciones que se rompen, pérdida de contactos sociales, establecimiento de contacto con otros delincuentes, etc.”³⁴⁸

Sin embargo, fue hasta 1966, cuando en Alemania se propuso abolir las penas privativas de libertad de corta duración, a través de un Proyecto Alternativo de Código Penal.³⁴⁹ De ahí este comentario de Claus Roxin:

“Desde hace mucho tiempo se ha reconocido que las penas privativas de libertad de corta duración (las penas menores de seis meses) son en muchos casos más perjudiciales que ventajosas”.³⁵⁰

En España, fue hasta 1995 cuando se suprimieron por completo las penas privativas de libertad inferiores a seis meses.³⁵¹ En Europa, como comenta Klaus Tiedemann, actualmente se busca eliminar la pena privativa de libertad de corta duración.³⁵²

³⁴⁷ Liszt, citado por Eduardo Demetrio Crespo, en *Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo*, en *Nueva Doctrina Penal*, 2004/A, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 57.

³⁴⁸ Baumann, Jürgen, citado por Luis Roca Agapito, *La influencia germánica en la configuración española de la pena de multa*, en *La Influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica*, tomo I, Op. cit., p. 468.

³⁴⁹ Stratenwerth, Günther, *Tendencias y posibilidades de una reforma penal del Derecho penal*, trad. J. Queralt, en *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, Ed. Temis, Bogotá, 1982, p. 313: “el Proyecto Alternativo intentó seriamente el rechazo de las penas cortas privativas de libertad: no solo no quería la supra-citada posibilidad de imponer una pena sustitutiva pecuniaria, extendiéndola hasta un año, sino que solo deseaba permitir, fundamentalmente, la pena privativa de libertad por debajo de los seis meses como sustitutivo de las multas incobrables, pero sustituirla totalmente en cuanto sanción primaria.”

³⁵⁰ Roxin, Claus, *La reforma del Derecho penal en la República Federal Alemana*, en *La Reforma Penal en los Países en Desarrollo*, Op. cit., p. 113.

³⁵¹ Cerezo Mir, José, *La ciencia del Derecho penal alemana desde el punto de vista de la española* (comentario), en el libro *La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio*, Op. Cit., p. 283.

³⁵² Tiedemann, Klaus, *La Armonización del Derecho Penal en los Estados Miembros de la Unión Europea*, trad. Manuel Cancio Meliá, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 18.

Pues bien, este Proyecto de CNP, también parte de la idea de que las penas inferiores a seis meses de prisión, no son suficientes para alcanzar los fines del Derecho de ejecución de sanciones, ni para que la reinserción social pudiera tener éxito.

Por eso proponemos que la pena mínima de prisión sea de seis meses. Ahora, concerniente a la duración de la pena máxima de prisión, al igual que Santiago Mir Puig, estimamos que se afectaría el núcleo del Derecho penal, si aceptáramos el grave retroceso que significa reinstaurar la pena de muerte y las penas de prisión perpetuas.³⁵³

Veamos un panorama acerca de la duración máxima de la pena de prisión en México:

Estados de la República, donde los Códigos Penales, establecen que la duración máxima de la pena de prisión será de 50 años:

Baja California (artículo 26);
Baja California Sur (artículo 35);
Campeche (artículo 36);
Colima (artículo 35);
Hidalgo (artículo 28);
Querétaro (artículo 30);
Quintana Roo (artículo 22);
Tamaulipas (artículo 46);
Yucatán (artículo 29); y,
Zacatecas (artículo 21).

Estados de la República, donde los Códigos Penales, establecen que la duración máxima de la pena de prisión será de 60 años:

³⁵³ Mir Puig, Santiago, Constitución, Derecho penal y globalización, en Nuevas Tendencias en la Política Criminal, Op. cit., p. 125.

Guerrero (artículo 35);
Nayarit (artículo 51);
Nuevo León (artículo 48);
Sonora (artículo 21); y,
Tabasco (artículo 18).

Estados de la República, donde los Códigos Penales, establecen que la duración máxima de la pena de prisión será de 70 años:

Durango (artículo 34);
Jalisco (artículo 29);
San Luis Potosí (artículo 31);
Sinaloa (artículo 29); y,
Tlaxcala (artículo 38).

Estados de la República, donde los Códigos Penales, establecen que la duración máxima de la pena de prisión será mayor a 70 años:

Morelos (artículo 29): 80 años.
Oaxaca (artículo 18): 105 años.
Chiapas (artículo 31): 110 años.

Estados de la República, donde los Códigos Penales, regulan la pena de prisión vitalicia:

Estado de México (artículo 23);
Chihuahua (artículo 32);
Puebla (artículo 41); y
Veracruz (artículo 48).

El Código Penal Federal (artículo 25), establece que la duración máxima de la pena de prisión será de 60 años.

El Código Penal para la CDMX, establece que la duración máxima de la pena de prisión será de 70 años.

Por su parte, el Código penal para el Estado de Guanajuato (artículo 39), establece que la duración máxima de la pena de prisión será de 40 años, salvo para casos de homicidio calificado, feminicidio, violación, robo calificado, secuestro y trata de personas.

Como se ha dicho, este Proyecto de CNP, parte del principio según el cual, la pena de prisión vitalicia destruye la personalidad y la dignidad de las personas,³⁵⁴ por lo que una pena de esa naturaleza, no se corresponde con los fines de reinserción social, a los que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por eso proponemos que la duración máxima de la pena de prisión no pueda exceder de 55 años de prisión real o efectiva, libres de cualquier beneficio o sustitutivo, bajo los siguientes parámetros:

“La pena mínima de prisión será de seis meses. La pena máxima de prisión, no excederá cincuenta y cinco años reales o efectivos, salvo disposición en contrario.”

Este Proyecto de CNP, rechaza la pena perpetua de prisión, la cual infringe diversas Convenciones de Derechos Humanos. Por ejemplo, la pena de prisión vitalicia es contraria a los incisos 2 y 6, del artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prohíben “las penas crueles o inhumanas” y se dispone que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.³⁵⁵

Se ha tenido en cuenta que en México existen diversos ordenamientos, como en materia de secuestro, donde se supera el máximo de duración de la pena de

³⁵⁴ Tiedemann, Klaus, Constitución y Derecho penal, Trad. Luis Arrollo Zapatero, en Revista española de Derecho Constitucional, Año II, núm. 33, Septiembre-Diciembre de 1991, pp. 158 y 159.

³⁵⁵ Sancinetti, Marcelo, Ilícito Personal y Participación, Ed. Ad-Hoc, segunda edición, Buenos Aires, 2001, p. 38, nota 20ª.

prisión aquí establecida, de modo que para respetar tales ordenamientos, se agregó la expresión “*salvo disposición en contrario*”, hasta que pueda permear el concepto de pena de prisión real o efectiva, libre de beneficios o sustitutivos penales, donde la pena de prisión, día tras día, no podría superar 55 años efectivos. De modo que, si una persona de 18 años de edad tuviera que colmar una pena de 55 años efectivos de prisión, podría salir de prisión hasta los 73 años de edad.

En realidad, la dignidad humana, constituye un factor que “va fijando toques a la dureza de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causan a quienes las sufren”.³⁵⁶

LIBRO PRIMERO

Parte General

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. **Objeto** Este Código tiene por objeto definir las conductas que constituyen los presupuestos de aplicación de las reglas penales y los principios que regirán su aplicación en la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte mismos que son parte integral de este Código.

Capítulo II

Principios y Garantías Penales

Artículo 3. **Principio de dignidad humana.** Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana. Las autoridades tienen estrictamente prohibido establecer alguna diferencia negativa discriminatoria, basada en el origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, capacidades especiales, condición

³⁵⁶ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, octava edición, Ed. IB de F, Buenos Aires, 2009, p. 123.

social, salud, posición económica, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o por motivo de cualquier otra circunstancia análoga.

La dignidad humana será inviolable, y en todo momento los representantes del Estado, deberán respetar y proteger, tanto la dignidad de la víctima, como la dignidad del imputado.

Artículo 4. Principio de presunción de inocencia. Toda persona será tenida como inocente, mientras no se demuestre el delito que se le imputa, así como la forma específica en que haya intervenido en su comisión.

No deben limitarse los derechos de ninguna persona sin que existan datos relativos a su intervención en el hecho típico que se le atribuye.

Artículo 5. Principio de legalidad e igualdad ante la ley. Sólo se podrá imponer alguna consecuencia jurídica por la acción u omisión prevista como delito en la ley penal, vigente en el tiempo de su realización, siempre y cuando, hayan concurrido los presupuestos descritos en la ley, y la consecuencia jurídica esté preestablecida.

Artículo 6. Principio de la prohibición retroactividad, analogía o mayoría de razón de la ley penal. Queda prohibida la aplicación de la ley penal en forma retroactiva, análoga o por mayoría de razón, en perjuicio de toda persona.

Sólo la ley más favorable se puede aplicar retroactivamente en cualquier etapa procedimental. En caso de duda se aplicará la ley más favorable.

Artículo 7. Principio de protección de bienes jurídicos y antijuridicidad material. Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos.

Toda conducta delictiva supone la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico, sin causa de justificación alguna.

Artículo 8. Principio de acto y de culpabilidad. El delito únicamente puede ser cometido en forma de acción u omisión.

Toda acción u omisión penalmente relevante, deberá cometerse dolosa o culposamente, sin lo cual no podrá imponerse consecuencia jurídica alguna.

La sola causación del resultado, no podrá fundamentar, por sí sola, responsabilidad penal alguna

Artículo 9. Principio de intrascendencia de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal que resulte de la comisión de algún delito, no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes de éste.

Artículo 10. Principio de proporcionalidad de las penas. Las penas, las medidas de seguridad así como las consecuencias jurídicas como mecanismo de sanción para las personas morales, se determinarán en función, tanto de la gravedad de la conducta, como del grado de responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo, y para su imposición será necesaria la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 11. Principio de Proporcionalidad. Los tipos penales fijan los términos mínimos y máximos de la punibilidad en apego al Principio de Proporcionalidad, y se tomará en consideración para fijar las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas aquellas provisiones a que el presente Código refiere.

Artículo 12. Principio de jurisdiccionalidad. Las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho que la ley describa como delito, únicamente se impondrán por resolución de la autoridad competente, mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Capítulo III

La Ley Penal y el Concurso Aparente de Normas

Artículo 13. Principio de territorialidad. Este Código se aplicará por los delitos cometidos dentro del territorio nacional, conforme a la competencia que corresponda a la autoridad del ámbito Federal o local.

Artículo 14. Competencia. Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos xx a xx de este Código;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación o sus entes sean sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación, y

k) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas federales.

Las autoridades Locales serán competentes para conocer de los delitos previstos en este Código que no sean del orden Federal.

Las autoridades Locales, en sus respectivas jurisdicciones, también tendrán competencia para conocer los delitos previstos en las Leyes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos jurisdiccionales de la Federación serán competentes para aplicar este Código en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los casos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 15. Territorialidad. Se consideran como realizados dentro del territorio nacional, no obstante que hayan intervenido personas mexicanas o extranjeras, los delitos donde el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción, incluyendo las conductas típicas realizadas:

- I. En alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. A bordo de algún buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si la persona inculpada no ha sido juzgada en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. A bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas del territorio nacional;
- IV. A bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. En las embajadas y representaciones mexicanas en el extranjero.

En los casos anteriores, la competencia será de la Federación.

Artículo 16. Principio de extraterritorialidad. Este Código se aplicará también a personas mexicanas o extranjeras por:

- I. Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando se produzcan, o se pretenda que tengan efectos, en el territorio nacional;
- II. Los delitos permanentes o continuados, que se sigan cometiendo en el territorio nacional, o
- III. Los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Los Estados que integran la Federación, incluida la Ciudad de México, conforme a su respectiva competencia, aplicarán las disposiciones de este Código, por los delitos iniciados o preparados en otra Entidad Federativa, cuando produzcan, o se pretenda que tengan efectos en su territorio, así como en los delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo en su territorio.

Artículo 17. Delitos cometidos en el extranjero. Este Código se aplicará a los delitos cometidos en territorio extranjero por persona mexicana, o por persona extranjera contra persona mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la persona inculpada se encuentre en territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado Mexicano;
- II. Que a la persona inculpada no le hayan dictado sentencia que sea cosa juzgada en el país en que delinquiró; y
- III. Que el hecho tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en territorio nacional, conforme a los respectivos ordenamientos penales.

Artículo 18. Principio de supremacía del Derecho internacional. En el caso en que un Tratado, del que el Estado Mexicano sea parte, establezca una regla de competencia más amplia a la contemplada en este Código, se estará a lo previsto por aquél.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de extraditar o procesar se estará a lo previsto por el Tratado aplicable. En ningún caso serán competentes los órganos jurisdiccionales nacionales cuando la Corte Penal Internacional haya establecido su competencia y la admisibilidad de un asunto. Lo anterior no obsta para que las policías y fiscalías nacionales investiguen hechos distintos derivados de la misma situación.

Para efectos del ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se estará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Principio del momento y lugar de la comisión del hecho. El hecho que la Ley señale como delito se comprende realizada tanto en el momento y lugar de la manifestación de la conducta, como en el momento y lugar en que se haya causado el resultado típico.

Artículo 20. Principio de validez temporal. Será aplicable la ley penal vigente en el momento y lugar de la realización del hecho que la ley describa como delito.

Artículo 21. Principio de la ley penal más **favorable**. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, **medida de seguridad** o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma disminuya la pena, medida de seguridad o consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable, sin afectar los derechos de la víctima en relación con la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago, cuando esta sea favorable.

Artículo 22. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o,
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

Artículo 23. Criterio especializado en justicia penal para adolescentes. De las conductas típicas y antijurídicas, llevadas a cabo por las personas menores de dieciocho años de edad, conocerán los tribunales competentes conforme a las leyes aplicables.

Título Segundo Del delito

Capítulo I Grados de Ejecución del Delito

Artículo 24. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 25. Consumación instantánea. El tipo penal se consuma instantáneamente, cuando al momento de la realización del hecho, se colman todos los elementos de su descripción legal.

Artículo 26. Consumación permanente. El tipo penal se consuma permanentemente cuando, agotados los elementos de la descripción legal de que se trate, la consumación se prolonga durante el tiempo.

Artículo 27. Consumación continuada. El tipo penal se consuma continuadamente, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 28. Tentativa acabada. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 29. Tentativa inacabada. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza solo en parte, de manera que, los actos que deberían conducir al resultado, o se omiten los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 30. Desistimiento eficaz de la tentativa. La tentativa, acabada o inacabada, eficazmente desistida, acontece cuando el sujeto activo voluntaria y espontáneamente desiste o impide la consumación del resultado típico.

El desistimiento de la tentativa se entiende espontáneamente realizado, si el motivo que lo originó se corresponde con el orden jurídico en general.

Para que sea válido el desistimiento del partícipe o del coautor, se requerirá que hubieran neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

El desistimiento del autor no podrá beneficiar a los partícipes.

Capítulo II **Formas de Intervención en el Delito**

Artículo 31. Autor directo. Autor directo es la persona que, por sí misma, realiza el hecho que la ley describe como delito.

El autor directo, de un delito doloso, debe actuar con dominio del hecho.

Domina el hecho la persona que tiene el sí y el cómo de su realización.

El autor directo, de un delito culposo, es la persona que infringe un deber objetivo de cuidado.

Infringir un deber objetivo de cuidado, significa crear un riesgo no permitido.

El autor directo, de un delito de omisión, es la persona que infringe un deber jurídico de actuar.

Artículo 32. (Coautor). Coautor es la persona que, junto con otra u otras, conjuntamente realizan el hecho que la ley señala como delito.

En los casos de coautoría debe existir un dominio funcional del hecho, de modo que la suma de las funciones de los intervinientes represente un dominio total del hecho. De ahí que cada una de las funciones de los coautores, debe ser suficientemente relevante para la realización del hecho que la ley señala como delito.

Conforme al principio de imputación recíproca, los coautores responderán, cada uno en lo individual, por todo el hecho cometido conjuntamente.

Artículo 33. Coautoría en circunstancias específicas. Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 34. Autoría mediata. Autor mediato es la persona que lleva a cabo el hecho típico, instrumentalizando la voluntad de otra persona.

Se puede instrumentalizar la voluntad de una persona: mediante la coacción; haciéndola incidir en un error; valiéndose de su inimputabilidad; o bien, a través de un organismo organizado de poder.

El autor mediato responderá, con independencia de que la persona instrumentalizada responda o no penalmente por el hecho cometido, e independientemente de que la persona instrumentalizada responda dolosa o culposamente.

Artículo 35. Partícipe-inductor. Partícipe-inductor, es la persona que convence al autor, para llevar a cabo el hecho típico.

Artículo 36. Partícipe-cómplice. Partícipe-cómplice es la persona que dolosamente presta ayuda o auxilio, al autor del hecho principal, para llevar a cabo el hecho típico de que se trate.

Artículo 37. Partícipe-encubridor. Partícipe-encubridor es la persona que, con posterioridad a la ejecución del hecho típico, auxilia al autor del hecho principal, en cumplimiento de una promesa anterior.

Capítulo III **Reglas Comunes para las Formas de Intervención**

Artículo 38. Principio de accesoriedad limitada y principio de accesoriedad externa. El partícipe inductor, cómplice o encubridor, responderá penalmente por su culpabilidad siempre y cuando el autor del hecho principal haya realizado una conducta típica y antijurídica.

Los partícipes únicamente responderán por su culpabilidad cuando el autor del hecho principal hubiese consumado el resultado típico, o bien se hubiera quedado en tentativa punible de cometerlo.

Artículo 39. Concurrencia de distintas formas de intervención. Cuando en una misma persona y en un mismo hecho hubieran concurrido distintas formas de intervención, la de mayor gravedad prevalecerá sobre la de menor gravedad.

Artículo 40. Formas de intervención en los delitos especiales. Cuando un tipo penal exija alguna calidad personal en el sujeto activo, sólo podrán ser autores directos, coautores, o autores mediatos, las personas que reúnan la calidad personal exigida.

Lo anterior no obsta para que, el mismo tipo penal, pueda atribuírsele a quien, sin reunir la calidad personal exigida, haya intervenido como partícipe-inductor, partícipe-cómplice o partícipe-encubridor.

Artículo 41. Interrupción de un curso causal salvador. Cuando alguien dolosamente interrumpa la salvación de un bien jurídico, previamente emprendida, se le podrá imputar el hecho cometido en forma de acción dolosa, siempre que se demuestre, que de no

haber interrumpido esta acción, se hubiera evitado el daño, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Artículo 42. Principio de acto.—Cuando la omisión esté asociada a un resultado típico-material se aplicarán las reglas de la comisión por omisión. Si la omisión aparece asociada a un resultado típico-formal, se aplicarán las reglas de la omisión simple.

Las modalidades que revista la conducta típica se presenta, enunciativa más no limitativamente las siguientes: en forma de acción, dolosa o culposa; en forma de comisión por omisión, dolosa o culposa; en forma de omisión simple, dolosa o culposa; o, bien, bajo una acción libre en su causa dolosa.

Responderá en forma de omisión dolosa, el partícipe-cómplice que mediante una inactividad ayude o auxilie al autor del hecho principal.

Artículo 43. Conducta dolosa. Actúa dolosamente quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

Actúa con dolo directo quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo seguro y quiere realizarlo.

Actúa con dolo eventual quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en caso de que ocurra.

Artículo 44. Conducta culposa. Actúa culposamente quien, al momento de la realización del hecho, produce el resultado típico en virtud **de la violación a** un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas, podía y debía haber observado.

Artículo 45. Comisión por omisión. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,
- d). Se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 46. Acción libre en su causa dolosa. Actúa bajo una acción libre en su causa dolosa, la persona que se hubiese provocado un estado de inimputabilidad, para en ese estado, cometer el hecho típico, caso en el cual responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas aplicables para los delitos culposos.

Capítulo IV Concurso de Delitos

Artículo 47. Concurso real de delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No se actualiza el concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

Artículo 48. Concurso ideal de delitos. Hay concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en este Código.

Título Tercero Causas de Exclusión del Delito

Capítulo I Causas de Atipicidad

Artículo 49. Causas de atipicidad. El delito se excluye por:

I. Ausencia de conducta: **El acto u omisión** se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo.

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción **típica** del delito de que se trate.

III. **Consentimiento** del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o **de quien esté autorizado** legalmente para consentir, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; o,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

Capítulo II Causas de Justificación

Artículo 50. Causas de justificación. **Serán consideradas como** causas de justificación **las siguientes:**

I. Consentimiento presunto: Cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien **jurídico afectado** o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en **protección** de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de **la persona a quien se defiende.**

Entre otros supuestos, se presumirá que **se presenta** la legítima defensa, **salvo prueba en contrario,** respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, **al hogar o el de sus dependientes,** de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de **resguardar o** defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Capítulo III Causas de Inculpabilidad

Artículo 51. Causas de inculpabilidad. Son causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

II. Estado de necesidad **disculpante:** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente

por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

III. Inimputabilidad: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de **presentar alguna discapacidad** mental o intelectual, salvo que se actualice el supuesto de acción libre en su causa.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del **procedimiento**.

Título Cuarto **Sistema de Incriminación Cerrada para Delitos Culposos y de Querella**

Capítulo I **Sistema de Incriminación Cerrada para Delitos Culposos.**

Artículo **52.-** Sistema de numerus clausus para delitos culposos. Aceptan la forma de realización culposa, los siguientes delitos:

Homicidio; homicidio culposo; lesiones; aborto; delito de contagio; evasión de presos; **daño a la propiedad**; ataques a las vías o a los medios de comunicación; ataques a la intimidad y a la dignidad personal responsabilidad profesional y técnica; abigeato; delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales; **delitos de abogados, patronos y litigantes**; Responsabilidad Profesional; delitos contra el **medio** ambiente.

Así como los demás casos contemplados expresamente en los tipos penales respectivos, o por cuya naturaleza jurídica, resulte evidente que son susceptibles de configurarse culposamente.

Capítulo II **Sistema de Incriminación para Delitos de Querella**

Artículo 53. Delitos perseguibles por querrela. Serán perseguibles por querrela los siguientes delitos:

Procreación asistida; inseminación artificial y esterilización forzada cuando entre activo y pasivo exista relación de hecho, concubinato o matrimonio; privación de la libertad con fines sexuales; abuso sexual sin violencia; abuso sexual realizado por servidores públicos; acoso sexual; estupro; **hostigamiento sexual**; amenazas; intimidación; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil; fraude procesal; delitos contra la economía pública; **abigeato**; **violación de comunicaciones**; **delito de contagio**; ejercicio ilegal del propio derecho; delitos contra el estado civil; Delitos contra la Gestión Ambiental; los **demás supuestos que prevea el presente Código y aquellos que se determinen en las leyes correspondientes**.

Capítulo III Sistema de Agravantes y Atenuantes

Artículo 54. Determinación de la disminución o aumento de la pena. En los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con, referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el Órgano jurisdiccional determinará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Título Quinto Márgenes de Punibilidad e Individualización de Sanciones

Capítulo I Márgenes de Punibilidad

Artículo 55. En casos de dolo. En casos de dolo directo, se impondrá la sanción establecida en el correspondiente tipo penal.

En casos de dolo eventual, se impondrán hasta las tres cuartas partes, de la sanción correspondiente al tipo penal de que se trate.

Artículo 56. En casos de culpa. Tratándose de **delitos culposos**. En **los** casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad corespondiente al tipo penal.

Artículo 57. En casos de consumación continuada. En el caso de consumación continuada, se **umentará la sanción penal hasta** en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Artículo 58. En casos de consumación permanente. En el caso de consumación permanente, cuando hubiera estado dentro de la voluntad del sujeto activo la decisión de hacer cesar los efectos de la consumación, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Artículo 59. En casos de tentativa. En casos de tentativa acabada, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

En casos de tentativa inacabada, se impondrá una sanción correspondiente a la mitad de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

Artículo 60. En casos de desistimiento de la tentativa. Si el sujeto desiste voluntaria y espontáneamente de su tentativa, o impide la consumación del resultado típico, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan, por sí mismos, algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

Cuando a pesar de lo establecido en la primera parte del párrafo anterior, sin embargo el sujeto activo no haya podido evitar la consumación del resultado típico, se le impondrá las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Artículo 61. Para los partícipes inductores, cómplices o encubridores. A los partícipes inductores, cómplices o encubridores se le impondrá hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Artículo 62. En casos de error de tipo vencible. En casos de error de tipo vencible, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, se impondrá una sanción correspondiente a la mitad de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Artículo 63. En casos de error de prohibición vencible. En casos de error de prohibición vencible, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

Artículo 64. En casos de exceso. A quien se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se le impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice alguna causa de exclusión del delito.

Artículo 65. En casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta. En los casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta, se impondrá una sanción correspondiente a las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre y cuando se demuestre que, en el sujeto activo, la capacidad para ser motivado en sentido positivo por la norma penal, se vio disminuida de manera sorpresiva.

Artículo 66. Concurso real. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contemple para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en este Código.

Artículo 67. Concurso ideal. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados en este Código.

Capítulo II Sistema de Agravantes y Atenuantes

Artículo 68. Determinación de la disminución o aumento de la pena. En los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de las sanciones previstas.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con, referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el Órgano jurisdiccional determinará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Artículo 69. Punibilidad para el delito culposo. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, esta aprovechará al responsable del delito culposo.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, se aplicarán hasta la mitad de las sanciones correspondientes a las del delito doloso, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Artículo 70. Gravedad de la culpa e individualización de la sanción.

La calificación de la gravedad de la conducta culposa queda al arbitrio del Órgano jurisdiccional, quien además de lo establecido para la individualización de las sanciones, deberá considerar, las circunstancias especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;
- II. El deber de cuidado exigido en la norma jurídica a la persona sentenciada, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. El tiempo del que dispuso para obrar con la reflexión y cuidado necesario a fin de no producir o evitar el daño causado, y
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

Artículo 71. Adecuación causal y comunicabilidad de las circunstancias. El aumento o disminución de la pena, fundadas en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

No será atribuible al acusado el aumento de la gravedad, proveniente de las circunstancias particulares del sujeto pasivo, si las ignoraba al momento de la realización del delito.

Artículo 72. Pena innecesaria. El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

- a) Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o,
- c) Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Título Sexto **Consecuencias Jurídicas para personas físicas**

Capítulo I **Catálogo de las Consecuencias Jurídicas para personas físicas**

Artículo 73. Catálogo de penas. Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;

- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y,
- VIII. Suspensión, destitución e Inhabilitación de cargos, comisiones o empleos.

Artículo 74. Catálogo de medidas de seguridad. Las medidas de seguridad, accesorias o no a la pena, que se pueden imponer, son las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;
- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas;
- VI. Dispositivo de monitoreo y seguridad; y,
- VII. Las que resulten de conformidad con la legislación especial aplicable.

Capítulo II Prisión y Tratamiento en Libertad

Artículo 75. Prisión. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Salvo disposición en contrario, su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta y cinco años reales o efectivos, libres de algún beneficio o sustitutivo. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora competente, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, cualquiera que sea el motivo que la justifique.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma pueda rebasar los límites antes señalados. En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.

Artículo 76. Tratamiento en Libertad. El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación del sentenciado, cuando así se requiera.

Capítulo III Semilibertad y Trabajo a Favor de la Comunidad

Artículo 77. Semilibertad. La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión los días sábados y domingos;
- II. Salida de fin de semana con reclusión los días sábados y domingos;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o,
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como sustitutiva de la prisión. En este último supuesto, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 78. Trabajo a Favor de la Víctima o a Favor de la Comunidad. El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el Órgano Jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado. Además, podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Capítulo IV Sanción Pecuniaria

Artículo 79. Multa, reparación del daño y sanción económica. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero a la autoridad competente, fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de mil, salvo los casos expresamente señalados en la legislación aplicable.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta vigente, y se actualizará conforme a la legislación aplicable.

Para fijar el día multa se tomará en consideración:

I.- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o,

III.- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 80. Sustitución de la multa. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial competente, podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá el número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 81. Exigibilidad de la multa. El Juez de Ejecución de Sanciones iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia ejecutoriada.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

En los supuestos previstos en este artículo se aplicará supletoriamente lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 82. (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia). Las autoridades federales y locales, establecerán un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

El importe de la multa y la sanción económica, se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia correspondientes.

Artículo 83. Alcance de la reparación del daño. La reparación del daño para la víctima o las personas con derecho a la reparación debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima,

como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VIII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Artículo 84. Fijación de la reparación del daño. La reparación será fijada por el Órgano Jurisdiccional, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas **desahogadas**. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Órgano Jurisdiccional está obligado a resolver lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 85. Derecho a la reparación del daño. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido, y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Obligados a reparar el daño. Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus trabajadores, obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en cuando sean beneficiarios del desempeño de sus servicios, aún en casos de subcontratación o intermediación;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores o cualquier persona que realice funciones de dirección o administración o sean beneficiarios finales. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y,

IV. En el ámbito federal o local, según corresponda, el Gobierno responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno, federal o local, para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el Órgano Jurisdiccional podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 87. Cumplimiento de la reparación del daño y la multa. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los responsables, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

En todo caso, el afectado tiene a salvo sus derechos para proceder por cualquier acción civil que pretenda emprender.

Artículo 88. Aplicación de la garantía económica. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con su libertad se aplicarán de manera inmediata **al respectivo** Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y sus equivalentes en las entidades federativas.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad de la persona imputada, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días naturales, posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **y sus equivalentes en las entidades federativas.**

Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se aplicarán **al respectivo** Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y sus equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 89. Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño. Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se

entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia correspondiente, según sea federal o local, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.

Artículo 90. Sanción económica. En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos **de los beneficios** obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Capítulo V

Aseguramiento y Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito

Artículo 91. Bienes susceptibles de decomiso. El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno, local o federal según corresponda, de los instrumentos, objetos o productos del delito, asegurados en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de los que hayan causado abandono o de aquellos de los cuales se haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Capítulo VI

Suspensión o Privación de Derechos, Destitución e Inhabilitación para el Desempeño de Cargos, Comisiones o Empleos

Artículo 92. Concepto de estas sanciones. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y,

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia. En el segundo supuesto, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de la pena privativa de la libertad, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 93. Aplicación de la Suspensión y Destitución. La pena privativa de la libertad produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ejercer el comercio, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Capítulo VII

Supervisión de la Autoridad y Prohibición de ir a un Lugar Determinado o Residir en él

Artículo 94. Supervisión de la Autoridad. La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o a las víctimas del delito.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 95. Prohibición de Ir a un Lugar Determinado o Residir en Él. En atención a las circunstancias del delito, del sentenciado y de las víctimas, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

Artículo 96. Prohibición de Comunicación con Persona Determinada. Prohibir al sentenciado se comunique por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima o el ofendido, o testigos.

Título Séptimo

De la Extinción de la Acción Penal y de la Potestad de Ejecutar las Consecuencias Jurídicas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 97. Causas de extinción de la acción penal. La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte de la persona acusada o sentenciada;

- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado, o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de personas inimputables;
- VII. Amnistía e Indulto;
- VIII. Prescripción;
- IX. Supresión del tipo penal;
- X. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos;
- XI. Cumplimiento de un criterio de oportunidad;
- XII. El debido cumplimiento del Acuerdo Reparatorio;
- XIII. Suspensión condicional del proceso, o
- XIV. Cumplimiento de una Solución Alternativa.

Artículo 98. Procedencia de la extinción. La resolución acerca de la extinción punitiva se dictará de oficio, o bien a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del presente Código no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

Capítulo II Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

Artículo 99. Efectos del cumplimiento. La potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Capítulo III Muerte de la persona acusada o sentenciada

Artículo 100. (Extinción por muerte). La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva así como las providencias precautorias. La muerte del sentenciado extingue las

penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

Capítulo IV Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia

Artículo 101. Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia del sentenciado. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la eliminación de ésta cuando se pruebe que la persona sentenciada es inocente por el delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

Capítulo V Perdón del ofendido en delitos de querrela

Artículo 102. (Extinción por perdón del ofendido). Se extinguirá la pretensión punitiva siempre que se conceda el perdón del ofendido, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, ante el Ministerio Público o la Fiscalía, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de penas o medidas de seguridad.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Capítulo VI Conclusión de tratamiento de personas inimputables

Artículo 103. Extinción de las medidas de tratamiento. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a personas inimputables, se considerará extinguida si se acredita que la persona ya no necesita tratamiento.

Capítulo VII Amnistía e Indulto

Artículo 104. (Amnistía). La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo cuando a juicio del Poder Legislativo lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

El Poder Ejecutivo que corresponda podrá conmutar las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos políticos, en los términos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El Poder Ejecutivo que corresponda podrá modificar alguna o algunas de las circunstancias de las sanciones privativas de la libertad, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando los condenados a cumplir aquéllas, acrediten plenamente que no pueden satisfacer la pena.

Artículo 105. Indulto. El indulto es el acto por el cual el Ejecutivo Federal extingue una pena impuesta a una persona por sentencia irrevocable.

No podrá concederse respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, ni para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal o local, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: por los delitos de carácter político, por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y por delitos del orden federal o local, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y, previa solicitud.

De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o legislatura local, el Titular del Poder Ejecutivo podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden de su competencia, y previo dictamen del órgano de administración penitenciaria en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Además, el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado conforme a lo dispuesto en el presente Código. El indulto extinguirá la potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas en la respectiva sentencia ejecutoriada, con excepción del decomiso de instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito.

Capítulo VIII Prescripción

Artículo 106. Efectos y características de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La resolución respecto de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 107. Duplicación de plazos. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio de la República Mexicana, Entidad de la Federación o Estado correspondiente, siempre que por esa circunstancia no sea posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; y
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa.

Artículo 108. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre que las penas o medidas de seguridad fueran privativas o restrictivas de libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 109. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela. Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 110. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena. La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 111. Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.

Artículo 112. Necesidad de resolución o declaración previa. Cuando para ejercer o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional o administrativa, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia o resolución irrevocable.

Artículo 113. Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva. La prescripción de la pretensión punitiva solo se interrumpirá por las actuaciones ante órgano jurisdiccional.

Artículo 114. Excepción a la interrupción. No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV, del artículo 107 de este Código.

Artículo 115. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas. Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar las penas, reparación del daño o medidas de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 116. Prescripción y extinción de la condena. Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 117. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad. La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público o la Fiscalía haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

Artículo 118. Autoridad competente para resolver la extinción. La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público, Fiscalía o por el órgano jurisdiccional durante el proceso, según sea el caso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 119. Facultad jurisdiccional en la ejecución. Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

Capítulo IX Supresión del tipo penal

Artículo 120. Extinción por supresión del tipo penal. Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona imputada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

Capítulo X Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

Artículo 121. Reiteración de juicio. Nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Los procedimientos distintos, se archivarán o se sobreseerán de oficio los que se hayan iniciado en segundo término;

II. Las sentencias y los procedimientos distintos, se archivarán o sobreseerán de oficio los procedimientos distintos; o,

III. En las sentencias, dictadas en procesos distintos, se harán las declaratorias de nulidad de las sentencias que correspondan a los procesos que se iniciaron en segundo término y se extinguirán sus efectos.

Capítulo XI

Cumplimiento del criterio de oportunidad o de la solución alterna correspondiente

Artículo 122.-Efectos del criterio de oportunidad y el cumplimiento de la solución alterna). La potestad para ejercer la acción penal, se extingue mediante la aplicación del criterio de oportunidad, o mediante el debido cumplimiento de las soluciones alternas correspondientes, y en las demás formas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Título Octavo

Responsabilidad Penal de las Personas Morales

Capítulo I

Sistema de Incriminación Cerrada para Delitos Cometidos por Personas Morales

Artículo 123. Responsabilidad penal autónoma de las personas morales. Las personas morales serán penalmente responsables de su acción u omisión, según sea el defecto doloso o culposo de su organización.

Si derivado de la conducta anterior, la persona moral se coloca en una situación de riesgo organizacional, de modo que éste se incrementa hasta el grado de concretizarse, favorecer o determinar, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el tipo penal correspondiente le será atribuido a la persona moral, según sea su forma de intervención.

La forma de intervención de la persona moral, así como el grado de ejecución que corresponda, se determinarán en forma específica, independientemente de que la persona física involucrada, a través de la cual se exprese la persona moral, sea o no penalmente responsable.

Artículo 124. Situación de riesgo organizacional. Las personas morales también actúan u omiten a través de sus órganos o representantes, siempre y cuando el comportamiento de alguna de las personas físicas involucradas, de hecho o de derecho, aparezca como la expresión específica de su actuar corporativo. En tales casos, cuando la conducta de la persona moral, derivado de alguna situación de riesgo organizacional precedente, llegue a constituir la infracción de una norma penal, se le imputará el resultado típico, en razón al defecto doloso o culposo en su organización.

Si la persona moral infringe dolosamente su deber de control, el resultado típico le será atribuible, cuando el déficit de medidas de precaución en su debido control se deba al dominio de su organización. En cambio, cuando la persona moral infrinja culposamente su deber de control, el resultado típico le será atribuible, cuando la deficiencia de medidas de

precaución en su debido control, precisamente se deba a la infracción de su deber objetivo de cuidado.

Artículo 125. Defecto de organización. El defecto de organización lo determina el déficit de medidas de precaución y de control necesarias para que la persona moral garantice el adecuado desarrollo de su actividad legal, de acuerdo a las características propias de la organización de que se trate.

Artículo 126. Una persona moral también será penalmente responsable, si alguna persona física competente, realiza un hecho típico de referencia que esté vinculado a la persona moral en el ejercicio de su actividad social, giro, o en interés de la misma, siempre y cuando, el hecho típico de referencia, acontezca en virtud de que la persona moral omitió determinadas medidas de precaución y de control necesarias para para garantizar el desarrollo legal de su actividad.

Artículo 127. Se entenderá por persona física competente a aquél que actuando en interés o beneficio de la persona moral, de hecho o de derecho, realice actos de dirección, administración, control o supervisión, o sea beneficiario final de la organización.

Capítulo II Consecuencias Jurídicas para Personas Morales

Artículo 128. Consecuencias jurídicas para personas morales.

Además de las que expresamente señalen las leyes penales respectivas, el Órgano Jurisdiccional, podrá aplicar, alguna o algunas de las siguientes consecuencias jurídicas, para las personas morales, según corresponda con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Suspensión de actividades;
- V. Disolución;
- VI. Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- VII. Remoción;
- VIII. Intervención judicial;
- IX. Clausura;
- X. Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad;
- XI. Amonestación Pública;
- XII. Custodia de folio real o de persona moral; y
- XIII. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años.

La consecuencia jurídica que corresponda a la persona moral de acuerdo con el presente Código y demás leyes aplicables, se impone con independencia de la responsabilidad civil respectiva.

Artículo 129. Alcances de las consecuencias para las personas morales. La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona **moral** durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona **moral**, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona **moral**, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. La prohibición podrá ser definitiva o temporal. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de cinco años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona **moral** y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años. La clausura consistirá en el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona **moral** por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y el juez podrá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez competente. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la Fiscalía, del orden federal o local.

Para la custodia del folio real o de persona **moral**, se estará a lo dispuesto en la Ley Registral correspondiente, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 130. De los límites de las sanciones penales para personas **morales**. Para los efectos del artículo 422, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas morales:

I.- Suspensión de actividades, por un plazo de entre tres meses a tres años;

II.- Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre tres meses a tres años.

III.- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre tres meses a tres años.

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre tres meses a cinco años, o

V.- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre tres meses a tres años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público, local o federal según corresponda.

El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona moral, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en tres cuartas partes, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas morales contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado después del hecho que se les imputa, la reparación integral del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 131. Días de multa para la persona moral. En los casos que se imponga una multa a la persona **moral**, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de cinco mil días multa, salvo los casos expresamente señalados en la legislación aplicable. En estos casos, para fijar el día multa, además de lo previsto en artículo anterior, el Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa se aplicará ésta;

- b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 600 días multa, y un mes de prisión a 50 días multa;
- b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o,
- c) Se impondrá hasta el triple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Para determinar la percepción neta diaria deberá estarse a lo dispuesto en la legislación fiscal

Artículo 132. Al imponer las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, el Órgano Jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona **moral**, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona **moral** sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Órgano Jurisdiccional no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 133. Reglas generales para la aplicación de sanciones y consecuencias jurídicas).

Dentro de los **márgenes de punibilidad previstos** en los tipos penales, se **estará** a lo **previsto** en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el presente ordenamiento.

Presentación

La realización del proyecto de un Código Penal Nacional obedece a la necesidad de contar con un sistema de justicia penal homologado, que tenga aplicación en todo el territorio y no permita que se formen nichos de impunidad derivados de los tantos códigos penales que regulan las conductas reprochables tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades.

Este proyecto ha sido dividido en tres libros fundamentales: el primero, que explica las normas de carácter general; el segundo que refiere a la parte especial, donde se establecen los distintos delitos en particular y; el tercero, que establece los tipos penales y las reglas correspondientes a la responsabilidad internacional.

No se trata por tanto de una mera actualización en teorías o conductas, sino una puesta al día de las normas penales, que a su vez han tomado en cuenta las mejores prácticas internacionales tanto para la interpretación de la norma penal como para establecer las conductas que, hoy en día tienen un significado por el uso de las nuevas tecnologías así como por el desarrollo de la justicia penal internacional.

Título Primero: De los delitos contra la vida y la integridad física de las personas

Capítulo I Homicidio

Artículo 134.- Homicidio. A quien prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 135. Gradualidad de las lesiones. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 136.- Homicidio en razón del parentesco o relación afectiva.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, **colateral en segundo grado**, cónyuge, concubina o concubinario, **o con quien tenga parentesco legal**, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 148 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 137.- Voluntad Anticipada. A quien prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, no se le impondrá pena alguna.

Tampoco integran los elementos del tipo penal previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada o su similar o en el Formato expedido por la Secretaría de Salud para estos efectos.

Artículo 138.- Homicidio calificado. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a sesenta años de prisión.

Artículo 139.- Homicidio en riña. A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a seis años, si se tratare del provocado.

Capítulo II Lesiones

Artículo 140.- Lesiones. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De un año a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días;

II. De dos a cuatro años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

IV. De tres a seis años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

V. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VI. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las mismas penas a que refieren las fracciones anteriores se impondrán por las lesiones que a una persona cause algún animal, siendo responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

Artículo 141.- Lesiones en razón de parentesco o relación afectiva.

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral en segundo grado, o con quien tenga un parentesco legal, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, con conocimiento de ésta, se aumentará en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

Artículo 142.- Lesiones inferidas a menor de edad. Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Este delito se perseguirá de oficio

Artículo 143.- Lesiones en riña. A quien infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 144.- Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 145.- Lesiones culposas. Se perseguirán por querrela las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

III. Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, público de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de transporte particular.

Capítulo III Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

Artículo 146.- Homicidio o lesiones por emoción violenta. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión y además se le enviará a tratamiento médico o psiquiátrico por el tiempo necesario para su recuperación según lo estime el órgano jurisdiccional.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

Artículo 147.- Riña. La riña es la contienda de obra, y no de palabra, entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 148.- Disposiciones comunes. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de piel o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Artículo 149.- Excluyente de responsabilidad por culpa en razón de parentesco. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de pareja permanente o de amistad, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 150.- Reglas para el homicidio o las lesiones cometidas culposamente. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 134 y 140 respectivamente, salvo en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

II.- El agente utilice u opere, mientras conduce, dispositivos electrónicos o mecánicos que interrumpen la visibilidad del camino o limiten su capacidad de conducir con excepción de los dispositivos de navegación; o

III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga;

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones V y VI del artículo 140 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VI del artículo 148 de este Código, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y cubrirá las lesiones ocasionadas.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 151.- Homicidio culposo. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de diez a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones IV, V ó VI del artículo 140 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos

destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Capítulo IV Inducción al Suicidio

Artículo 152.- Ayuda o inducción al suicidio. A quien induzca o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de diez a quince años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causen lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 153.-En los supuestos previstos en el artículo anterior no integran los elementos del tipo penal de inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de la materia en la entidad donde se verifique el hecho.

Tampoco integran los elementos del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada o su similar y realizadas por el solicitante o representante, en el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales respectivos.

Capítulo V Aborto

Artículo 154.- Aborto. Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 155.- Aborto inducido. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de que hayan transcurrido las primeras doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

A quien hiciere abortar a una mujer, bajo las circunstancias del párrafo anterior, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 156.- Aborto forzado. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, A quien hiciere abortar a una mujer, en cualquier momento del embarazo, por cualquier medio y sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a diez años de prisión. Si mediare violencia física o moral o engaño, se impondrá de ocho a dieciséis años de prisión.

Artículo 157.- Aborto causado en ejercicio de profesión u oficio. Si el aborto o aborto forzado lo causare un profesional de la medicina, partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 158.- Excluyente de responsabilidad en el delito de aborto. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Capítulo VI

Feminicidio

Artículo 159.- Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a setenta y cinco años de prisión.

Capítulo VII Ejecución sumaria

Artículo 160.- Ejecución sumaria. Al funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona con el consentimiento o

aquiescencia de aquél, prive de la vida a otra persona como consecuencia de alguna de las siguientes conductas:

I.-Exceso en el uso de la fuerza;

II.-Someter a la víctima a condiciones inadecuadas en la privación de la libertad en cualquier centro de detención, arraigo o ejecución de penas;

III.-Desaparición forzada de personas o;

A la persona que cometa ejecución sumaria se le impondrá una pena de veinte a sesenta años de prisión con independencia de los delitos que conllevaron a la privación de la vida o los mencionados en las fracciones del párrafo anterior.

Título Segundo Delitos contra la Libertad Reproductiva

Capítulo I Procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada

Artículo 161.- Disposición ilícita. A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 162.-- Inseminación sin consentimiento. A quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo XXX de este Código.

Artículo 163.- Esterilización sin consentimiento. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 164.- Esterilización forzada determinada por el sujeto que la comete. Tratándose de **personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo**, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 165.- Penas accesorias. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Capítulo II Manipulación genética

Artículo 166.- Manipulación genética. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a quien:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos o que deriven en actos de discriminación racial.

Título Tercero Omisión de Auxilio y Abandono de personas

Capítulo I Omisión de auxilio

Artículo 167.- Omisión de auxilio. A quien omita prestar el auxilio necesario a la persona que se encuentre amenazada de un peligro manifiesto, no dé aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo, cuando según las circunstancias este no pueda hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá prisión de uno a dos años o de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 168.- A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, independientemente de la pena que proceda por otros delitos cometidos.

Si de la omisión de auxilio se produce una afectación contra la integridad física o psicológica de la persona a la que se le dejó de prestar el auxilio, se impondrán de dos a cinco años de prisión, y si resultare algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 169.- En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio tuviese respecto a la víctima algún derecho como acreedor alimentario, éste quedará sin efecto alguno por la comisión de los delitos descritos.

Capítulo II Abandono de personas

Artículo 170.- Abandono de personas. A quien abandone a una persona dependiente que no pueda valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 171.- A quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a otra que no pueda valerse por sí misma, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Igual pena se aplicará a quien, con conocimiento de estas circunstancias, reciba a la persona en la institución.

Artículo 172.- Los ascendientes o tutores los que entreguen a un menor de doce años en una casa de expósitos, encontrándose bajo su potestad o custodia, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto del delito de violación.

Artículo 173.- Al que entregue en una casa de expósitos a persona menor de doce años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Artículo 174.- En los supuestos previstos en el artículo 167 y primer párrafo del artículo 171, no integran los elementos del delito de omisión de auxilio, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada o su similar.

Tampoco integran los elementos del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada o similares, suscritas y realizadas por el solicitante o representante.

Artículo 175.- En el caso de que el sujeto activo de los delitos de abandono de persona y omisión de auxilio tuviese respecto a la víctima algún derecho como acreedor alimentario, éste quedará sin efecto alguno por la comisión de los delitos descritos.

Título Cuarto Delitos contra la Libertad Personal

Capítulo I Privación Ilegal de la libertad y otras garantías

Artículo 176.- Privación ilegal de la libertad. Al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un año por cada día. Pero si la privación de la libertad excede de los tres días, se aplicarán las reglas de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y será de competencia federal.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia o con el propósito de realizar un acto sexual, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Capítulo II Tráfico de Menores

Artículo 177.- Tráfico de Menores. A quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por el traslado o la entrega del menor se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciocho años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional. Se reducirán en una mitad cuando:

I.- El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II.- La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Artículo 178.- Liberación espontánea. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculcado, las sanciones se reducirán en una mitad.

Capítulo III Retención y Sustracción de Menores o Incapaces

Artículo 179.- Retención y sustracción de menores de edad o de quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo. A quien, sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 184 de este Código, o de tutela de un mayor de doce menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo, se le retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de tres a siete años y de trescientos a ochocientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa

Artículo 180.- Retención o sustracción de persona menor de doce años. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

Artículo 181.- Retención, sustracción u ocultamiento de persona menor o de quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo. Cuando el delito lo cometa una persona que tenga parentesco con el menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de dos a seis años.

Si el agente devuelve a la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo espontáneamente, dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de las penas señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en cualquier Estado de la República, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del mismo o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 182. Conducta equiparada. Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Estado de la República donde residiese o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

**Título Quinto Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal
Desarrollo Psicosexual**

Capítulo I Violación

Artículo 183.- Violación. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 184.- Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o

persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Capítulo II Abuso sexual

Artículo 185.- Abuso sexual. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula y se le impondrá de seis a doce años de prisión.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 186.- Abuso sexual cometido en contra de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo. A quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de seis a doce años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 187.- Agravantes de violación y abuso sexual. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, por colateral contra colateral por consanguinidad, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

Capítulo III Acoso sexual

Artículo 188.- Acoso sexual. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Capítulo IV Ciberacoso sexual infantil

Artículo 189.- Ciberacoso sexual infantil. A quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro con propósitos sexuales, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa.

Capítulo V Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal

Artículo 190. Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal. A quien divulgue sin consentimiento o autorización alguna fotografía, imagen, audio o video de contenido sexual de una persona con la que haya mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental, afectando su intimidad, se le sancionará con pena de prisión de uno a tres años y de ochocientos a dos mil días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando la víctima fuese, menor de dieciocho años de edad, o se trate de personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo.

Los medios de comunicación incluidos los digitales, que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a solicitud de la persona afectada ante el Ministerio Público y por resolución de la autoridad judicial, en un plazo no mayor de doce horas a partir del requerimiento de la autoridad.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción de aquellos cometidos en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o se trate de personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta

Capítulo VI Estupro

Artículo 191.- Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

Capítulo VII Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometido a menores de doce años de edad

Artículo 192.- Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometido a menores de doce años de edad. A quien realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

A quien acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

Artículo 193.- Agravantes de Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometido a menores de doce años de edad. Las penas previstas para el acoso sexual, abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Artículo 194.- Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

Título Sexto Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo I Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta.

Artículo 195.- Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta. A quien comercie, venda, enajene, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 196.- Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Comete el delito de corrupción de menores quien obligue, induzca, facilite o procure, a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 331 de este Código o a la fármaco dependencia;

- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en los casos de los incisos c) o d) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a catorce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el fiscal deberá solicitar dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el fiscal deberá solicitar los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 197.- Inducción al vicio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo. A quien emplee a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional se sancionará con prisión de uno a tres años y de trescientas a setecientos días multa, y para el caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Capítulo II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 198.- Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo. A quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videgrabarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos

o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

A quien fije, imprima, videografe, audiografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 199.- Posesión de material pornográfico. A quien almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Capítulo III Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores

Artículo 200.- Explotación laboral con persona que se tiene una relación. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

Capítulo IV De la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

Artículo 201.- Apología de un delito. A quien haga la apología de un delito se le aplicarán de uno a tres años de prisión, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 202. A quien pudiendo impedir con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título sobre el libre desarrollo de la personalidad o de aquellos contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

A quien pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan algún delito a que refiere el Título sobre el libre desarrollo de la personalidad o de aquellos contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y de cuya próxima comisión tenga conocimiento, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y cien a trescientos días multa.

Cuando las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos previstos a que refiere el Título sobre el libre desarrollo de la personalidad o de aquellos contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma, le brinde protección, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Capítulo V Disposiciones comunes

Artículo 203.- Disposiciones comunes. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o

curadores; a quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre niñas, niños y adolescentes, o tratándose de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, empleo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 204.- Las sanciones que se señalan en este Título, se triplicarán, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Título resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrán las consecuencia jurídicas consistentes en clausura, disolución y multa hasta por mil quinientos días, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Capítulo VI Pederastia

Artículo 205.- Pederastia. A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y de setecientas cincuenta a dos mil doscientas cincuenta días multa,

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Capítulo VII Disposiciones generales

Artículo 206.- Disposiciones generales. Cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; a quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la

víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole, las sanciones previstas en este Título sexto se incrementarán hasta en una mitad.

Artículo 207.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Fiscal, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Título Séptimo Delitos contra la Dignidad de las Personas

Capítulo Único Discriminación

Artículo 208.- Discriminación. A quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, sexo, edad, lengua, religión, color de piel, apariencia física, discapacidad, condición social, económica, **cultural, migratoria**, de salud o **jurídica**, estado civil, embarazo, **preferencia u orientación sexual o identidad de género, ocupación o actividad, sus características genéticas, sus ideologías u** opiniones políticas, **académicas o filosóficas** o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas, se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; salvo que se trate de algún empleo que requiera habilidades físicas necesarias para su correcto desempeño o por cuestiones de seguridad; o
- IV. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Título Octavo Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones

Capítulo Único Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 210.- Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones. Comete el delito quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exija el Código Civil federal o de la entidad que corresponda, o la ley General de salud, o leyes especiales; o

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

III.- Realice exhibición pública de un cadáver, restos o feto humanos, con fines de lucro o con el pretexto de falta de pago de derechos o impuestos.

Al actualizar alguna hipótesis, se impondrá prisión de uno a dos años o de treinta a noventa días multa.

Artículo 211.- A quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia, se le incrementará la sanción en una mitad.

Artículo 212.- Delitos contra el respeto a los muertos. Se impondrá de uno a tres años de prisión:

- I. A quien viole un túmulo, sepulcro, sepultura, urna que contenga restos humanos o féretro; o
- II. A quien profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Artículo 213.- Actos de Necrofilia con fines sexuales. A quien profane un cadáver mediante actos de necrofilia **con fines sexuales**, se le impondrán de **uno a tres** años de prisión.

Por necrofilia se entenderá toda conducta cuya una atracción y/o excitación sexual hacia los cadáveres, le haga llegar al coito con el cadáver, así como también tocamientos o mutilación con fines sexuales.

Artículo 214.- A quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia, se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientas a mil días multa.

Título Noveno Delitos contra la Familia

Capítulo Único Violencia familiar

Artículo 215.- Violencia familiar. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, atrinomial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. Alguna persona con la que se encuentre o haya estado, unida por vínculo *conyugal*, de parentesco por consanguinidad, afinidad o legal, concubinato, o una relación de hecho dentro o fuera del domicilio; o

II.- Aquellas personas que estén sujetas a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado del probable responsable con quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y al Código Nacional de Procedimientos Penales; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

Artículo 216.- Violencia familiar equiparada. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes o incorporen a su núcleo familiar a los progenitores de su pareja; o

IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común,

Artículo 217.- El delito a que se refieren los dos artículos anteriores se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;

III. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;

V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;

VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Artículo 218.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por Violencia:

I. Física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y

VI. Contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

Artículo 219.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y

decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la investigación del delito, y hasta la conclusión de ésta.

Título Décimo Delitos Contra el Estado Civil.

Capítulo Único Delitos Contra el Estado Civil

Artículo 220.- Alteración del Estado Civil. A quien, con el fin de alterar el estado civil, incurra en alguna de las conductas siguientes, se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, cuando:

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de infante; o

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 221.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

**Título Décimo Primero Delitos contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la
Inviolabilidad del Domicilio**

Capítulo I Amenazas

Artículo 222.- Amenazas. A quien anuncie o advierta a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cien a trescientos sesenta días multa, cuando:

I.- De cualquier modo, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 215 y 216 de este Código, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión

cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la pena se aumentará en dos terceras partes y de le impondrá de cien a quinientas días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Capítulo II Cobranza Ilegítima

Artículo 223.- Cobranza Ilegítima. A quien con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos o efectúe actos de acoso o intimidación, se le impondrá prisión de uno a dos años y de ciento cincuenta a trescientos días multa, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se empleare documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Capítulo III Allanamiento

Artículo 224.- Allanamiento de morada. A quien se introduzca a **una casa habitación**, despacho profesional, oficina, establecimiento mercantil o local abierto al público sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de uno a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión, independientemente de ser sancionada en los términos que se regula la asociación delictuosa o la pandilla.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela.

Título Décimo Segundo Delitos contra el Patrimonio

Capítulo I Robo

Artículo 225.- Robo. A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Prisión de uno a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientos días multa o su equivalente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

II. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta días multa o su equivalente, y

III. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientas a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta días multa o su equivalente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Artículo 226.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

I. Aproveche energía eléctrica, red inalámbrica, red de televisión por cable, o cualquier otro fluido; o

II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 227.- Robo de uso. A quien se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Artículo 228.- Robo a material radioactivo. Al que cometa el delito de robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

Artículo 229.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo XXX de este Código, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

II.- Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero o bancario e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución;

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros o se trate de información clasificada como confidencial en términos de la ley de la materia. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX.- Respecto de expedientes que se conserven en tribunales o juzgados, cuando la sustracción afecte la correcta impartición de justicia o sirva para favorecer a alguna parte interesada en el expediente sustraído. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

X. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

XI. Respecto de vales de papel, o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.

Artículo 230.- Además de la penas previstas en el artículo 225 de este Código, se impondrá de tres a nueve años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

X. En contra del equipamiento y mobiliario urbano propiedad del Estado en cualquiera de sus niveles.

Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la entidad federativa, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen las autoridades encargadas del desarrollo urbano de cada entidad federativa;

Tratándose de la fracción II de este artículo, además de las penas previstas en el artículo 225 de este Código, se impondrá de cinco a nueve años de prisión.

Artículo 231.- **Robo en el campo.** A quien fuera de los núcleos de población, se apodere de algún instrumento de labranza, de fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase que sea, se le sancionara en las formas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta y siete veces el salario mínimo diario, se les impondrán de uno a tres años de prisión, y de uno a diez días multa;

II.- Si excede de setenta y siete, pero no de doscientas diecinueve veces salario mínimo diario, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cinco a veinte días multa; y

III.- Si excede de doscientas diecinueve veces salario mínimo diario, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y de quince a doscientos días multa.

Artículo 232.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de tres a nueve años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Artículo 233.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Capítulo II Abigeato

Artículo 234.- Abigeato. Comete el delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

a) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.

b) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de uno a tres años y de trescientos a cuatrocientos multa, cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.

II.- Con prisión de tres a seis años y de cuatrocientas a quinientos días multa cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

III.- Con prisión de cinco a diez años y de quinientas a mil días multa cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

Artículo 235.- Abigeato equiparado. Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de uno a dos años y de cien a doscientas días multa cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a veinte kilogramos de peces de granja.

II.- Con prisión de uno a tres años y de doscientas a trescientos días multa cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a veinte kilogramos de peces de granja.

III.- Con prisión de dos a cuatro años y de trescientos días multa cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.

IV.- Con prisión de cuatro a ocho años y de cuatrocientos días multa cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I, II y III, el delito será perseguido por querrela

Artículo 236.- Para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 233 y 234, se aumentarán en una tercera parte cuando:

a) El delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;

b) El apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes o cercas; o con fractura de cerraduras, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

c) Participen del hecho dos o más personas;

d) Participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;

e) Participe en el hecho el funcionario público que, violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;

f) El delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;

g) El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;

h) El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;

i) Se trate de sementales registrados;

j) Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

Artículo 237.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que adquieran semovientes, colonias de abejas, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos.

Artículo 238.- Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente o colonia de abejas, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de veinticuatro a setenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a ciento cincuenta días multa y destitución del empleo, cargo o comisión.

Artículo 239.- A quien con documentos ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Igual sanción se aplicará A quien transporte productos o derivados robados de origen animal.

Artículo 240.- A quien lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 241.- A quien altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias de abejas ajenos o subproductos o derivados de estos, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión o de cien a trescientos días multa.

Artículo 242.- Cuando el abigeato sea cometido entre parientes consanguíneos o por afinidad, se ejercitará acción penal únicamente por querrela de parte.

Capítulo III Abuso de Confianza

Artículo 243.- Abuso de Confianza. A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa, mueble o inmueble, ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De uno a dos años de prisión y de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o su equivalente, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a tres años y de noventa a doscientas cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo diario o su equivalente;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo diario o su equivalente;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientas a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo diario o su equivalente; y

V. Prisión de seis a doce años y de novecientas a mil doscientas cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo diario o su equivalente.

Artículo 244.- Abuso de confianza específico. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

II. A quien haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. A quien, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales o personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

Artículo 245.- Abuso de confianza equiparado. Se equipara al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Capítulo IV Fraude

Artículo 246.- Fraude. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. Prisión de uno a dos años o de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo diario o su equivalente, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a tres años y de ciento setenta y cinco a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo diario o su equivalente;

III. Prisión de tres a seis años y de cuatrocientas a mil quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo diario o su equivalente;

IV. Prisión de cuatro a ocho años y de quinientas a mil ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo diario o su equivalente; y

V. Prisión de seis a doce años y de ochocientas a dos mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo diario o su equivalente.

Artículo 247.- Fraude específico. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; Cuando el lucro obtenido consista en un vehículo automotor, independientemente de su valor, se aplicarán las penas previstas en la fracción V del artículo inmediato anterior.

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

IV. A quien se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;

V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinación o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;

VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se establezcan réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;

XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;

XIV. Al arrendador que ponga en arrendamiento un inmueble destinado para casa habitación u oficina, a sabiendas de que el mismo tiene una falla estructural o no cuente con la autorización de la autoridad que verifique el estado físico del inmueble.

XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

XVI. Por cualquier forma transmita la propiedad o prometa transferir la propiedad de un bien inmueble en un conjunto habitacional, comercial o mixto, aún sin construirse, en construcción o construido a sabiendas de que no exista, según corresponda:

a) Certificado único de zonificación de uso del suelo;

b) Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;

c) Manifestaciones de construcción;

d) Licencia de construcción especial para demolición;

e) Permisos para la ejecución de obras; o

f) Cualquier otro relacionado con la zonificación, el uso del suelo, construcción y demolición, independientemente de su denominación; Que le permita edificarlo en la forma en que se describa o prometa en el contrato.

XVII. Al responsable de una institución educativa que permita el acceso al alumnado a un inmueble destinado a la impartición de clases o destinado a la realización de algún deporte o disciplina física, a sabiendas de que el mismo tiene una falla estructural o no cuente con la autorización de la autoridad que verifique el estado físico del inmueble, con independencia de los delitos que pudieran resultar por su conducta omisiva.

Artículo 248.- Fraude sin beneficio. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de uno a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.

Artículo 249.- Fraude equiparado. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de uno a diez años y de cuatrocientas a cuatro mil días multa, a quien valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

Artículo 250.- Ofrecimiento de empleo inexistente. A quien por medio del engaño, con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, ofrezca por cualquier medio un empleo que resulte falso o inexistente, en perjuicio del patrimonio del solicitante, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Capítulo V Administración Fraudulenta

Artículo 251.- Administración Fraudulenta. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Capítulo VI Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores

Artículo 252.- Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores. A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multate.

Artículo 253. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores. Las personas sometidas a concurso de acreedores que, en el término de un año anterior a la declaración del concurso o después de ésta, incurran en alguno de los hechos siguientes:

Ocultar bienes, enajenarlos a precios inferiores a su valor comercial; simular embargos, gravámenes o deudas; celebrar convenios o contratos ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores o en beneficio de uno o varios de ellos o de terceras personas. Se

presume que esos hechos son simulados, si se realizan en favor de personas que se demuestre que carecen de la capacidad pecuniaria adecuada para intervenir en los propios hechos, o éstos se ejecutan en favor del cónyuge, de ascendientes, descendientes o parientes del concursado, en cualquier línea o grado, o de quien sea o haya sido su representante, administrador o empleado.

Se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días multa.

Capítulo VII Extorsión

Artículo 254.- Extorsión. A quien obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o exservidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico, las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Capítulo VIII Despojo

Artículo 255.- Despojo. Comete el delito:

I. Quien de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Quien de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Quien en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa. El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 256.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.

Capítulo IX

Pillaje

Artículo 257. Pillaje. Comete el delito de pillaje el que valiéndose de su posición como funcionario de protección civil, coadyuvante, voluntario o cualquier otra que en el momento implique carácter de autoridad o mando en el lugar en donde se haya declarado emergencia, alarma u orden de evacuación, por el riesgo o temor fundado, ocasionado por un siniestro o desastre, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. En forma ilegítima se haga entregar, destruya, deteriore o arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

II. Disponga para sí o para interpósita persona de los apoyos y donaciones que den los particulares y/o personas jurídicas privadas que estén depositados o destinados para ayuda a la población afectada por el siniestro o desastre; o

III. Estando a cargo de la vigilancia y administración de un centro de acopio, independientemente del cargo que detenten, vendan o usufructúen los recursos materiales que les haya otorgado el Gobierno del Estado, organismos públicos, privados o personas físicas.

Artículo 258. Al responsable del delito de pillaje se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de veinte a doscientos días multa, cuando el valor de lo pillado no exceda del importe de trescientos sesenta veces el salario mínimo diario o su equivalente

II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de sesenta a trescientos días multa, cuando el valor de lo pillado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente fracción;

III. De cinco a diez años de prisión y multa por el importe de cien a quinientos días multa, cuando el valor de lo pillado exceda del monto de mil veces el salario mínimo diario o su equivalente; y

IV. Si la comisión del delito no reporta beneficio económico, se impondrá al responsable, de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a trescientos días multa.

Si el responsable de este delito fuere servidor público se le destituirá además de su cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar uno similar.

Capítulo X Daño a la Propiedad

Artículo 259.- Daño a la Propiedad Ajena. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De uno a dos años de prisión, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo diario o su equivalente, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de dos a tres años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo diario o su equivalente;

III. Prisión de tres a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientas unidades de cuenta vigente, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo diario o su equivalente; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientas a seiscientas unidades de cuenta vigente, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo diario o su equivalente.

Artículo 260.- Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos, pero si se tratare de un conductor de transporte al público, estará sujeto a las sanciones del artículo anterior. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se

sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

No se considerará delito:

I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos si el que lo ocasionare los daños cuente con seguro para responder de los mismos ; y

II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 262 de este Código Penal.

Artículo 261.- Las penas previstas en el artículo 259 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o

V. Mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 259 de este Código.

Artículo 262.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 260 de este Código, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 259 de este Código, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.

Artículo 263. Daño al patrimonio urbano. A quien utilizando cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en la vía pública, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, modificando su apariencia original, o

dañando su apariencia o estado normal u original, se le impondrá de uno a dos años y de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días multa.

La sanción se aumentará hasta en dos terceras partes de la señalada en el párrafo anterior, cuando este delito afecte bienes de dominio público, monumentos, edificios, o sitios de valor histórico o arquitectónico, o se perjudique bienes de cantera, piedra, o cualquier otro material de difícil o imposible reparación.

Capítulo XI Encubrimiento por Receptación

Artículo 264.- Encubrimiento por Receptación. Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo diario o su equivalente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario mínimo diario o su equivalente, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 265.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su

procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Artículo 266.- En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.

Capítulo XII Disposiciones Comunes

Artículo 267.- Disposiciones Comunes. Los delitos previstos en este título se investigarán por querrela, cuando sean cometidos dentro del matrimonio o por parientes hasta el segundo grado o por quienes tengan o hayan tenido una relación de hecho.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

El sentenciado ejecutoriado por los delitos de Abigeato, Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.

Artículo 268.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración los días multa, al momento de la ejecución del delito.

Artículo 269.- No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 225, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 230, 243, 245, 246, 247 y 251; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo diario o su equivalente; despojo a que se refiere el artículo 255 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 259, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

Artículo 270.- El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos.

Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Título Décimo Tercero De los delitos en contra de los Derechos de Autor

Capítulo Único Delitos en contra de los Derechos de Autor

Artículo 271.- Delitos en contra de los Derechos de Autor. Comete el delito :

I. A quien especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. No se actualizará este delito si el hecho deriva de la interpretación de una relación contractual que deba ventilarse ante los juzgados civiles.

Se le impondrá prisión de uno a seis años y de trescientas a tres mil días multa.

Artículo 272.- Comete el delito:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.

Artículo 273.- A quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Se impondrá prisión de uno a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 272 de este Código.

Artículo 274.- A quien a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución, se impondrá prisión de uno a tres años o de trescientos a tres mil días multa.

Artículo 275.- Comete el delito:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Se impondrá prisión de uno a tres años y de trescientos a tres mil días multa.

Artículo 274.- A quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, se impondrá prisión de uno a seis años y de trescientos a tres mil días multa.

Artículo 275.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 276.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por oficio, pero admitirán acuerdo reparatorio, con el consentimiento del titular de los derechos de autor o de la señal a que hace referencia los artículos precedentes, con excepción de quien especule con los libros de textos gratuito, cuya pena se incrementará hasta en una mitad si quien realiza dicho acto de especulación es servidor público.

Título Décimo Cuarto Delitos en contra de la Información, Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática

Capítulo I Revelación De Secretos

Artículo 277.- Revelación De Secretos. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a quien sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 278.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días multa y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 279.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientas a seiscientos días multa.

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 280.- Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática. A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en algún sistema, base de datos o equipo de informática protegidos por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca o copie información contenida en algún sistema, base de datos o equipo de informática protegidos por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

A quien ilícitamente, limite el acceso, lo condicione o amenace con borrar la información contenida algún sistema, base de datos o equipo de informática, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 281.- A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida algún sistema, base de datos o equipo de informática del Estado, protegidos por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientas a seiscientos días multa.

A quien sin autorización conozca o copie información contenida algún sistema, base de datos o equipo de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien ilícitamente, limite el acceso, lo condicione o amenace con borrar la información contenida algún sistema, base de datos o equipo de informática del Estado, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo, base de datos o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución

e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 282.- A quien estando autorizado para acceder a alguna base de datos, sistema o equipo de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contenga, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientas a novecientos días multa.

A quien estando autorizado para acceder a base de datos, sistema o equipo de informática del Estado, indebidamente copie información que contenga, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

A quien estando autorizado para acceder a algún sistema, bases de dato equipo o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contenga, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días multa. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 283.- A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en algún sistema, base de datos o equipo de informática de instituciones bancarias o de aquellas que integran el sistema financiero, protegido por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

A quien sin autorización conozca o copie información contenida en algún sistema, base de datos o equipo de informática de instituciones bancarias o de aquellas que integran el

sistema financiero, protegido por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 284.- A quien estando autorizado para acceder a algún sistema, base de datos o equipo de informática de de las instituciones bancarias o de aquellas el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contenga, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

A quien estando autorizado para acceder a algún sistema, base de datos o equipos de informática de instituciones bancarias o aquellas que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contenga, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones bancarias o de aquellas que integran el sistema financiero.

Por mecanismo de seguridad se entenderá toda herramienta o técnica física o lógica, material o virtual, que sirva para preservar la confidencialidad, la integridad, y la disponibilidad de la información, para impedir el acceso libre a datos o información contenida o para salvaguardar algún bien informático.

Por base de datos se entenderá el conjunto ordenado de información almacenado en cualquier medio informáticos, así como los relativos a a una persona identificada o identificable.

Artículo 285.- Para los efectos de este capítulo, no se podrá argumentar que el equipo del que se obtenga la información cuente con puertos abiertos.

Artículo 286.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

Título Décimo Quinto Delitos Contra la Seguridad Pública

Capítulo I Evasión de persona privada de la libertad.

Artículo 287.- Evasión de persona privada de la libertad. A quien indebidamente ponga en libertad o favoreciere la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla se le impondrán de dos a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la persona privada de su libertad estuviere imputada por delito sujeto a prisión preventiva oficiosa conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la persona que ponga en libertad o favoreciere su evasión se le impondrá de siete a quince años de prisión, o bien, tratándose de la evasión de un sentenciado, se le impondrá de nueve a veinte años de prisión.

Si quien propicia la evasión es servidor público, se le incrementará en una tercera parte las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Artículo 289.- A quien favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 287, según corresponda.

Artículo 290.- Cuando la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta en dos terceras partes, según la gravedad del delito imputado al procesado o sentenciado.

Artículo 291.- A la persona privada de su libertad que se fugue, solo se le impondrán de uno a tres años de prisión, si para lograrlo lo hiciera por medios violentos contra las personas.

Capítulo II Quebrantamiento de Sanción o Medida Cautelar

Artículo 292.- Quebrantamiento de Sanción o Medida Cautelar. A quien se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva o medida cautelar que limite la libertad, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Artículo 293.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Artículo 294.- Se impondrán de uno a tres años de prisión:

I.- A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

II.- A quien incumpla las condiciones de una medida cautelar que limite la libertad personal,

Artículo 295.- A quien estuviese suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, así como dos mil a dos mil quinientos días multa. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

Capítulo III Portación o Fabricación de Objetos aptos para Agredir

Artículo 296.- Objetos aptos para agredir. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan

aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de uno a tres años o de doscientas a cuatrocientos días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Artículo 297.- Se aplicará de uno a tres años de prisión o de doscientas a quinientos días multa y decomiso:

I.- A quien importe, fabrique o venda las armas señaladas el artículo 312; o las regale o trafique con ellas;

II.- A quien ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- A quien porte una arma de las señaladas en el artículo 312;

IV.- A quien , sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas,
y

V.- A quien, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 313.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Capítulo IV Disparo de arma de fuego

Artículo 298.- Disparo de arma de fuego. A quien, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos, dicha pena se aumentará en una mitad cuando el disparo del arma se realice en sitios concurridos, plazas públicas, centros públicos de entretenimiento, religiosos, avenidas principales, almacenes, tiendas o similares.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

Capítulo V Pandilla

Artículo 299.- Pandilla. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 300.- Si el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del

ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Capítulo VI Asociación Delictuosa

Artículo 301.- Asociación delictuosa. A quien forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Título Décimo Sexto Delitos en materia de Vías de Comunicación y
Correspondencia**

**Capítulo I Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de
Correspondencia**

Artículo 302.- Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia.

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 303.- A quien quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 304.- A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de uno a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 305.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- A quien destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;

III.- A quien , para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- A quien inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- A quien dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

VII. A quien destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. A quien con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. A quien difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

Artículo 306.- A quien , para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 307.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.

Artículo 308.- A quien ponga en movimiento una locomotora, vagón, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Artículo 309.- A quien empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, a quien mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 302, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Artículo 310.- Se impondrán prisión de uno a tres años y hasta diez días multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor:

I.- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 311.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Capítulo II Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo o sobrevuelo no autorizado de drones en espacio aéreo

Artículo 312.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo o sobrevuelo no autorizado de drones en espacio aéreo. A quien para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su

propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos o seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o producto del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

A quien construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 313.- Invasión al espacio aéreo restringido. A quien utilice un sistema de aeronave pilotada a distancia, en los corredores aéreos de ascenso y descenso de aeronaves de transporte de pasajeros o militar, cerca de éstos o en los corredores aéreos de helicópteros, cerca o en el espacio destinado a aeropuertos, helipuertos y pistas aéreas de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 314.- Uso indebido de drones en instalaciones estratégicas. A quien utilice un sistema de aeronave pilotada a distancia, cerca o en el espacio destinado a instalaciones consideradas estratégicas, militares, de policía, cuerpos de emergencia, instalaciones de telecomunicaciones, plantas eléctricas, hidroléctricas, termoeléctricas, nucleoelectricas, presas, plantas de potabilización, puertos, refinerías, pozos petroleros, plataformas petroleras en alta mar, instalaciones y edificios de gobierno, palacios municipales, palacios de gobierno del estado, casa del titular del ejecutivo federal o estatal, sin el permiso correspondiente, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

Artículo 315.- Vigilancia ilícita contra servidores públicos. A quien realice actividades de vigilancia sobre servidores públicos con la finalidad de conocer y reportar ubicaciones, operativos, actividades, lugares en los que se encuentra o acude algún elemento policiaco, custodio, agente de seguridad pública o privada, o comisionado que ejerza estas funciones, que permita organizar, planear y/o cometer un delito o evitar el cumplimiento de la función pública, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Igualmente, comete este delito quien, para los mismos efectos a que se refiere el párrafo anterior, porte cinco o más teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, y no justifique su propiedad o legítima posesión.

Asimismo, lo comete cualquier servidor público de los inicialmente nombrados, que posea alguno de los medios de comunicación señalados, que no le haya sido proporcionado por la corporación a que pertenezca, o que no lo tenga registrado ante la misma.

De igual manera comete este delito, el servidor público o particular que posea un medio de comunicación del que deriven, se realicen, obtengan, genere datos, claves o códigos no autorizados, o cualquier referencia de ubicación o seguimiento de personas o agentes de seguridad.

Cuando cualquiera de los delitos previstos en este capítulo sean cometidos por servidor público, éste además será destituido del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitado por el doble de la pena de prisión impuesta.

Capítulo III Violación de Comunicaciones

Artículo 316. Violación de Correspondencia. Se aplicarán de uno a ocho años de prisión a quien:

I.- Acceda o abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a dicha persona;

II.- Indebidamente intercepte una comunicación escrita o mensaje de datos que no esté dirigida a dicha persona, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, o

III.- Copie, divulgue, se apropie, intercepte, reproduzca, de la información obtenida de una comunicación para un fin ilícito

Capítulo IV Intervención de comunicaciones privadas ilícitas

Artículo 317.- Intervención de comunicaciones privadas ilícitas. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de trescientas a seiscientos días multa.

Artículo 318.- No se considera que obren delictuosamente los padres que mantengan una vigilancia por medio de dispositivos electrónicos o abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

Respecto de las comunicaciones de los cónyuges, estas serán inviolables y por tanto constituyen un delito de querrela en los términos de este capítulo.

Artículo 319.- Al empleado de un telégrafo, estación telefónica, mensajería o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con

ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de treinta a doscientos días multa.

Título Décimo Séptimo Delitos contra la Autoridad

Capítulo I Desobediencia y Resistencia de Particulares

Artículo 320.- Desobediencia y Resistencia de Particulares. A quien, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legal de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

A quien desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Artículo 321.- A la persona física o en su caso al representante de la persona jurídica que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en este Código y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y de cincuenta mil a quinientos mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona jurídica que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona jurídica que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

Artículo 322.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Artículo 323.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y de dos a quince días multa: a quien, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legal ejecutado en forma legal.

Artículo 324.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, a quien retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de geolocalización y vigilancia.

Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.

Artículo 325.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 326.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le apliquen las excepciones establecidas por este Código o por el Nacional de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de veinte a cincuenta días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a tres años o de sesenta a cien días multa.

Artículo 327.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Capítulo II Oposición a que se ejecute alguna Obra o Trabajo Públicos

Artículo 328.- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con uno a tres años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

Capítulo III Quebrantamiento de Sellos

Artículo 329.- Quebrantamiento de Sellos. A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de uno a seis años de prisión.

Capítulo IV Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos

Artículo 330.- Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos. A quien maltrate físicamente a un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el o los delitos que se cometan en su contra.

Título Décimo Octavo Delitos contra la Salud

Capítulo I De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros actos en Materia de Narcóticos

Artículo 331.- De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros actos en Materia de Narcóticos. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III, de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los el libro Primero de este Código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la Secretaría de Salud federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Artículo 332.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa a quien :

- I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar, transformar, extraer o acondicionar algún narcótico, por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos a que hace referencia la Ley General de Salud, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, o en cualquier forma estimule para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 333.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, a quien posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 331,

sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 332, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presumirá que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 332 de este código.

Artículo 334.- Cuando la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 331, no se encuentre en los términos previstos en la Ley General de Salud, y no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 332, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso, sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 335.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 332 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de

derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 332, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 336.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientas días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, a quien desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 337.- A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 331, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

A quien indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 331, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán a quien induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 331.

Artículo 338.- A quien dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o cosecha plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegeta quien produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá a quien en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 331, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 339.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 333 o 334, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad a que refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Capítulo II Del delito de Contagio

Artículo 340.- Del delito de contagio. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, transmita a otra persona la enfermedad que padece, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres a seis años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Título Décimo Noveno Delitos por hechos de Corrupción

Capítulo I Delitos por hechos de Corrupción

Artículo 341.- Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o de los Estados o de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal o de los Estados o la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Senadores y Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario o su equivalente, y

- II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 344, 347, 352, 353, 354 y 355, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder legislativo del Estado o la Ciudad de México, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 342.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos

del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 343.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 345, 350 y 353 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Capítulo II Ejercicio Ilícito del Servicio Público

Artículo 344.- Ejercicio Ilícito de Servicio Público. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de algún agente público, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.
- IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

VII.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de sesenta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de noventa a ciento cincuenta días multa.

Capítulo III Abuso De Autoridad

Artículo 345.- Abuso De Autoridad. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

- IV.-** Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.** Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente.
- VI.-** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII.-** Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII.-** Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- IX.-** Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- X.-** Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

- XI.-** Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XII.-** Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
- XIII.-** Obligar a declarar a las personas que están impedidas por ley o cuyo silencio está permitido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.
- XIV.** Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.
- XV.-** Al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:
- a. Ejercer violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o
 - b. Use ilegalmente la fuerza pública.
- XVI.-** Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de

setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo IV Coalición de Servidores Públicos

Artículo 346.- Coalición de Servidores Públicos. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

A quien cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y de noventa a trescientos días multa en el momento de la comisión del delito.

Capítulo V: Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades

Artículo 347.- Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I.- El servidor público que ilícitamente:
 - A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de los tres órdenes de gobierno;
 - B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

- C)** Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno;
- D)** Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- E)** Simule un proceso de licitación de bienes o servicios para determinar una adjudicación directa;
- F)** Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- A)** Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- B)** Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Las mismas penas se impondrán a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia las fracciones I y II o sea parte en las mismas, y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

V.- Al servidor público que represente al órgano interno de control o su similar en las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, que se ausente de los procesos de licitación o que consienta los actos referidos en las fracciones anteriores.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de uno a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 348.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación o de los Estados, la Ciudad de México, alcaldías o municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I.-** Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- II.-** Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo VI Concusión

Artículo 349.- Concusión. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

A quien cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días salario mínimo diario o su equivalente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Se aplicarán las mismas penas a las personas que actúe en representación del servidor público.

Capítulo VII Intimidación

Artículo 350.- Intimidación. Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

A quien cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo VIII Ejercicio Abusivo de Funciones

Artículo 351.- Ejercicio Abusivo de Funciones. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.
- III.- El servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I del presente artículo.

A quien cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, se impondrán de uno a tres años de prisión y de sesenta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Capítulo IX Tráfico de Influencia

Artículo 352.- Tráfico de Influencia. Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que influya en otro servidor público valiéndose de su cargo, de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público para obtener una resolución ilícita que pueda generar un beneficio directo o indirecto, para sí o para un tercero;
- II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.
- III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 351 de este Código.
- IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

A quien cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo X Cohecho

Artículo 353.- Cohecho. Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 341 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III.- El legislador federal o local, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:
 - a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
 - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal o local las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

A quien comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a dos años de prisión y de sesenta a mil días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de doscientos a trescientos cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Capítulo XI Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros

Artículo 354.- Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

- I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o

judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refieren los artículos 128 y 129 de este Código, el juez impondrá a la persona jurídica hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona jurídica.

Artículo 355.- Cohecho pasivo a Servidores Públicos Extranjeros. se impondrán de uno a dos años de prisión y de sesenta a mil días multa al servidor público extranjero que acepte o reciba promesa, ventaja o beneficio indebido para sí o para otra persona, directa o indirectamente, en dinero o cualquiera otra dádiva ya sea en bienes o servicios para realizar una acción u omisión con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales.

Capítulo XII Peculado

Artículo 356.- Peculado. Comete el delito de peculado:

- I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

- III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y
- IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público dirija o administre a una empresa mercantil o sociedad que estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

A quien cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de doscientos a trescientos cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Capítulo XIII Enriquecimiento Ilícito

Artículo 357.- Enriquecimiento Ilícito. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Así también, comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, adquiera bienes para sí o para terceros, o se conduzca como dueño sobre ellos o sea el beneficiario final, cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Artículo 358.- Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito aquella persona, sea Gobernador, Jefe de Gobierno, Legislador federal o local, candidato a puesto de elección popular, funcionario o servidor público, que oculte bienes o simule que son propiedad de terceros o los ponga a nombre de terceros para aparentar un menor bagaje económico, en su declaración patrimonial.

Artículo 359.- A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario o su equivalente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo vigente o su equivalente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientas a seiscientos días multa.

Título Vigésimo Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo Único Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 360.- Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa a quien, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte, los incorpore al patrimonio de personas jurídicas, o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando procedan o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando que procedan o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de alguna actividad no permitida por la ley o que constituye un delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, sin que esto limite las facultades de investigación del Ministerio Público.

Artículo 361.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 360 de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 360, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Título Vigésimo Primero Delitos Cometidos contra la Procuración y Administración de Justicia

Capítulo I Delitos Cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 362.- Delitos Cometidos por los Servidores Públicos. Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I.-** Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.-** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III.-** Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba o restrinja el ejercicio de su profesión;
- IV.-** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V.-** No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente o una autoridad de amparo, sin causa fundada para ello;
- VI.-** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII.-** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII.-** Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

- IX.** Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como persona imputada de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales o las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia o querrela;
- X.-** Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI.-** Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XII.** Prolongar la prisión preventiva oficiosa o justificada por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XIII.-** Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XIV.** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XV.-** No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVI.-** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

- XVII.** Abrir procedimiento penal contra un servidor público, a sabiendas de que éste posee fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XVIII.-** Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;
- XIX.** A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a las personas imputadas, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XX.-** Adjudicar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXI.-** Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXII.-** Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXIII.-** Nombrar síndico o interventor en un concurso mercantil o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXIV.-** Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

- XXV.** No ordenar la libertad de una persona imputada, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
- XXVI.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XXVII.** Retener a la persona imputada sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;
- XXVIII.** Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;
- XXIX.-** Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia;
- XXX.** Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y
- XXXI.** Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.
- XXXII.** A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;
- XXXIII.** A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecidas en este Código.

Capítulo II Ejercicio Indebido del Propio Derecho

Artículo 363.- Ejercicio Indebido del Propio Derecho. A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de uno a tres años o de noventa a ciento cincuenta días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 364.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Título Vigésimo Segundo Delitos en contra del Debido Ejercicio Profesional

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 365.- Responsabilidad Profesional. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 366.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Así también se aplicarán las sanciones del artículo anterior, al médico que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital

Artículo 367.- Se impondrá prisión de uno a tres años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o

administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir el ingreso de un paciente, en estado grave, al área de urgencias o la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole;

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Capítulo II Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes

Artículo 368.- Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar, a sabiendas, hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 369.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de uno a tres años de prisión.

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y sin darle el aviso correspondiente para evitar causarle un daño, y

III.- Al defensor de un imputado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover datos o medios de prueba, sin justificación, ni dirigirlo en su defensa.

Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

Capítulo III Fraude Procesal

Artículo 370.- Fraude procesal. A quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico y promueva un juicio, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, o con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario o su equivalente, al momento de realizarse el hecho.

Artículo 371.- A quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, altere antecedentes, datos o medios de prueba y los presente en la audiencia inicial o intermedia, para inducir al error al órgano jurisdiccional, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela, en los términos del artículo anterior.

Capítulo IV Responsabilidad de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables

Artículo 372.- Responsabilidad de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que permita el desarrollo de la obra, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones aplicables, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cuatrocientas a setecientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Título Vigésimo Tercero De las Falsedades

Capítulo I Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda

Artículo 373.- Falsificación de Moneda. A quien cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, transporte, comercialice, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá a quien a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 374.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I.- A quien produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II.- A quien marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III.- A quien permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Artículo 375.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientas días multa, a quien altere moneda. Igual sanción se impondrá a quien a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 376.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Artículo 377.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, a quien aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

Capítulo II Falsificación y utilización indebida de Títulos al Portador, Documentos de Crédito Público y Documentos relativos al Crédito

Artículo 378.- Falsificación y utilización indebida de Títulos al Portador, Documentos de Crédito Público y Documentos relativos al Crédito. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien:

- I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o

II. Introduzca al territorio nacional o de cualquier entidad, o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 379.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa, a quien, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o

VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

Capítulo III Falsificación de Sellos, Llaves, Cuños o Troqueles, Marcas, Pesas y Medidas

Artículo 380.- Falsificación de Sellos, Llaves, Cuños o Troqueles, Marcas, Pesas y Medidas. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa a quien:

- I.- Falsifique los sellos o marcas oficiales;
- II.- Falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;
- III.- Falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;
- IV.- Falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 378, y
- V.- Falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 381.- Se impondrán prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días multa:

I.- A quien falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II.- A quien falsifique en la República los sellos punzones o marcas de una nación extranjera;

III.- A quien enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV.- A quien, para engañar a otra persona, altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

V.- A quien falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI.- A quien haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;

VII.- A quien procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

VIII.- A quien a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

Artículo 382.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de tres a treinta días multa, a quien en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

Capítulo IV Falsificación de Documentos en General

Artículo 383.- Falsificación de Documentos en General. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientas a cuatrocientos días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de uno a cinco años y de ciento ochenta a trescientas sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 384.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 385.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 386.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 383:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño, hiciera que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico, radio, telecomunicaciones o mensajería, que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

VIII.- El que a sabiendas hiciera uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Capítulo V Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad

Artículo 387.- Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I.- A quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- A quien soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

III.- A quien, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

Artículo 388.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

A quien, examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, habiendo sido protestado en términos de ley, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientas a ochocientos días multa.

Artículo 389.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de cincuenta a ciento cincuenta días multa te, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Artículo 390.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Capítulo VI Variación del Nombre o del Domicilio

Artículo 391.- Variación de nombre o domicilio. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de hasta doscientos días multa:

I.- A quien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- A quien para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Capítulo VII Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas

Artículo 392.- Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas. Se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días a quien:

I.- A quien se atribuya el carácter de servidor público, sin serlo, y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones legales aplicables:

1.- Se atribuya el carácter del profesionista

2.- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

3.- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

4.- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

5.- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV.- A quien use credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Artículo 393.- A quien cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Artículo 394.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien:

I.- Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio nacional uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

II.- Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

III.- Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

IV.- Cuando se utilicen vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

V.- A quien utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quien es se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Delitos contra la identidad de las personas

Artículo 395.- Usurpación de Identidad. A quien por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, independientemente de la finalidad que persiga con la comisión de esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

A quien otorgare su consentimiento para ser suplantado para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

Artículo 396.- Comete el delito de Usurpación de Personalidad o identidad, el que con el objeto de suplantar a otro, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I.- Nombre;

II.- Número de Seguridad Social;

III.- Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Clave Única de Registro de Población;

V.- Clave de Elector;

VI.- Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado;

VII.- Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales;

VIII.- Chequeras del titular de cuenta;

IX.- Actas de Nacimiento o de Estado Civil;

X.- Credencial para votar con fotografía o de elector;

- XI.- Licencia de conducir;
- XII.- Pasaporte;
- XIII.- Cédula Profesional;
- XIV.- Título Profesional, Certificado o Constancia de Estudios;
- XV.- Credencial Escolares o laborales;
- XVI.- Declaración Fiscale;
- XVII.- Documento o Constancia laborales;
- XVIII.- Expedientes públicos o judiciales;
- XIX.- Boleta Predial; Recibo de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica; Estado de Cuenta Bancario y/o de Servicios;
- XX.- Poder Notarial;
- XXI.- Huella dactilare;
- XXII.- Grabación de voz;
- XXIII.- Imágene de retina;
- XXIV.- Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular;
- XXV.- Firma Autógrafa;
- XXVI.- Firma Electrónica;
- XXVII.- Cualquier otra información, dato personal, o imagen, o voz o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades.

También comete el delito de Usurpación de Personalidad o identidad, el que con el objeto de suplantar a otra persona, abra una página o cuenta en medios electrónicos o redes sociales y se acredite con la personalidad de ésta, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, los datos personales referidos en este artículo, imágenes o voz de la persona suplantada.

Artículo 397.- En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, o del anonimato de la red social o medio electrónico utilizado para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el artículo 395 de este Código, para este delito.

Capítulo IX Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 398.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

Título Vigésimo Cuarto Encubrimiento

Capítulo Único Encubrimiento

Artículo 400.- Encubrimiento. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de mil a diez mil días multa, a quien :

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a)** Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b)** El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c)** Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Título Vigésimo Quinto Delitos contra la Economía Pública

Capítulo Único Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacionales

Artículo 401.- Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacionales. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

- I.-** Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

- a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.
- b).- Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- c).- La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.
- e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de uno a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

- f).- La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- g).- La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;
- h).- Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

- i).-** Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

- II.-** Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

- III.-** Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

- IV.-** Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

- V.** Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Economía, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral o jurídica de la que el delincuente sea miembro o representante.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y

condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 402.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 401:

- I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;
- II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;
- III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.
- IV.- A quien dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.
- V.- A quien dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión.

VI.- A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 401.

VII.- A quien sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

Artículo 403.- Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I.** Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios a quien son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II.** Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III.** Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV.** Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 404.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

Artículo 405.- Se impondrá de uno a tres años de prisión o de cien a trescientos días multa, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la

industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

Título Vigésimo Sexto Delitos Contra el Medio Ambiente y la Gestión Ambiental

Capítulo I De las Actividades Tecnológicas y Peligrosas

Artículo 406.- De las Actividades Tecnológicas y Peligrosas. A quien ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan doscientos litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 407.- A quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Artículo 408.- A quien ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil udñias multa.

Capítulo II De la Biodiversidad

Artículo 409.- De la Biodiversidad. A quien introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

Artículo 410.- Siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, a quien ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 411.- A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro

metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientas a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Artículo 412.- A quien ilícitamente:

- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;
- III. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda diez kilogramos de peso.
- IV. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
- V. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

VI. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientas a tres mil días multa.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 413.- A quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y por el equivalente de trescientas a tres mil días multa.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV de este artículo, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Para el caso de cometer este delito a través de una persona moral o jurídica, no solo se suspenderán las actividades sino se ordenará la disolución inmediata en los términos establecidos en este Código.

Artículo 414.- A quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca; o

IV. Un área verde en suelo urbano.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido para los establecimientos de bajo impacto, administrados o atendidos por los mismos miembros de la vivienda, mientras no exceda del veinte por ciento de la superficie de ésta, ni se haga venta de bebidas alcohólicas ni se trate de giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Artículo 415.- A quien descargue o deposite hasta un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa.

A quien descargue o deposite más de un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se aplicarán a quien transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, multa hasta por quinientos días multa, debiendo reparar el daño que en su caso se hubiere provocado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 416.- A quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Artículo 417.- A quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

Artículo 418.- A quien derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En una barranca; o
- V. En un área verde en suelo urbano.

Se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 419.- A quien transporte hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;

- IV. En una barranca; o
- V. En un área verde en suelo urbano.

Artículo 420.- A quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en cualquier estado de la República o de fuentes móviles que circulen por sus territorios o vías de comunicación;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas o de fuentes móviles que circulan en la entidad;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables en cada entidad;

c. Una barranca;

d. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o en una área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona jurídica, a ésta se le impondrá la

consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años y hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Capítulo III De la Bioseguridad

Artículo 421.- De la Bioseguridad. A quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientas a tres mil días multa.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

Capítulo IV Delitos contra la Gestión Ambiental

Artículo 422.- Delitos contra la Gestión Ambiental. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientas a tres mil días multa, a quien :

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental quien la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Capítulo V De los Delitos contra el Servicio Público y Distribución del Agua

Artículo 423.- De los Delitos contra el Servicio Público y Distribución del Agua. A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitara hasta por seis años.

Artículo 424.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 425.- A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

Artículo 426.- A quien sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Capítulo VI Del Servicio Ilícito de Transporte al Público

Artículo 427.- Del Servicio Ilícito de Transporte al Público. Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso correspondientes para tales efectos, preste el servicio público, o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en cualquier entidad federativa, caminos, carreteras o autopistas.

A quien cometa el delito de transporte ilegal de pasajeros o de carga, se impondrá de uno a dos años de prisión.

Artículo 428.- A quien dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio al público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con pena prisión de tres a seis años.

Capítulo VII Delitos Cometidos por actos de Maltrato o crueldad en contra de Animales

Artículo 429.- Delitos Cometidos por actos de Maltrato o crueldad en contra de Animales. A quien realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal distinta del ser humano, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida, se le impondrá de uno a dos años de prisión.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga y los animales destinados por la ley al consumo humano deberán ser tratados con el cuidado tal que evite mayor sufrimiento al momento de su sacrificio.

Artículo 430.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal distinto del ser humano provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientas a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Artículo 431.- A quien :

- I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
- II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;
- III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;
- IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

- V. Promueva o permita que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
- VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Capítulo VIII Disposiciones comunes a los Delitos contra el Ambiente

Artículo 432.- Disposiciones comunes a los Delitos contra el Ambiente. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Octavo, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

- I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su

reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o
- V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual a quien se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 433.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 434.- No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 410, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 411, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

Título Vigésimo Séptimo Delitos contra la Seguridad de la Nacional

Capítulo I Traición a la Patria

Artículo 435.- Traición a la Patria. A quien, siendo de nacionalidad mexicana, cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad del Estado Mexicano con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de seiscientos a ochocientos días multa

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, a quien prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de México, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto con México, o éste se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información, con el fin de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de sesientos a ochocientos días multa.

XI.- Invite a personas de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de sesientos a ochocientos días multa.;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 436.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y hasta mil doscientos días multa, a quien, siendo de nacionalidad mexicana:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o a quien, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 437.- A quien incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero. Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días multa.

Artículo 438.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 110.

Capítulo II Espionaje

Artículo 439.- Espionaje. Al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le proporcione información que ponga en riesgo la integridad del territorio o del Estado Mexicano, se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cuatrocientos a seiscientos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y de seis mil a seis mil cien días multa, al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

Artículo 440.- Al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica al Estado Mexicano, se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 441.- A quien teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de mil días multa.

Capítulo III Sedición

Artículo 442.- Sedición. Se aplicará la pena de uno a ocho años de prisión y multa hasta de mil doscientos días multa, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 119.

A quien dirija, organice, incite, compela o patrocine económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se le aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta dos mil cuatrocientos días multa.

Capítulo IV Motín

Artículo 443.- Motín. A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos a seiscientos días multa.

A quien dirija, organice, incite, compela o patrocine económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta cuatrocientos a seiscientos días multa.

Capítulo V Rebelión

Artículo 444.- Rebelión. A los que, no siendo militar en ejercicio, con violencia y uso de armas a quien trate de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados la Ley de la materia y de los Altos Funcionarios de los Estados o la Ciudad de México.

Se aplicará la pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil días multa.

Artículo 445.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán a quien residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a dos mil días multa..

Artículo 446.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de ochenta a dos mil cuatrosientos días multa a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 447.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de mil días multa a quien :

I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal o de los Estados:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 448.- A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa.

Artículo 449.- Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los manda como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 450.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Capítulo VI Terrorismo

Artículo 451.- Terrorismo. Sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien, dolosamente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, por medio de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

- II. A quien acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientas a mil doscientos días multa.

Artículo 452.- A quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad, se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 453.- A quien amenace con cometer el delito de terrorismo o utilice medios electrónicos que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación a que se refiere el párrafo primero del artículo 451 de este Código, se aplicará pena de cinco a diez años de prisión y de doscientas a seiscientos días multa.

Artículo 454.- El delito de terrorismo es imprescriptible cuando en su realización haya causado la muerte de alguna persona.

Capítulo VII Terrorismo Internacional

Artículo 455.- Terrorismo internacional. Sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientas a mil doscientos días multa.

El delito de terrorismo internacional es imprescriptible cuando en su realización haya causado la muerte de alguna persona.

Artículo 456.- A quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo, se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 457.- Al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 455, se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientas a seiscientos días multa.

Capítulo VIII Del Financiamiento al Terrorismo

Artículo 458.- Del financiamiento al terrorismo. A quien por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Nacional, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 451, 456 y 457;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 460;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 455, 456 y 457;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 302, fracción IX, y 305, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, o hidrocarburos, previsto en el artículo 228.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 451 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten.

Artículo 459.- A quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 458 de este Código, se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Capítulo IX Sabotaje

Artículo 460.- Sabotaje. A quien dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa o seguridad nacional, se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de diez a veinte días multa.

A quien teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos días multa.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que

se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con independencia de los delitos que resulten en concurso.

Capítulo X Conspiración

Artículo 461.- Conspitación. A quienes resuelvan cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de mil veinte días multa

Capítulo XI Piratería

Artículo 462.- Pitarería. Comete el delito de piratería la persona que siendo parte de la tripulación o pasajero de una nave o aeronave privada realice ilícitamente un acto de violencia, detención o daño con un propósito personal contra una nave o aeronave en alta mar o espacio aéreo o contra personas o bienes a bordo de ellos.

A la persona que cometa el delito de piratería se le aplicará una pena de diez a veinticinco de prisión y decomiso de la nave o aeronave empleada para la comisión de la conducta. El delito de piratería estará sujeto a las reglas de competencia previstas en este Código

Capítulo XII Ultrajes a las Insignias Nacionales

Artículo 463.- Ultrajes a las insignias nacionales. A quien ultraje el escudo o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión o multa de seiscientos a mil días multa o ambas sanciones, a juicio de juez.

Artículo 464.- A quien haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de uno a tres años de prisión y multa trescientos a mil días multa.

La ley de la materia establecerá el uso y en su caso, el protocolo correspondiente a los símbolos nacionales así como las restricciones correspondientes.

Artículo 465.- Genocidio. Comete el delito de genocidio la persona que con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o cualquier otro grupo humano, cometiere alguna de las conductas siguientes:

- I.- Matanza de miembros del grupo;
- II.- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- III.- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- IV.- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, incluyendo la esterilización forzada; o
- V.- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En los casos de las fracciones I, III y IV se aplicará una pena de quince a treinta años de prisión.

Cuando el genocidio se cometa mediante las conductas previstas en las fracciones III y V la pena aplicable será de diez a veinticinco años de prisión.

Se impondrán las mismas penas a la persona que incite pública y directamente a cometer genocidio.

Este delito es imprescriptible.

Artículo 466. Definición de grupo humano

Para efectos de la comprobación del genocidio se entenderá por grupo humano distinto a los especificados, cualquier colectivo de personas que cuenten con diversos elementos que les den cohesión e identidad propia.

Capítulo XIII

Crímenes de lesa humanidad

Artículo 467. Crímenes de lesa humanidad. Comete un crimen de lesa humanidad la persona que realice cualquiera de los actos siguientes como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- I.- Homicidio doloso;
- II.- Exterminio, entendido como someter intencionalmente a una o más personas a condiciones de existencia destinadas a causar la destrucción de parte de una población;
- III.- Esclavitud, entendida como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas;
- IV.- Deportación, que para efectos del presente crimen internacional, se entenderá como la repatriación o expulsión ilícita del territorio nacional de un Estado de una o más personas por cualquier medio coactivo contrario al derecho internacional;
- V.- Traslado forzoso de población, entendido como el desplazamiento forzado por cualquier medio coactivo, contrario al derecho internacional, del lugar donde estén legítimamente presentes;
- VI.- Privación ilegal de la libertad de una o más personas en términos del Libro Segundo de este Código o en violación a los derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- VII.- Tortura, entendida para efectos de este Libro, como el causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que la persona imputada tenga bajo su custodia o control.
No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- VIII.- Violación, linocinio, estupro o abuso sexual en términos del Libro II de este Código;
- IX.- Prostitución ajena, explotación sexual o matrimonio forzado o servil en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- X.- Femicidio en términos del Libro II de este Código;

- XI.- Esterilización realizada sin el consentimiento de la víctima o ejerciendo coacción sobre ella;
- XII.- Embarazo forzado, entendido como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;
- XIII.- Persecución de un grupo, entendida como la privación intencional y grave de derechos humanos en razón de la identidad del grupo o de la colectividad fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;
- XIV.- Desaparición forzada de personas, entendida para efectos de este Libro, como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado;
- XV.- Apartheid, entendido como cualquiera de las conductas señaladas en este artículo, cuando se cometa con la intención de instituir o mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemático de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- XVI.- Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- XVII.- Lesiones de tercer o cuarto grado en términos del Libro II de este Código.

A las personas penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones I, II, X, XIII y XV se les impondrá una pena de quince a treinta años de prisión.

A las personas penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV se les impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión.

A las personas penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones IV, V, VI, XVI y XVII se les impondrá una penal de seis a veinte años de prisión.

Artículo 468.- Definición de ataque generalizado y de ataque sistemático

Se entenderá por ataque generalizado una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el artículo 467 contra una población civil.

El ataque será considerado sistemático si se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

El ataque contra la población civil puede incluir ataques militares, pero no se limita a éstos.

Capítulo XIV Disposiciones Comunes para los capítulos de este Título

Artículo 469.- Disposiciones Comunes para los capítulos de este Título. A quien instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 469, en el segundo párrafo del artículo 443 y en la fracción I del artículo 444, que conservan su penalidad específica.

A quien instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión.

Artículo 470.- Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por el mismo plazo de su sentencia condenatoria.

Artículo 471.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Artículo 472.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.